

ARGENTINA

Informe Anual de los Observatorios
de Sentencias Judiciales y de Medios - 2010

Los derechos de las mujeres en la mira

ARGENTINA

Informe Anual de los Observatorios de Sentencias Judiciales
y de Medios - 2010

Los derechos de las mujeres en la mira



Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos
y la Justicia de Género.

Los derechos de las mujeres en la mira: Informe Anual de los Observatorios de Sentencias Judiciales y de Medios - 2010. - 1ª ed. - Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género-ELA, 2011.

228 p.; 15 x 22.7 cm.

ISBN

1. Derechos Humanos.

CDD 323

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), 2011
Tucumán 1581 5to piso Oficina 10 B – C10510AAE - Buenos Aires
ela@ela.org.ar - www.ela.org.ar
Impreso en la Argentina

Diseño gráfico: María Marta Parodi

Impresión: Triñanes Gráfica, Charlone 971, Avellaneda, Buenos Aires – Argentina
Diciembre 2011.

Permitida su reproducción citando las fuentes.

Este libro cuenta con el auspicio del Gobierno de Holanda a través del MDG3 Fund.

PRESENTACION	9
INTRODUCCION: NATALIA GHERARDI	13
MARIANA MORELLI Y PAULA REY	21
La violencia hacia las mujeres en los medios de comunicación. Hallazgos del Observatorio de Medios - 2010	
1. Introducción	
2. El Observatorio de Medios	
3. Las noticias en números	
4. El tema del año: mujeres quemadas y el caso de Wanda Taddei	
4.1. Temas que marcan la agenda	
4.2. El caso de Wanda Taddei como el inicio de una serie	
4.3. Algunos números	
4.4. “Un amor trágico” , “Celos que matan”	
5. Reflexiones finales	
ANALÍA MONFERRER	47
Violencia de género, violencia sexual y sistema penal. Un lento pero promisorio camino hacia el respeto de los derechos de las víctimas.	
1. Introducción	
2. Interpretación de los tipos penales en materia de delitos sexuales: antecedentes	
3. Aplicación del sistema penal	
4. Breve reseña de los delitos sexuales: situación actual	
5. Marco internacional: obligaciones del Estado	
6. La violencia contra las mujeres en algunos casos de la justicia Argentina	
7. Algunas consideraciones finales	
MARCELO R. PEREYRA	81
Pensar la violencia de género. Estrategias explicativas en los discursos periodísticos.	
1. Violencia y relaciones sociales	
2. El amor no mata (I)	
3. El amor no mata (II)	
4. Los monstruos están en lo profundo	
5. Lo que mata es la violencia	
MARIANA CARBAJAL	105
Aborto no punible. El impacto de la cobertura periodística.	
1. Introducción	
2. Una mirada sobre diarios	
2.1. La cobertura en diarios nacionales	
2.2. La cobertura en diarios provinciales	
3. Tratamiento en los medios de los proyectos de ley de despenalización y legalización del aborto	
4. Conclusiones	

SABRINA AYELÉN CARTABIA 129

Toda sentencia es política. Familias disidentes y aplicación de los estándares internacionales a propósito de un caso cordobés.

1. Introducción
2. Primer problema: ¿madre (padre) hay una(o) sola(o)?
3. Segundo problema: obligaciones ignoradas. La aplicación de los estándares internacionales
4. Conclusiones

MARÍA INÉS ZIGARÁN Y ALICIA CHALABE 153

Casi dos décadas después de la ley 24.012. Las resistencias al cupo en Jujuy.

1. Introducción
 2. Un norte periférico
 3. La presencia de las mujeres en la vida pública
 4. Acciones de incidencia política del movimiento de mujeres por el cupo
 5. Un punto de inflexión: estrategias jurídicas, de comunicación y de alianzas
 - 5.1. La demanda contra el Estado
 - 5.2. La respuesta de la justicia: sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo
 6. El día después de la sentencia: reacciones y acciones
 - 6.1. Reacción parlamentaria: los magistrados al banquillo de los acusados
 - 6.2. La revisión de la sentencia por parte del Superior Tribunal de la Provincia
 - 6.3. Camino a la Corte Suprema de Justicia de la Nación
 7. Una ley para que nada cambie
 - 7.1. Voces enfrentadas
 - 7.2. Las puertas cerradas
 8. Digresiones finales
- Epílogo

SERGIO BERENSZTEIN 183

La ciudadanía y su relación con la Justicia.

1. Introducción
2. Percepciones sobre la Justicia: un análisis a partir de diversos indicadores
 - 2.1. Justicia y calidad institucional
 - 2.2. Justicia y competitividad
 - 2.3. Justicia y opinión pública
3. Conclusiones

APENDICE:EXTRACTOS DE SENTENCIAS 205

AUTORAS Y AUTORES 227

PRESENTACIÓN

Desde 2009 las instituciones que integramos la Articulación Regional Feminista de Derechos Humanos y Justicia de Género¹ comenzamos a trabajar en la creación de un Observatorio de Sentencias Judiciales para monitorear y difundir principalmente las sentencias de los tribunales superiores de justicia de seis países de América Latina². El proyecto, implementado bajo la coordinación de la organización argentina ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, comenzó a incorporar entre 2010 y 2011 el trabajo de relevamiento de decisiones judiciales de otros dos países de la región³.

Con el compromiso renovado en la importancia de visibilizar y analizar las decisiones de las Cortes en las formas en que reconocen o ignoran los derechos de las mujeres, ponemos nuevamente a disposición las publicaciones que recorren las principales decisiones de la justicia en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú. La discriminación que enfrentan las mujeres en el respeto de sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales, requieren de la activación de los mecanismos de exigibilidad jurídica previstos en los ordenamientos legales. Sin embargo, el acceso a la justicia es aún difícil de lograr en las condiciones de vulnerabilidad política y económica que viven las mujeres de la región, que no logran transformar masivamente sus demandas en acciones jurídicas.

En América Latina abundan los mandatos legales que condenan la desigualdad y la violación de derechos de las mujeres que, además, se encuentra ampliamente documentada en los informes de los mecanismos de seguimiento de los tratados internacionales y regionales de derechos humanos⁴. Pero para que el respeto pleno de los derechos de las mujeres se convierta en una demanda de la sociedad, será necesario permear los discursos más amplios que se ven representados, entre otros espacios, en los medios de comunicación.

1 Las organizaciones que integran la Articulación Regional Feminista son ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (Argentina), Coordinadora de la Mujer (Bolivia), Corporación Humanas (Chile, Colombia y Ecuador), La Cuerda (Guatemala), Equis: justicia para las mujeres (México) y DEMUS - Estudios para la Defensa de la Mujer (Perú). Más información en www.articulacionfeminista.org.

2 El Observatorio de Sentencias Judiciales reúne las decisiones de la justicia de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú, como uno de los componentes del proyecto *"Monitoring for Empowerment: Women's Rights in the Media and the Courts of Law"*, financiado por el Gobierno de Holanda a través del MDG3 Fund.

3 El relevamiento y análisis de decisiones judiciales de Guatemala y México se incluye en la sección dedicada a Informes Especiales.

4 Por ejemplo, en las recomendaciones entregadas a cada país por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en el Informe Hemisférico del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belem de Pará (MESECVI).

Con ese objetivo, la Articulación Regional Feminista puso en marcha el Observatorio Regional “Las Mujeres en los Medios” como una herramienta desde donde se recopilaron y analizaron las noticias publicadas en la prensa escrita en materia de violencia contra las mujeres, durante el período 1° de octubre de 2009 al 30 de junio de 2011.

En las publicaciones del año 2010, cada una de las instituciones nacionales presenta los casos más relevantes que recibieron sentencias de las cortes de justicia y los analizan trazando relaciones con el contexto social y político en que se desarrollan.

Difundir los argumentos invocados, los principios legales establecidos y las resoluciones dictadas por los tribunales de justicia sigue siendo un aporte distintivo del Observatorio de Sentencias Judiciales, en contextos en que el acceso a la información pública en materia judicial es una de las grandes deudas pendientes de las democracias latinoamericanas⁵. En situaciones de creciente apertura de la interpretación jurídica, cuando las decisiones no deben tomarse ya por la sola aplicación dogmática de la ley sino de un modo más complejo que integre los códigos, las constituciones, los tratados internacionales y las decisiones de tribunales internacionales, conocer y difundir las decisiones de los tribunales nacionales que forman parte del derecho aplicable es fundamental para consolidar los avances y superar los obstáculos.

La base de datos del Observatorio de Sentencias Judiciales continúa creciendo en la recopilación de decisiones vinculadas con los derechos de las mujeres en temas tales como participación política, trabajo, salud sexual y reproductiva, violencia, derechos civiles, entre otros. De este modo, es posible identificar los casos que se litigan ante la justicia, qué derechos involucran, quiénes llevan adelante estos procesos, qué argumentos se invocan y cómo se resuelven.

Además, la información del Observatorio de Sentencias Judiciales permite tener alguna dimensión de los derechos que aún no logran penetrar en los discursos de la justicia, los argumentos ausentes, colectivos que no logran hacer visibles sus demandas. En ese sentido, la posibilidad de contrastar la información judicial con el monitoreo del Observatorio Regional de las Mujeres en los Medios y los derechos allí reflejados, abre un área novedosa para las indagaciones sobre la que vale la pena profundizar.

Confiamos que el material reunido en esta publicación y en las bases de datos de acceso público y gratuito construidas a partir del Observatorio de Sentencias Judiciales y del Observatorio Regional de las Mujeres en los Medios, cons-

5 Enfrentamos un gran reto metodológico asociado a las dificultades de acceso a la información: no todas las decisiones de las cortes de justicia se encuentran disponibles en Internet u otros registros públicos. Además, los repertorios y revistas especializadas que publican sentencias en general suponen un recorte previo respecto de aquellas decisiones que divulgan.

tituyan un aporte para las organizaciones y activistas que se involucran en la defensa y promoción de los derechos de las mujeres.

Agradecemos el continuo apoyo e interés en este proyecto y en el trabajo de las organizaciones que integramos la Articulación Regional Feminista. En particular, nuestro agradecimiento al invaluable aporte del Gobierno de Holanda a través del MDG3 Fund para este proyecto.

Buenos Aires, julio de 2011.

Natalia Gherardi
Directora Ejecutiva
ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género

INTRODUCCIÓN

Natalia Gherardi

El Informe Anual de los Observatorios de Sentencias Judiciales y de Medios 2010 presenta una selección de artículos que aportan diversas miradas para una reflexión sobre cuatro temas fundamentales en una agenda de derechos humanos en Argentina: la violencia contra las mujeres; el aborto; las sexualidades y la construcción de familias diversas; y la participación plena de las mujeres en los procesos políticos. Se trata de temas que atraviesan los discursos sociales de un modo tal que han estado presentes no sólo en las sentencias de los tribunales de justicia sino también en los medios de comunicación. La plena vigencia de estos derechos hace a la construcción misma de la ciudadanía, en un proceso de apropiación y ejercicio efectivo de los derechos que los tribunales de justicia en muchos casos apoyan pero que al mismo tiempo constituyen un espacio de disputa.

A lo largo del año 2010 se dio continuidad a los Observatorios de Sentencias Judiciales y de Medios de Comunicación que se pusieron en marcha en el año 2009. En ese período, se sumaron a la base de datos más de 500 sentencias judiciales entre todos los países que integran el proyecto. Más de 300 correspondan a sentencias emitidas por tribunales de Argentina, incluyendo decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de las cortes superiores de justicia provinciales y otros tribunales inferiores. Todas estas decisiones judiciales resuelven controversias entre particulares o apelaciones directas a las obligaciones del Estado vinculadas con los derechos de las mujeres, las condiciones de su vigencia y la interpretación de normas de jerarquía constitucional que garantizan el derecho a la igualdad, la no discriminación y la autonomía personal.

Por otra parte, durante el año 2010 se continuó el trabajo de monitoreo y análisis de noticias sobre violencia contra las mujeres en Argentina a través del monitoreo de medios gráficos de distribución nacional y regional. En todo el año se relevaron más de 2.700 noticias sobre diversas manifestaciones de la violencia hacia las mujeres en los 15 periódicos monitoreados. Las noticias sobre violencia ocupan un lugar cada vez más relevante en la prensa, tal vez como un indicador de la conciencia creciente de la sociedad sobre lo inaceptable que resulta esta violación de los derechos humanos.

El objetivo de esta publicación es contribuir a los debates necesarios sobre las vinculaciones entre los derechos que se disputan ante los tribunales de justicia, la agenda de los medios de comunicación y los efectos de ambos discursos en la sociedad. Las controversias que se plantean ante la Justicia, ya sea entre particulares o frente al Estado, son apenas un indicador de ciertos derechos en disputa que no encuentran satisfacción a través de otros canales de negociación previos a la demanda judicial. Sin duda, son apenas una muestra de las necesidades jurídicas insatisfechas de la población, muchas de

las cuales no encontrarán satisfacción por efecto de los variados obstáculos materiales y subjetivos que no pueden ser superados por grandes colectivos de personas, entre ellos, las mujeres. Frente a la violación de un derecho, el remedio que ofrece el sistema democrático es el reclamo judicial. Así encontramos procesos vinculados con violencia, agresiones sexuales, reclamos por el reconocimiento de derechos civiles, alimentos, problemas vinculados con el reconocimiento del trabajo reproductivo y la protección en el empleo, violaciones de los derechos sexuales y reproductivos, por nombrar solo algunos de los que encuentran a las mujeres como sus principales protagonistas. Sabemos que solo una pequeña proporción de las mujeres que viven el menoscabo de sus derechos llega a la justicia y por lo tanto el desafío para las políticas públicas y para la comunidad jurídica radica en acercar las soluciones del estado de derecho a la sociedad. Si los medios de comunicación logran transmitir estas deficiencias en el acceso a la justicia, también serán una contribución para visibilizar una de las deudas actuales de nuestra democracia.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA E INVESTIGACIONES EMPÍRICAS

El Poder Judicial, como uno de los poderes del Estado, se encuentra alcanzado por la obligación de publicidad de los actos de gobierno que se deriva de los principios que nutren el sistema democrático y republicano, facilitando el acceso a la información pública. A pesar de la demanda de la sociedad civil organizada, Argentina no cuenta todavía con legislación específica sobre el tema. Mientras se continúa impulsando la sanción de la ley, corresponde trabajar para profundizar la obligación del Poder Judicial de responder a los estándares de transparencia, información y rendición de cuentas que se encuentran íntimamente asociados con la recolección de información estadística y su divulgación.

Las dificultades para acceder a la justicia que enfrenta la población en general y las mujeres en particular son muchas y variadas. Para avanzar en su comprensión y en el diseño de políticas reparadoras, es necesario desarrollar estudios de tipo cualitativo que permitan ir desanudando algunos de estos problemas. Hay distintas fuentes de información relevantes a estos efectos. Por un lado, la información estadística sobre las denuncias, las causas, los tiempos de su tramitación y el resultado de los procesos. Por otro lado, el texto de las sentencias judiciales a través de las cuales se resuelven los casos, dictaminando la interpretación judicial del derecho vigente.¹

El principio que indica que “los jueces sólo hablan a través de sus sentencias” remite a la voz autorizada que las sentencias tienen respecto de lo que es el derecho pero también implica que las sentencias son el modo más adecuado para la comunicación entre el Poder Judicial y la sociedad. Si esto es así, cobra

1 En muchos casos es necesario además analizar los procesos judiciales a través de la tramitación de los expedientes, ya que por múltiples motivos muchos casos no llegan a la etapa de la sentencia. Esto se da en gran medida en los procesos vinculados con violencia hacia las mujeres.

mayor relevancia el conocimiento que una sociedad democrática, basada en valores republicanos, debe tener de los pronunciamientos de sus tribunales de justicia. La ciudadanía tiene derecho a conocer las *razones* de las decisiones que la afectan, y es por esto que el Poder Judicial debe actuar sobre la base de un principio de transparencia informativa.²

En Argentina no hay una práctica uniforme en cuanto a la publicidad de las sentencias. Así como las expresiones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo (decretos y leyes) son públicas y se difunden generalmente a través de su publicación en el boletín oficial, no hay modos análogos de divulgación de las expresiones del Poder Judicial (las sentencias). A excepción de aquellas cortes superiores que cuentan con una base de datos en Internet en la que difunden sus sentencias, éstas son reunidas en publicaciones privadas con fines comerciales, lo que condiciona el tipo de sentencias que se publican, los criterios de clasificación, su accesibilidad restringida a clientes, entre otras cuestiones que dificultan su libre acceso.

El resguardo de la privacidad de las personas involucradas en un proceso es fundamental, pero no necesariamente debe constituirse en un obstáculo insalvable para la difusión del contenido de la decisión judicial. En las causas vinculadas con temas sensibles donde se busca evitar la revictimización de las personas y en particular de menores de edad, es posible recurrir a estrategias como el reemplazo de los nombres por iniciales, la identificación a través de una serie numérica o la eliminación de datos personales u otros que pudieran permitir su identificación. El objetivo de asegurar la confidencialidad de la identidad no necesariamente debe impedir la implementación de una política que favorezca la transparencia del Poder Judicial y la difusión de las reglas de interpretación que establece a través de sus decisiones.

Son destacables las buenas prácticas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otras cortes provinciales que habitualmente difunden sus sentencias en bases de datos virtuales montadas en sus páginas de Internet institucionales, promoviendo el conocimiento público del contenido y razones de sus decisiones. En estos casos, la tarea pendiente radica en mejorar los criterios de clasificación de las sentencias de modo de mejorar la visibilidad de algunas problemáticas disimuladas bajo categorías neutras en términos de género.

Es importante avanzar en la conciencia acerca del uso que las sentencias judiciales tienen en la construcción del sentido de las normas, en tanto son una expresión clara del derecho en su aplicación concreta a las realidades de mujeres y varones en nuestra sociedad. Para ello, es importante promover la

2 Sobre las reflexiones de integrantes del Poder Judicial de la Argentina respecto del deber de comunicar su trabajo a la sociedad, es interesante ver la reciente publicación del Centro de Información Judicial (CIJ) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Justicia Argentina on line. La mirada de los jueces*, publicado en 2011 y disponible en el sitio www.cij.gov.ar.

investigación como forma de avanzar en la consolidación de mecanismos para la formulación de mejores interpretaciones constitucionales y mayor reconocimiento de los derechos.

La diversidad de las problemáticas presentes en el transcurso de los procesos civiles y penales, sumada a las dificultades de articulación entre el Poder Judicial y las políticas públicas (sociales, de salud, empleo) merecen el escrutinio cuidadoso al que pueden contribuir las investigaciones empíricas.

LOS ARTÍCULOS EN ESTE LIBRO

Esta publicación propone un recorrido por cuatro temas centrales en la agenda de derechos humanos, desde un abordaje que integra su análisis jurídico con los discursos sociales que producen y reproducen los medios de comunicación. Las recomendaciones de los Comités de seguimiento de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas han reiterado en los últimos años la vigencia de estos temas entre las deudas pendientes del Estado hacia la población.³

Los artículos de Mariana Morelli y Paula Rey, Analía Monferrer y Marcelo Pezra ofrecen miradas distintas sobre las diversas manifestaciones de la violencia hacia las mujeres, sin duda, un tema urgente en la agenda de derechos humanos del país.

En primer lugar, Morelli y Rey presentan los hallazgos del Observatorio de Medios de ELA en el análisis de las noticias sobre violencia hacia las mujeres en los medios de comunicación. A partir de la identificación de los medios como auténticos foros estratégicos de discusión donde se dirimen gran parte de los asuntos públicos y muchos de los privados, cobra relevancia indagar el lugar que ocupa la violencia en la agenda de los medios, el tipo de cobertura que brindan y a partir de qué clase de representaciones sobre las mujeres se construyen las noticias. Recurriendo a información estadística se mide la cobertura que han dado los medios de comunicación a la violencia contra las mujeres durante el año 2010. Luego, indagan a partir de un análisis cualitativo más específico aquellos temas que marcaron la agenda de los medios.

El artículo de Analía Monferrer, por su parte, ofrece una perspectiva jurídica concentrándose en el tratamiento que los casos de violencia reciben por parte del Poder Judicial. A partir del análisis de sentencias recientes, Monferrer repasa la evolución del derecho penal y de los estereotipos de género presentes en algunos razonamientos jurídicos. Con la promisoriosa identificación de un lento cambio en las prácticas judiciales, se analizan las decisiones de

3 Por ejemplo, entre las recomendaciones del Comité de la CEDAW de agosto de 2010 se incluyen la preocupación en relación con la violencia hacia las mujeres, la participación política, y el acceso al aborto no punible. Las recomendaciones del Comité DESC aprobadas en diciembre de 2011, señalan similares preocupaciones.

la justicia en seis casos recientes destacando aquellos razonamientos que cumplen con los estándares de investigación fijados por las convenciones internacionales aplicables.

Para finalizar este análisis sobre el tema de violencia, el artículo de Marcelo Pereyra explora ciertas estrategias explicativas en los discursos periodísticos sobre las formas más brutales de violencia que derivan en el asesinato de las mujeres en el marco de la violencia de género. En este análisis de casos de femicidios ocurridos en el año 2010, es interesante trazar las similitudes y diferencias entre el discurso social representado en los medios y los discursos judiciales, que encuentran su representación en las sentencias. Concluye Pereyra que, en última instancia, las explicaciones desacertadas que desde los medios de comunicación ponen el énfasis en situaciones secundarias vinculadas con las víctimas, sus actitudes o relaciones, son las responsables de que la violencia machista sea considerada como un constituyente habitual de la vida social, que no logre la necesaria atención de la sociedad ni una correcta valoración por parte de funcionarios políticos, legisladores y jueces.

El artículo de Mariana Carbajal analiza el impacto que la cobertura periodística puede tener en la evolución de un proceso judicial a partir del análisis de un caso que logró una sentencia paradigmática en Argentina: por primera vez el tribunal superior de justicia de una provincia avaló la interpretación del artículo 86 del Código Penal que indica que no es punible el aborto en todos los casos de violación sexual (y no solo restringido a personas con discapacidades mentales). Las dificultades para acceder a la práctica médica del aborto no punible en las circunstancias permitidas por el Código Penal son una preocupación constante del movimiento de mujeres y de las organizaciones de derechos humanos. Los obstáculos presentes tanto desde el ámbito de la salud como de la justicia, han sido sostenidamente denunciados ante la comunidad internacional y encuentran, muchas veces, repercusión en los medios de comunicación. El artículo de Carbajal describe un caso judicial iniciado a partir de la negativa a realizar un aborto no punible en la provincia de Chubut y su recorrido por las distintas etapas, según fue reflejado en distintos medios gráficos de circulación nacional y local. El artículo concluye que los medios, en tanto formadores de opinión, acompañan y nutren las discusiones sobre los temas que están en la agenda pública. La difusión del caso contribuyó probablemente a generar un marco de apoyos que se materializaron de diversa manera, incluyendo la movilización de un sector de la sociedad civil y el movimiento de mujeres, la presentación de *amicus curiae* ante la Justicia, el asesoramiento legal a la abogada de la familia de la adolescente, además de pronunciamientos oficiales de organismos del Gobierno hasta entonces ausentes en las discusiones públicas sobre el acceso al aborto no punible.

Otro de los temas de gran actualidad en la Argentina, en particular a partir de la reforma del Código Civil que reconoce la igualdad de derechos civiles a las parejas del mismo sexo, es la ampliación de derechos que debe seguir de su ejercicio efectivo. A partir de un caso planteado en la provincia de Córdoba en

el marco de una familia conformada en forma no tradicional (compuesta por un niño, sus progenitores y por la ex pareja mujer de la madre biológica) la actora reclama la regulación del derecho de visitas, ya que la madre y el padre biológicos del niño se niegan a que el vínculo continúe. Sabrina Cartabia focaliza entonces el análisis en dos cuestiones relevantes. En primer lugar, se analiza la pretensión expuesta por la actora dirigida a obtener una ampliación de los derechos derivados de los roles de cuidado del tipo maternal/paternal que exceda a aquellos que derivan de un vínculo biológico o de la filiación por adopción. El planteo revela la invisibilización legal todavía vigente respecto de aquellas personas que tienen planes de vida alejados del formato de familia tradicional. En segundo lugar, se analiza la argumentación utilizada en apoyo del derecho reclamado y se verifica la ausencia de la invocación expresa de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención para la Prevención, Sanción y Eliminación de la Violencia hacia la Mujer, como manifestaciones de la formación deficiente y sesgada que todavía impera en los ámbitos de formación jurídica.

Finalmente, el artículo de María Inés Zigarán y Alicia Chalabe describe el proceso de incidencia política y jurídica que llevó adelante el movimiento de mujeres de la provincia de Jujuy para lograr vencer las resistencias que impidieron durante dos décadas acompañar el proceso de democratización impulsado por la sanción de leyes de cupo femenino, aplicables al Congreso Nacional y prácticamente la totalidad de las legislaturas provinciales. El artículo presenta un recorrido por las estrategias políticas, jurídicas y de alianzas que se desplegaron con el objetivo de lograr la sanción de una ley de cupo femenino en la provincia. El contexto político, social y cultural ayuda a comprender los obstáculos que encuentra la agenda de género en esta provincia y marca, también, los desafíos que todavía debe asumir la democracia. En palabras de las autoras, “una eficaz articulación entre las estrategias políticas, jurídicas y comunicacionales ha permitido lo que tal vez sea el mayor logro en este proceso: poner en el debate público cuestiones vitales para el proyecto democrático, como el lugar de la mujer y las formas de distribución del poder”.

Los artículos reunidos en esta publicación recorren algunos de los derechos de las mujeres cuyo ejercicio efectivo está lejos de ser una realidad para sectores importantes de la población. Es evidente, entonces, que el Poder Judicial tiene un rol fundamental que cumplir en su papel de garante de los derechos consagrados en los tratados internacionales, la constitución y las leyes. Pero ¿cómo se sitúa la ciudadanía en relación con la justicia?

En el artículo que cierra esta publicación, Sergio Berensztein ofrece un análisis de las ideas y valoraciones que la ciudadanía construye con respecto al sistema judicial. En un contexto que el autor identifica como marcado por el desprestigio institucional, ciertos indicadores elaborados en estudios comparados permiten analizar las percepciones de la ciudadanía sobre la justicia en relación con la calidad institucional y la competitividad del sistema. Por ser índices elaborados por organismos internacionales para los cuales uno de los

objetivos es lograr la comparabilidad de los datos recabados, el riesgo está en la generalización de una imagen nacional que en realidad debería poder desagregarse para captar las particularidades regionales dentro de nuestro país. Sin embargo, antes que invalidar la utilización del índice, esto nos muestra la importancia de desarrollar estudios similares a nivel nacional, dando lugar a las particularidades de las provincias en toda su complejidad. Más allá de la cautela con la que corresponde leer la información actualmente disponible, lo cierto es que el análisis de estos datos ofrece una aproximación a un diagnóstico que sin duda muestra el camino hacia nuevas indagaciones que son necesarias.

* * *

Agradecemos el entusiasmo sostenido que el trabajo de los Observatorios de Sentencias Judiciales y de Medios ha despertado en el interés demostrado por integrantes de la sociedad civil, la academia, áreas de gobierno y el Poder Judicial. En particular, mi agradecimiento a las autoras y autores que han contribuido con sus ideas a enriquecer el análisis que puede hacerse de los materiales que ofrecen los Observatorios. Nuestra aspiración es que puedan servir de inspiración para nuevas preguntas y la profundización de las indagaciones necesarias para avanzar en la conquista de los derechos.

LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Hallazgos del Observatorio de Medios - 2010

Mariana Morelli y Paula Rey

1. INTRODUCCIÓN

Los medios de comunicación social se han convertido en auténticos foros estratégicos de discusión donde se dirimen gran parte de los asuntos públicos y muchos de los privados. Pareciera que actúan como fiscales o sancionadores de aquello que es permitido o prohibido: premian y castigan; enaltecen algunas actuaciones y denigran otras; presentan a algunas personas como modelos a seguir o como ejemplos a evitar. Así entendidos, los medios pueden contribuir a visibilizar u ocultar diferentes escenarios sociales, con todo lo que conlleva poner a discusión pública algunas cuestiones o eludir otras.

En este contexto, ¿qué lugar ocupa la violencia contra las mujeres en los medios de comunicación? Para responder este interrogante, desde octubre de 2009 ELA puso en marcha el Observatorio “Las mujeres en los medios”¹, en donde se recopilan y analizan diariamente las noticias que los medios gráficos de Argentina publican sobre violencia contra las mujeres.

¿Qué tipo de cobertura brindan los diarios al tema? ¿En qué secciones se publican las noticias? ¿Cuál es el enfoque adoptado por los medios para referirse al problema? ¿Cómo son presentadas las mujeres? ¿Qué tipo de representaciones sobre los lugares que ocupan mujeres y varones en la sociedad subyacen en las piezas periodísticas? Estas son algunas de las cuestiones a las que busca dar respuesta el Observatorio de Medios de ELA.

Este artículo presenta los principales hallazgos resultantes del trabajo en el Observatorio de Medios durante el año 2010. En la primera sección, se describe la metodología del Observatorio en Argentina y el monitoreo realizado. Seguido, presentaremos información estadística y gráficos que miden la cobertura que han dado los medios de comunicación a la violencia contra las mujeres durante el año bajo análisis. En la tercera parte, realizaremos un análisis cualitativo sobre el tema que mayor impacto tuvo en los diarios durante ese período: los casos de mujeres quemadas vivas por sus parejas o ex parejas, que alcanzaron los titulares de los principales medios gráficos de Argentina. Por último, se presentan un conjunto de reflexiones sobre lo que significa comunicar con perspectiva de género.

1 Este proyecto se desarrolló en el marco del trabajo conjunto de la Articulación Regional Feminista de Derechos Humanos y Justicia de Género, de la cual ELA forma parte. El Observatorio Regional “Las mujeres en los medios” se creó como una herramienta de seguimiento al tratamiento que los medios de comunicación impresa de cada uno de estos países le dan al tema de violencia contra las mujeres. Para mayor información, véase www.ela.org.ar.

La propuesta de este artículo es analizar el tratamiento mediático de la violencia contra las mujeres desde una perspectiva feminista. Significa otra manera de mirar, de analizar e interpretar la realidad: ¿cuál es el efecto que tiene la cobertura de los casos de violencia hacia las mujeres en las relaciones de género? ¿Qué tipo de mensajes subyacen en las piezas periodísticas? ¿En qué medida estos mensajes contribuyen -o no- a generar las condiciones para permitir la plena autonomía de las mujeres, el ejercicio de sus derechos y el desarrollo de sus capacidades en todos los ámbitos?

La importancia de que los medios de comunicación incorporen este enfoque a la hora de informar radica en el lugar central que éstos ocupan como formadores de opinión, además de interpretadores y constructores de realidad. Su accionar influye en las percepciones sobre los roles asignados históricamente a mujeres y varones en la sociedad, además de validar ciertas conductas asociadas a los estereotipos de género.

El lenguaje ocupa aquí un lugar central porque es también un reflejo de la sociedad y puede ser tan sexista y discriminador como la sociedad que lo utiliza. Pero el lenguaje por sí mismo no es sexista, es sexista el uso que hacemos de él. Dado que el lenguaje es una adquisición cultural, es modificable por la voluntad de las personas: podemos alterarlo y con ello influir también en las actitudes de las personas.

2. EL OBSERVATORIO DE MEDIOS

El Observatorio de Medios se creó como una herramienta de seguimiento al tratamiento que los medios de comunicación impresa de Argentina otorgan a la violencia contra las mujeres. Se creó sobre una base de datos virtual donde se recopilaban diariamente las noticias publicadas sobre el tema desde octubre de 2009 y hasta el 30 de junio de 2011.²

La violencia contra la mujer es todo tipo de agresión o conducta ejercida sobre la mujer, basada en su condición de género, ya sea que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a ésta, tanto en el ámbito público como privado. Como tal, la violencia hacia las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en tanto limita total o parcialmente a la mujer del goce y ejercicio de tales derechos y libertades.³ De acuerdo a esta definición, el Observatorio clasifica las noticias de violencia de género en los siguientes subtemas: acoso, asesinato, femicidio/feminicidio, trata de personas, violencia física, violencia sexual y violencia patrimonial.

2 El monitoreo diario bajo la metodología aquí descripta se cumplió durante el período de 18 meses comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2011. Toda la base de datos con la clasificación de las noticias se encuentra en poder de ELA y de las restantes organizaciones que conforman la Articulación Regional Feminista.

3 Artículo 1 - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

El femicidio o feminicidio es una categoría de análisis que surge en las ciencias sociales con el objeto de visibilizar las muertes de las mujeres perpetradas por sus parejas o ex parejas o por terceras personas en razón del género de la mujer víctima del delito. En Argentina, el femicidio no es una figura jurídica distinta del tipo penal del homicidio, sino un concepto político que busca instalar en la agenda pública las particulares circunstancias en que se dan muchos de los asesinatos de mujeres. La distinción entre asesinato y femicidio en la clasificación antes mencionada, atiende al tipo de análisis que se desarrolla desde el Observatorio de Medios: a los fines de esta iniciativa, lo que se busca visibilizar es el tratamiento que los medios brindan a la violencia contra las mujeres y el modo en que los diferentes tipos de agresión son presentados por los diarios.

En Argentina, el Observatorio monitorea 7 medios de alcance nacional y 8 medios de alcance local. Los medios a los que se hace seguimiento son: *BAE*; *Clarín*; *Crítica de la Argentina*⁴; *Crónica*; *La Nación*; *Página 12* y *Perfil*, de circulación nacional; y *El Día* (La Plata); *El Diario* (Entre Ríos); *El Liberal* (Santiago del Estero); *El Tribuno* (Salta); *La Capital* (Rosario); *La Voz del Interior* (Córdoba), *Los Andes* (Mendoza) y *Río Negro* (Río Negro) de circulación local/regional.

La selección de estos medios atiende a dos criterios de representatividad: por un lado geográfica, ya que dada la organización federal del país se buscó incorporar al menos a un diario de cada región (muchos de ellos son locales pero también se distribuyen en otras provincias más allá de su lugar de publicación). En segundo lugar, los medios de alcance nacional seleccionados buscan reflejar la pluralidad de voces y la diversidad de posiciones. De esta forma, el Observatorio registra los diferentes enfoques que adoptan las editoriales de cada uno de estos diarios en relación a los derechos de las mujeres en general, y a la violencia de género en particular.

A lo largo del monitoreo de medios las notas publicadas sobre violencia de género son analizadas en tres dimensiones: a) la estructura de la noticia: donde se identifica la ubicación, la extensión y el género periodístico de la pieza publicada; b) el contenido de la nota: donde se identifica el tema y subtema central, el énfasis que se le da, quiénes son los sujetos centrales y cuáles las fuentes utilizadas por el medio/periodista; y, por último c) el tratamiento de derechos humanos: en donde se registran las referencias a los derechos o a la normatividad (nacional/internacional) presentes en la pieza publicada.⁵

4 El 30 de abril de 2010, el diario *Crítica de la Argentina* interrumpió su circulación por problemas de financiamiento del grupo empresario. La última pieza registrada por el Observatorio de Medios de ELA de este medio corresponde al 21 de abril de 2010. Los datos presentados en este artículo incluyen las 42 piezas publicadas por *Crítica* en relación a la violencia contra las mujeres para el período 01/01 al 30/04/2010.

5 El material que analiza el Observatorio de Medios de ELA es seleccionado por Ejes de Comunicación, empresa de monitoreo de medios que revisa el cuerpo total de los medios a los que se hace seguimiento y clasifica el material a partir de un listado de palabras claves. Las piezas

El enfoque adoptado para el análisis de las piezas publicadas por los medios gráficos, consiste en relevar desde una visión crítica la cobertura periodística que se da a la violencia contra las mujeres. En nuestra concepción, la comunicación con enfoque de género no significa escribir, informar o hablar simplemente sobre las mujeres, sino que supone añadir una nueva categoría de análisis de la realidad que atraviesa todo el proceso de construcción del discurso comunicativo.

Por lenguaje periodístico entendemos no sólo los enunciados y titulares de los diarios, sino todas las operaciones que se llevan a cabo para dotar de sentido a la información: el uso del espacio, la selección de imágenes, el tratamiento otorgado a los diferentes actores o temas, la jerarquía informativa de las noticias, la sobre o subrepresentación de unos individuos en detrimento de otros. En definitiva, se trata de todo el conjunto de procedimientos que convierten a un medio de comunicación en un discurso con sentido.

Durante el desarrollo de estas páginas, veremos como muchas veces la información presentada, lejos de ser neutral, puede ayudar a perpetuar, reproducir o combatir creencias basadas en estereotipos sobre los comportamientos y las relaciones entre mujeres y varones. En este sentido, monitorear la acción de los medios de comunicación -entendidos como agentes de socialización y formadores de opinión-, resulta central a la hora de identificar las percepciones sobre los roles asignados históricamente a mujeres y varones en sociedad. Si bien los medios no crean relaciones desiguales de poder entre las personas, al elegir un determinado enfoque o al informar escasamente sobre los hechos, contribuyen a perpetuar ciertos estereotipos y a naturalizar la asimetría de poder entre los sexos.

En los últimos años venimos asistiendo a un cambio progresivo en el tratamiento que los medios de comunicación hacen de la violencia hacia las mujeres. Basta con leer algunos titulares o mirar los noticieros para ver que este tema ocupa un lugar en la agenda mediática. Prueba de ello son los datos recogidos por el Observatorio de Medios: sólo en 2010 se publicaron 2723 notas cuyo tema central fue la violencia hacia las mujeres, en cualquiera de sus formas. Esta difusión de las noticias y casos sobre violencia de género han contribuido en “destapar” un problema que hasta hace unas décadas permanecía en la esfera de lo privado, invisible muchas veces a los ojos de la sociedad.

Ahora bien, podemos anticipar que la extensa cantidad de notas que se publican sobre violencia contra las mujeres no implica que “los medios” (si es que es posible hablar de ellos como un todo homogéneo) tengan necesariamente un compromiso con la equidad de género. A pesar de los evidentes logros conseguidos por las luchas feministas y el movimiento de mujeres, una mirada más profunda pone de relieve que la representación que reciben varones

seleccionadas por Ejes de Comunicación son remitidas diariamente a ELA, en donde un equipo multidisciplinario analiza y determina la información que es ingresada a la base de datos del Observatorio.

y mujeres es todavía diferente y asimétrica. Como veremos en las próximas secciones, esta desigual representación y presencia de ambos sexos en los medios lo es tanto cuantitativa como cualitativamente.

Los hallazgos que se presentan en este artículo no pretenden de ningún modo plantear una teoría conspirativa de los medios de comunicación sino problematizar la representación de las mujeres en la prensa (a través del análisis de las noticias sobre violencia) como un reflejo de la representación que la sociedad en su conjunto tiene de ellas. Sabemos y reconocemos el trabajo de muchas y muchos profesionales del periodismo por incorporar la perspectiva de género en las prácticas de las editoriales en las cuales se desempeñan. Aún así, los datos parecieran demostrar que estos esfuerzos son todavía incipientes y que, en gran parte de las piezas periodísticas analizadas, aún subyacen estereotipos y representaciones sociales que ubican a las mujeres en una situación de subordinación frente a los varones.

3. LAS NOTICIAS EN NÚMEROS

Durante el año 2010 fueron publicadas 2723 notas sobre violencia contra las mujeres, en los 15 medios a los que hizo seguimiento el Observatorio. Esto significa que, en promedio, hubo 227 piezas periodísticas por mes que hicieron mención a algunas de las diferentes manifestaciones de violencia que sufren las mujeres en nuestro país.

Los diarios que publicaron la mayor cantidad de notas vinculadas al tema fueron *Crónica*, *Clarín* y *Página 12*, con 363, 306 y 304 notas respectivamente. Aunque estos tres diarios son de circulación nacional, sus perfiles editoriales son claramente diferentes. *Clarín* es el diario con mayor tirada de la Argentina, con un promedio de 290.915 ejemplares diarios. Su diseño adopta el estilo tabloide, con un perfil de lectores diversos que incluye a todos los sectores sociales. *Crónica* puede ubicarse como un diario de corte tipo “amarillista”, en donde predominan las noticias vinculadas a policiales. También es uno de los matutinos que mayor tirada tiene en el país y si bien se publica en la Ciudad de Buenos Aires alcanza a todo el territorio. *Página 12* es, de este grupo de diarios, el que menor tirada tiene y recoge a un público más reducido de lectores, particularmente a sectores de clase media urbana. Su línea editorial -históricamente- se centra principalmente en la defensa de los derechos humanos.⁶

En materia de cantidad de notas publicadas sobre violencia hacia las mujeres, le siguen a estos diarios otros dos de alcance local: *Río Negro* y *El Liberal*, con 277 y 274 notas publicadas en el año, respectivamente. El diario *Río Negro*⁷ es editado en la Ciudad de General Roca y se distribuye en las provincias patagónicas, principalmente en Río Negro y Neuquén. Por su parte, *El Liberal* se publica en la provincia de Santiago del Estero.

6 Datos registrados por el Instituto Verificador de Circulaciones a junio de 2011.

7 El diario *Río Negro* pertenece al mismo grupo empresarial del diario *Clarín*.

En relación con la cantidad de noticias publicadas sobre el tema de violencia hacia las mujeres en el año 2010, el resto de los diarios monitoreados por el Observatorio se ordenaron de la siguiente manera: *El Día* de La Plata (Provincia de Buenos Aires) con 234 notas; *La Voz del Interior* de Córdoba con 169; *El Tribuno* de Salta con 162; *Los Andes* de Mendoza con 156; *La Capital* de la Ciudad de Rosario (Santa Fe) con 154; *La Nación* con 134 (de circulación nacional); *Perfil* con 81 (circulación nacional); *Crítica de la Argentina* con 42 notas (también de circulación nacional)⁸ y finalmente *El Diario* de Entre Ríos con 40 y *BAE* con 27 (circulación nacional).

La cantidad de notas publicadas en cada uno de estos medios no es más que un primer dato a tener en cuenta. Sería erróneo inferir de ellos que los diarios con mayor cantidad de piezas publicadas son aquellos que adoptan un compromiso más firme con el tema. Para ello es necesario incluir otros elementos en el análisis. A pesar de esta aclaración, sí es posible señalar que el escaso número de notas publicadas en *BAE* (27 piezas) atiende más al perfil económico del medio que necesariamente a la falta de interés en el tema. *BAE*, cuyas siglas significan *Buenos Aires Económico*, es un diario que publica básicamente noticias vinculadas a los negocios, la economía y las finanzas (tales como los movimientos de la bolsa de valores, los precios nacionales e internacionales de bienes y servicios, y tendencias macro y microeconómicas de Argentina y el mundo, entre otros).

Al analizar el alcance geográfico de los medios, nos encontramos que de las 2723 notas sobre violencia contra las mujeres, 1466 fueron publicadas en medios de alcance local y 1257 en medios de distribución nacional. Estos datos pacieran indicar que el alcance territorial del diario no es una variable explicativa para evaluar la mayor o menor presencia de notas sobre violencia de género en los medios monitoreados.

Ahora bien, ¿en qué secciones se ubican las piezas que tratan sobre violencia contra las mujeres? Aquí se marca la diferencia cualitativa en el tratamiento que brindan los diferentes medios gráficos a este tipo de noticias: más de la mitad de las piezas -1407 notas- son publicadas en la sección de Policiales de los diarios y casi un cuarto se ubican en Información General (631 notas).

Muchos de los medios monitoreados no tienen en sus cuerpos noticiosos una sección dedicada a policiales, situación que, quizás parcialmente, podría explicar la gran cantidad de notas que se publican en la sección de Información General (tales como *La Nación* y *Página 12*). No obstante, los dos diarios con mayor cantidad de piezas publicadas (*Clarín* y *Crónica*) sí cuentan con una sección de Policiales y otra diferente en donde se publican las notas de interés general o sociedad. Aún así, de las 306 notas sobre violencia contra las mujeres que publicó *Clarín*, el 52% fueron publicadas en Policiales y un 28%

⁸ Estas notas sólo corresponden al primer cuatrimestre de 2010 dada la interrupción que sufre el diario en abril de 2010.

en Sociedad. Esta relación es todavía más pronunciada en el caso de Crónica, donde casi el 60% de las notas se ubican en Policiales y un 28% en la sección de Información General. En este caso, el enfoque sensacionalista de este diario podría explicar la distribución de notas en las secciones de Crónica.

Por otra parte, algunos medios del interior, como *El Liberal*, *El Tribuno* y *La Voz del Interior*, no cuentan con una sección de Información General, con lo cual muchas de las notas sobre violencia contra las mujeres son publicadas en las secciones de policiales de estos diarios.

Tabla 1. Cantidad de notas sobre violencia contra las mujeres publicadas en 2010, por sección del diario.

Sección	Cantidad de notas	Porcentaje
Policiales	1407	51,6
Información General	631	23,1
Local y/o Regional	220	8,0
Suplementos	129	4,7
Internacional	96	3,5
Nacional	56	2,0
Tapa	50	1,8
Espectáculos	43	1,5
Otra	30	1,1
Política	31	1,1
Opinión	22	0,8
Editorial	7	0,2
Económica	1	0,0
Total	2723	100

Fuente: Observatorio de Medios de ELA, 2010.

Las secciones Local y Regional, presentes en todos los diarios, son otro de los espacios donde se publican las noticias del tema, probablemente porque muchas de ellas refieren a casos de mujeres agredidas y/o asesinadas en una determinada localidad. Por lo tanto el medio registra esto como una narración de ciertos sucesos acontecidos en ese lugar.

Los suplementos, en particular aquellos destinados a la mujer, se perfilan también como el espacio donde se publican este tipo de noticias. Uno de los diarios que mayor cantidad de piezas registra es *Página 12*, diario que cuenta con un suplemento (*Las 12*) dedicado a los temas de las mujeres desde un ideario feminista. De las 129 notas publicadas en la sección Suplementos, el 72% de ellas fueron publicadas en *Las 12*.

Detrás de estos números que a simple vista pueden ser poco alentadores, se esconden algunas piezas periodísticas que presentan adecuadamente a la

violencia como un problema social donde se aportan datos estadísticos, información de ayuda a las víctimas. Se trata de buenos ejemplos de coberturas en las que la violencia es entendida más allá del hecho noticioso puntual. Sin embargo, estos casos son los minoritarios y el tema está lejos de haber permeado en los mensajes editoriales de los diarios: apenas el 1% de las notas sobre violencia fueron publicadas en las secciones de Opinión y Editorial de los medios monitoreados.⁹

Pero quizás lo más alarmante de estas cifras es constatar que apenas el 1,8% de la totalidad de las notas publicadas en el año 2010 alcanzaron la tapa de los diarios.

Estos datos merecen algunas reflexiones iniciales sobre el tratamiento que recibe la violencia en los diarios argentinos. En primer lugar, preocupa que la enorme cantidad de notas publicadas no consiga todavía traspasar las fronteras de la sección Policiales para ubicarse como un tema de interés general y un problema político urgente. Este confinamiento a las páginas de Policiales limita la cobertura a la simple narración del hecho noticioso, sin que se profundice en el análisis de las causas y consecuencias para la sociedad en general, y para las mujeres en particular. Al mismo tiempo, la baja presencia del tema en las secciones de Opinión y Editorial (apenas el 1%), nos demuestra la escasa relevancia que desde los diarios se brinda al tema. Pareciera entonces que, en su gran mayoría, las piezas periodísticas se centran casi exclusivamente en el carácter de “drama humano” de los acontecimientos concretos, sin una apelación directa al Estado sobre la necesidad de contar con políticas públicas para erradicar el problema.

Los géneros periodísticos más utilizados son la noticia y el breve, con 1873 y 505 notas respectivamente. Nuevamente, como sucedió con las secciones, tan sólo 78 notas de las 2723 notas publicadas adoptaron el enfoque de opinión y 18 fueron editoriales.¹⁰ Además, se publicaron 88 Informes Especiales,

9 El Observatorio hace la distinción entre secciones del diario y género periodístico de la pieza analizada. La información presentada en los diarios se divide en secciones, de acuerdo al tema al que se está haciendo referencia. El género periodístico es la forma literaria que se emplea para contar cosas de actualidad a través de un periódico. Los géneros periodísticos se diferencian entre sí con el fin de recoger la complejidad de lo que pasa y exponerlo a los lectores. Así, el Observatorio registra diferentes secciones (según donde se ubica la noticia) y analiza los géneros periodísticos utilizados por el medio o periodista para presentar el tema. Los diarios monitoreados cuentan con una sección de editorial y una sección de opinión. Pero cabe aclarar que muchas veces se publican piezas de opinión en otras secciones que no son específicamente las de opinión o editorial. Este es el motivo por el cual no coinciden las notas de opinión con aquellas publicadas en la sección de Opinión y/o Editorial, registradas en las Tablas 1 y 2. En 2010 se publicaron un 1% de notas en la sección editorial y opinión, y 3,4% de notas que adoptaron el género periodístico de opinión o editorial.

10 Por el género Opinión entendemos aquellas notas que reflejan las ideas y opiniones que tiene una persona sobre un tema específico y que no necesariamente coincide con el punto de vista del

86 Crónicas, 98 Entrevistas/Reportajes y únicamente 12 notas de análisis sobre la violencia contra las mujeres.

Tabla 2. Cantidad de notas sobre violencia contra las mujeres publicadas en 2010, por género periodístico.

Sección	Cantidad de notas	Porcentaje
Noticia	1837	67,4
Breve	505	18,5
Opinión	78	2,8
Editorial	18	0,6
Informe Especiales	88	3,2
Crónica	86	3,1
Entrevista/Reportaje	98	3,5
Análisis	12	0,0
Perfil	1	0,0
Total	2723	100

Fuente: Observatorio de Medios de ELA, 2010.

A pesar de la baja cantidad de informes especiales publicados sobre violencia de género, es importante destacar la adopción de este enfoque. Desde los informes especiales se cuenta no sólo con un mayor espacio para profundizar sobre las causas del problema, sino que también permite apelar a fuentes alternativas para las consultas, incorporar teléfonos o información de ayuda a las víctimas, así como una mirada más profunda que permita contextualizar el tema más allá de los casos noticiosos que se publican desde otras secciones del diario.

La violencia contra las mujeres es un problema social y político, y su representación en los medios no puede considerarse un suceso aislado. Los datos analizados por el Observatorio ponen de manifiesto que todavía el tema queda atrapado en la categoría de noticias aisladas, de corte policial, que conduce muchas veces a la simplificación del problema o a la búsqueda de una única causa para explicarlo.

Ahora bien, ¿cuáles son los tipos de violencia que mayor cobertura tienen en los diarios? De manera coincidente con el enfoque adoptado mayoritariamente por los diarios, la violencia sexual es el tipo de violencia que más cobertura ha recibido durante el año 2010. Se publicaron 1214 notas sobre casos de violencia sexual y 675 en donde se menciona más de un tipo de violencia. Este tipo de notas fueron clasificadas por el Observatorio bajo la categoría “todo tipo de violencia”.

diario que las publican. En ocasiones, estas piezas no se ubican en la sección opinión o editorial del diario, sino que son columnas que acompañan otras notas o informes especiales sobre el tema.

Por otro lado, se registraron 307 piezas sobre muertes de mujeres: 255 fueron clasificadas como asesinato y 52 como feminicidio/femicidio en razón de la forma en que la noticia fue presentada en los medios. Sobre el tema “trata de personas” se registraron 529 piezas y sobre violencia física 131. En 35 notas que mencionan la violencia de género, no se especifica el tipo de violencia sino que se habla del problema en general. Y finalmente 93 piezas fueron categorizadas como “Otro tipo de violencia”.

Nuevamente, Crónica es el diario que mayor cantidad de notas publicó sobre casos de violencia sexual: de las 1214 piezas publicadas sobre este tipo de agresión, el 15,4% se registraron en ese diario. Por su parte, Clarín fue el medio que mayor cantidad de notas publicó sobre asesinatos de mujeres: 42 piezas se publicaron en ese diario de las 255 piezas totales.

El Observatorio de Medios clasifica las muertes de mujeres en “asesinatos” o “femicidios/feminicidios” de acuerdo al término utilizado por el diario para referirse al caso en cuestión¹¹. En tan sólo el 1,9% de los casos se menciona este concepto. Al respecto, cabe señalar que *Página 12* es el medio que más utiliza el término para referirse a los asesinatos de mujeres en razón de género: el 44% de las piezas publicadas corresponden a este diario.

Tabla 3. Cantidad de notas sobre violencia contra las mujeres publicadas en 2010, por tipo de violencia y por diario.

Medio / Subtema	Acoso	Asesinato	Feminicidio/ Femicidio	No especifica	Otro	Todo tipo de violencia	Trata de personas	Violencia física	Violencia sexual	Total
BAE	1	1	1	2	3	9	5	0	5	27
Clarín	0	42	6	6	13	96	18	12	113	306
Crítica	0	5	2	0	2	10	6	3	14	42
Crónica	0	36	1	3	11	95	14	17	187	364
El Día	2	25	1	0	7	66	12	10	111	234
El Diario	1	4	2	1	4	10	7	1	10	40
El Liberal	0	8	0	3	5	55	11	16	176	274
El Tribuno	0	14	1	2	3	41	15	12	74	162
La Capital	0	14	2	1	8	51	18	8	52	154
La Nación	1	16	0	2	8	32	10	8	56	133
La Voz del Interior	0	18	2	5	3	37	29	7	68	169
Los Andes	1	26	0	1	2	26	7	5	88	156
Página 12	1	19	23	4	13	85	50	16	93	304
Perfil	0	9	5	1	1	20	8	8	29	81
Río Negro	12	18	6	4	10	42	49	8	138	277
Total	9	225	52	35	93	675	259	131	1214	2723

Fuente: Observatorio de Medios de ELA, 2010.

11 Para la clasificación de las noticias se toma la información tal como es presentada por los medios, no por nuestra propia interpretación del tipo de hecho de que se trata. El valor de la clasificación en estos términos es mostrar el grado de visibilización que la categoría política del feminicidio ha alcanzado en algunos medios gráficos.

El Observatorio también analiza el protagonismo de mujeres y varones en las piezas periodísticas publicadas. Durante el año 2010, del total de 2723 notas, las mujeres son menos del 40% de las protagonistas principales de la noticia, mientras que los varones lo son en el 60% restante (con 1009 y 1142 notas, respectivamente)¹².

Más de la mitad de las notas publicadas se centraron en relatar los acontecimientos que derivaron en la agresión/muerte de la mujer (57%), mientras que el 30% de las notas hicieron hincapié en un proceso judicial y/o en detenciones/capturas de acusados o culpables de la violencia hacia la mujer en cuestión. Tan sólo el 4% de las notas tuvo como eje central los datos de contexto o las estadísticas disponibles sobre violencia contra las mujeres, sea en el caso nacional o regional. Asimismo, apenas el 1,4% de las piezas enfocaron el problema de la violencia desde el lado de la responsabilidad estatal.

El hecho de que los varones sean más protagonistas de las noticias de violencia contra las mujeres que las propias mujeres, podría explicarse -al menos inicialmente- al observar que el enfoque más utilizado por los diarios consiste en dar cobertura a los procesos judiciales y las detenciones o capturas de los agresores más que de las víctimas. Esto, a su vez, es coincidente con el lugar donde se publican estos casos: la sección Policiales.

De forma complementaria, al analizar las fuentes de las notas nos encontramos con que la policía y la justicia son las más consultadas en este tipo de noticias. En relación al sexo de la fuente, aquí vemos cómo también (al igual que con los protagonistas) los varones son más consultados que las mujeres. Lo interesante de esto es notar que cuando las mujeres son consultadas, en la gran mayoría de casos se habla únicamente de “mujeres” consultadas, mientras que los varones son presentados no en razón de su sexo sino de su profesión o actividad laboral.

Por último, el Observatorio identificó cuál es el tratamiento de derechos humanos que brindan los diarios en este tipo de coberturas. Como puede inferirse de los datos antes presentados, hay una ausencia sistemática -y alarmante- en presentar la violencia contra las mujeres como un caso de violación a los derechos humanos. En apenas el 2% de las notas se menciona expresamente la vulneración de un derecho al hablar sobre violencia de género.

Dentro de ese 2%, hubo 34 piezas que hicieron referencia a los derechos de las mujeres en particular, mientras que otras 22 a los derechos humanos en general.

12 Como en el caso de la clasificación de las noticias según el tipo de violencia, para la identificación del protagonista de la noticia se tiene en cuenta el lugar que el medio gráfico da a cada una de las personas en el relato, y no nuestra propia interpretación de la noticia. El Observatorio registra quién ocupa el lugar central de la nota, más allá del hecho puntual al cual se está dando cobertura.

Las notas que incluyen esta apelación a los derechos fueron publicadas en tres diarios de circulación nacional y en cuatro de circulación local: *Crónica*, *El Liberal*, *El Tribuno*, *La Nación* y *Río Negro* publicaron una sola pieza con estas características. *Crónica* lo hizo en un Suplemento; *El Liberal* y *El Tribuno* en la sección Local; *La Nación* en su Editorial y *Río Negro* en Regional. Por su parte, *La Voz del Interior* hizo mención a los derechos humanos en cuatro piezas que publicó en las secciones Local y Policial.

Página 12, que ha publicado 13 piezas que incluyen este enfoque, es el diario con más menciones a los derechos humanos. De estas notas, nueve aparecieron en un Suplemento (*Las 12*), una en la sección Nación/Nacional, una en Espectáculos y otras dos fueron nota de tapa al momento de publicarse.

En cuanto a las 34 piezas que hicieron referencia a los derechos de las mujeres en particular, se publicaron en seis diarios nacionales y en tres de circulación local. Aquí también encontramos que el diario que publicó la mayor cantidad de piezas con esta referencia es *Página 12*. De las 15 notas, cinco se ubicaron en la sección de información general del diario y diez en el Suplemento *Las 12*, lo que no resulta llamativo por tratarse del único suplemento de los diarios argentinos sensible a los temas de la agenda de las mujeres y que los aborda desde un enfoque feminista.

BAE, *El Diario*; *La Capital* y *Perfil* sólo publicaron una nota en donde se referencia a los derechos de las mujeres. *Clarín* publicó ocho piezas, *La Nación* registró tres y *Río Negro* publicó una sola.

Las menciones a algún tipo de normatividad fueron menos frecuentes: tan sólo un 15% de notas mencionaron alguna ley, norma o decreto pertinente. En un 3%, además, la normativa mencionada se refería específicamente a las mujeres. La más mencionada es la Ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, pero también fueron citadas la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

Por otra parte, en el 98% de los casos registrados por el Observatorio no se hizo una apelación explícita al Estado en materia de intervención pública.

Del total de notas monitoreadas, cabe destacar que sólo dos que mencionaron derechos humanos fueron tapa y ambas se publicaron en *Página 12*. A su vez, *La Nación* fue el único medio que publicó editoriales mencionando los derechos humanos en general y también los de las mujeres en particular. Las tapas de los diarios nos hablan de la importancia de los temas en la agenda de la prensa, pero también su presencia o ausencia en las editoriales revelan

qué prioridad tiene un tema para el medio en el cual se publica la noticia.

Estos datos son, en definitiva, la constatación empírica de lo que la literatura sostiene: a pesar de que los conceptos de “violencia de género” y “violencia contra las mujeres” han ingresado en los diarios, el problema todavía no ha logrado instalarse en la agenda como un tema de relevancia central. El hecho de que este tipo de notas se ubiquen en las secciones de policiales, sin incluir mayor grado de análisis demuestra, como veremos en las próximas páginas, que todavía persisten mensajes discriminatorios que ubican a las mujeres en una situación de asimetría de poder en relación a los varones.

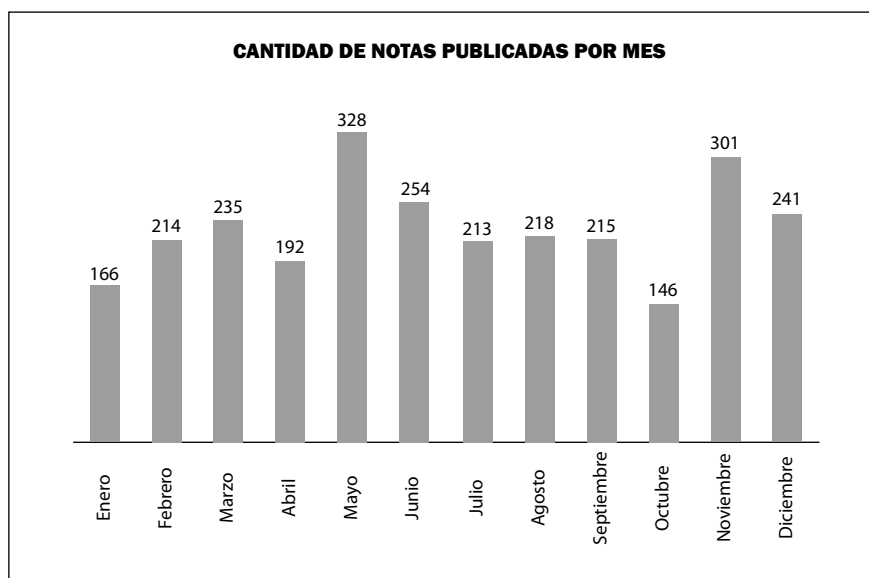
4. EL TEMA DEL AÑO: MUJERES QUEMADAS Y EL CASO DE WANDA TADDEI

4.1. Temas que marcan la agenda

Al medir de manera cuantitativa la presencia del tema “violencia contra la mujer” en los medios de comunicación, sin duda la primera reacción es considerar que existe una sensible mejoría. Sin embargo, un análisis más detallado de las piezas publicadas nos conduce a mantener una posición más crítica.

El gráfico 1 muestra la distribución mensual de las notas que se publicaron en 2010 sobre violencia contra las mujeres. Si bien el promedio mensual de notas oscila en 200 piezas, durante el desarrollo del año pueden identificarse distintos picos en la cobertura del tema. Estas variaciones se explican a partir de ciertos casos que adquirieron una particular relevancia mediática.

Gráfico 1: Cantidad de notas sobre violencia contra las mujeres publicadas en 2010, por mes



El primero de ellos se da durante febrero y marzo (con 214 y 235 notas publicadas, respectivamente) y atiende a la cobertura del asesinato de Wanda Taddei. Durante una pelea entre la víctima y su pareja, Taddei es prendida fuego por su esposo. Taddei ingresó al hospital con más de la mitad de su cuerpo quemado y fallece en el hospital 11 días después de la agresión. La investigación del caso, el análisis de la personalidad de Vázquez (esposo de la víctima)¹³ y diferentes aspectos de la relación violenta que tenía el matrimonio, así como los avances judiciales del caso, inundan las páginas de los diarios. El tema se mantuvo vigente en los medios durante todo el año, particularmente a raíz de una serie de nuevos casos de mujeres quemadas por sus parejas o ex parejas.

El segundo pico de publicaciones se da durante el mes de mayo, donde se registra la mayor cantidad de notas publicadas sobre violencia de género para todo el año (328 notas). Durante este mes los medios dan a conocer el caso de General Villegas. Se trata de una adolescente de 15 años que fue violada en esa localidad bonaerense por tres adultos, quienes además filmaron el hecho e hicieron circular el video en la comunidad. Si bien la noticia se dio a conocer en mayo de 2010, fecha en la que la familia de la víctima realiza la denuncia, el hecho corresponde a fines de 2009, cuando la adolescente tenía 14 años. Los avances del caso, las declaraciones de familiares, abogados y políticos, las marchas que organizaron las familias en defensa de los violadores y también el tratamiento periodístico del caso (donde se habló de “video porno”, de la “precocidad” de la víctima y si hubo o no consentimiento por parte de ella) fueron acontecimientos narrados en los medios. El caso de General Villegas permanece en la agenda mediática durante casi todo el mes de junio (con 254 piezas publicadas) debido a las novedades policiales y judiciales del caso. Durante ese mes, los medios publican un nuevo caso en la localidad de General Alvear (Provincia de Buenos Aires) de características similares al anterior. En esta oportunidad, se trató de una adolescente de 14 años que fue golpeada, atada y abusada sexualmente por tres varones, uno de los cuales mantenía una relación amorosa con ella. En este último caso, los vecinos de la víctima se movilizan exigiendo al poder público acciones judiciales contra los agresores, los cuales finalmente son detenidos por la policía.

El último pico de noticias se registra en noviembre de 2010. Durante este mes, la cobertura mediática de la violencia de género supera al promedio mensual del Observatorio: se publicaron 301 notas del tema. Esto se explica por varios motivos. En primer lugar, dado que el 25 de noviembre es el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, hay una tendencia en los medios a publicar notas sobre el tema (sean de casos puntuales de violencia de género, estadísticas con las que se cuenta, análisis del problema desde diferentes puntos de vista, actividades que se realizan en conmemoración al

13 La inmediata trascendencia pública del caso se explica también porque Vázquez, procesado por el feminicidio de Wanda Taddei, integraba la banda de rock nacional “Callejeros”, que protagonizaron una de las peores tragedias en la ciudad de Buenos Aires como se menciona más adelante.

25 de noviembre, entre otros). Por otra parte, durante ese mes se registra una escalada de casos similares al del femicidio de Wanda Taddei. Los diarios se hacen eco de varios casos de mujeres quemadas por sus parejas o ex parejas -los cuales derivan en la muerte de las víctimas en la gran mayoría de las veces-, que contribuyen a instalar el tema en la opinión pública.

4.2. El caso de Wanda Taddei como el inicio de una serie

El caso de Wanda Taddei inauguró en los medios la cobertura de una forma particularmente brutal y cruel de violencia hacia las mujeres. A partir de ese caso, se conocieron varios más en los que parejas o ex parejas amenazaban o consumaban atentados similares. Por la trascendencia del caso, analizaremos la cobertura que los medios dieron al proceso. ¿Cuáles son los titulares del caso? ¿Qué tipo de imágenes acompañan la noticia? ¿Cuál es el lenguaje utilizado por los medios para referirse al problema? En definitiva, ¿qué tipo de tratamiento mediático recibe el femicidio de Taddei por parte de los diarios y qué consecuencias se derivan de ello?

A comienzos de febrero de 2010, Wanda Taddei ingresaba al hospital con más del 50 por ciento de su cuerpo quemado, resultado de una pelea con su marido Eduardo Vázquez, baterista de la banda de rock nacional Callejeros. El caso cobró relevancia en los medios tanto por estar involucrado un personaje famoso, así como por la inevitable relación entre lo sucedido y la tragedia de República Cromañón ocurrida durante un recital de la banda a fines de 2004¹⁴. Taddei falleció tras estar hospitalizada durante 11 días. Su marido, Vázquez, fue inicialmente acusado de tentativa de homicidio agravado por el vínculo y estuvo detenido durante algunos días. Según sus declaraciones, la pareja se encontraba en medio de una discusión cuando, tras forcejear con una botella de alcohol, Vázquez habría encendido un cigarrillo que provocó el incendio. La pareja de Taddei terminó con los brazos quemados, ella internada en terapia intensiva. Sin embargo, a poco de haber ocurrido el hecho, el juez a cargo dictó la falta de mérito y el músico recuperó su libertad. Jorge Taddei, el padre de la víctima, se presentó ante los medios y sostuvo que el asesinato de su hija fue “una muerte anunciada”, haciendo alusión a otros episodios de violencia entre la pareja, de las cuales Taddei había sido víctima. La justicia tomó declaración al padre y a los hijos de la víctima, ordenando la reconstrucción de los hechos.

Los medios siguieron el proceso judicial que, a meses de la muerte de Taddei, pareció congelarse en los tribunales. A mediados de agosto de 2010, sin embargo, el caso reaparece con fuerza en los medios a raíz de la muerte de otra mujer (Fátima Catán) en iguales circunstancias que Taddei. El 18 de agosto de 2010, Fátima Catán ingresó al hospital con un 85% de cuerpo quemado de gravedad. Las lesiones eran producto de un confuso incidente con su novio. Catán

14 Cromañón fue una discoteca ubicada en la Ciudad de Buenos Aires que se incendió la noche del 30 de diciembre de 2004 durante un recital de la banda de rock Callejeros, tragedia en la que fallecieron 194 personas y alrededor de 1400 heridos.

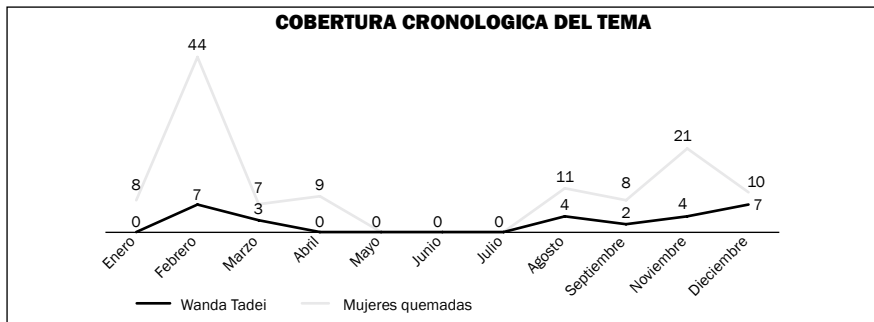
falleció el 22 de agosto en la Ciudad de La Plata, tenía 24 años y estaba embarazada. Las similitudes con el caso Taddei colocan nuevamente en las agendas pública y mediática el tema de la violencia contra las mujeres en manos de parejas o ex parejas. Unos meses después, el 4 de noviembre de 2010 la jueza Inés Cantisani ordenó la prisión preventiva de Eduardo Vázquez, a quien acusó del homicidio de Wanda Taddei, agravado por el vínculo. La Cámara de Apelaciones en lo Criminal confirmó el procesamiento del ex baterista.¹⁵

A partir de los asesinatos de Taddei y Catán, los medios dieron cuenta de más de una decena de casos similares durante ese año. De acuerdo a los resultados anuales del relevamiento que realiza la Asociación Civil La Casa del Encuentro, en 2010 hubo un total de 11 mujeres que murieron como consecuencia de graves quemaduras producidas, en general, por sus parejas o ex parejas. Otras diez quedaron seriamente heridas.¹⁶

4.3. Algunos números

De acuerdo a los datos registrados por el Observatorio de Medios, durante 2010 se publicaron 145 piezas periodísticas sobre agresiones a mujeres con fuego: 94 de ellas corresponden al caso de Wanda Taddei y 51 refieren a nuevos casos o análisis sobre el problema de la violencia contra las mujeres en general.

Gráfico 2: Cantidad de notas sobre el caso Wanda Taddei y mujeres quemadas publicadas en 2010, por mes.



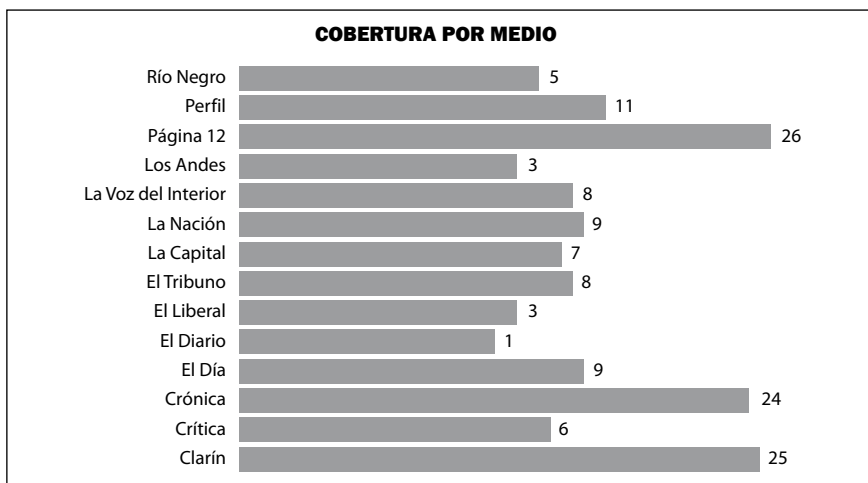
Fuente: Observatorio de Medios de ELA, 2010.

15 El procesamiento fue confirmado por la Cámara en diciembre de 2010 y el 1 de febrero de 2011, la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el pedido de excarcelación que había solicitado la defensa de Vázquez, ante “la existencia de riesgos procesales”, por lo que el ex baterista espera el juicio oral en prisión.

16 Informe de femicidios en Argentina 2010, Asociación Civil La Casa del Encuentro. Disponible en www.lacasadelencuentro.com.ar/ Según las fuentes consultadas en un informe especial publicado por Clarín en septiembre, se registraron denuncias en donde las víctimas declararon que sus agresores las amenazaban con frases tales como “Te va a pasar lo mismo que a Wanda”. Este tipo de notas dan cuenta de una suerte de “efecto contagio” a partir de los femicidios de Taddei y Catán. (Clarín, 12/09/2010. “Advierten sobre una escalada de casos de mujeres quemadas”)

Como se desprende del gráfico 2, los mayores picos en el caso Taddei se dieron en febrero, mes en el que aconteció el ataque y luego en noviembre, cuando Vázquez fue enviado a prisión. En cuanto a los otros casos de mujeres quemadas, los picos se dieron en agosto, que coincide con el caso Catán, y en diciembre, donde los medios registran al menos 10 casos de femicidios por incineración. En cuanto a la cobertura de estas piezas en los medios, *Página 12*, *Clarín* y *Crónica* son los diarios que mayor cantidad de notas publican del tema, con 26, 25 y 24 notas, respectivamente.

Gráfico 3. Cantidad de notas sobre mujeres quemadas publicadas en 2010, por diario.



Fuente: Observatorio de Medios de ELA, 2010.

El género periodístico más utilizado para la cobertura de este tema fue la noticia, con 101 publicaciones. Le siguen artículos que se clasifican como breves (17 piezas), 8 informes especiales, 8 artículos de opinión, 5 de análisis, 5 entrevistas y 1 crónica del caso. En cuanto a las secciones, 61 notas se publicaron en la sección Policial, 52 en Información General, 10 en Tapa, 9 en Nacional, 9 en Suplementos y dos en Opinión y Editorial.

La mayoría de las piezas analizadas fueron clasificadas por el Observatorio como “todo tipo de violencia”. Esto es importante destacar, ya que en su gran mayoría, los medios presentan el caso de Taddei y los otros casos de mujeres quemadas como el resultado de un conjunto de agresiones que sufren estas mujeres en manos de sus parejas o ex parejas, y no tanto como un hecho aislado o una situación única de violencia.

En relación al uso del término femicidio/feminicidio para referirse a este caso, el Observatorio registró tan sólo 6 notas que lo utilizan, a diferencia de las 33 piezas que hablan del caso exclusivamente como un asesinato. *Página 12* es el único medio que refiere a los casos de Taddei y Catán como femicidios.

De las 145 notas que fueron publicadas, sólo tres hacen una mención explícita a los derechos humanos (2%). Y en menos del 10% de las piezas analizadas se hace alguna referencia concreta a la responsabilidad de Estado en el asunto, aunque es la justicia el poder público que mayor número de menciones recoge.

En algunos casos, los diarios contribuyeron a contextualizar la violencia ejercida contra Taddei a partir de otros casos de violencia de género. Sin embargo, dada la ausencia de estadísticas a nivel nacional que permitan medir la incidencia y prevalencia de la violencia en nuestra sociedad, las piezas seleccionadas carecen de una contextualización general del problema. Las estadísticas más citadas fueron las registradas por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (que funciona en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y recoge los registros administrativos de las denuncias efectuadas en materia de violencia doméstica) y, casi mayoritariamente, la contabilización de femicidios (a partir de los casos publicados en medios gráficos) que realiza la Asociación Civil “La Casa del Encuentro”. Esto, sin lugar a dudas, es un problema que excede a los medios de comunicación. La Argentina no cuenta con información estadística sobre las dimensiones y los tipos de violencia que afectan a las mujeres. Por lo tanto, no es posible conocer en toda su dimensión cuáles son las formas de violencia que enfrentan las mujeres cotidianamente, así como la frecuencia con la que se manifiestan, quiénes son sus agresores y cuáles son las respuestas públicas frente al problema. En este sentido, el reclamo hacia los medios en materia de contextualización de la violencia de género en el país, no debe perder de vista la responsabilidad del Estado en la provisión de esa información. La cobertura del tema en los medios de comunicación no quita la necesidad de contar con instrumentos más adecuados de medición, función que le compete al Estado para no hacer política pública a ciegas.

4.4. “Un amor trágico”¹⁷, “Celos que matan”¹⁸

La gran mayoría de diarios analizados utilizaron el término violencia de género (o sus sinónimos) para referirse a los asesinatos de Taddei y Catán: los casos se situaron claramente en el marco de una problemática grave que se trató sin disimulo. Asimismo, ambos acontecimientos fueron contextualizados por los diarios y presentados, muchas veces, como el último capítulo de un ciclo histórico de violencia que sufrían las víctimas por parte de sus parejas.

“Hace dos años mi hermana llegó llorando y contó que él le había pegado. Estaba llena de moretones. En el boliche la iban a ascender pero él le dijo ‘vos debés andar con tu jefe’ y terminó renunciando. Siempre que le dolía algo decía ‘me caí’ y si ella estaba acá y él la llamaba, salía volando.” (Nahuel Catán, hermano de Fátima Catán, citado en *Clarín*, 21/08/2010)

17 Perfil, 21/08/2010

18 Clarín, 12/09/2010

"[...] al menos siete denuncias pesaban en su contra, pero de todos modos nada lo detuvo y seguía ejerciendo la violencia doméstica que finalmente terminó con la vida de su mujer." (*Crónica*, 08/12/2010)

"Él la despersonalizó. Al mes que se pusieron a salir, le pidió que se vuelva a teñir de morocha, porque estaba rubia. Mi hermana pasó de trabajar, de ser independiente, a estar todo el día en su casa. A ella no le gustaba ser ama de casa, pero se lo bancó." (Nadia Taddei, hermana de Wanda Taddei, citado en Página 12, 27/08/2010)

"La Ministra de Desarrollo Social porteña, María Eugenia Vidal, dijo que la situación de Eduardo Vásquez y su mujer se encuadra en un caso de violencia doméstica." (*La Voz del Interior*, 11/02/2010)

"[...] según fuentes policiales, la joven discutió con su pareja [...] porque estaba cansada de los maltratos." (*Perfil*, 28/11/2010)

La transcripción de estos testimonios ilustran la compleja situación de violencia en la que vivían estas mujeres, enmarcadas por una relación de dominación donde su autonomía individual se veía vulnerada. Aún en el caso de que se hubiera logrado denunciar la situación de violencia, éstas no garantizan que la mujer pueda sostenerlas en el tiempo (por una diversidad de motivos, entre otros por alguna forma de "dependencia" emocional hacia el agresor), ni que la situación de violencia cambie.

Pero más allá de estos datos, lo cierto es que la representación del género en las noticias y la reproducción de estereotipos es resultado de muchos aspectos de la práctica periodística. En varias de las piezas analizadas todavía es habitual encontrar la alusión a los celos o a un amor no correspondido como posibles causas de la violencia. Estas explicaciones, generalmente, provienen de las mismas fuentes citadas por el periodismo, como familiares o amigos de las víctimas.

"Hacia varios meses que había dejado su trabajo de *bartender* en *Poupee Bailable*, en Banfield, 'porque él la volvía loca con los celos'." (Declaraciones de Elsa Taddei, madre de Wanda Taddei en *Clarín*, 21/08/2010)

"Sobre su hija y el músico, (Jorge Taddei) dijo que mantenían una 'relación enferma. Por un lado estoy seguro de que Wanda lo amaba profundamente y de que Eduardo la amaba profundamente. Y en el medio de esto estaba todo lo demás, las peleas, el quilombo" (*Clarín*, 24/02/2010)

En estos casos, frente a la crueldad de los hechos, no es extraño encontrar en los medios de comunicación (y en la sociedad en general, de la que los medios son un reflejo) apelaciones a la "monstruosidad" del perpetrador. En el caso de Taddei, esta idea está presente en las declaraciones efectuadas por el padre de la víctima: la idea de una víctima que sufre por la irracionalidad de su agresor y que se enfrenta a un "monstruo" cuyas conductas son inexplicables.

La noción del agresor como un “monstruo” contribuye de alguna manera a atenuar su responsabilidad, ubicando la causalidad de la agresión en su aspecto “patológico”. Al mismo tiempo, se trata de una explicación que aleja en cierta medida el problema del resto de la sociedad, que “no somos monstruos”.

“Creo que nuestra hijas vivían con monstruos, pero no podían reconocerlo.” (Jorge Taddei en *Perfil*, 29/08/2010)

“Un verdadero ‘monstruo’ incendió a su esposa y dejó a tres pequeñas criaturas sin su madre.” (*Crónica*, 08/12/2010)

Otro de los estereotipos frecuentes en las notas analizadas fue quizás el argumento más simple: adjudicar a causas externas las agresiones ejercidas sobre las mujeres. Este es el caso de las piezas que presentaron a los agresores de Taddei y Catán como una víctima de las drogas y el alcohol. Este tipo de manifestaciones podría conducir a relegar el caso a una situación de excepcionalidad, asociado a conductas derivadas del abuso de estas sustancias.

“Lo de Vázquez no me sorprende, este chico tenía problemas de adicción y violencia” (José Iglesias, abogado y padre de una víctima de Cromañón, en *La Voz del Interior*, 11/02/2010)

[...] ayer Jesús Catán, padre de la joven, aseguró que “estaba borracho, con varios litros de alcohol porque volvió de un asado y seguramente le pegó y la tiró afuera.” (*Página12*, 21/08/2010)

La falta de contextualización de las noticias sobre las agresiones, junto quizás a la baja especialización de las y los profesionales del periodismo (periodistas, editores, jefes y jefas de sección) en el ámbito concreto de la violencia de género, conducen a que los medios muchas veces no se detengan a analizar cómo es que los mismos agresores que, bajo efectos del alcohol maltratan a sus parejas, no adopten la misma conducta violenta contra vecinos, amigos u otras personas. Esto demostraría que se trata de una violencia selectiva y dirigida específicamente a las mujeres, y no de un varón que agrede porque se encuentra bajo un estado de violencia irracional, dominado por los efectos de sustancias externas. Sin embargo, el periodismo no es el único que puede caer en este tipo de razonamientos, sino también pueden presentarse en la opinión de algunos especialistas consultados.

La perpetración permanente de actos de violencia hacia las mujeres, física y psíquica, en distintos grados y con diferentes caras, responde a la presencia de patrones socioculturales según los cuales las mujeres pueden ser maltratadas de esa manera, ya que su condición de género es inferior a la de los varones, principales perpetradores de los actos de violencia.

El tratamiento mediático que reciben los agresores parece oscilar entre la culpabilización y la justificación. En oportunidades, los diarios publicaron la

opinión de expertos que explican cómo la tragedia de Cromañón podría tener un impacto postraumático severo y con brotes de violencia en Vázquez.

“Después de vivir un episodio como sucedió en Cromañón, aparecen los síntomas de un estrés postraumático agudo, que si no se resuelve correctamente se hace crónico. Al prolongarse en el tiempo, estas personas se vuelven incapaces a nivel laboral y emocional. Estas conductas se van cristalizando, van quedando fijas en su psiquis, y su temperamento cambia. Suelen tornarse depresivos, hoscos, con grandes dificultades para establecer relaciones interpersonales. Y a partir de cierto momento, pueden volverse agresivos, tanto contra sí como contra terceros”. (Declaraciones del perito psiquiatra Miguel Maldonado en *Perfil*, 13/02/2010).

Otro dato que merece nuestra atención: en aquellas piezas en las que se hace referencia al problema social de la violencia de género, la tendencia parecería ser potenciar el dramatismo y muchas veces hasta la revictimización de las víctimas. En oportunidades, se subraya la historia personal de la mujer víctima dando escaso margen a la información de expertos que contribuyan a contextualizar el problema y visibilizarlo más allá de la esfera privada.

Esto nos conduce a reflexionar en torno a la “sociedad del espectáculo” sobre el que se organizan muchas veces las editoriales de los diarios. Parecería que estamos inmersos en un mercado de testimonios y víctimas, donde los medios no sólo no escapan de esta situación sino que la potencian. Y en este contexto, la violencia que sufren las mujeres es sin duda un tema que despierta los detalles morbosos y el carácter de “espectacularidad” de los casos, sin que ello nos conduzca a indagar sobre las cuestiones más profundas que subyacen a la violencia. Una prueba de ellos son las fotos que acompañaron las noticias del caso Taddei: imágenes del cuerpo de la víctima siendo trasladada al hospital de quemados. Y estas fotografías, lo que es más alarmante aún, se ubicaron en la tapa de los diarios potenciando así la morbosidad frente al caso.¹⁹

Como resultado de este tipo de coberturas, algunas piezas periodísticas priorizan un enfoque de corte amarillista para representar las agresiones, hecho que suele repercutir en un tratamiento poco respetuoso de los involucrados en la violencia, en particular la víctima y su entorno directo.

La consulta a expertos, sentencias judiciales, organizaciones de la sociedad civil especializadas, son todas fuentes presentes en las piezas analizadas por el Observatorio. Sin embargo, su participación es todavía minoritaria al compararlas con el peso que tuvieron las fuentes policiales y otras no especializadas, como vecinos y familiares, en las notas seleccionadas. Al respecto, cabe señalar que en los casos de Taddei y Catán es muy marcada la consulta a vecinos y conocidos del entorno de las víctimas como fuentes “autorizadas” para relatar la agresión y su contexto. Todavía las informaciones están rodea-

19 Página 12, 11/02/2010. “Infierno de Mujer”; *Crónica*, 16/02/2010. “Habría empeorado el estado de Wanda”.

das de datos y entrevistas superfluas e inútiles, frases como “Los vecinos cuentan que parecía una pareja sin problemas” (publicada en el diario *Clarín* el 11/02/2010) refuerzan estereotipos sobre la violencia doméstica y descontextualizan el problema sufrido por las víctimas.

En suma, este recorrido cuantitativo y cualitativo por las piezas publicadas amplía nuestro análisis sobre el tratamiento que recibe la violencia hacia las mujeres en la prensa escrita argentina. Lo hasta aquí expuesto nos permite asegurar que no alcanza con que haya un grupo de periodistas sensibles al tema o que algunos medios incorporen los términos en sus crónicas. El compromiso con la equidad de género va más allá de un lenguaje inclusivo y no sexista.

Comunicar con enfoque de género es asumir el compromiso de romper estructuras a través de la construcción de contenidos, el uso de un lenguaje inclusivo, el empleo de imágenes que promuevan la igualdad, así como la apelación a fuentes que permitan la convergencia de diferentes puntos de vista y la ruptura de estereotipos.

5. REFLEXIONES FINALES

El Observatorio de Medios es una herramienta que nos permite pensar nuevas formas de comunicar y dar visibilidad a un problema de relevancia central en nuestro país, como es la violencia contra las mujeres.

La cantidad de piezas registradas por el Observatorio nos permiten afirmar que la violencia de género constituye un tema habitual en la agenda de los medios, los cuales dedican recursos y personal a cubrir este tipo de información. Sin embargo, el análisis del tipo de cobertura que se brinda al tema pone en evidencia que la violencia contra las mujeres no se presenta como una violación a los derechos humanos. La falta de adopción de este enfoque por parte de los medios, conduce a que muchas veces los casos de violencia queden atrapados en la sección de policiales, sin que se avance en un análisis más profundo de las causas y consecuencias de este problema para las mujeres en particular, y para la sociedad en general.

A su vez, es todavía frecuente la reproducción de estereotipos y roles sexistas que contribuyen a perpetuar situaciones de desigualdad, de prevalencia de un sexo sobre otro, que pueden favorecer la aparición de manifestaciones de violencia. La violencia de género es una manifestación brutal de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones. Presentar el problema en estos términos implica asumir un compromiso en la lucha por erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Otra práctica frecuente en el periodismo es confundir el problema de la violencia contra la mujer con el episodio violento puntual que se está informando. El problema de limitar la noticia a los casos es invisibilizar el conjunto de agresio-

nes a las que se enfrentan las mujeres en lo cotidiano. Lo trágico y espectacular, en este sentido, es aquello que registran los medios: las agresiones más brutales o los femicidios. Es indudable que la representación de la violencia de género como sucesos puntuales no puede ser analizada por fuera de las rutinas de producción periodística. Trabajar con la inmediatez, lleva a que las y los periodistas muchas veces cuenten con recursos limitados para profundizar sobre el problema. Aún así, una vez superada la barrera de la “espectacularidad”, el compromiso es destapar aquello que se esconde en el ciclo de la violencia.

Los relatos que ayudan a la sociedad a tomar conciencia del problema de la violencia contra las mujeres no pueden limitarse a la explosión final del problema: cuando la muerte, finalmente, acaba con sus vidas. Por el contrario, los medios deben construir otros relatos apoyándose en la variedad de géneros informativos existentes: entrevistas, crónicas, artículos de opinión, editoriales, que ayuden a la sociedad a posicionarse ante este problema con buena información.

El análisis de las piezas publicadas en 2010 demuestra que muchas veces las mujeres son representadas como víctimas sin voz, protagonistas pasivas de la violencia. La apelación a un enfoque de tipo emocional, en donde se refuerzan los estereotipos femeninos de debilidad, lágrimas y desamparo, poco contribuye en avanzar hacia un tratamiento igualitario de mujeres y varones por parte de los medios. Las imágenes que acompañan estas noticias tampoco favorecen en esta dirección.

Preocupa también la persistencia de una suerte de culpabilización de las víctimas, desviando la responsabilidad de los agresores y generando una complicidad que diluye la gravedad del delito. El caso de General Villegas es quizás el ejemplo más contundente de esta forma de abordar el problema.²⁰ En oportunidades, la agresión sexual sufrida por la adolescente protagonista de la noticia fue puesta en tela de juicio, como si se tratase de una relación sexual consentida y no de una violación.

Las noticias que llegan a la sección de policiales, espacio privilegiado para la publicación de los casos de violencia de género, muchas veces reproducen de estas fuentes referencias a los aspectos físicos, sociales o actividades de la víctima (tales como la vestimenta, su trabajo u origen social) dejando a las mujeres, nuevamente, en una situación de desamparo. En este sentido, en ciertas oportunidades se sugiere que la víctima “buscó” o “se merecía” las agresiones que recibió. El rechazo social y la culpabilización de aquellas mujeres que, de alguna manera, no se ajustan a los roles de género socialmente establecidos si bien no es algo que se aplique de manera exclusiva a la representación de las víctimas de violencia de género, sí está presente en varias de las piezas monitoreadas.

20 Para más información sobre el caso, ver ELA (2010) “Las mujeres en los medios”. Boletín N° 1 del Observatorio de Medios de ELA. Septiembre 2010

Para mejorar la cobertura del problema de la violencia hacia las mujeres, también hay que informar sobre lo que se hace en materia de violencia desde los diferentes poderes del Estado: dar cobertura a los fallos judiciales, informar sobre la legislación vigente, o dar a conocer las políticas sociales de ayuda a la víctima, son algunos ejemplos en esta dirección. La consulta de opiniones de expertos, sentencias judiciales, asociaciones de mujeres maltratadas, campañas de información y prevención como fuentes prioritarias ayudará también a ubicar el problema y otorgarle la importancia que se merece.

En paralelo, no podemos olvidar la necesidad de especialización de las personas que trabajan el problema de la violencia en las redacciones periodísticas. La cobertura mediática de los casos no puede descansar únicamente en el “sentido común” y en las experiencias personales de quienes trabajan con este tipo de información.

El Observatorio de Medios de ELA demuestra que el rol de los medios de comunicación respecto a las representaciones sociales de la violencia de género va más allá del hecho de informar lo que pasa, para ser corresponsable y constructor -junto a otras estructuras de socialización como la familia o la escuela- de las visiones socialmente vigentes sobre el problema, debido a la selección sistemática que realizan de determinados enfoques, justificaciones, explicaciones y descriptores de las agresiones y sus protagonistas.

Es preciso ayudar a “leer” desde otro prisma lo que ocurre en la sociedad para contribuir al cambio de conciencia social. Pero las noticias son parte del problema de la violencia contra las mujeres si representan a las víctimas como responsables de su propio abuso. En definitiva, la forma en que los medios de comunicación reproducen las noticias vinculadas con los derechos de las mujeres, el discurso público al que contribuyen y las diversas formas en que tratan los temas, pueden aportar a un mejor conocimiento sobre las percepciones que la sociedad tiene respecto de las mujeres y sus derechos.

Bibliografía

Chaer, Sandra y Santoro, Sonia (comp) (2007) *Las palabras tienen sexo. Introducción a un Periodismo con Perspectiva de Género*. Buenos Aires: Artemisa.

Chaer, Sandra y Santoro, Sonia (comp) (2010) *Las palabras tienen sexo II. Herramientas para un Periodismo de Género*. Buenos Aires: Artemisa.

CIMAC (2009) *Hacia la construcción de un periodismo no sexista*. México: Comunicación e Información de la Mujer

ELA (2010) “Las mujeres en los medios”. Boletín N° 1 del Observatorio de Medios. Septiembre 2010

ELA (2011) “Las mujeres en los medios”. Boletín N° 2 del Observatorio de Medios. Marzo 2011

López Díez, Pilar (2002) “La violencia contra las mujeres en los medios de comunicación”, en *Mujer, Violencia y Medios de Comunicación*. Madrid: Instituto de la Mujer/Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Grupo RTVE

Meana Suárez, Teresa (2002) *Porque las palabras no se las lleva el viento. Por un uso no sexista de la lengua*. Valencia: Ayuntamiento de Quart

Meyers, Marian (1997) *News Coverage of Violence Against Women*. Londres: Sage Publications

Molina, Silvina, (2009) *Noticias que salvan vidas. Manual periodístico para el abordaje de la violencia contra las mujeres*. Buenos Aires: Amnistía Internacional

Molina, Silvina y Porras, Lyvia (2011) *Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género*. Buenos Aires: RSCLAC/PNUD Area Práctica de Género.

Plaza, Juan; Delgado, Carmen (eds.) (2007) *Género y Comunicación*. España: Editorial Fundamentos.

Red PAR (Periodistas de Argentina en Red por una comunicación no sexista) (2010) *Decálogo para el tratamiento periodístico de la violencia contra las mujeres*. Buenos Aires: Católicas por el Derecho a Decidir/UNIFEM

WACC (2010) Proyecto de Monitoreo Global de Medios (GMMP) www.whomakesthenews.org

VIOLENCIA DE GÉNERO, VIOLENCIA SEXUAL Y SISTEMA PENAL.

Un lento pero promisorio camino hacia el respeto de los derechos de las víctimas

Analía Monferrer

1. INTRODUCCIÓN ¹

Este trabajo analizará la situación actual del tratamiento de los casos de violencia sexual en el ámbito judicial a partir de la revisión de casos resueltos en los últimos años por los tribunales de justicia.² Para ello, en primer lugar revisaremos las disposiciones del Código Penal antes de la reforma del año 1999 en pos de determinar si las interpretaciones de los efectos y alcances de los tipos penales han sufrido cambios o, por el contrario, si el análisis de los hechos en estos casos continúa impregnado de estereotipos de género en los razonamientos jurídicos.

En los casos de violencia en los que las principales víctimas son las mujeres, como son los casos de violencia sexual y violencia doméstica, existe un fuerte componente estructural social que permite que este tipo de hechos ocurran y que exista una cuota de tolerancia hacia esos actos. Las investigaciones de los procesos judiciales han presentado, durante años, los mismos obstáculos y durante mucho tiempo no se ha logrado –en general– encontrar las herramientas adecuadas para poder conducir este tipo de investigaciones sin terminar en el archivo de las denuncias realizadas; como así tampoco se ha sabido analizar –de acuerdo con las reglas de la sana crítica– el papel y la incidencia de las declaraciones de las víctimas.

Aparentemente, esto está cambiando. A partir del análisis de las decisiones de la justicia en cinco casos recientes de violencia contra las mujeres, destacaremos aquellos razonamientos que cumplen con los estándares de investigación fijados por las convenciones internacionales en materia de violencia contra las mujeres, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención Belém do Pará). En forma previa, con el objetivo de situar las discusiones jurídicas en contexto, se describirá la interpretación predominante de los tipos penales en materia de delitos sexuales, considerando las normas nacionales e internacionales aplicables. Luego del análisis de los casos seleccionados, el artículo conclu-

1 Algunas ideas de este artículo fueron expuestas en el trabajo presentado en el Seminario de la Cátedra del Dr. Edmundo Hendler en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en el año 1999.

2 Por supuesto, con las limitaciones que la extensión de un trabajo de estas características impone.

ye con algunas observaciones finales tendientes a identificar los avances identificados en el discurso judicial.

2. INTERPRETACIÓN DE LOS TIPOS PENALES EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES: ANTECEDENTES

Desde que el Código Penal de 1921 estableció en su título *Delitos contra la honestidad* diversos tipos penales que consideraron pasibles de sanción penal conductas vinculadas al ámbito de reserva de la libertad sexual de las personas, la mayoría de las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales relativas a su aplicación y la investigación posterior de los hechos cayeron bajo los prejuicios y sesgos discriminatorios hacia la mujer propias de las sociedades contemporáneas que aún mantienen un carácter androcéntrico por el cual los “cánones morales, sociales y estéticos los suministra el varón y el patriarcado”, componente esencial en el que se basa la estructura social (López-Cordón Cortezo, 1997: 46).³

Hasta el año 1999, el título *Delitos contra la honestidad* incluía la tipificación de conductas que intentaban proteger ese ámbito de libertad sexual. Sin embargo, la referencia a la honestidad de las víctimas (sólo podía ser víctima de violencia sexual la *mujer honesta*) teñía de un manto de moralidad las interpretaciones de las disposiciones y la forma de llevar a cabo las investigaciones.

Así, se interpretó a la *honestidad* como la “exigencia de corrección y respeto impuesta por las buenas costumbres en las relaciones sexuales” (Soler, 1992: 293). Fue Soler quien señaló que este término estaba empleado en el sentido de moralidad sexual y, por ello, consideraba tal expresión inconveniente porque podía referirse a un concepto religioso de honestidad. Esta religiosidad lograba, en ciertos casos, una asimilación entre *delito* y *pecado* (Soler, 1992: 303).

La mención de la *honestidad* determinaba también que se le diera una especial atención a la cuestión de la prueba del consentimiento en los casos de violación. Moreno (h) destacó “...es preciso examinar con cuidado los detalles de cada caso, porque es frecuente que la persona seducida, para liberarse de responsabilidad personal, sostenga que se ha ejercitado violencia contra ella, cuando no concurrió ese hecho, siendo los hechos producidos resultados del consentimiento o de la falta de defensa suficiente...” (Moreno, 1923: 236). Se requería que la mujer hubiera defendido su honestidad, su pureza virginal, hasta el límite de la muerte: si no se comprobaban signos de violencia física se dudaba de la falta de consentimiento que mencionaba la víctima, resistencia que no era requerida por ninguna otra figura penal.

³ Ya en su época, Christine de Pizan (escritora medieval francesa reconocida en la actualidad como una feminista medieval) se encargó de poner de manifiesto el papel secundario de la mujer en su época, a fin de defender su dignidad, desaprobando el carácter misógino de las obras que circulaban en aquella época. Véase al respecto Salvadori (2000: 66-69).; Isabel M. Frontón Simón (1997).

También la referencia a la honestidad lograba que las interpretaciones de ese concepto establecieran una diferente escala penal para el autor según la víctima fuera casada, soltera, una soltera honesta o soltera sin honestidad, o prostituta. Moreno (h) aconsejaba sancionar al autor decidiendo según las características del caso (Moreno, 1923: 242).⁴ También, Carlos Tejedor, en su *Curso de Derecho Criminal* estableció que la violación era “toda cópula ilícita ejecutada por fuerza o contra la voluntad de la persona” que tenía que ser *ilícita* pues si el marido era quien utilizaba la fuerza para la cópula no cometía el delito (Tejedor, 1871: 243).

El someter a examen a la mujer para comprobar que fuera *honest*a implicaba el inicio de un proceso de victimización secundaria ya que no sólo había sufrido el acto violento, sino que todos sus antecedentes sexuales eran sometidos a una severa investigación para poder eliminar esa honestidad. De esa manera, se lograba que no existiera una víctima como la supuestamente requerida por el tipo penal y se dejaba la conducta sin sanción.

Por otra parte, debido al rol dependiente asignado a la mujer, también se consideraba que el acceso carnal era un derecho dentro del matrimonio (Moreno: 224).⁵

Todo ello incidió en las críticas realizadas a ese tipo de interpretaciones. Coincidimos con Bovino (2000: 175 y ss.) cuando señala que nada había en la redacción anterior del Código Penal que permitiera interpretar las disposiciones de esta manera. Esas interpretaciones se vinculaban con el rol otorgado a la mujer: secundario, relegado y de sometimiento al varón. La mujer no era concebida como a una persona dotada de autonomía, sino como una persona que siempre debe desempeñar un rol dependiente. La definición de *mujer*

4 Esto es así, debe analizarse cada caso en particular, pero lo interesante en este tipo de delitos es que se valoraba como más gravoso el abuso cometido contra una mujer casada que contra una soltera pues en realidad lo que esto demuestra es que el valor que prevalecía no era la libertad sexual de la persona sometida sino la propiedad del varón sobre la mujer. En consecuencia, la afrenta de la violación a una mujer casada era la afrenta a su esposo, poco importaba la libertad sexual afectada cuanto más bien lo importante era la propiedad que se estaba afectando. En realidad lo que Moreno (h) aconseja es sancionar al agresor según las características de la mujer violentada. También en la época antigua encontramos ejemplos de diferentes escalas fijas, esta vez no en cuanto a las características sexuales de la mujer sino de su pertenencia a diferente clase social entre la víctima y el agresor. Así, “(...) en la columna II del código de leyes de Gortina, en Creta; una inscripción en piedra del siglo V a.c., aunque sus disposiciones son más antiguas hay un castigo fijado para el caso en que un *doulos* (una clase servil) viole a una mujer libre (...) y hay castigos para el caso en que un hombre libre o un *oikoeus* (otra clase servil) varón viole a una *oikoeus* mujer...”, en Moses I. Finley (1989).

5 De nuevo Moreno (h), quien consideraba que el delito de violación no existía en el matrimonio ya que para él, el acceso carnal era un derecho, pero admitía que se incurriera en un delito de lesiones por las violencias ejercidas al querer hacer efectivo ese derecho. Más adelante veremos que aún persisten este tipo de consideraciones en ciertas decisiones.

siempre estuvo caracterizada por su pertenencia a alguien o a algo, padre, hermano, esposo, familia, sociedad⁶ y también por su pertenencia a determinado espacio, sexualizándolo.⁷

Incluso la existencia de la figura del *adulterio* (hoy derogada) demostraba claramente el tratamiento diferencial que el Código Penal otorgaba a la conducta del varón y a la de la mujer. Soler señalaba que no resultaba de fácil explicación esa diferencia ya que en ambos casos se trataba de un delito contra la honestidad. Sin embargo, intentó brindar una explicación al destacar que el tratamiento diferente de la ley se debía a que el adulterio de la mujer era más peligroso por una cuestión de *sangre*, ya que podían ser llevados a la familia hijos que no eran del marido (Soler, 1992: 303). Moreno (h), por su parte, y aun, habiendo destacado la inconveniencia de incluir una norma de este tipo en el Código Penal -a la que se opuso por convicciones personales-, señaló que la familia se había organizado sobre la base del matrimonio, y las relaciones sexuales fuera de él constituirían delito o pecado, según el caso y, por ello, debía exigirse la “fidelidad conyugal” e “impedir el libertinaje” (Moreno, 1923.: 208).

Este tipo de referencias llevó a Otano a la conclusión de que el papel que se le asignaba a la mujer como “agente reproductor” determinaba que no se protegiera a la mujer en cuanto sujeto libre. No se protegía su libertad sexual, sino que en realidad se intentaba proteger otros valores como la familia, el honor, la tradición, la propiedad, las herencias, la descendencia (Otano, 2000: 115). En este sentido, también se perfila la disposición conocida como “el perdón de la ofendida”,⁸ por la cual, si la víctima del abuso sexual consentía en casarse con el agresor, el delito desaparecía pues el matrimonio borraba cualquier tipo de deshonor que la mujer le hubiera ocasionado a la familia. Nuevamente, teniendo en cuenta al padre, a la familia y a la sociedad, pero nunca a la mujer como titular de derechos plenamente capaz.⁹

6 “El derecho griego, el derecho romano, el derecho indio (...), están acordes en considerar a la mujer siempre como una menor. (...) Siempre está junto al hogar de otro, repitiendo la oración de otro; para todos los actos de la vida religiosa necesita un jefe, y para todos los actos de la vida civil un tutor. La ley de Manú dice: ‘La mujer, durante la infancia, depende de su padre; durante la juventud, de su marido; muerto el marido, de sus hijos; si no tiene hijos, los parientes próximos de su marido, pues una mujer nunca debe gobernarse a su guisa’ (Leyes de Manú, V, 147, 148)” (Fustel de Coulanges, 1996: 59-60).

7 El ámbito público para el varón, el privado para la mujer.

8 Artículo 132: “En los casos de violación, estupro, raptó o abuso deshonesto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida, prestando ella su consentimiento, después de restituida a casa de sus padres o a otro lugar seguro” (redacción anterior a la reforma de la ley 25.087).

9 Razonamiento congruente con la situación legal de la mujer en esa época: no podía administrar sus bienes plenamente y no podía elegir a las autoridades políticas en nuestro país.

3. APLICACIÓN DEL SISTEMA PENAL

Esta vinculación de las disposiciones legales con interpretaciones morales y cuasi religiosas, la asignación de roles estereotipados y el juzgamiento del apartamiento de esos roles al punto de colocar un velo sobre la efectiva comisión de un delito trajo aparejado, como consecuencia, que la mecánica y la efectiva puesta en marcha de un proceso judicial se convirtiera en una práctica discriminatoria hacia la mujer, lo que ocasionaba tanto daño a la víctima como el hecho de violencia en sí. De allí que comenzaran a surgir debates acerca de la conveniencia de la utilización del sistema penal por parte de las víctimas para este tipo de delitos, y de la efectividad de la elección del sistema penal como forma de terminar con la discriminación y la violencia hacia la mujer.¹⁰

En este punto, una mención aparte merece la cuestión acerca de la modalidad del ejercicio de la acción penal en esta clase de delitos. Si bien no es el objeto de este trabajo, vale la pena dedicarle algunas consideraciones.

En el sistema argentino rige el principio de legalidad en materia de persecución de delitos. Es decir, la regla es que cada delito cometido en nuestro país *debe ser perseguido*.¹¹ Sin embargo, existen excepciones: las *acciones depen-*

10 Es conocida la posición de Gerlinda Smaus quien proponía acudir al derecho penal por su contenido simbólico y criticaba las posturas abolicionistas. Señaló que el feminismo y el abolicionismo no tienen puntos en común, porque los abolicionistas son hombres y, por tanto, considera que las mujeres deben lograr primero llegar a la situación que actualmente los abolicionistas desean suprimir para encontrarse en un plano de igualdad con el sexo masculino y, después recién, luchar, en todo caso, por la abolición del sistema penal. Smaus parte de la idea de un derecho o sistema penal organizado, implementado y dominado por hombres, en el que la mujer se encuentra en una posición de desventaja. El agresor es el hombre en general (no tiene en cuenta en este caso al autor de un hecho punible, en particular) y la víctima, la mujer. Entonces, hay que lograr que esas conductas discriminatorias sean sancionadas penalmente (en general, agresiones sexuales y violencia doméstica) para que así se revierta el papel de la mujer. De esta manera, el hombre (aquí sí autor de un hecho caracterizado como delito) asumiría el papel de víctima y recién en ese momento unirse al hombre (en general) para conseguir la abolición del sistema penal. Para ello, es necesario contar con disposiciones penales represivas -respecto de las situaciones que las discriminan- porque, de lo contrario, no se respondería a las necesidades de las mujeres; éstas deben poder acudir al Estado quien posee la competencia para resolver los conflictos sociales. Aun así, Smaus advertía que las mujeres no podían esperar demasiadas soluciones por parte del sistema penal, ya que este responde a un sistema de características patriarcales. Aboga por la utilización del poder simbólico del derecho penal para que la violencia contra la mujer sea tenida en cuenta en la sociedad y los problemas de las mujeres ocupen el lugar que se merecen en la escena política (véase Smaus. 1992).

11 Artículo 71 del Código Penal: "Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1° las que dependieren de instancia privada; 2° las acciones privadas. Son acciones privadas las correspondientes a los delitos de calumnias e injurias, violación de secretos, concurrencia desleal y el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando

dientes de instancia privada y las acciones privadas. Nos ocuparemos sólo de las primeras porque son las que abarcan los delitos contra la integridad sexual. Resulta interesante que, siendo la regla la persecución de todos los delitos, en aquellos que pueden afectar bienes jurídicos cuyas titulares –en su gran mayoría– son mujeres rija esta excepción.

Sin intenciones de ahondar en el debate, una disposición de estas características¹² tiene como resultado que, en la práctica, se siga perpetuando la idea de que se trata de hechos que afectan al honor y que deben quedar reservados a un ámbito privado donde es mejor no intervenir. También, se refuerza la idea de que sólo sea la mujer afectada quien pueda decidir poner en marcha todo el mecanismo estatal destinado a averiguar la verdad sobre lo ocurrido buscando la aplicación del derecho penal sustantivo. Es decir, la norma habilita que sea la mujer la que decide si desea que, por ejemplo, su historia sexual pasada sea sometida a un severo juzgamiento por parte de operadoras y operadores del sistema penal o que se analice si se resistió en forma suficiente para poder ser considerada una víctima “digna” de ser recompensada con un fallo condenatorio.¹³

Por un lado, se le concede la gran responsabilidad de decidir si inicia un proceso penal –facultad que, por otra parte, se le niega en cualquier otra circunstancia–¹⁴ pero si lo hace debe atenerse a las consecuencias de haber decidido hacer ese hecho *público*. El mensaje que la práctica del sistema brinda, es contradictorio.

Cualquier intento de ocultamiento o de freno al inicio de un proceso penal cuyo sistema general es de persecución pública, arroja sospechas sobre la verdadera finalidad de la entrega de esa facultad de decisión a la víctima.

Si todo el sistema de ejercicio de las acciones tuviera estas mismas características, no encontraríamos obstáculos pues no habría diferencias con otras figuras penales. Nuestro sistema es público, o es privado. Una distinción aceptable podría llegar a estar marcada por la insignificancia de los hechos cometidos pero, aún así, no podríamos encuadrar los delitos sexuales dentro de

la víctima fuera el cónyuge”.

12 Más allá de los efectos positivos que cualquier medida tendente a otorgarle un rol más activo a la víctima en el desarrollo del proceso penal pudiera tener.

13 Para un análisis acerca de la visión sobre una víctima buena y una víctima mala en los procesos de investigación de delitos sexuales, véase Madriz (2001).

14 Si un joven arrebatara un bolso a una mujer en la vía pública, sale corriendo y en la esquina es detenido por un oficial de la policía; se recupera el bolso, éste es devuelto a su dueña; la dueña confirma que todas sus pertenencias estén en él y aún cuando decidiera que no desea hacer la denuncia, el oficial se encuentra obligado a iniciar la cadena de sucesos que terminarán, en su momento, con una resolución judicial. Sin embargo, si el mismo oficial observara que esa mujer es víctima de una violación, por supuesto que se encuentra facultado para detener la comisión del hecho, pero aún así debe preguntarle a la mujer si desea instar la acción penal.

esa distinción. Si la regla es que las acciones se inician de oficio, cualquier excepción nos debe despertar la sospecha acerca de los motivos que ocasionaron esa asignación.

Es cierto que en los delitos contra la integridad sexual las víctimas se encuentran sometidas a una alta exposición de sus vidas privadas. Esto podría ser una explicación para que se haya querido limitar el acceso a un juicio sobre estos hechos, a excepción de que la propia víctima manifieste su intención de llegar a esa instancia. De esta manera se otorga una gran participación a la víctima, y esto puede ser considerado como un aspecto positivo. Sin embargo, cuando acordarle esta participación implica también someterla a un proceso que la tendrá como protagonista principal en la indagación de su conducta sexual pasada, su capacidad de resistencia al hecho de violencia sexual o la mendacidad de sus dichos, por ejemplo, esto la obliga a evaluar la conveniencia o no de someterse a un proceso penal. En este caso, esa gran participación que aparece como un logro se convierte en una pesadilla para quienes deben transitar este camino.

Por otra parte, si en el afán de proteger la intimidad de las personas en la investigación de este tipo de hechos se acuerda como regla que primará la decisión de la víctima, el sistema debe estar preparado para que sus operadoras/es actúen de acuerdo a las directivas que emanan de las disposiciones internacionales en cuanto a la investigación y trato de las víctimas de violencia sexual, y no reproduzcan a través de su actuación situaciones que vulneren sus derechos.

El poder de vigilancia del sistema penal no tiene los mismos efectos sobre varones y mujeres debido a la estructura social jerarquizada de características patriarcales (Zaffaroni, 1992).¹⁵ Se ha señalado que el sistema penal funciona de manera selectiva pues establece cuáles serán los bienes jurídicos que se intenta proteger y, también, con relación –al momento de describir cuál será la conducta típica a sancionar– a quienes serán caracterizados luego como autores de esas conductas: “en el sistema penal se reproducen las relaciones de jerarquización y subordinación existentes en la sociedad” (Rodríguez, 2000: 140). La selectividad es estructural (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2000: 11-12) y el proceso de selección se hace más evidente cuando de mujeres se trata (Zaffaroni, 1992).¹⁶ También, funciona de manera selectiva al establecer, a

15 Patriarcado: sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, tomando como excusa una diferencia biológica sexual y su significado genérico, establece, reproduce y mantiene al hombre como parámetro de la humanidad, otorgándole una serie de privilegios e institucionalizando el dominio masculino sobre las mujeres. Esta opresión se manifiesta de diferentes maneras en distintas sociedades en todos los ámbitos en que se desarrolla la vida y se entrelaza con otros factores como la edad, la raza, la religión, la discapacidad, la preferencia sexual, la clase económica y social, etc.

16 A su vez, el proceso de construcción del género “es un proceso de subordinación de la mujer como sexo” (AA. VV., 2000: 11).

través de esa tipificación, quiénes serán las personas identificadas como sujetos pasivos de las conductas sancionadas.

En la mayoría de las agresiones sexuales la víctima es una mujer. En los demás casos, generalmente, niñas y niños. En este último supuesto, la situación de vulnerabilidad está dada por la franja etaria a la que pertenecen. Sin embargo, la mujer será víctima de violencia sexual a cualquier edad de modo que su situación de vulnerabilidad está dada por el simple hecho de ser mujer.¹⁷ Según cifras de las Naciones Unidas, una de cada tres mujeres en el mundo podrá ser golpeada, forzada a mantener relaciones sexuales o sufrir algún otro tipo de violencia durante su vida; como así también, una de cada cinco mujeres se convertirá en víctima de una violación o intento de violación.¹⁸ La vulnerabilidad responde a estereotipos (Zaffaroni, 2000: 23)¹⁹ y en el caso de las mujeres, este responde al creado por la presión social.²⁰

Esto indica que, más allá de que se sostenga que existen razones psicopatológicas²¹ que hacen que los agresores lleven a cabo este tipo de conductas, existe un componente social que facilita que las mujeres sean las víctimas. El agresor busca la sujeción y la humillación de la mujer. La violencia de los varones respecto de las mujeres y los niños “parece admitida como cuasilegal” (Baratta, 2000: 67).

El concepto de *género* aparece aquí, entonces, como la clave que determina las posibilidades de elección de mujeres y varones (AA.VV.,2000: 11). Si el género es lo que nos permitirá establecer el diferente impacto que la sanción de una conducta y/o su investigación tendrá sobre varones y mujeres, es desde esa perspectiva desde la que debemos evaluar la situación actual en materia de violencia sexual: “aunque todos los individuos afrontan riesgos a su seguridad personal, la violencia es una cuestión ‘de género’. Sin tomar en cuenta si la víctima es mujer o varón, en general, los que cometen actos de violencia son varones. Las mujeres y los varones experimentan la violencia de forma distinta, existiendo una diferencia entre el tipo de daño que se inflige dependiendo del sexo de la víctima. Además los autores de la violencia con frecuencia están motivados por cuestiones de género, por ejemplo, la nece-

17 Y dentro del colectivo mujer, la mujer perteneciente a sectores económicos desaventajados se encontrará en una situación de mayor vulnerabilidad que una que pertenezca a sectores acomodados; una que no posea instrucción frente a una universitaria; una que pertenezca a la población afro frente a una blanca occidental; etc.

18 Véase *Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas - DPI/2498* - Febrero de 2008. Consultado en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/women/endviolence/pdf/comunicadodeprensa2008.pdf>.

19 Al referirse a la selectividad del poder punitivo, menciona que esa selectividad se reparte conforme la vulnerabilidad y que ésta responde a estereotipos. Véase también ZAFFARONI, E.R.; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro (2000).

20 La presión social como imposición de conducta.

21 A veces se lo denomina “apetito sexual irrefrenable”. Véase Otano (2000).

sidad de ejercer el poder masculino. Es por ello que muchos expertos de las Naciones Unidas han adaptado el término ‘violencia contra la mujer basada en el género’”.²²

En este aspecto, resulta necesario reforzar la función simbólica del derecho penal en una sociedad para modificar la “cultura patriarcal machista” (Barratta, 2000: 70). Sin embargo, según Zaffaroni, si bien las teorías sociales del feminismo destacaron la situación de violencia a la que es sometida la mujer en el ámbito privado familiar y con ello realizaron una importante contribución al poner de manifiesto la violencia estructural de la sociedad hacia la mujer, el favorecer el mantenimiento del poder punitivo para proteger de esa manera a las mujeres no es una buena medida, ya que considera inconcebible que el instrumento “más violento de discriminación” pueda ser utilizado para luchar precisamente contra la discriminación (Zaffaroni, 2000: 29).

Más allá de compartir su posición, lo cierto es que el Código Penal es un listado de conductas que la sociedad –o por lo menos, la mayoría de sus integrantes– considera no tolerables. Es este un punto de partida.

El Comité de seguimiento de la CEDAW estableció que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.²³ La violencia sexual es violencia de género, es violencia contra la mujer y nuestro Estado debe adoptar los medios necesarios para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Uno de los medios que tiene a su alcance es la aplicación del sistema penal.

4. BREVE RESEÑA DE LOS DELITOS SEXUALES: SITUACIÓN ACTUAL

La ley 25.087 del año 1999 introdujo algunos cambios al Código Penal en materia de delitos sexuales. Uno de los grandes avances –a nuestro juicio– logrados con la reforma ha sido la modificación del bien jurídico afectado. A partir de esta reforma, el título IV se denomina *De los Delitos contra la Integridad Sexual*.

Entre otros cambios significativos, se ha eliminado el requisito de *mujer honesta* para poder ser sujeto pasivo de la de la conducta: cualquier persona puede serlo. En principio, el haber dejado de lado ese tipo de definiciones nos permite llevar a cabo interpretaciones que deberían estar ajenas a cualquier intento de aplicación de criterios de moralidad. Sin embargo, no son pocas las resoluciones judiciales en las que, al considerar los elementos de prueba reunidos en un hecho vinculado con violencia sexual, dejan entrever aún resabios de concepciones arcaicas acerca de los roles que deberían ejercer

22 AAVV (2000).

23 Véase la Recomendación General N° 19 del Comité de CEDAW, en particular los párrafos 1 y 6.

varones y mujeres, valorando como tolerables los actos de abuso que una mujer debiera soportar debido a la relación afectiva que la une con el indicado como agresor.²⁴

Respecto de la actuación de la víctima con relación al ejercicio de la acción penal, el sistema no fue modificado. Se eliminó de la normativa vigente la opción del “perdón de la ofendida” que fue reemplazada por una disposición conocida como “avenimiento”.²⁵ A través de esta opción la víctima, siempre y cuando exista una relación afectiva y preexistente con el autor del hecho de violencia, podrá proponer un avenimiento con el imputado. Nada dice acerca de las características de ese avenimiento con lo cual cualquier propuesta podría ser presentada, incluso una propuesta de matrimonio.

Las críticas a esta disposición están vinculadas nuevamente con el rol que se le asigna a la mujer. Si bien cualquier persona puede ser sujeto pasivo de estos delitos, lo cierto es que son las mujeres las principales destinatarias de este tipo de violencia. La posibilidad de avenimiento encubre algo más. Sólo se puede presentar alguna propuesta en el caso de que víctima y victimario tengan un conocimiento mutuo previo al hecho. Se descartan los ataques sexuales de terceros extraños a la víctima.

La mujer que fuera víctima de un abuso sexual por parte de su padre, padrastro, esposo, novio, pareja, ex pareja, es la que puede ofrecer un avenimiento. Otra vez hay una vuelta al ámbito familiar y al intento de querer reservar ese ámbito libre de injerencias de terceros y, sobre todo, del accionar del Estado. No es otra la posibilidad de interpretación de la frase “... un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima...”.²⁶

Frente a la presentación de una propuesta de avenimiento el Estado que falló en la prevención del hecho de violencia ocurrido dentro del ámbito familiar/doméstico de la víctima, una vez ocurrido el ataque, le otorga a esa víctima la posibilidad de “tomar en sus manos” el curso del proceso judicial. De esta

24 Ver por ejemplo, la causa n° 49130/2008 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 44, en la que se dictó el sobreseimiento del imputado evaluando la existencia de una relación afectiva entre él y la víctima y por la cual los tocamientos que esta última denunciaba resultaban atípicos por considerarlos “juegos sexuales” que la víctima había consentido en el pasado (citado en Asencio, et. al. (2010:41).

25 Artículo 132: “En los delitos previstos en los arts. 119: 1°, 2°, 3° párrafos, 120: 1° párrafo y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuera mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima [...]”.

26 Ídem.

manera, las normas legales enfrentan a la mujer con la alternativa de decidir continuar con el proceso (quizá sin el respaldo de su núcleo familiar) o acabar con el mismo manteniendo, tal vez, la situación de violencia.

Insistimos, es en este tipo de delitos donde aparecen las oportunidades otorgadas a las víctimas para tener una participación más activa en la conducción del proceso. Esto necesariamente debe conducirnos a tratar de desentrañar cuáles han sido los fines de esas disposiciones.

La posibilidad de dotar a la víctima de una participación más activa está dominada por la idea no confesa de mantener un cierto ámbito de privacidad, en la convicción de que se trata de cuestiones que no deben ventilarse. Al mismo tiempo, esta posibilidad encubre -con disimulo- la colocación, sobre la afectación de la libertad sexual, de otros valores que se consideran superiores: la familia y el honor, por ejemplo.

En el año 2003, la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina publicó un trabajo de investigación cuyo objetivo fue “examinar el modo en que el fenómeno de la violencia doméstica era captado y categorizado por los tribunales de la justicia nacional de la Capital Federal, para determinar en qué medida se desdibujaba su especificidad y proponer, de ser posible, una metodología que permita transparentar el fenómeno, logrando un registro adecuado en miras a un programa de detección y prevención eficiente”.²⁷ La investigación comprobó la existencia de un subregistro de los casos de violencia doméstica pero, además: “a) el claro sesgo de género que atraviesa al fenómeno de violencia doméstica y b) la esquivas, en el mejor de los casos, respuesta que el sistema reserva para los casos de violencia doméstica”.²⁸

En esa investigación se abarcaron todos los tipos penales tramitados ante la justicia penal ordinaria (de instrucción y correccional) vinculados con hechos de violencia doméstica. Por ende, no sólo se relevaron casos de violencia sexual en los que el autor era integrante del núcleo familiar y/o afectivo de la víctima sino que también se evaluaron causas en las que se investigaban lesiones, amenazas, entre otros delitos. A pesar de que los hechos de violencia sexual -en los que el autor es un extraño a la víctima- posean elementos propios, la violencia doméstica y la violencia sexual comparten algunas características. Por ejemplo, el ámbito de privacidad en el que las conductas se llevan a cabo; la falta de testigos más allá de la propia víctima; que la gran mayoría de los casos de violencia sexual lo son también de violencia doméstica -pues la mujer corre más riesgo de sufrir un ataque por parte de una persona de su núcleo familiar conviviente que de un extraño²⁹-.

27 Ese trabajo de investigación fue coordinado por el Dr. Fernando R. Ramírez (juez de cámara, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Capital Federal (AMJA, 2003).

28 Ídem.

29 Con relación a la sensación de inseguridad de las mujeres respecto del ámbito público y la real situación de riesgo en el ámbito privado, véase el capítulo 3 en Madriz (2001).

y, que en todos estos supuestos, generalmente se acude a fundamentos que nada tienen que ver con la aplicación del derecho para, en definitiva, no aplicarlo.³⁰

El informe AMJA fue categórico al señalar que “quien recurre a la justicia a efectuar una denuncia, lo hace con la expectativa de obtener una respuesta que resuelva una determinada situación. Cuando lo que se denuncia es una situación de violencia producida en el ámbito doméstico, no sólo se genera una expectativa sino que es mucho lo que se pone en riesgo, y la experiencia indica que en estos casos, la decisión de denunciar no suele resultar fácil y constituye habitualmente un paso trascendental para quien la formula. En estos casos, la inmediata clausura y archivo de las actuaciones dejan sin respuesta a quien finalmente se atrevió a denunciar, y lo devuelve a la misma situación en que se produjo el episodio denunciado, reforzando, objetivamente al agresor” (AMJA, 2003).

Las mismas conclusiones pueden aplicarse a los hechos de violencia sexual, incluso, si se contemplan aquellos casos en los que el agresor es un extraño. El mensaje es el siguiente: si su deseo es iniciar el proceso penal lo iniciamos pero, casi inmediatamente después, lo archivamos porque su sólo testimonio no resulta suficiente para tener por probado el hecho y no vamos a producir ningún elemento de prueba más allá de ese relato para poder corroborar su versión. Es decir, mejor no haga la denuncia y resérvese lo que le ha sucedido para su ámbito personal.

Esta práctica judicial pasa por alto que nuestro país se encuentra obligado, al haber asumido una serie de compromisos internacionales, a respetar ciertos derechos.

5. MARCO INTERNACIONAL: OBLIGACIONES DEL ESTADO

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de *Belém do Pará* define, en su primer artículo, a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En particular, establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica “[...] que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual,

30 El relevamiento que se llevó a cabo en el juzgado correccional, determinó que las causas vinculadas a hechos de violencia doméstica se archivaban. En el 87% de los casos el Ministerio Público Fiscal no pudo encontrar elementos para realizar una investigación de los hechos a pesar de tener a un autor identificado -aún, en los casos en los que se observaron lesiones médicamente comprobables-. En los casos en los que hubo una indicación concreta de los autores, pero en los que no se trataban de hechos vinculados con violencia doméstica, sólo se ordenó el archivo del 34% de las causas, y en las otras se llevó a cabo la investigación correspondiente.

tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y [...] que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra [...]”³¹. A su vez, el Estado está obligado a *actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*.³²

Los Estados, además de las obligaciones genéricas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen una obligación específica a partir de la Convención de *Belém do Pará*.

Tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvieron oportunidad de expedirse con relación a la violencia contra la mujer.³³

En el caso *María Da Penha vs. Brasil* la Comisión aplicó por primera vez la Convención de *Belém do Pará* y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años, a pesar de las reclamaciones que se efectuaron oportunamente; y concluyó que dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado” no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir esas prácticas degradantes.³⁴

Nos interesa remarcar las directrices trazadas por la Corte en materia de violencia contra la mujer, para luego poder analizar su correspondencia con fallos locales.

En el caso “*Castro Castro*” la Corte hizo referencia a los alcances del art. 5 de la Convención Americana con relación a la Convención de *Belém do Pará* y la Cedaw, como instrumentos que complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.³⁵

En el caso vinculado con la investigación de muertes de mujeres en ciudad Juárez, México, conocido como “Campo Algodonero”, resultan importantes algunas consideraciones respecto de la actuación de los Estados. En este caso,

31 Artículo 2 de la Convención de Belém do Pará.

32 Artículo 7 inc. b

33 Cf. CIDH, Caso 12.051, Informe n° 54/01, *María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. (2000) y *Casos del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C n° 160 y *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C n° 205.

34 CIDH Caso 12.051, párr. 56.

35 Cf. Caso “*Castro Castro*” párr. 276.

la Corte establece que no resulta suficiente que el Estado se abstenga de violar los derechos consagrados en los instrumentos legales, sino que *deben* adoptar medidas positivas que estarán determinadas por las particulares necesidades de protección de los sujetos de derechos.³⁶

Asimismo, estableció que, a la luz del deber de investigación que tienen los Estados, una vez que las autoridades toman conocimiento de un hecho, “deben iniciar *ex officio*³⁷ y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...]”³⁸ y que tal obligación persiste ya sea que los posibles autores sean agentes estatales o particulares ya que si los hechos de estos últimos no se investigaran estarían de cierta manera, avalados por el Estado comprometiéndolo internacionalmente.³⁹

Señaló además, la Corte, que el deber de investigar efectivamente, cuando se trata de una mujer que sufre la muerte, el maltrato o la afectación de su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres, tiene alcances adicionales. La investigación debe ser realizada con “**vigor e imparcialidad**” teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de la violencia por razones de género por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las mujeres en la facultad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de la violencia.⁴⁰

Remarcó que se afectan los derechos de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido, la “falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron [...]” los hechos.⁴¹

La Corte obligó al Estado de México a conducir eficazmente el proceso de acuerdo con, entre otras, las siguientes directrices: la remoción de todos los obstáculos –*de iure* o *de facto*– que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales; y utilizar todos los medios a su alcance para que los procesos sean expeditos; la investigación realizada mediante la inclusión de la perspectiva de género en todos sus actos; y el emprendimiento de líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual de acuerdo a protocolos.⁴²

36 Cf. Caso “Campo Algodonero” párr. 243.

37 Podría discutirse si esto obliga a modificar el ejercicio de las acciones penales, en nuestro sistema procesal.

38 Cf. Caso “Campo Algodonero”, párr. 290.

39 Ídem, párr. 291.

40 Ídem, párr. 293.

41 Ídem párr. 388.

42 Ídem, párr. 455.

6. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN ALGUNOS CASOS DE LA JUSTICIA ARGENTINA

En este apartado, señalaremos los aspectos más interesantes de algunos fallos recientes de la justicia Argentina a la luz de las obligaciones vigentes para el Estado argentino en materia de investigación y sanción de la violencia hacia las mujeres. Luego, en el último apartado se esbozan algunas consideraciones a modo de conclusión.

Caso 1. Este caso fue iniciado a raíz de la denuncia por violación de una mujer hacia un tercero extraño a ella. El Tribunal Oral interviniente tuvo por acreditado que:

Pasada la medianoche, y antes de las 2.00 horas del día 28 de junio de 2009, C.O.C. se ofreció a trasladar a I.S.Z.C. desde las inmediaciones de la calle [...] y la colectora de la Avenida [...] hasta el domicilio de la mujer, en el vehículo Renault 12, color verde, dominio [...] que utilizaba a modo de remise. Aprovechando esta situación, se desvió de la ruta solicitada trasladando a la mujer a un lugar solitario en el cual detuvo el rodado y sujetándola, le quitó parte de la ropa y la forzó, penetrándola sexualmente por vía vaginal, hasta eyacular. Acto seguido reinició la marcha del rodado hasta que la víctima logró huir, abandonando el vehículo, parte de sus pertenencias y deambulando hasta que recibió ayuda de ocasionales transeúntes...⁴³

En este caso el Tribunal no sólo valoró la prueba que se reunió en el debate, sino que, además, efectuó algunas consideraciones generales acerca de las características de los casos de violencia sexual, tales como la dificultad en la obtención de la prueba para acreditar la materialidad del hecho debido al ámbito en el que estos hechos se desarrollan -un ámbito privado y de reserva, fuera de la vista de terceras personas- y que, por ello, debía haber un excesivo rigor en el examen de la prueba reunida.

El Tribunal estableció que el caso debía ser considerado como un hecho de violencia contra la mujer en los términos del art. 2 b de la Convención de *Belém do Pará*⁴⁴ y que el Estado se encontraba obligado a brindarle a la mujer la protección privilegiada que impone la Convención como así también se encontraba obligado a disponer de los recursos necesarios para llevar a cabo una investigación eficiente y, eventualmente, la sanción de los responsables. En ese sentido, el Tribunal criticó duramente la etapa de instrucción pues los jueces advirtieron que desde el inicio del proceso hubo una “deficiente consideración” de los compromisos asumidos por el Estado. Así, detectaron que: a) no se intentó reunir la información básica referente

43 Causa n° 3613 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Capital Federal; sentencia de fecha 9 de diciembre de 2010.

44 Artículo 2: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [...] b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, maltrato, abuso sexual;...”.

al estado físico de la mujer, a la descripción y estado de sus prendas, aún cuando la víctima se presentó en la seccional inmediatamente después de ocurrido el hecho; b) se dejó de lado cualquier indagación para lograr la obtención de testigos que pudieran brindar su relato con relación a los momentos previos al hecho, aún cuando la mujer explicó de dónde venía y en qué lugar había tomado contacto con la persona imputada; c) se demoró casi un año en determinar quién era el titular del vehículo utilizado por el presunto victimario a pesar de contar con el número de dominio del automóvil y que éste estaba siendo utilizado habitualmente (impidiendo de esa manera buscar algún rastro en el vehículo); d) la única declaración directa de la víctima –que fue recibida en la fiscalía– “pone en evidencia o bien una inconcebible torpeza o un descuido y desinterés manifiesto en procurar determinar los hechos, pues ni siquiera contiene un relato histórico de lo sucedido”.⁴⁵

Aquí, el Tribunal también menciona que ese descuido en la toma de la declaración de la víctima se observó en el caso con mayor gravedad debido a lo dispuesto en el art. 9 de la Convención que exige a los Estados tener “especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que puede sufrir la mujer en razón entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada...”.⁴⁶ En el caso, la víctima era una mujer migrante, de condición humilde, a quien debió otorgársele la protección privilegiada que la ley exige. No obstante ello, durante seis meses la mujer estuvo a disposición de la justicia, manteniendo su reclamo en nuestro país hasta que, finalmente, el 31 de diciembre de 2009, regresó al suyo.

En su sentencia, el Tribunal señaló que de la partida de la mujer no podía llegar a inferirse ninguna conclusión que pudiera poner en duda la voluntad de la víctima de obtener justicia. Tampoco podría liberarse al Estado de su obligación de sancionar la violencia contra la mujer.

De la lectura del fallo surge que la única actividad por parte del Estado que tuvo por resultado brindar protección a la víctima durante la etapa de instrucción, fue la actuación de la Brigada Móvil de la División Centro de Atención a Víctimas de Violencia Sexual de la Policía Federal Argentina. Los profesionales de esa Brigada evaluaron a la mujer con relación a la condición en la que se encontraba para poder determinar si podía llevar a cabo una declaración

45 Causa n° 3613 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Capital Federal; sentencia de fecha 9 de diciembre de 2010, considerando III.

46 Artículo 9 de la Convención de *Belém do Pará*: “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

formal, con el objeto de evitar la revictimización y, por ende, la violencia institucional que podría suponer el someterla a un interrogatorio en una situación de gran contenido emocional.⁴⁷

La defensa pública intentó dejar de lado esa declaración, uno de los elementos de prueba reunidos en la causa. El Tribunal entendió que:

Sostener que en cumplimiento de las exigencias convencionales de respeto a la mujer víctima de violencia se establece un mecanismo que garantice un mejor ejercicio de sus derechos para, acto seguido, sostener que dicho mecanismo carece de valor jurídico, es una burla con la que se pretende obturar el acceso a la justicia de la mujer, direccionando su reclamo a lo asistencial-sanitario. El acta de fs. 10/11 es un instrumento jurídico que debe ser admitido como prueba con los alcances que tiene y, si se pretende cuestionar la evaluación profesional efectuada, la parte tuvo ocasión de citar a los profesionales e interrogarlos para despejar sus dudas.⁴⁸

El fallo se extiende en un análisis exhaustivo de la versión brindada por el imputado en la audiencia de debate y señala los prejuicios puestos de manifiesto en su relato, al considerar a las mujeres como “cuerpos instrumentados”.⁴⁹

Los jueces se preguntan “¿por qué razón una mujer que ha consentido una relación sexual, se haría golpear para denunciar una violación cometida por un desconocido?”. El interrogante plasmado en el texto de la sentencia se destaca por contraste. En la investigación de delitos sexuales es habitual que los operadores de justicia se pregunten, en cambio, acerca de los motivos que podrían haber inspirado a la mujer a realizar la denuncia, denotando prejuicios en la manera de encarar las investigaciones.⁵⁰

47 Causa n° 3613 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Capital Federal; sentencia de fecha 9 de diciembre de 2010, considerando III.

48 TOC 9 Fallo citado (el subrayado es mío).

49 En su versión, la víctima le habría ofrecido mantener relaciones sexuales a cambio de la entrega de cincuenta pesos.

50 En este sentido también la causa n° 2419 del TOC 9 in re “M., V.J.L. s/ abuso sexual”, 24/07/2008. Aquí, frente a un hecho calificado como abuso sexual a raíz de tocamientos hacia una joven por parte de un varón en un tren, y al analizar el relato de la víctima: “[...] el relato firme, preciso e insospechable de [...], permite reconstruir perfectamente el suceso [...] El tribunal no duda de que los hechos ocurrieron del modo en que lo relató [...]. En primer lugar porque no encuentra razón alguna por la cual una joven de 18 años que se dirige a un curso de su interés, pueda comprometerse a una reacción desmedida, formulando una denuncia falsa contra un desconocido que, accidentalmente, pudo haberla rozado mientras viajaban en un vagón de ferrocarril colmado de pasajeros [...]”. Es común, además, en situaciones similares, que los agresores –en este caso, desconocidos– al escuchar las quejas de la mujer, inmediatamente se presentan como sorprendidos e indiquen que la mujer que hace el “alboroto” está loca: como si las mujeres fueran por la vida tratando de llamar la atención sobre ellas indicando a diestra y siniestra que un varón al que nunca han visto anteriormente la ha manoseado o ha intentado hacerlo.

En las investigaciones vinculadas con delitos de otra naturaleza, como por ejemplo delitos contra la propiedad, no se duda de la palabra del denunciante. Difícilmente alguien se pregunte si la persona que está denunciando el robo de su automóvil lo hace para defraudar a la compañía de seguros. Sin embargo, cuando una mujer denuncia un ataque sexual, inmediatamente comienzan a aparecer sospechas respecto de su presentación, suponiendo que la acción se interpone como forma de perjudicar a la persona a la que le imputa la autoría del ataque, o como forma de ejercer presión mientras se sustancia algún otro proceso judicial.⁵¹

Este tipo de preconceptos relacionados con la actuación de la mujer, responde a estereotipos discriminatorios, pues sólo pueden atribuirse a una determinada creencia respecto de la condición de las mujeres: las mujeres son mentirosas y, por eso, debe validarse su testimonio.⁵²

En este caso, los jueces condenaron al imputado a la pena de ocho años de prisión por considerarlo autor del delito de abuso sexual con acceso carnal.

Caso 2. Una joven es encontrada tirada en la vía pública inconsciente, con la cara deformada por haber sido golpeada con una piedra que le dejó una lesión permanente en el rostro. Denunció haber sido abusada por tres jóvenes.⁵³ La Sala decidió absolver a los imputados.

Más allá de la dificultad que plantea sólo leer el fallo -pues no se explica si trataron de transcribir textualmente las declaraciones brindadas por los testigos y hasta los alegatos han sido redactados de forma tal que impiden una lectura continua- también resulta difícil poder asimilar los razonamientos esgrimidos para llegar a una decisión absoluta.

51 Es muy común escuchar este tipo de apreciaciones en los casos en que mujeres denuncian los abusos sexuales hacia sus hijos por parte de sus padres, con procesos de divorcio en trámite, suponiendo que esa denuncia se lleva a cabo con un afán de “venganza” hacia el varón. Aun cuando existan denuncias falsas, hasta el momento, no existen investigaciones que demuestren que hay un alto porcentaje de procesos iniciados de mala fe y, por consiguiente, extracción de testimonios para la investigación de la falsa denuncia o el falso testimonio. Por lo cual, esas generalizaciones comunes en los ámbitos judiciales, no tienen una base fáctica que las sustente. Además, lo interesante es que este tipo de razonamientos se observan en estos casos pero, no en otros (robos, administraciones fraudulentas, daños, usurpaciones, etc.).

52 Prueba de ello, son las numerosas solicitudes en los procesos penales de realización de exámenes psicológicos sobre las víctimas para constatar si, efectivamente, han sufrido las consecuencias de un ataque sexual (ver por ejemplo, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, “F.,R.E. s/abuso sexual s/acceso carnal gravemente ultrajante agravado por encontrarse encargado de la educación” rta. 16/11/2010). No se exigen los mismos exámenes a las víctimas de delitos contra la propiedad.

53 “C. O. V. y R. E. E. P., abuso sexual con penetración, calificado por el número de participantes y lesiones graves en concurso real”, Cámara en lo Penal, Sala II de la Provincia de Jujuy, rta. 08/11/2010.

Tanto el alegato del Fiscal como el de las defensas y el del Tribunal, demuestran prejuicios acerca del comportamiento que deben mantener las mujeres. Destacan que la víctima fue vista bebiendo en un local bailable, que salía a bailar los fines de semana e ingería alcohol en forma habitual, y que tenía una vida promiscua. Que la ingesta de alcohol de la noche del hecho es la que provocó que tuviera una visión distorsionada de la realidad y que sindicara como autores a los imputados.

Nada se dice en la sentencia acerca de si se investigó lo que la víctima relató en cuanto a que la bebida que ingirió posiblemente tuviera una sustancia que la hizo perder el conocimiento,⁵⁴ sino que la mayoría de los testimonios recibidos se basaron en describir las personalidades y características de víctima e imputados, lo que mostró a la primera como una mujer de vida disipada –y objetable– y a los segundos, como buenos muchachos trabajadores, a pesar de haber relatado ellos mismos que habían estado en el local bailable y también bebiendo alcohol. Es decir, se aplicó un doble estándar en la valoración de la misma conducta: positiva para los varones, negativa para la mujer.

Los jueces se basaron en la habitual ingesta de alcohol para dar por tierra la imputación que la víctima hizo de los tres jóvenes y nada se dijo acerca de lo ilógico que puede ser que una mujer lance una imputación de este estilo a cualquier persona por el sólo hecho de hacerlo.

A pesar de la descripción brindada por la víctima acerca de las características de la casa de uno de los imputados donde habrían estado momentos antes del ataque, cuya veracidad negó este último, nada se analizó respecto de si efectivamente ello ocurrió. Tampoco, si se realizó alguna inspección ocular para corroborar sus dichos atento a que el imputado negó que ella hubiera ido alguna vez a su casa, aun antes o después del hecho.

Esta decisión de limitar los esfuerzos investigativos por parte del tribunal pareciera retomar las antiguas ideas acerca de la existencia de una víctima mala y una víctima buena, que aún asoman en algunas decisiones judiciales y en alegatos de la defensa.⁵⁵ Y tiene consecuencias más graves aún, pues no se ordena continuar con la investigación –los jueces consideraron que el hecho ocurrió, pero que no lo cometieron los imputados– brindando un claro mensaje: “a las niñas buenas no les pasa nada malo”.⁵⁶

El no investigar y evitar encontrar a los autores de un hecho que se consideró cometido, más allá de violar las obligaciones internacionales del Estado, refuerza la idea de la violencia sexual como el ejercicio de un poder disciplinario autorizado.

54 Lo que hubiera permitido encauzar la investigación hacia las personas que fueron vistas con ella tanto en el local como en el lugar en el que habría ingerido la bebida.

55 Para esa descripción véase el capítulo 4 en Madriz (2001).

56 Ídem.

Caso 3. En un caso de violencia física y sexual en una ex pareja, el Tribunal tuvo por probado que:

[...] el día 18 de octubre de 2002, alrededor de la hora 1.30, el imputado B, luego de aguardar que G.A.L. saliera de su lugar de trabajo sito en la calle [...] de esta ciudad, la interceptó y la tomó por sorpresa. Al ver L al acusado, intentó huir pero B la sujetó del brazo, obligándola a caminar a su lado y ante la resistencia opuesta por la víctima, la introdujo en el hall de un edificio existente en las inmediaciones y le propinó golpes de puño en el rostro, ocasionándole lesiones en el lugar. En el marco descripto, ya doblegada la voluntad de L pues él incluso la llevaba caminando a la fuerza, tomándola de los cabellos y del cuello B la obligó a ingresar al hotel de alojamiento denominado [...], sito en [...] de esta ciudad, donde la sometió sexualmente. En efecto, luego de ingresar a la habitación 21 del albergue transitorio de mención, el acusado le manifestó a L textualmente 'no se te ocurra denunciarme porque voy a esperar el momento para agarrarte o te voy a mandar otros chicos para que te corten la cara', volviendo a golpearla en distintas partes del cuerpo [...] Corresponde destacar que el acusado y la víctima se encontraban separados desde hacía seis meses, siendo que B se había mudado a España [...]⁵⁷

Contra la sentencia dictada por el Tribunal se interpuso recurso de casación al que se hizo lugar, e intervino una de las Salas de la Cámara de Casación Penal.

En este caso, se destacan dos votos. Por un lado, el del Dr. Diez Ojeda, quien realiza un pormenorizado análisis de las versiones del imputado y de la víctima y efectúa consideraciones tales como:

[...] También, llama la atención, que la denunciante no haya aprovechado dicha intención de B [el imputado manifestó que se dirigió hasta la casa de la víctima y que tenía intenciones de ingresar] pues ello hubiese significado, para esta última, un intento de evitar que B continuare siendo violento con ella, atento a que, supuestamente, ya le había proporcionado golpes de puño en el rostro, protegiéndose, de ese modo, en su hogar, con su madre e hijos [...]⁵⁸

Le exige a la víctima que demuestre que ejerció la suficiente resistencia para evitar que el ataque tuviera lugar, y le asigna como efecto negativo para que la denuncia prospere, el no poder haberlo hecho.

En su análisis pormenorizado de las versiones del imputado y de la víctima, el juez va descartando las imputaciones y las conductas atribuidas por el tribunal oral al señalar que, al contar sólo con el testimonio de la víctima frente al del imputado, debe estarse a la versión del imputado, sin tener en cuenta otras consideraciones. Por ejemplo, las lesiones constatadas y sobre cuya autoría atribuida al imputado, Diez Ojeda no formuló objeción alguna. Resulta

57 Fallo CNCP, Sala II, "B., M. L. S/ recurso de casación" de fecha 20 de febrero de 2009.

58 Ídem.

contrario al sentido común pensar que una mujer que ha sido golpeada por un varón –su ex pareja en este caso– luego decida mantener relaciones sexuales consentidas, excepto si quien sostiene esto lo hace basándose en una serie de preconcepciones acerca del rol asignado a la mujer en una relación de pareja y reafirmando el débito conyugal mencionado por Moreno (h).

Un aspecto de relevante interés a los fines de este análisis lo constituye una particular mención que se lleva a cabo en este caso. Diez Ojeda, en su voto y al criticar las consideraciones efectuadas por el tribunal oral, señala:

Por el contrario, resultaba necesario profundizar la investigación científica acerca del test de embarazo, que dio resultado positivo en una muestra de orina obtenida pocas horas después de los hechos, ya que, de confirmarse su resultado y, una orientación sobre la antigüedad mínima de la cópula que le diera origen y/o sobre la posible alteración de los resultados bioquímicos en función de la ingesta de hormonas aludida por la denunciante, **a fin de esclarecer la existencia de una falsedad o no en las manifestaciones de la señora [...], habida cuenta del impacto que produciría en la credibilidad de sus dichos;** máxime en un contexto probatorio como el de esta causa, donde su relato resulta la principal fuente de imputación de los delitos que se le atribuyen al acusado. En consecuencia, la sola manifestación de la denunciante en contraposición con la del denunciado, no permiten adquirir la certeza necesaria de un juicio de condena respecto a su oposición y falta de consentimiento a las relaciones sexuales mantenidas con su esposo en el interior del hotel de marras.⁵⁹

Asimismo, se agrega que

Tampoco los informes científicos permiten avalar que la señora [...] exhibe en su personalidad los rastros psíquicos de una mujer permanentemente golpeada o un perfil de personalidad que la haga susceptible de padecer tal situación...

Más allá de la perplejidad con que pueden observarse consideraciones de este estilo, debemos señalar dos aspectos importantes. La primera, llama la atención la insistencia en hacer del centro del análisis del hecho, la mendacidad de quien se presenta como víctima tratando por todos los medios de encontrar fallas en su relato, analizándolo exhaustivamente y a través de peritajes. Nuevamente, nos resulta muy difícil encontrar ese tipo de pericias en casos donde se ventilen cuestiones vinculadas a la propiedad, o a la vida –en los casos de tentativa– por ejemplo.

Señalamos más arriba que este tipo de medidas llevan implícitas un determinado prejuicio en contra de las mujeres. Supone que son mentirosas y que debe

59 El énfasis es mío.

efectuarse un análisis profundo de su personalidad para descartar la falsedad de su relato, pues qué mujer en su sano juicio podría denunciar a su esposo por un *deber* que le impone su estado marital. Este tipo de prejuicios son los que el Estado debe eliminar en la sociedad tratando de modificar los patrones socio-culturales de conducta de varones y mujeres. Pero estos estereotipos se tornan más graves cuando son esgrimidos en fallos judiciales por parte de quienes deben, al contrario, contribuir a eliminarlos a través de sus sentencias.

En este caso, en el mismo intento por tachar de falsedad el testimonio de la víctima, el Dr. Diez Ojeda recurrió a un elemento obrante en la causa:⁶⁰ un test de embarazo que no fue ordenado por el juez de la causa en la etapa de instrucción, que no tenía vinculación alguna con el objeto de investigación y para el cual, la víctima no había otorgado su consentimiento.

El valerse de ese elemento que bajo ningún motivo podía considerársele como un elemento de prueba al habérselo obtenido inmiscuyéndose en la vida privada de las personas sin su consentimiento, oculta una valoración de la conducta privada de la mujer a la que se califica como inaceptable. La Defensa también analiza con prejuicios las características de la vida sexual de la víctima quien, hipotéticamente, pudo haber mantenido una relación sexual con una persona distinta de la del imputado y que, la defensa de éste supone, quería ocultar, haciendo juicios de valor respecto de la reprochabilidad moral de esa conducta y concluyendo entonces que su relato ha sido mentiroso.

En este caso, se supone que al estar embarazada la víctima, esta intentó encubrir una relación extra matrimonial fingiendo que fue abusada por su esposo (ex pareja en ese momento) para poder justificar el embarazo sin que la relación extra matrimonial saliera a la luz. Resulta injustificable este tipo de razonamientos por parte de quienes deben velar por la aplicación de los principios constitucionales en sus sentencias. Un razonamiento de este tipo, viola las obligaciones contraídas por el estado en la CEDAW al aplicar conceptos y valoraciones discriminatorias hacia la mujer.

El segundo integrante de la Sala, el Dr. Guillermo Yacobucci, coincidió en lo esencial con el voto de Diez Ojeda.

Es interesante contrastar este fallo con el voto de su tercer integrante. Luego de establecer la procedencia de la intervención de la casación en el caso, el Dr. Luis M. García comienza a analizar la declaración de la testigo teniendo en cuenta las consideraciones llevadas a cabo por los magistrados que opinaron en primer término. Así,

[...] sólo podría llegarse a una conclusión absoluta si se estableciese que la testigo ha sido mendaz. Si no se establece que la testigo ha sido mendaz entonces no veo cómo destruir la acusación y la condena que viene recurrida. Digo esto porque descar-

60 Informe del Laboratorio Químico de la PFA que señaló la existencia de un embarazo.

to la posibilidad de admitir al mismo tiempo que la testigo hubiese honrado su deber de declarar con veracidad ante los jueces, y al mismo tiempo que hubiese sufrido errores o defectos en sus percepciones, o que hubiese errado sobre ciertas circunstancias centrales de la imputación [...] es posible admitir que incluso de buena fe una persona ignorara, no entendiera o no registrara que otra la llamaba por teléfono desde una línea local y no desde el extranjero a miles de kilómetros de distancia, es posible admitir también que errara sobre aspectos centrales de la conversación, la negación de un acuerdo para encontrarse la misma noche de la conversación, en una hora y sitio determinado sólo puede explicarse o bien por una interferencia excepcional, anormal, o patológica en la percepción, o bien por la mendacidad de la negación [...]

Luego, dando cuenta del relato de la víctima:

[...] en estos aspectos es más rara la posibilidad de percepción anormal o patológica, salvo el caso de alucinación, o de error acerca de que se está siendo objeto de violencia física, particularmente de tironeos del cabello, atenzamiento del cuello, y de golpes de distinta laya, de modo que, o bien la testigo ha sido veraz, pero su relato no es verdadero por ser fruto de una alucinación, o bien la testigo mintió [...] en el caso de las violencias físicas y en especial en el de las violencias físicas como medio de abuso o sometimiento sexual, la apreciación del sentido y naturaleza de los hechos violentos no deja demasiado campo al error o falsedad de la percepción [...]

Continúa analizando la versión de la testigo y menciona que en el voto de su colega, cuando se indica que existió contradicción entre el relato de la audiencia con otros, lo hace respecto de declaraciones que no fueron incorporadas al debate; señala que el testimonio de la víctima ha sido extenso, detallado, circunstanciado, tiene coherencia, no observó fisuras o lagunas estructurales evidentes que llevaran a sospechar su falsedad y que ha sido verosímil, en líneas generales. Asimismo, tuvo en cuenta que el hecho ocurrió en un ámbito de reserva, pero concluye que el que ha mentido, ha sido el imputado y no la víctima.

En este último aspecto son interesantes sus observaciones pues, una vez más, nos encontramos con una característica común a los hechos de violencia sexual y violencia doméstica (en este caso, el hecho se subsume en ambos): el ámbito de privacidad en el que ocurren. Pero aquí, parte del desarrollo de los acontecimientos fueron observados por terceras personas: un encargado de edificio, el encargado del hotel, un vigilador. Aún así, el voto del Dr. Diez Ojeda había hecho hincapié en las supuestas contradicciones del testimonio de la víctima al igual que lo hizo la defensa, que no tuvo en cuenta por ejemplo el informe médico en el que se asentaron las lesiones de la víctima, o del secuestro de las toallas manchadas con sangre, en el hotel.

Por el contrario, el Dr. García señala:

[...] el relato de (la víctima) que constituye una imputación sólida y circunstanciada en sí misma, encuentra corroboraciones parciales en indicios externos que provienen de fuentes independientes [...]

Aun cuando no se hubiera contado con otros elementos de prueba, el testimonio de la víctima se presenta de forma tal que no puede dejarse de lado y puede sostenerse sobre él una sentencia condenatoria.

El voto de García desarrolla una argumentación que coincide con los lineamientos trazados por la CEDAW y la Convención de *Belém do Pará*. Los otros votos, sin embargo, ponen en grave riesgo la responsabilidad del Estado por los compromisos internacionales asumidos, pues ponen de manifiesto claros prejuicios acerca del rol que deben ejercer las mujeres y colocan en una posición inferior la calidad de sus relatos, ya que requieren que sean validados a través de la intervención de profesionales que la examinen, lo cual establece un claro sesgo discriminatorio.

Este razonamiento deja de lado que quien debe decidir si está frente a una persona que dice la verdad o que, por el contrario, miente en sus dichos, son juezas y jueces. La función de los auxiliares de la justicia –en este caso, psicólogas/os y/o psiquiatras– debe consistir en brindarle a quienes integran un tribunal los elementos de prueba necesarios para evaluar la posibilidad de aplicación de una sentencia condenatoria.

Por mayoría, se resolvió absolver al imputado.

Caso 4. En este caso, se trató de una mujer que denuncia a su ex pareja por obligarla a practicarle una *fellatio in ore*.⁶¹ Además de tratarse de un hecho de violencia sexual, lo es también de violencia doméstica. Al analizar las pruebas para decidir el dictado de un auto de procesamiento, el juez de instrucción consideró

[...] el hecho ventilado en autos, en tanto ocurrió en el seno del hogar de la damnificada, mientras sus pequeños hijos dormían, presenta la habitual dificultad probatoria de la ausencia de testigos presenciales. Pero esa circunstancia no puede constituir un obstáculo infranqueable para la dilucidación de los hechos. Sí, exige un mayor esfuerzo al juzgador, que debe efectuar una valoración integral del plexo probatorio, a fin de ponderar racionalmente, conforme a las reglas de la sana crítica, la fuerza convictiva de la escasa prueba reunida y, fundamentalmente, de los indicios que pudieran surgir de ella, por la carencia de testimonios[...]

Acto seguido, el juez analizó el testimonio de la víctima que consideró inalterable en lo sustancial e hizo mención al argumento del imputado referido a un intento de “venganza” por parte de la mujer entendiendo que no resultaba creíble que la denuncia se hubiera presentado por un motivo semejante.⁶²

61 Causa n° 20.289/08 “S.,L.F.” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10, procesamiento de fecha 12/08/2009.

62 Es común en estos casos que las personas imputadas refieran un ánimo de este tipo que mueve a las denunciadas.

En este caso queda claro que el criterio de la apreciación de la prueba debe aplicarse a través de la regla de la “sana crítica”. Si una mujer se presenta denunciando que un varón ha abusado de ella e, incluso, presenta lesiones, o bien ella se autolesionó⁶³ o, en principio, lo hizo la persona a quien esta mujer indica como la agresora. Pensar que se autolesionó o que miente cuando dice que ha sido abusada, hiere las más elementales leyes de la lógica. Entonces, ¿por qué no dirigir la investigación hacia la persona indicada? ¿Es improbable que una mujer mienta? No, pero la investigación no puede dejar de iniciarse sólo porque se sospeche que estamos frente a una persona mendaz y porque no es esa la primera opción frente a la investigación de un delito. Pero, en la gran mayoría de los casos como los analizados en este trabajo, la persona indicada es generalmente una persona conocida y, además, integrante del núcleo familiar. Si el juzgador o la juzgadora, no advierten esto con claridad es porque parten de preconcepciones que colocan al ámbito familiar/afectivo por sobre la investigación de la comisión de un delito.

Caso 5. Este caso llegó a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro por un hecho calificado como constitutivo del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por encontrarse el imputado encargado de la educación de la víctima. Se trató de un profesor que abusó de una de sus alumnas.⁶⁴

La defensa del imputado carga contra el testimonio de la víctima. El tribunal, sin embargo, entiende que el relato que brindó la niña sobre el abuso sexual fue realizado con detalles acerca de la modalidad del abuso que difícilmente podrían ser producto de una mentira, sino, al contrario, demostró una situación real. Aun así, de la lectura del fallo surge que la niña fue sometida a un peritaje con el objeto de establecer si tenía tendencia a la fabulación.

Es interesante corroborar que seguimos encontrando personas que van a brindar su relato en calidad de víctimas, pero sólo a las niñas y niños, y a las mujeres, se les pide que demuestren frente a un profesional que no son capaces de mentir y que han dicho la verdad.⁶⁵ ¿Será que las mujeres aún no son plenamente capaces?

63 En los casos de lesiones en un contexto de violencia doméstica, éste es el razonamiento que prevalece; se archivan los casos por no contar con elementos de prueba descartando sin fundamento alguno la imputación que hace la mujer. Esto lleva a sospechar de los verdaderos motivos que subyacen a esa falta de interés en la investigación de los hechos; en general, vinculados a los roles estereotipados de varones y mujeres.

64 Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, “F.,R.E. s/abuso sexual s/acceso carnal gravemente ultrajante agravado por encontrarse encargado de la educación” rta. 16/11/2010.

65 Ver también Sentencia n° 290 del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba “C.,S.A. s/abuso sexual agravado –recurso de casación–” rta. 10/11/2010. En este fallo se hace mención a que en los delitos de violencia sexual el relato de la víctima es una prueba fundamental debido al ámbito en el que estos ocurren y que si se trata del relato de una niña de corta edad, esto no es un obstáculo para fundar en él una sentencia condenatoria en tanto ese testimonio sea unívoco.

Caso 6. En este caso se trataba el procesamiento de una persona acusada de abuso sexual cometido contra una mujer en la vía pública. El Tribunal Oral no hizo lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada por la defensa de R.V.O. y, contra esa decisión, la Defensa Pública Oficial interpuso recurso de casación que llegó a conocimiento de la Sala II.

El caso fue remitido a juicio porque el Ministerio Público fiscal le imputó a R.V.O. que:

[...] en circunstancias en que la señora C.L.S. descendía de una formación de trenes en la estación Once de Septiembre, en esta ciudad, *el imputado se acercó a ella y le tocó los pechos sobre su ropa [...]*.⁶⁶

El Fiscal calificó el hecho como abuso sexual, en virtud de lo dispuesto por el art. 119 primer párrafo Código Penal. En la audiencia prevista en el art. 293 del Código de Procedimientos el Fiscal prestó su consentimiento para la suspensión del proceso a prueba. Sin embargo, la mujer que se presentó como víctima del hecho rechazó la reparación ofrecida por el imputado y manifestó claramente su interés en que el proceso continuara hasta el dictado de una sentencia.

El tribunal oral rechazó la petición de suspensión. En la resolución de rechazo se destacó que:

[...] de acuerdo a lo que surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio y de lo expuesto en la audiencia del art 293 CPPN por la propia denunciante, la conducta supuestamente desplegada por el acusado respecto de la señora C.L.S. no se habría limitado a un ataque sexual oportunista, sino que habría tenido ribetes de violencia que no autorizan a descartar que, en caso de comprobarse el hecho en juicio, la calificación legal pudiera verse agravada al punto de impedir la imposición de una eventual pena de ejecución condicional [...]

[...] más allá de que la pena prevista para el delito de abuso sexual simple admita la eventual imposición de una condena de ejecución condicional, lo cierto es que la naturaleza de la acción imputada y las circunstancias en las que habría sido llevada a cabo, impide afirmar que el de este proceso se trate de un suceso que el Estado pueda calificar como de escasa trascendencia penal [...]

En primer lugar, se estableció que cuando el Ministerio Público Fiscal consiente la suspensión del proceso a prueba en el marco de lo dispuesto en el artículo 76 bis del Código Penal, el tribunal no podría imponerle la obligación de sostener el ejercicio de la acción penal. Este principio, sin embargo, en-

66 CNCP, Sala II, Registro 17.700 "O., R.V. s/ recurso de casación", rta. 7/12/2010. El destacado pertenece al original y corresponde al voto del Dr. Luis M. García. Para un caso en el que también se confirmó el rechazo de la suspensión del proceso a prueba pero en un hecho de violencia doméstica, ver CNCP, Sala II, causa n° 13.240 "C.A., M. s/recurso de casación" rta. 30/11/2010.

cuentra una excepción: aquellos casos en los que la investigación de los delitos involucrados no pueda suspenderse bajo ningún motivo.

En el voto del Dr. Luis M. García se explica que este era uno de esos casos. De acuerdo con la opinión de este magistrado, existe un obstáculo legal que impide la suspensión del proceso a prueba en los hechos de violencia sexual sobre mujeres pues esa suspensión constituiría una infracción a los deberes del Estado asumidos por la Convención de *Belém do Pará* por la cual el Estado se ha obligado a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...] establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.⁶⁷

En el voto que nos ocupa se señaló, acertadamente, que:

[...] Todas las formas posibles de abuso sexual comprendidas en el art. 119 C.P. constituyen un abuso de poder específico que se manifiesta con una invasión no autorizada y por vías de hecho, de la esfera de reserva sexual del sujeto pasivo, y en particular de su libertad de determinación sexual. Si se realiza sobre una mujer constituye un acto de violencia contra la mujer de los comprendidos en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará

Es interesante, por otra parte, evaluar los argumentos de la Defensora Pública durante la audiencia, ya que discutió el carácter violento del acto:

Este es un hecho, si es así, si mi asistido lo cometió, es un abuso sexual puro y simple. Absolutamente leve, que debería haber sido considerado un supuesto de bagatela absolutamente, que este Ministerio entiende que de ninguna manera esto pudo llegar a estos actuados, que lamenta profundamente que no esté previsto el principio de oportunidad por la insignificancia como para que estos casos que pasan lamentablemente en la vida de todas las personas habitualmente, y que sólo podrían, me parece a mí, tener como respuesta un correctivo y si se quiere aún la suspensión del juicio a prueba que implica no solamente el pago sino que además muchas horas de trabajo comunitario. Entonces la pregunta es ¿cuánto más provechoso en todos los sentidos es, en todo caso ya que ha sido planteado, el otorgamiento de una suspensión de juicio a prueba que permite de algún modo reparar el daño causado? Y en este caso me parece que si mi asistido ha sido responsable de un acto tan grosero pero en definitiva tan poco relevante [...] Por otro lado, entiendo que en este caso la opinión de la víctima es absolutamente irrelevante. Ella inició la acción pero la suspensión de juicio a prueba, me parece que en este caso es mucho más respuesta que cualquier otra acción punitiva.

La defensora no se da cuenta –y lo destaca el voto del Juez García– que ese abuso sexual es un acto de violencia que encubre un ataque a las mujeres por

67 Artículo 7 inc. b y f de la Convención de *Belém do Pará*.

el sólo hecho de ser mujeres y en los que están implícitos patrones socioculturales de conducta que, en cierta medida, avalan este tipo de situaciones. Además, resalta la defensora que este tipo de hechos son habituales y que deberían ser considerados insignificantes. Afortunadamente, el voto mencionado da cuenta de ello y evalúa ese alegato de defensa como prejuicioso y contrario a las obligaciones asumidas por el Estado.

Es decir, no sólo debemos guiarnos por la obligación de investigar estos hechos de acuerdo con las directivas de la Convención de *Belém do Pará*, sino que también la CEDAW nos obliga a modificar los patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres con el objeto de eliminar cualquier prejuicio o práctica que esté basada en la idea de inferioridad de cualquier de los sexos o en funciones basadas en estereotipos respecto de varones y mujeres.⁶⁸

Lo que también pasa por alto la defensa, es que los hechos de violencia sexual en espacios públicos, si es que son corrientes, lo son sólo hacia las mujeres. Por ello, en opinión del magistrado asegurar que *el acceso de la mujer a la justicia para que proteja sus derechos sin discriminación es un deber estatal indeclinable*.

La percepción de un hecho de violencia sexual como común, corriente, de bagatela, insignificante, encubre en realidad la idea de que las mujeres deben tolerar ciertos abusos sexuales; que estos abusos sexuales deben ser aceptados socialmente pues, en definitiva, qué tan grave puede ser que a una mujer le toquen los pechos en la vía pública por parte de un varón al que no conoce si, en definitiva, ese ha de ser su rol en la sociedad. Significa entender que el placer sexual le pertenece a los varones y que las mujeres tienen la obligación de corresponder a sus solicitudes en el momento que sea. Ese razonamiento implica aceptar a la violencia sexual como algo que no puede evitarse y, por consiguiente, no es posible castigar.

La defensora lamentó que no existiera en un nuestro sistema penal el principio de oportunidad. Aun cuando existiera este criterio, el Tribunal no se vería impedido de controlar que se aplicara sin violentar las obligaciones del Estado.

7. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Las críticas efectuadas a los razonamientos jurídicos que culminaron en el dictado de una sentencia absolutoria, de ninguna manera significan que se pretenda que, ante la sola denuncia, se condene a las personas imputadas por hechos de violencia o violencia sexual hacia las mujeres. Por el contrario, todas las condenas deben dictarse luego de haber cumplido con los requisitos constitucionales que guían el desarrollo de un proceso penal. Pero ello no obsta a la necesidad de exigir que los fundamentos de cualquier absolución estén

68 CEDAW, art. 5.

acordes a los lineamientos constitucionales; de lo contrario, esos fallos deben ser revisados. En ese sentido, el Caso 6 mencionado en el apartado anterior, deja en claro que cualquier razonamiento que se aplique en un proceso penal en el que se investiguen hechos de violencia en los que una mujer ha sido víctima por su condición de tal, debe cumplir con las exigencias impuestas por el mismo Estado a través de los compromisos internacionales asumidos.

Según el marco legal establecido, tenemos a nuestro alcance el concepto de *violencia hacia la mujer* y las directivas para prevenirla, sancionarla y erradicarla a través de la eliminación de la aplicación de estereotipos discriminatorios en los procesos de investigación. Esto significa que el ordenamiento jurídico local (sustantivo y procesal) debe interpretarse bajo esos lineamientos. Si alguna disposición se encontrara en conflicto, primarán las constitucionales.

Las medidas de protección hacia las víctimas de estos hechos de violencia no afectan los derechos y las garantías que el mismo ordenamiento jurídico internacional de derechos humanos otorga a las personas imputadas. No existe contradicción alguna entre los derechos de los imputados y los derechos de las víctimas cuando se trata de investigaciones y procesos judiciales vinculados con este tipo de delitos. La tarea consiste, en realidad, en conciliar los dos sistemas de protección e interpretarlos de manera tal de cumplir con todas las exigencias del orden normativo.

Una de las formas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, es la aplicación de la ley penal y la determinación de los hechos de violencia como conductas penalmente reprochables. Más allá de las discusiones que podemos plantear acerca de su efectividad⁶⁹ y las consecuencias negativas de la revictimización, es importante destacar –una vez más– el papel simbólico que tiene el sistema penal. La sociedad posee un listado de conductas que considera no tolerables y ese es un mensaje importante a la hora de comenzar con la prevención. Una vez que el papel simbólico ha fallado, comienza una nueva etapa en la intervención activa que debe tener el Estado en estos hechos.

El Estado *debe* responder por las fallas en su sistema de justicia al violar los derechos humanos de las mujeres en las investigaciones de delitos sexuales por parte de todas y todos los operadores del sistema penal (juezas, jueces, fiscales, defensores, peritos, policías, empleadas/os, funcionarias/os.). *Debe* investigar todos los delitos vinculados con hechos de violencia hacia la mujer y ello significa remover cualquier obstáculo que impida hacerlo debidamente y *debe* incluir en esas investigaciones la perspectiva de género pues será la que garantizará que la investigación se lleve a cabo en debida forma.

69 No creemos que la aplicación del sistema penal pueda tener efectos positivos aún cuando valoramos la aplicación de un sistema penal mínimo, pero, hasta tanto no exista sobre todas las conductas penalmente reprochables la posibilidad, en todo caso, de un sistema abolicionista no parece justo querer empezar justamente con la no aplicación del derecho penal sobre las conductas que afectan a las mujeres.

No tiene el mismo significado la clausura de un proceso penal porque el único elemento de prueba disponible es la versión de la víctima y se duda respecto de su veracidad, que la clausura luego de haber analizado cada uno de los elementos que pudieran surgir de ese relato e intentado corroborarlos aplicando las reglas de la sana crítica. Los mensajes que el Estado brinda en uno u otro supuesto tienen connotaciones muy diferentes. En uno, se refuerza la idea de tolerancia sobre ese tipo de actos hacia la mujer; en el otro, se muestra que la investigación se encaró de un modo objetivo, tal como cualquier otra -aún teniendo en cuenta las características particulares de estos hechos- sólo que los elementos de prueba no fueron suficientes, lo que puede suceder en cualquier investigación penal. Aun en este último supuesto, debe establecerse como premisa fundamental el abandono de los estereotipos acuñados a lo largo de la historia acerca de las conductas esperables de varones y mujeres y la modificación del lenguaje utilizado (Wittgenstein, 1998: 31).

Una contribución para la mejora de la actuación del Poder Judicial en un sistema republicano de gobierno -teniendo en cuenta las críticas que recibe por su carácter contramayoritario-⁷⁰ podría ser la implementación de un sistema de monitoreo del desarrollo de las audiencias de debate en estos hechos.⁷¹ Una herramienta eficaz es el control ciudadano sobre los actos de gobierno y ese control va a estar dado por el acceso libre a las decisiones judiciales respetando, por supuesto, la privacidad de los datos sensibles.

Los casos brevemente reseñados han mostrado, en algunos de los votos de los magistrados, la aplicación de estereotipos discriminatorios hacia la mujer. Estos se encuentran presentes no sólo en los discursos de quienes integran la magistratura, sino también en quienes ejercen la defensa, como manifestaciones claramente violatorias de disposiciones internacionales.

En el caso de la defensa, aún cuando se invoque el argumento de que se recurre a esas consideraciones discriminatorias con el objetivo de lograr “la mejor asistencia técnica posible para su imputado” el ejercicio de la defensa debe encontrar sus límites. En estos casos, está marcado por el respeto a los derechos humanos. Si para alcanzar una decisión favorable al defendido se recurre a argumentos que colocan a la mujer en una situación de inferioridad respecto del varón, se exige que se la examine para evaluar la veracidad de su relato, se menciona su vida sexual para valorar como reprochable una actitud liberal respecto del ejercicio de su sexualidad, o se considera un ataque sexual como insignificante, quien ejerce la defensa en esos términos y quien avala el ejercicio de una defensa de esas características, está violando con su actuación los principios de la CEDAW y, por ende, colocando al Estado en falta frente sus obligaciones.

70 Véase Gargarella (1996: 17-47). Farell menciona la exageración del carácter no democrático del Poder Judicial vinculado a la forma de selección de los magistrados en Farell (1998: 119)..

71 En algunos casos podría ser difícil por realizarse a puertas cerradas, a pesar de su carácter público.

Si bien nos hemos sorprendido frente a algunos razonamientos, lo cierto es que, aún frente a aquellos votos criticados, encontramos la postura contraria por parte de, también, integrantes de la magistratura. Es el Poder Judicial el que ha puesto de manifiesto las contradicciones de los argumentos esgrimidos -incluso dentro de un mismo tribunal- respecto de reflexiones contrarias a derecho y en perjuicio de las víctimas. Es el mismo Poder Judicial el que intenta corregir los errores de interpretación del pasado, al hacer mención al cambio de actitud de los operadores frente a este tipo de hechos; el que pone un freno a las consideraciones discriminatorias en los alegatos de las defensas; el que establece que no puede haber obstáculos a la investigación de estos delitos, ratificando el rechazo de cualquier trámite que suponga la suspensión de un proceso.

No hay forma de aseverar que el ejercicio del derecho penal ponga fin a la violencia hacia la mujer. Esta es el resultado de la discriminación sistemática a la que ha sido expuesta desde hace siglos. Aun así, observamos que el Poder Judicial está modificando gradualmente sus prácticas para adaptarse a las exigencias de los marcos normativos internacionales, logrando revertir esa situación a través de sus sentencias.

Este cambio de percepción de los ataques sexuales hacia las mujeres por parte de integrantes del Poder Judicial es lo que permitirá superar conceptos arcaicos en los razonamientos jurídicos.⁷² Tampoco podemos olvidar que cualquier mejora que se produzca en la actividad judicial es apenas una pequeña contribución dentro del diseño de una política más amplia que persiga la eliminación de toda forma de violencia hacia la mujer. A pesar de ello, se trata de una contribución importante pues el sistema de justicia se activa una vez que el resto de las áreas del Estado encargadas de prevenir la violencia han fallado.

Queda mucho por hacer todavía, pero es necesario destacar en forma permanente aquellas decisiones que reafirman la vigencia del sistema de protección de derechos humanos. Las pocas decisiones judiciales escogidas para este trabajo⁷³ presentan -en los votos elegidos como destacables en forma positiva- características comunes que nos muestran que se encuentra en marcha el proceso hacia el respeto irrestricto de los derechos de las víctimas y el cumplimiento de las directivas contenidas en los instrumentos internacionales.

72 Una estrategia adecuada para adelantar el proceso podría incluir en los exámenes de los concursos de los Consejos de la Magistratura y los Ministerios Públicos, siempre, un caso en el que deba aplicarse la perspectiva de género.

73 Pero que representan una posición en aumento dentro del poder judicial.

Bibliografía

AA.VV. (2000) *Conceptos de Género en la planificación del desarrollo. Enfoque básico*. Instituto Internacional de las Naciones Unidas de Investigaciones y Capacitación para la promoción de la mujer, INSTRAW.

AMJA (2003). El tratamiento de la “violencia doméstica” en la justicia ordinaria de la Capital Federal [en línea]. Buenos Aires. Consultado en: <http://www.amja.org.ar/files/El%20tratamiento%20de%20la%20violencia%20domestica%20en%20la%20justicia%20ordinaria%20de%20la%20Capital%20Federal.pdf>.

ASENCIO, Raquel, DI CORLETO, Julieta, PICCO, Valeria, TANDETER, Leah y ZOLD, Magdalena (2010), *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.

BARATTA, Alessandro (2000), “El paradigma de género. De la cuestión criminal a la cuestión humana”, en Birgin, Haydée (comp.), *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho Penal*. Buenos Aires: Biblos, Dpto. de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

BOVINO, Alberto (2000). “Delitos sexuales y justicia penal” en BIRGIN, Haydée (comp.), óp. cit.

FARRELL, Martín (1998). *El Derecho Liberal*. Abeledo-Perrot.

FINLEY, Moses I. (1989). “Las clases sociales serviles”, en *La Grecia Antigua*. Barcelona: Crítica, pp. 156 y 292.

FRONTÓN SIMÓN, Isabel M. (1997). “Los afeites como artificio de la prostitución”, en *Revista Historia 16*, Año XXII, agosto 1997 (256), 53. Madrid)

FUSTEL DE COULANGES (1996). *La Ciudad Antigua*. México: Porrúa.

GARGARELLA, Roberto (1996). *La Justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Buenos Aires: Editorial Ariel

LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M. Victoria. “La perfecta casada” en *Historia 16*, Año XXII n° 259, Madrid, Noviembre 1997, p. 46.

MADRIZ, Ester (2001). *A las niñas buenas no les pasa nada malo. El miedo a la delincuencia en la vida de las mujeres*. Capítulo V, traducción de Stella Mastrángelo. México: Siglo XXI.

MORENO, Rodolfo (h) (1923). *El Código Penal y sus antecedentes* (tomo IV). H. A. Tomasi Editor.

OTANO, Graciela Edith (2000). “La mujer y el derecho penal. Una mirada de género”, en Birgin, Haydée (comp.), óp. cit.

RODRÍGUEZ, Marcela (2000). "Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual", en Birgin, Haydée (comp.), óp. cit.

SALVADORI, Patricia (2000). "En defensa de las mujeres" en Revista *La Aventura de la Historia*, Año II, octubre 2000 (24), 66-69. Madrid: R.C.S. Editori.

SMAUS, Gerlinda (1992). "Abolicionismo: El punto de vista feminista", trad. de Mary Beloff, en No hay derecho, Año III (7), 10-12. Buenos Aires: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UBA).

SOLER, Sebastián (1992). Derecho Penal Argentino (tomo III). Buenos Aires: TEA.

WITTGENSTEIN, Ludwig (1998). "Imaginar un lenguaje es imaginar una forma de vida" en *Investigaciones filosóficas*. México: Crítica UNAM.

ZAFFARONI, Eugenio R., ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1992). "La mujer y el poder punitivo" en Género, discurso jurídico y administración de justicia penal [en línea]. Consultado en: http://www.pensamientopenal.com.ar/dossier/0201%5B1%5D._Zaffa.pdf.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2000). "El discurso feminista y el poder punitivo" en Birgin, Haydée (comp.), óp cit.

PENSAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Estrategias explicativas en los discursos periodísticos

Marcelo R. Pereyra

1. VIOLENCIA Y RELACIONES SOCIALES

La violencia no es inherente al ser humano, no lo constituye *per se*. La violencia es una producción social: es el resultado de unas formas de relación y no de otras. Y esas formas son siempre relaciones de poder. En cada clase de interacción entre los seres humanos, tanto en las colectivas como en las individuales, siempre hay una parte que ejerce algún grado de poder sobre la otra. Es en las épocas pretéritas donde se encuentran los ejemplos más extremos: el amo y el esclavo o el colonizador y el colonizado. Como la desproporción de fuerzas estaba muy a favor del poderoso, su dominación generaba en él débiles resistencias aisladas y endebles. De todas formas, los dominadores se sentían obligados a justificar su dominación, mediante elaboraciones teóricas adecuadas –religiosas, raciales, étnicas– que variaban según la época y la cultura, pero que por lo general se basaban en una inferiorización de los dominados. Así, infiel, inferior, iletrado, bárbaro, fueron algunos de los calificativos empleados para identificarlos. En estos casos a menudo el ejercicio del poder se evidenciaba en la utilización de la coerción física a fin de lograr que el dominado aceptara su situación de tal.

Ahora bien, históricamente ha habido distintos grados de empleo y aceptación de la violencia física. Las guerras, por ejemplo. En la Antigüedad y en la Edad Media se veía como algo perfectamente natural que las guerras se declararan por motivos frívolos –como qué rey se casaba con cierta doncella–, por razones religiosas, por razones políticas o económicas. Como quiera que fuese, las guerras duraban muchos años y nadie veía nada malo en ello. Por otra parte, también eran cosa de todos los días las ejecuciones sangrientas y públicas o las torturas que aplicaba la Inquisición o los castigos corporales, incluso sobre los niños.

En otras relaciones humanas más modernas, y por consiguiente más libres, hay también cuestiones de poder, pero en estos casos quien lo ejerce tiene más posibilidades de ser resistido, de manera que en ocasiones también despliega algún tipo de violencia –física y/o psicológica– para mantener su situación de dominante. Es el caso de la interrelación entre los géneros humanos, en la que el poder del dominio ha sido históricamente ejercido por los varones. A la manifestación institucionalizada de la supremacía del varón sobre la mujer se la denomina patriarcado. Este sistema de ideas –que es una construcción sociocultural– asigna al hombre la esfera de lo público –lo laboral, lo político–, y a la mujer la esfera de lo privado –lo doméstico, lo afectivo–. La genealogía de esta violencia discriminatoria se remonta a Antigua Grecia y reside en las ideas de Aristóteles. En el contexto de una democracia esclavista y sexista, el filósofo

entendía la acción política como una actividad pública masculina que se realizaba en el ágora, mientras que en el ámbito privado, el terreno femenino, se practicaban las acciones que permitían sostener la vida material de la *polis*. Para Aristóteles las mujeres no eran la razón, imprescindible para la política, sino la naturaleza. Por lo tanto, la ciudadanía estaba restringida a los varones, adultos, nativos y propietarios. Mujeres y esclavos carecían de derechos y ciudadanía. Posteriormente, en distintas etapas históricas, la religión y la ciencia igualmente produjeron argumentos a favor de la inferioridad de la mujer que validaban su subordinación al varón y su exclusión de la vida pública. El Derecho también se encargó de esta tarea: en la Argentina de la segunda mitad del siglo XIX el Estado procuró un ordenamiento de la vida privada a través de la legislación. Así, el Código Civil sancionado en 1869 se ocupó de reglamentar el funcionamiento de la familia asignando de manera dispar derechos y deberes a varones y mujeres, de forma tal que ellas quedaron bajo el control “administrativo” de ellos. De hecho, se estableció para la mujer casada un grado de incapacidad, similar a la de los niños, que hacía necesaria y aceptable la tutela y representación de su esposo en operaciones comerciales, trámites judiciales, herencias. La discriminación de género presente en los asuntos civiles se amplió luego a los penales. En los casos de adulterio, por ejemplo, el Código Penal sancionado en 1887 era mucho más duro con las esposas que con los esposos, tal vez porque se entendía que si la adúltera quedaba embarazada quebraba la “pureza de sangre” de la familia, y además afectaba el honor de su esposo. Finalmente, a la religión, la ciencia y al Derecho hay que sumar como herramienta discriminatoria la legislación sobre derechos políticos, que tuvo a las mujeres alejadas de las urnas por más de 45 años, validando de este modo una vez más la desigualdad “natural” entre los sexos.

En las relaciones entre varones y mujeres la violencia física es una de las formas de manifestación del poder que detentan los primeros. No siempre este tipo de agresión ha sido o es condenada como debiera serlo. Los maltratos físicos hacia las mujeres, por caso, tienen todavía un notable grado de aceptación: “Mi marido me pega lo normal” es el título de un libro de Miguel Lorente Acosta (Planeta, 2009) que aborda la violencia machista, pero también es la estremecedora confidencia de muchas mujeres que sufren malos tratos y que consideran que es “normal” la dosis de violencia que reciben de sus maridos. Ahora bien, ¿qué ocurre cuando la violencia ejercida es mortal? ¿Alguien podría sostener que es normal el asesinato de una mujer? En cualquier encuesta la pregunta recogería una masiva respuesta negativa. No obstante es posible encontrar en los discursos sociales argumentos más o menos sutiles que justifican en cierto modo esta violencia. Son discursos que procuran atenuar lo arbitrario y autoritario que tiene el ejercicio de la violencia y le dan condición de verdad a su justificación.

Lo que se entiende como *la verdad* ha tenido en cada época histórica una instancia legitimadora institucional: en la Edad Media, la religión; en la Modernidad, la ciencia. En la Post Modernidad los medios de comunicación son esa instancia. En efecto, si la realidad cotidiana puede ser aprehendida por la ma-

yoría del público es porque el periodismo hace un trabajo previo de interpretación de los acontecimientos noticiables. La misión principal de los periodistas es simplificar la complejidad de lo social, y al hacerlo proveen valores morales y patrones de conducta admitidos; definen las formas de las relaciones interpersonales y contribuyen a la creación y difusión de lenguajes y códigos. Las imágenes de hombres y mujeres que predominan en la sociedad se basan en ciertos estereotipos. Mecanismos de construcción de identidades sociales, los estereotipos son artefactos simbólicos que proponen, con frecuencia de una manera prejuiciosa y discriminatoria, explicaciones y creencias. Asimismo, reproducen desvirtuadamente los arquetipos, que son los modelos ideales de características esenciales e invariantes. Los estereotipos en general, y los que tienen que ver con las imágenes de varones y mujeres en particular, son reproducidos por las noticias, aunque con nuevos significados porque el discurso informativo está atravesado por los valores noticiosos, las rutinas informativas y el contrato de lectura de cada medio.

Puesto que el discurso mediático es un espacio jerárquico y jerarquizado, su estudio es propicio para develar los valores, la ideología y las relaciones de poder, pero teniendo en cuenta que no son otras que las que existen en la sociedad en la que los medios realizan su labor. Los medios no producen ideas, las reproducen; los medios no inventan ni provocan los problemas que afectan a una sociedad, a algunos de ellos los enfatizan y a otros los ignoran; los medios no crean relaciones desiguales de poder entre las personas, pero por lo general las naturalizan. En lo que concierne a la subordinación de la mujer, su justificación discursiva corre entonces por cuenta de los medios de comunicación en sus distintas expresiones, esto es, la ficción, la publicidad y la noticia. La expresión más cruel de esa subordinación es la violencia física extrema.

Todo acto violento *basado en la pertenencia al sexo femenino* que tiene como resultado un sufrimiento físico, sexual y/o psicológico para las mujeres debe ser considerado como violencia de género. Puede tener lugar dentro en el ámbito doméstico o en cualquier otra relación interpersonal. Incluye abuso y acoso sexual, maltrato y violación; y también la violencia ejercida por razones de etnia y sexualidad, el tráfico y la trata de personas y la prostitución forzada. Cuando se habla de género se está aludiendo a una construcción sociocultural de las mujeres y los varones. El sexo, en cambio, es lo que viene provisto por la naturaleza. El femicidio es el grado más alto de la violencia de género y se lo define como el asesinato de mujeres por razones relacionadas estrictamente con su género. En los últimos años el número de femicidios viene acusando un aumento constante y significativo e la cobertura que recibe de parte de los medios de comunicación.

El propósito de este artículo es describir y analizar las argumentaciones que las noticias ponen en juego para explicar las causas de los femicidios. Se han seleccionado para el análisis femicidios ocurridos durante el año 2010. Algunos, como el de Wanda Taddei, tuvieron gran repercusión. Otros pasaron desapercibidos. El estudio incluye también un examen de la cobertura pe-

riodística de un famoso caso del pasado, el del cuádruple femicida Ricardo Barreda, que volvió a tener notoriedad durante 2010.

2. EL AMOR NO MATA (I)

El 10 de mayo de 2010 *Diario Popular* informó que en Santiago del Estero Jorge Cortez había matado a Yohana Véliz (“Novio celoso mató a su ex, de 15 años, de 30 puñaladas”). Según el relato periodístico, basado en el testimonio de la mamá de Véliz, víctima y victimario habían mantenido una relación sentimental durante un año, que había finalizado tres meses antes del femicidio porque *“él era muy celoso y permanentemente la amenazaba, manifestando que si mi hija lo dejaba se iba a terminar matando”*. La señora agregó que Cortez no aceptaba la conclusión del noviazgo: *“Le enviaba mensajes de texto a su teléfono o la paraba por la calle insistiéndole en que vuelvan, hecho que no sucedió”*.

En octubre se registró otro femicidio que fue explicado de una manera semejante por la prensa. Noelia Delic, una profesora de Literatura de 22 años, fue asesinada –también a cuchilladas– por su ex pareja en Sarandí, en el Gran Buenos Aires. El criminal, Lucas Martínez, de 22 años, fue inmediatamente apresado y no tardó en confesar. Sus dichos fueron filtrados a la prensa y aportaron a la explicación causal: *“La maté por celos, porque me sentía desplazado”*. Al parecer se refería al hecho de que Delic había comenzado una nueva relación. Martínez había hecho lo propio y hasta estaba esperando un hijo, pero llamativamente este dato que no fue tenido en cuenta por la prensa al momento de argumentar sobre los motivos del crimen, lo cual indica la manera diferencial en la que se valoran las conductas femeninas y masculinas.

La confesión del asesino fue ratificada por el titular de la Jefatura Departamental de Lanús, quien en conferencia de prensa aseguró que el victimario *“insistía permanentemente con reiniciar la relación, a lo que la joven se negaba. Estaba obsesionado con ella. Por celos, y teniendo en cuenta que la chica tenía un noviazgo nuevo, decidió terminar con su vida”*, declaró el jefe policial con toda naturalidad, como si una cosa fuese consecuencia obligada de la otra. Puesto que la explicación de la violencia –“celos”, “obsesión”– salió de la boca de una fuente identificada y de alta jerarquía dentro de la policía, la legitimidad de la argumentación se vio reforzada. De allí el enfoque coincidente de los diarios del día posterior que puede apreciarse en estos títulos: “No soportó ‘no poseerla’ y por eso decidió matarla” (*Diario Popular*); “Una trama de celos y obsesión detrás del crimen de la profesora /Su anterior novio la mató porque no soportaba que ella tuviera otra relación” (*Clarín*). En cambio *Página/12* tituló: “Víctima de un noviazgo violento”, pero este título tampoco fue afortunado porque localizó la causalidad de la violencia en una entidad impersonal, “el noviazgo”. De modo que la responsabilidad del asesino de carne y hueso quedó soslayada, pues la víctima también habría tenido su culpa por haber mantenido una relación inconveniente con el victimario, pese a que es obvio que éste fue el único violento.

Cuando la prensa califica un asesinato de pasional, cuando habla de celos y obsesión, sabe que se asegura el interés del público por la natural atracción que tienen los asuntos amorosos para el ser humano. En el relato mediático del crimen “por amor” es posible reconocer como antecedente textos literarios, sobre todo del romanticismo decimonónico, en los que se traza una asociación entre el amor-odio, la perturbación mental y la violencia. La emoción amorosa es un tema de la cultura. Su valoración y los imaginarios sociales que pone en juego se han mantenido invariantes durante años. Las telenovelas actuales, por ejemplo, no dejan de repetir clichés conocidos desde hace mucho tiempo. Y sin embargo siguen teniendo éxito. En los relatos no ficcionales ocurre lo mismo: la base argumentativa de los dos femicidios recién analizados también es un viejo cliché. La cobertura del asesinato de Carolina Aló es un buen ejemplo de ello.

El 27 de mayo de 1996 Carolina Aló, 17 años, y Fabián Tablado, su novio de 20, salieron más temprano del colegio nocturno y fueron a la casa de Fabián, cuyos familiares habían salido. Cuando éstos regresaron vieron manchas de sangre en la cocina de la casa. El cuerpo sin vida de Carolina, golpeado y repetidamente acuchillado, estaba en el garaje. Fabián había huido, pero fue detenido. En la autopsia los forenses contabilizaron en el cuerpo de la víctima 113 puñaladas, el número mágico que le otorgó al caso una prolongada y lúgubre fama. Tablado fue acusado de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por la alevosía. Fue juzgado dos años después y condenado a reclusión perpetua.

El relato inicial de *Crónica* fue bien explícito y contundente:

*“Un “cabeza rapada” de 20 años, con antecedentes psiquiátricos, enloquecido por los celos, asesinó a su novia de 17 aplicándole, aunque parezca mentira, ¡113 puñaladas! La impresionante masacre (...) fue el epílogo de **una relación violenta caracterizada por los celos de ambos**, particularmente los del desequilibrado joven que dos semanas atrás le había partido el tabique nasal a la chica. (...) Como consecuencia de una de las tantas discusiones que mantenía la parejita, al parecer conflictuada por la probable irrupción de un tercero en discordia, Fabián atacó salvajemente a Carolina con diferentes cuchillos tipo Tramontina hasta dejarla virtualmente destrozada (...)”* (la negrita es propia).

Se visualizan en este párrafo algunos de los clichés anteriormente mencionados, como el de la locura por celos, en tanto que indiscutida y valedera excusa para matar a alguien. Aún así, la saña demostrada por Tablado era difícil de concebir. La prensa solicitó la opinión de especialistas. Los que siguen fueron algunos de sus dictámenes:

*“El forense Osvaldo Raffo explicó que ‘esa reiteración (de cuchilladas) es similar a la de los alienados que se golpean la cabeza contra la pared’. Una de las características de estas personas es el delirio. Y el más común, según Raffo, coincide con el aparente motor de este asesinato: **ver en cada hombre a un amante de la mujer amada**”* (en negrita en el original).

“La gente tiene rechazo a la sangre, pero algunos les pasa lo contrario. Tal vez es consciente al principio y **después se enajena**’ (Miguel Márquez, jefe de Psiquiatría del Hospital Francés; en negrita en el original).

“Cuando se pierden los matices afectivos, cuando no son suficientes los ritmos en los que la gente se une buscando una identificación a través de gestos o códigos, aparece un estado de hemorragia (sic) afectiva” (Gabriel Finklelevich, psiquiatra).

Salvada esta políticamente correcta apelación a la voz de la ciencia, la prensa encontró más atractivo enfatizar en el tipo de relación que había habido entre Tablado y Aló. La intromisión en la vida privada de ambos fue posible gracias a que sus padres se prestaron a numerosas entrevistas en las que exhibieron las fotos y las cartas de amor de los novios y dieron sus interpretaciones de los hechos. Miguel Tablado, padre de Fabián, dijo no poder explicarse lo que había pasado con su hijo, porque “tiene un cajón repleto de cartas de amor”. Entonces, bajo el título “Una pasión enfermiza”, dijo *Crónica*:

“La pasión del joven skinhead por su novia se había convertido, en los últimos tiempos, en algo realmente enfermizo, al punto que había pintado varias paredes del barrio con leyendas y mensajes de amor hacia su compañera”.

“Caro te amo” y “Caro, no puedo vivir sin vos”, decían esas leyendas, las que para *Crónica* eran suficiente prueba de una “terrible historia de amor, locura y muerte”. He aquí una frase que tiene reminiscencias literarias (alude directamente a *Cuentos de amor, locura y muerte*, el libro de Horacio Quiroga), que parece reflejar un imaginario socialmente compartido, en el que una pareja de jóvenes novios representa una situación idílica por excelencia, como en *Romeo y Julieta*. Sin embargo:

“La dicotomía amor-odio con que se manejaba la pareja quedó dramáticamente reflejada en los golpes que poco tiempo atrás quebraron el tabique nasal de la muchacha, y, como contrapartida, las pintadas en las calles de Tigre en las que el joven manifestaba su irrefrenable cariño por su compañera”.

En esta argumentación *Crónica* infiere que la violencia de Tablado era producto de una escisión de su personalidad, en la que por momentos amaba a su novia y por momentos la odiaba, razón más que suficiente para golpearla. El título de esta nota fue “Una relación con picos tormentosos”, en el que es sugestiva la metaforización del ejercicio de la violencia (“picos tormentosos”) por parte de Tablado como modo de interactuar con su novia.

Clarín también tematizó en clave melodramática el costado “pasional” del crimen, destacando la facilidad con la que se podría pasar del amor al odio en medio de “ataque de celos”. Titulando “Del amor al crimen: en un ataque de celos un joven mató a su novia de 113 puñaladas”, el matutino sintetizó la historia de esta manera: “Eran novios desde hace 3 años. Ella tenía 17 y él 20. Él creía que le era infiel y ya le había pegado más de una vez. Ella le

mandaba cientos de cartas de amor. El lunes él le pidió salir antes del colegio. Y después la mató". El diario reforzó esta argumentación comparando el femicidio de Aló con la tragedia *Otelo*. Para ello transcribió un fragmento de la obra de William Shakespeare:

"Todo fue una sucia mentira. (...) Que se diga que yo la maté. Pero que se diga también que muero besándola, que he sido desdichado, que amé ciegamente, que enloquecí de celos, y que la quería como nadie".

En este tramo del parlamento, el personaje del Moro reconoce su crimen, empero se autojustifica pretextando haber amado "ciegamente" a Desdémona, lo que lo habría llevado a "enloquecer" de celos y a matarla.

Pero la violencia contra las mujeres no es producto del amor, ni siquiera del odio. De allí que calificar a un crimen de pasional no sea un acto fútil del discurso periodístico, porque de esta forma se define al criminal como un enajenado, alguien que actúa bajo el influjo de fuerzas superiores de la emotividad que no es capaz de manejar, que lo llevan a realizar actos que no puede controlar. El enfoque pasional descontextualiza la violencia contra las mujeres. La privatiza y la excluye de la esfera pública al reducirla a un conflicto en la intimidad de la pareja. En otras palabras, lo pasional invisibiliza un problema social que necesariamente debe poner en acto políticas públicas para solucionarlo.

A veces al estereotipo pasional se suma el de la ruptura de la pareja que, en casos como los de Yohana Véliz y Noelia Delic, induce a considerar como romántico el acoso de los varones sobre sus ex parejas. Sin embargo, no hay en estos casos nada de romántico. Lo que en realidad hay es un resabio del pensamiento patriarcal según el cual las mujeres son propiedad de los varones, quienes no admiten que ellas puedan tener otras parejas. Hubo otro caso en 2010 que ejemplifica este aserto. Tuvo como originalidad que la víctima no fue una mujer sino un varón.

El 14 de marzo *Clarín* y *Crítica de la Argentina* dieron cuenta de un homicidio ocurrido en Campana, provincia de Buenos Aires. Según los relatos periodísticos, un joven de 21 años, Jonathan Ponce, había concurrido la noche anterior al domicilio donde vivía su ex mujer, de 17 años. Se habían separado hacía dos meses. En ese domicilio su ex mujer vivía con la beba que habían tenido y con el hombre con el que ella había formado una nueva pareja, José Mafioli, de 36 años. Dijeron los diarios que Ponce venía intentando sin éxito convencer a su ex para que recompusieran su relación. La noche del crimen, ante los insistentes llamados de Ponce, fue Mafioli el que abrió la puerta de su casa y comenzó una discusión entre ellos que finalizó cuando Ponce sacó una cuchilla y se la clavó a su rival en el cuello, quien murió desangrado.

Crítica tituló: "Por celos, mató al novio de su ex mujer". Y en el cuerpo de la nota relató que "*ella lo había dejado hace dos meses y formó una nueva pareja. Él no lo soportó. No aguantó los celos y asesinó de una puñalada al*

hombre por quien su ex mujer lo rechazaba". Puede observarse claramente en esta construcción del acontecimiento que el asesinato de Mafioli aparece como la consecuencia "lógica" de unos celos tales que Ponce no fue capaz de "aguantar". *Clarín* reprodujo la misma argumentación con el siguiente título: "Campana: enfurecido por los celos asesinó al novio de su ex mujer"/"El agresor no podía soportar que la chica no volviera con él". Se repite en esta versión lo de la incapacidad del agresor de no poder "soportar" que su ex pareja no quisiera volver con él. La argumentación de la causalidad estaría indicando que si no hubiesen existido las circunstancias desencadenantes relatadas, el crimen no habría tenido lugar.

Aparecen en estos textos noticiosos de *Clarín* y *Crítica de la Argentina* algunos de los estereotipos propios de los crímenes mal llamados pasionales: la ruptura de la pareja, el sentimiento de abandono en el que se queda solo, el amor/odio y finalmente el descontrol, la locura. Estos estereotipos reponen la figura del mito romántico frecuentemente asociada, en la ficción y en la realidad, a la tragedia afectiva tal como se ha descrito más arriba. En el homicidio de Mafioli, el mito romántico funciona casi disculpando la acción del victimario, al que prácticamente transforma en víctima. Pero si él no fue el verdadero culpable de la violencia en el drama de Campana, ¿quién lo fue? Una relectura de los textos noticiosos de ambos diarios revela el enigma:

"Ella lo había dejado hace dos meses y formó una nueva pareja";

"... (Ponce) asesinó de una puñalada al hombre por quien su ex mujer lo rechazaba";

"Ponce pretendía retomar la relación con su ex mujer, pero ésta lo rechazaba. Hasta perdió su trabajo de operario en el Parque Industrial por faltar una semana seguida sin motivo".

"La chica no quiso volverlo a ver y a pesar de eso él (Ponce) insistía en recomponer la relación";

"...la chica se había ido a vivir con un hombre casi veinte años mayor";

"...Ponce no soportaba que la beba viviera allí" (en la casa del asesinado).

Puede apreciarse con claridad cómo estas frases construyen. Por un lado, una imagen casi abnegada del asesino: sólo él había intentado recomponer la relación, estaba preocupado por la hija de ambos y tal era su desasosiego por toda la situación que había perdido su trabajo. Por otro lado, aparece una imagen inequívocamente culpable de su ex mujer: ella lo había abandonado, lo rechazaba y se había ido a vivir con un hombre bastante mayor. Nótese que salvo el crimen, a ella se le atribuyen todas las acciones negativas. La verdadera victimaria entonces fue ella. Como quiera que sea, el análisis de la información sobre este caso demuestra que las formas argumentativas con las que se explican las causas de la violencia de género, puede

extrapolarse a otros crímenes en los que las relaciones de género están comprendidas.

3. EL AMOR NO MATA (II)¹

El de Wanda Taddei fue el femicidio más notorio de 2010. Hubiese pasado a la historia como un asesinato más de no ser porque el asesino es un personaje de cierta notoriedad pública, y porque su *modus operandi* inauguró una macabra serie de trece muertes a lo largo del año.

Wanda Taddei (29 años) y Eduardo Vázquez (35 años) se pusieron de novios siendo muy jóvenes. La relación se cortó. Ella tuvo después dos hijos con otro del que se separó. Se volvieron a encontrar trece años más tarde, en febrero de 2008. Rearmaron su relación y terminaron casándose. El 10 de febrero de 2010 Vázquez volvió al hogar conyugal a las tres de la mañana. En el medio de una discusión, roció a su esposa con alcohol de quemar y le prendió fuego. Taddei murió después de diez días de agonía como consecuencia de las quemaduras. Vázquez quedó detenido, pero fue liberado una semana más tarde. Ocho meses después, las pericias y las imprecisiones y contradicciones en las que incurrió Vázquez durante reconstrucción del hecho demostraron que Wanda no se había quemado por un accidente. Vázquez fue nuevamente detenido y procesado con prisión preventiva acusado de homicidio agravado por el vínculo. La decisión fue apelada por sus abogados, pero la Cámara la confirmó. Actualmente permanece en la cárcel esperando la sustanciación del juicio oral. En esa instancia, de ser encontrado culpable podría ser condenado a prisión perpetua.

El hecho tuvo una notable representación mediática debida en buena parte a que Vázquez integraba Callejeros, la banda que tocaba en el local Cromañón cuando este se incendió el 30 de diciembre 2004 causando la muerte de 194 personas. Si bien no era el miembro más conocido de la banda, el sólo hecho de haber pertenecido a ella jugó a favor de Vázquez en algunos medios apenas conocido el episodio. ¿De qué manera? Poniendo en duda su acción violenta al no cuestionar la hipótesis del accidente, pese a que la explicación de Vázquez fue notoriamente inverosímil y confusa hasta para el más neófito en criminalística. De hecho, luego las pericias químicas y físicas demostraron fehacientemente su falsedad. Incluso cuando falleció Wanda Taddei, ciertos diarios viraron de “una confusa riña doméstica” a un “fatal accidente”. Es más, el diario *Crónica* se compadeció de Vázquez, al que conceptuó como

*“Un ídolo popular caído en desgracia luego de la tragedia de Cromañón (donde perdió a su madre) y por el reciente fallecimiento de su mujer en **confusas circunstancias**. Lo mismo que le pasa a “La Hiena” Barrios, que de reconocido campeón*

1 Para el estudio de este caso se revisaron ediciones de los diarios Clarín; La Nación, Crónica, Página/12, Crítica y Perfil de los meses de febrero, marzo, abril, agosto, noviembre y diciembre de 2010.

mundial de boxeo ahora afronta el momento más difícil de su vida por el accidente que provocó la muerte de la joven embarazada en Mar del Plata” (las negritas son propias).²

Los personajes públicos y notorios suelen tener en los medios un status ambiguo: son noticia tanto cuando les va bien como cuando les va mal. Lo sugerente en el párrafo anterior es que se reviste de la calidad de víctimas a dos personas que en realidad han sido victimarios: si Vázquez cayó “en desgracia” y Barrios atraviesa el “momento más difícil de su vida”, ¿qué habría que decir de los hijos de las mujeres a las que mataron ellos dos?

Con todo, la más pesada argumentación justificatoria de este crimen se basó en el estado emocional que padecería Vázquez quien, en palabras de un amigo trascriptas por un diario, habría tenido *“una vida de mierda”* como consecuencia de haber sido abandonado por su padre a los cinco años y por la muerte de su madre en el incendio de Cromañón. Esto dio pie a que en los diarios se escribieran frases del siguiente tenor:

“Como atrapado en una tragedia de Sófocles la vida de Eduardo Vázquez parece un drama en sí misma”;

“Un destino (el de Vázquez) signado dos veces por un drama fuera de lo común”.

De acuerdo con esta tesis, luego de Cromañón los integrantes de Callejeros sufrirían un estigma. Habría caído sobre ellos *“una condena social que aún persiste por parte de la sociedad argentina (que) dejaba a Callejeros fuera de los escenarios durante más de dos años y sumía a Vázquez en una profunda depresión”*. Así, según declaraciones de amigos y familiares de su esposa, el músico tendría adicción al alcohol y a las drogas. Incluso la prensa hizo mucho hincapié en la planta de marihuana secuestrada de la casa donde vivía la pareja Taddei-Vázquez. Estas posibles adicciones funcionaron también como argumento desincriminatorio. Dijo un amigo de Vázquez en las páginas de *Clarín*: *“Edu tiene serios problemas de adicción al alcohol. Es un loco de la guerra, pero no era (sic) un tipo violento”*. Lamentablemente el periodista que recogió este testimonio no le pidió al amigo que aclara qué es ser “loco de la guerra”.

Una buena cantidad de opiniones de psiquiatras y psicólogos requeridas por los diarios respaldaron la tesis del desequilibrio emocional como factor criminógeno. Un primer psiquiatra sostuvo que Vázquez tenía un importante grado *“de patología en el sistema nervioso. Necesitará un tratamiento especializado, de lo contrario corre el riesgo de intentar, cada vez como mayores posibilidades de éxito, la autoeliminación”*. En la misma nota, un colega suyo disiente: *“Lo que sucedió en esta oportunidad con su mujer fue un trastorno*

2 Salvando las distancias en cuanto a popularidad, un similar trato benévolo por parte de la prensa recibió Carlos Monzón cuando asesinó a Alicia Muñoz en 1988. Al boxeador se lo describió como “Un hombre rudo que, sin embargo, tenía un niño en su interior”.

mental transitorio, una aparición brusca que no deja secuelas y que no se va a repetir". Sostuvo este último profesional que Vázquez, al haber presenciado muertes en Cromañón, incluso corriendo el riesgo él mismo de ser afectado por el incendio, habría desencadenado "*miedo intenso y desamparo*", a lo que debería adicionársele un sentimiento de culpa por la muerte de su madre. Y aquí agregó con oportuno énfasis el periodista: "*Y como si la historia volviera a repetirse, una vez más Vázquez se ve involucrado en un trágico episodio en el que el fuego es otra vez protagonista y la víctima es otra mujer importante en su vida*" (la negrita es propia). Es muy sugestiva la utilización de la voz pasiva –“se ve involucrado”- cuyo efecto de sentido sitúa a Vázquez por fuera de las responsabilidades implicadas en los dos acontecimientos, como si se hubiese visto envuelto en ambos casi por casualidad.

Otro profesional adujo que el stress postraumático que había sufrido Vázquez por Cromañón le habría ocasionado una “herida” en su psiquis “*que tiende a curarse por medio de la conducta activa, cuando el trauma se padeció en forma pasiva*”. Este trauma se “enquistaría”, y sólo podría curarse por medio de “*un accidente, un suicidio (sic) o un homicidio*”. Las tres serían formas de “*teatralizar el conflicto mental darle imagen y contenido a lo que se tiene en la mente*”. Se trataría, en suma, de “*prevenir situaciones de riesgo en la conducta de un individuo por un trauma psíquico que no fue elaborado*”.

Una nueva opinión fue coincidente con la anterior, pero sumó a lo del supuesto trauma no elaborado la existencia de una personalidad violenta en Vázquez. Conjeturó esta psicóloga que tal vez Vázquez le quiso hacer sufrir activamente a su esposa “*lo que él sufrió pasivamente*”. De esta manera, “*en la noche de Cromañón observó cómo sufrió su familia sin poder hacer nada y en el momento de prender fuego a su pareja hace activa la acción, al ser protagonista del fuego, para liberar la carga de angustia, es una posibilidad*”. Este singular argumento parte de una situación supuesta y no comprobada que lo vuelve muy endeble: ¿es realmente cierto que Vázquez no pudo hacer nada para evitar la muerte de sus seres queridos aquella noche en Cromañón?

Por último, una peculiar hipótesis explicatoria también tomó en cuenta el estado psíquico de Vázquez, pero le adicionó el resultado del juicio por Cromañón. Según su autor, la sentencia absolutoria que dejó “libre de culpa y cargo” a Callejeros habría sido el primer eslabón de una cadena de hechos que llevó a Wanda Taddei a la muerte. Se preguntó en este sentido si hubo un adecuado tratamiento psicológico para todas las víctimas del incendio “*Vázquez incluido*”, y si la “*ausencia de responsables claros*” por el estrago en Cromañón y la “*habilidad de la banda por zafar de su propia responsabilidad*” no tuvieron influencia en “*el episodio Vázquez-Taddei*” (la negrita es propia). Nuevamente el argumento es discutible, porque es difícil pensar en que supuestos errores en las decisiones judiciales podrían haber sido los responsables directos del desencadenamiento de la violencia. Pero como quiera que sea, la conclusión a la que se arriba tras examinar las opiniones de los especialistas consultados por la prensa gráfica es que ninguno enmarca el asesinato de Taddei dentro de la

problemática de las relaciones entre los géneros. Salvo alguna excepción, la mayoría de los opinantes encontró en Vázquez alteraciones psíquicas que, en definitiva, fueron propicias para explicar –y atenuar- su conducta violenta.

Si acudir a las opiniones de los especialistas fue la estrategia explicativa inicial empleada por la prensa, con el paso de los días empezó a concentrarse en otra línea argumental mucho más seductora que la del discurso científico. Conforme los medios consiguieron que allegados a la pareja dieran su visión de los hechos, lograron un núcleo de testimonios referidos a la historia afectiva entre Taddei y Vázquez. Se podrá constatar a continuación que, a grandes rasgos, el conjunto de estos discursos puso la razón de la violencia en la naturaleza de la relación que había existido entre víctima y victimario. De esta forma, la responsabilidad criminal de Vázquez nuevamente se vio diluida. Es cierto que no fueron discursos propios de la prensa, pero con su sola publicación los diarios ya los estaban dando por incuestionables y, por lo tanto, verdaderos.

La voz principal en ese relato de una *“historia de amor (que) se precipitó en crónica policial”* fue la del padre de Wanda, quien apenas conocido el hecho fue muy reticente en condenar a su yerno. Sin embargo, *“ahora que mi hija está muerta, las cosas cambian”*, dijo Jorge Taddei y tras cartón comenzó una prolongada cabalgata de entrevistas radiales y televisivas. Opinó que la relación de su hija con Vázquez siempre fue “enferma”, al parecer porque Wanda tenía hacia Vázquez un *“amor ciego”*: *“Ella estaba muy ciega con el amor que le tenía”*. Y agregó que no le llamaba la atención un *“final trágico”* de la relación –habló incluso de una *“muerte anunciada”*- pues su hija se peleaba con su marido *“a las piñas”*, porque *“ambos estaban enfermos”*.

Taddei reveló que Vázquez *“metió a mi hija en las drogas a los 15 años y lo eché de mi casa”*, pero sorprendentemente agregó: *“Él es una víctima de su pobre vida”*. El carácter enfermizo de la relación estaría, de acuerdo con Taddei, en que ambos se *“amaban profundamente”*, pero *“en el medio de esto estaba todo lo demás, las peleas, el quilombo”*. Este punto de la narración lo ilustra la voz de un vecino: *“Son buena gente, no se meten con nadie, pero dos o tres veces por semana se agarran de los pelos, mal: se escuchan gritos, puteadas y a los chiquitos llorando. A veces hasta terminan peleando en la vereda”*. En este contexto de repetidas y cruentas disputas conyugales se reflató la teoría del accidente, puesto que la noche en la que Vázquez quemó a Taddei la discusión *“se les habría ido de las manos”*. De este modo ambos esposos quedaban como igualmente negligentes ante un eventual suceso incendiario. Según Jorge Taddei alguna vez los vecinos quisieron intervenir en esas peleas, pero el matrimonio los habría echado *“a patadas como perros”* diciéndoles que no se metieran en sus vidas. En este tramo el relato incursionó en un conocido lugar común de las relaciones entre varones y mujeres: todo lo que pasa dentro de su hogar es un asunto de ellos y de nadie más que ellos. Y como a veces eso que pasa es el abuso y el maltrato, este lugar común contribuye a invisibilizar una problemática como la de la violencia machista que por sus características y su magnitud debería ser de amplio conocimiento público.

Ahora bien, ¿qué motivaban eran las discusiones? Esta respuesta tuvo dos versiones y en ambas la víctima fue la principal responsable de promover las peleas conyugales: “*Ella era muy celosa y se ponía como loca cuando Edu llegaba a la madrugada*”, es la primera. En la segunda, el padre de Wanda hace quedar muy mal a su hija: “*La **patología psíquica** de Wanda hacía que le metiera el dedo (a Vázquez) donde más le dolía, con la madre y con Cro-mañón*” (la negrita es propia). Esta postura crítica de Taddei para con su hija comenzó a entenderse cuando un periodista le preguntó si otra persona de su familia había advertido el sino trágico que él había previsto: “*Nosotros –respondió– somos descendientes de italianos, somos de respetar al cabeza de familia, tenemos esos valores. Por eso les pido que a mi mujer no le pregunten*”. ¿“Respetar al cabeza de familia” quería decir que él tenía que tener el control total del discurso, que él era el único que podía hablar con los medios? En otra entrevista fue más allá y exhibió un agrio resentimiento hacia Wanda. Con voz quebrada repitió su argumento: “*Tenemos valores familiares, respetamos la familia, tenemos valores...Wanda siempre estuvo afuera de todo eso, **ella era otra cosa***” (la negrita es propia). Este durísimo reproche póstumo del *pater familiae* a su hija por no haberlo respetado como “cabeza de familia” fue repetidamente visto, escuchado y leído en los medios sin oposiciones ni retruques, lo que demuestra la vigorosa vigencia del ideario patriarcal. Y sin embargo, el colofón de sus argumentos fue todavía más inquietante: “*Mi hija **se sacrificó**, no sé que hubiera pasado si hubiera sido de otra manera. Mis nietos ahora están contentos, están con su papá*” (la negrita es propia).

Semejante revictimización de la víctima tuvo un último episodio mediático unos meses más tarde. En agosto de 2010 se conoció que Vázquez se había radicado en Córdoba. Se arguyó que lo había hecho con el objeto de “*estar cerca de su hija Valentina, que vive allí con su mamá*” lo cual apuntaba a crear una imagen de buen padre, muy conveniente ante la inminente reconstrucción judicial del suceso que derivó en la muerte de Wanda. Esa reconstrucción era clave para determinar su responsabilidad penal, y en ella tendría que tratar de demostrar verosímilmente la forma en la que Wanda se había quemado accidentalmente. En ese contexto se conoció el asesinato de Fátima Catán (24 años), quemada por su pareja, Martín Santillán (31 años). La prensa estableció rápidamente coincidencias con el caso Taddei-Vázquez. *Perfil* reunió para una nota a los padres de las dos víctimas. El título fue un textual de Jorge Taddei y habla por sí solo: “*Nuestras hijas vivían con monstruos pero no eran capaces de verlo*”.

El razonamiento según el cual la mujer-víctima parece ser inhábil para detectar la personalidad agresiva de su pareja, es otro lugar común que se escucha de tanto en tanto, particularmente cuando hay mucha crueldad en la comisión de un femicidio. En el ya mencionado caso de Carolina Aló, *Crónica* también calificó a su asesino como un monstruo. Y también amonestó a la víctima por no haber sabido reconocer la peligrosidad de su pareja:

“¿Qué veía ella en Fabián capaz de movilizarla sentimentalmente? ¿Cuánto tardó en darse cuenta que era un sujeto agresivo cuya conducta presagiaba desgracias?

¿Por qué no logró la forma de ser ayudada para alejar al monstruo de su lado?”

Al igual que Jorge Taddei cuando sostuvo que la de su hija había sido una “muerte anunciada”, *Crónica* entendió que Aló estaba predestinada a ser asesinada por su pareja:

*“El miedo a que él reaccionara con violencia, podría explicar hasta cierto punto por qué ella no atinaba a cortar la relación de cuajo. **Pero a esta altura de la traumática relación, ya era poco lo que Carolina podía hacer. Su trágico destino, en gran medida, ya estaba “jugado”.** Pero siempre hay un “antes”, y es ahí donde algo falló”*
(la negrita es propia).

Hay una contradicción en este razonamiento, en tanto que de nada le hubiese valido a Carolina haberse dado cuenta de la personalidad de Tablado si de todas maneras su “trágico destino” era inevitable. Según esta línea de pensamiento habría algo esencial en algunas mujeres, como Wanda y Carolina, que las volvería incapaces para advertir que están “durmiendo con el enemigo”. En el caso de Wanda, el conductor televisivo y “terapeuta alternativo” de creciente éxito Claudio Domínguez –quien reveló haberse desempeñado como “confesor” de Eduardo Vázquez- sostuvo que ella tenía un “karma”, un destino preconcebido desde su nacimiento que indefectiblemente tendría que cumplir, para poder así pasar a otra etapa de su viaje eterno como alma errante. Nadie rebatió, ni siquiera comentó, esta tesis “mística”. Quedó validada por un cruel silencio. En consecuencia, para Wanda y Carolina, y para otras que serían tan poco avisadas como ellas o que tuvieran el mismo “karma”, la única acción preventiva posible sería la de elegir bien a sus parejas. En palabras de *Crónica*: “*El horrible final que encontró la joven Carolina junto al bestial sujeto que era su novio, debe motivar la indispensable reflexión sobre qué tipo de muchachos prefieren las jovencitas de hoy en día*”. Notable argumentación que al responsabilizar a estas dos víctimas por haber sido incompetentes para evaluar la clase de varón que habían elegido como pareja, procuró soslayar la violencia que practicaron sus victimarios.

En todo el relato del caso Taddei-Vázquez se pueden observar algunos puntos de contacto con los casos anteriormente citados. Ante el hecho violento los encuadres coincidieron en asignar una responsabilidad compartida entre víctima y victimario o, en algún caso, una responsabilidad exclusiva de la primera. Se repitió aquí el estereotipo pasional, describiendo a Taddei y a Vázquez como dos “locos de amor”, dos personas extremas que jugaban con el peligro, que además se drogaban y que se querían tanto que terminaron quemándose en una discusión “que se les fue de las manos”. Esta argumentación, con ligeras variantes, fue avalada por prácticamente toda la prensa gráfica. En el contexto de las relaciones de género, e independientemente de los reales problemas que hayan podido tener Taddei y Vázquez como pareja, la mirada periodística hizo un énfasis importante en lo conflictivo de la relación, como si esa conflictividad por sí misma hubiese sido la exclusiva desencadenante de la violencia, como si cualquiera de los dos integrantes del matrimonio hubiese

podido ser el victimario. La realidad es bien diferente. En la realidad hay muchas parejas que discuten y tienen problemas, pero no los resuelven violentamente. Como se ha dicho, solucionar conflictos por medio de la violencia es algo propio de un contexto sociocultural, es algo que se *aprende*.

4. LOS MONSTRUOS ESTÁN EN LO PROFUNDO

En el contexto de los hechos de violencia de género que se produjeron en 2010 retomó visibilidad el caso más impresionante del pasado, el del cuádruple femicidio cometido por Ricardo Barreda en noviembre de 1992 en la ciudad de La Plata. Nunca antes nadie había matado a cuatro mujeres de su familia en un solo acto. En 1995 Barreda fue sometido a juicio oral. El tribunal lo condenó a prisión perpetua. En 2008 por su edad avanzada pidió la prisión domiciliaria y le fue concedida. Luego, en 2010 al haberse cumplido quince años de su condena solicitó la libertad definitiva. Este requerimiento legal, que clausuraría para siempre la pena que oportunamente le fue impuesta y el hecho de haber sido detectado caminando por la calle, es decir incumpliendo con la prisión domiciliaria, pusieron nuevamente al caso en la agenda pública. Otra vez, como en el pasado, se debatió acerca de las circunstancias que rodearon tan horrendo crimen.

El relato principal de aquellas circunstancias siempre se basó en lo que las fuentes policiales dejaron trascender de la confesión de Barreda cuando fue detenido, en el testimonio que éste brindó durante el juicio oral y en alguna entrevista periodística que otorgó.³ En suma: la única versión de los hechos fue, es y será la versión de Barreda. De acuerdo con esa versión, él fue una pobre víctima del aquelarre femenino que gobernaba su casa. Habría soportado por parte de las cuatro mujeres insultos, desprecio y humillaciones durante muchos años. Hasta que un día no soportó más y eliminó a los tiros a las que lo habían hecho sufrir tanto. La cobertura periodística de *Crónica* y *Clarín* en el momento del crimen suscribió y ratificó sin fisuras este relato. El mismo puede sintetizarse en las frases que siguen:

“El detenido confesó ser el autor de la masacre porque su familia ‘lo bastardeaba’”.

*“La masacre se originó en las desavenencias familiares y la **relación traumática** que Barreda tenía con las víctimas”* (en negrita en el original).

*“La familia Barreda tenía **evidentes problemas de convivencia**”* (en negrita en el original).

“El dentista habría dicho en su confesión que ‘ellas siempre me decían frases hirientes. Mis hijas siempre apoyaban a la madre en todas las discusiones’”

“Diez años de peleas familiares terminaron con nueve disparos”.

3 Una detallada descripción de los conflictos de la familia Barreda y de los hechos que precedieron al crimen puede consultarse en Canaletti y Barbano (2007).

“Las cuatro mujeres estaban contra Barreda y el odontólogo, vencido por ese inferno, intentó alguna relación extramatrimonial. Para ello exigió la separación de bienes y la separación pero no tuvo suerte. Sus propuestas recibieron una y otra vez cerradas negativas” (la negrita es propia).

“Le dijo al juez: ‘Que Dios me perdone, pero me tenían loco, no daba más...’”.

“Todos coinciden en que el clima que se vivía en la casa de la familia Barreda era insostenible: insultos, portazos y silencio y burla ante cualquier pregunta o comentario del dentista”.

Lo que Barreda dijo de las víctimas y lo que publicaron los diarios construyó de forma opositiva la imagen de él mismo: un hombre “humillado”, que “vivía en el oprobio”, “al que ellas volvían loco”, contra el que “conspiraban” e incluso llegaron a golpear. Por su parte, los amigos y vecinos del asesino lo retrataron como un hombre común, amable, que sacaba a pasear a su perro, conversaba con sus vecinos, que lavaba el auto en la vereda... Hasta aquí el cuadro familiar dibujado era bastante claro: cuatro victimarias y una víctima. Pero aún así le resultaba difícil a la prensa explicar el nivel de violencia que empleó Barreda. Entonces comenzaron las especulaciones acerca de su salud mental: *“Poseedor de una personalidad doble, caso que se asemejaría al de Mr. Hyde y el Dr. Jekyll, el juez y los forenses se encargarán de definirlo”.*

Cuando en el discurso informativo se hacen referencias a otros textos de la cultura -obras de teatro, películas o libros- no se lo hace gratuitamente ni para demostrar erudición. Esta intromisión de un texto dentro de otro -intertextualidad- es parte de una estrategia orientada a reforzar el lado verosímil de la noticia a partir de la referencia a una realidad conocida y a un mundo posible. En la construcción de la noticia se ponen en juego tres realidades: la de los hechos que suceden; la de referencia que es aquella dentro de la que se encuadran los hechos y la realidad posible que es la que construye el periodista en base a las dos primeras. Tanto en Tablado-Aló (*Otelo*), como en Barreda (*El extraño caso del Dr. Jekyll y Mr. Hyde*) lo inusitado de la violencia usada en los crímenes requirió de una explicación complementaria realizada con alusiones a productos culturales mayoritariamente conocidos y por lo tanto compartidos.

Para reducir la perplejidad e incertidumbre del lector ante el múltiple femicidio los diarios también solicitaron la ayuda de profesionales de la salud mental. Uno de ellos opinó:

*“La matanza de La Plata no debe tomarse como un hecho aislado ni como el abrupto final de una situación familiar, en estos casos siempre se viene gestando un proceso que invariablemente se origina en inocentes problemas de comunicación, en broncas que se acumulan”(…), “hasta que **un día estallan inexorablemente, des-parramando violencia**”* (en negrita en el original).

Interesante: según esta opinión, son suficientes unos “inocentes problemas

de comunicación” y algunas “broncas que se acumulan” para que se desencadene un “estallido” de violencia en el que mueren nada menos que cuatro personas. Otro psiquiatra formuló un comentario muy elocuente:

*“Por lo que me contaron y leí, este señor **era una víctima de su familia, todas mujeres**. Lo que no sé, es cómo llegó a esa situación. Si fue **permisivo, cómodo, indulgente**. Si lo que leí es cierto Barreda fue agredido una y mil veces en su autoestima”* (la negrita es propia).

He aquí, desde la ciencia, otro argumento justificatorio que incluyó cierto reproche hacia el victimario por no haber sabido imponer su autoridad patriarcal. Los peritos forenses le practicaron todo tipo de exámenes médicos, le sacaron resonancias magnéticas del cerebro para descartar una causa “orgánica”, le hicieron test psicológicos y hurgaron en su pasado concluyendo en que había sido un niño “abusado psicológicamente”. Cuando llegó el momento de presentar sus dictámenes hubo peritos que opinaron que Barreda había actuado impelido por el odio y la codicia y hubo otros –los de la defensa- que sostuvieron que era un psicótico que había actuado en un “delirio de reivindicación”. ¿Qué era lo que reivindicaba Barreda? Su perito de parte en el juicio, el doctor Miguel Maldonado, lo explicó en un reportaje (*Perfil*, 13/2/2011):

“Barreda reivindicaba ser el padre de la familia, el jefe del hogar...entonces quería que atendieran a lo que él decía. En realidad, cada una de las hijas había tomado su propio camino: una tenía novio e iba a vivir con él y la otra quería también independizarse. La esposa no le daba ni cinco de bolilla y de la suegra... ¡bueno! Mejor ni hablar”.

Imposible describir con mayor claridad la escena de un *pater familiae* desacreditado y resistido por quienes le debían subordinación, fidelidad y respeto absolutos.

Finalmente, se publicó un interesante retrato de la personalidad de Barreda que no puede omitirse en este análisis. Su autor, un periodista de *Clarín*, eligió titularlo “La historia de un dentista retraído que se convirtió en ‘Terminator’”.⁴ Comenzaba preguntándose en qué momento Barreda planeó el crimen “*en el laberinto sin salida de su mente*” y responde que “*tal vez fue el día en que decidió separarse*” de su mujer, o cuando sus hijas “*desafiaron su autoridad por primera vez*”, o cuando su suegra, en una de las tantas discusiones familiares, “*lo contradijo por primera vez*” o cuando las cuatro mujeres “*se negaron a dirigirle la palabra*”.

“Humillado pese a ser un profesional, eligió como única compañía la escopeta que, para demostrar que existe el destino, le había regalado su suegra para uno de sus

4 Otra alusión al mundo de referencia. En la película *The Terminator* (1984) Arnold Schwarzenegger interpreta el papel de un *cyborg*, un organismo cibernético convertido en una eficiente máquina de matar que carece de emociones.

cumpleaños. No es difícil imaginar -sea Barreda o no un psicópata- los diálogos silenciosos que mantuvo, en sus noches de insomnio, con el arma. Diálogo que culminó ese domingo, en que dejó de ser un hombre para convertirse en una máquina de matar”.

Al preguntarse más adelante -relatando las circunstancias que rodearon al crimen- cómo nadie oyó los gritos de las víctimas, el autor contesta: *“Es probable que tampoco su asesino las oyera gritar. **Cuando un hombre se da así mismo la orden de matar, esa es la única voz que oye**”* (la negrita es propia). Por último, el periodista advertía: *“Todo hombre se parece al mar: los monstruos están en lo profundo y nadie puede prever qué día y a qué hora deciden asomarse a la superficie”.*

Hubo en ambos diarios coincidencia en la construcción de la imagen del victimario como un hombre de personalidad disociada: el “Dr. Jekyll” era un odontólogo “de nota”, un profesional humillado que vivía exiliado en su propia casa, que tenía problemas de dinero porque le fiaba a sus pacientes, el vecino “amable pero distante” que sacaba a pasear a su perro como todos. En síntesis, una persona normal, respetable y hasta valiosa. Hasta que un día al bueno del doctor se le despertaron los monstruos y se convirtió en el terrible “Mr. Hyde” o el “Terminator”, la máquina de matar que dialogaba con su escopeta en las noches de insomnio. Todas imaginativas elucubraciones, inferencias e interpretaciones, tendientes a explicar el cuádruple crimen de Barreda en función de un pasajero momento de locura al nunca habría llegado si no hubiese sido previamente agredido sistemáticamente por sus cuatro víctimas. En ese fugaz momento no fue el “dentista retraído” de siempre.⁵

La alusión a la novela de Robert Louis Stevenson, una alegoría moral sobre la lucha entre el bien y el mal, no resultaba inocente. En la novela el personaje del doctor Jekyll, el científico benefactor, desdobra su personalidad mediante una poción y se transforma en el malvado Mister Hyde, y en este papel no puede evitar cometer cada noche atrocidades que a la mañana siguiente no recuerda. Barreda, obligado por la confabulación femenina a convertirse en su otro yo maligno, tampoco pudo evitar gatillar nueve veces su escopeta cuando se dio a sí mismo “la orden de matar”.

La prensa y la sociedad tuvieron casi veinte años para reflexionar acerca de estas argumentaciones que apuntaron a entender una conducta violenta como consecuencia excluyente de un determinado trance familiar. No hubiese sido descabellado pensar que podrían haber cambiado algo las ideas referidas a las relaciones entre mujeres y varones en un contexto sociocultural como el actual, supuestamente más amplio o progresista, en el que la imagen social de las mujeres tiene significados mucho más positivos y en el que ellas ocupan lugares destacados en la vida social y política. Y un contexto en el

⁵ Este argumento fue formulado cuando ya era conocido que Barreda tenía planificado el cuádruple asesinato. De manera que esta premeditación da por tierra con lo del arrebato momentáneo.

que se ha logrado visibilizar a la violencia de género como nunca se lo había hecho. A pesar de todo, cuando se conoció la noticia sobre la posibilidad de la libertad definitiva de Barreda se pusieron en juego los mismos imaginarios del pasado. Aparecieron en la casa de La Plata las mismas pintadas supuestamente humorísticas;⁶ se escucharon los mismos comentarios machistas en las conversaciones sociales y la prensa en general recurrió a la misma argumentación causal. Por ejemplo, en la nota de Perfil del 30/11/2011 que recapitula la ya conocida historia del “pacífico dentista (que) mutó en asesino”. Para el periodista, la poda de la parra en la casa donde vivía la familia Barreda fue el “disparador” que transformó al odontólogo en una “máquina de matar”. Y repone el archisabido diálogo entre el asesino y su mujer, Gladys, (cuya autenticidad nunca se pudo establecer) que habría sido el detonante final: “Gladys quería que limpiara el techo y él insistía en podar. ‘Hacé las cosas de conchita’, dijo ella. Y Ricardo explotó”. Salta a la vista la utilización de algunas palabras, expresiones e ideas muy similares a las publicadas en 1992.

El caso Barreda en lo argumentativo no es muy diferente a los ya comentados, pues nuevamente los diarios estudiados explicaron la violencia basándose en el carácter y en la conducta de las víctimas y el victimario. La única salvedad es que, por la forma en que se reconstruyó la historia familiar, la imagen de Barreda podría definirse como la de un victimario-víctima. Construcción que, vale la pena insistir, se realizó exclusivamente de acuerdo a los dichos del asesino. Ningún medio se preocupó de corroborarlos consultando otras fuentes. ¿Para qué hacerlo, si la historia de un hombre muy normal hostilizado hasta la locura por cuatro sátrapas era muy atractiva? Además, esta tesis era la única que podía explicar la violencia, porque aquí no podía acudirse al estereotipo pasional como atenuante. Entonces hubo que encontrar otro argumento que también interpretara la violencia en un contexto de enajenación. Y allí funcionó lo del victimario victimizado, el que soportó “diez años de peleas familiares” y finalmente “explotó”. Aquí las fuerzas superiores de la emotividad del estereotipo pasional, las que los asesinos “pasionales” no puede controlar, se transformaron en “*los monstruos (que) están en lo profundo y nadie puede prever qué día y a qué hora deciden asomarse a la superficie*”.⁷ Sólo así podía explicarse la explosión de violencia, por una enajenación fugaz y, sobretudo involuntaria. Solo así podía entenderse que “*Cuando un hombre se da así mismo la orden de matar, esa es la única voz que oye*”.

5. LO QUE MATA ES LA VIOLENCIA

En todos los casos que se han analizado en este artículo hay una constante en la textualidad de las noticias. Se trata de construcciones discursivas en las que es más importante el por qué del hecho que el hecho mismo. Ese razo-

6 En 1992 algunas de las pintadas fueron: “¡Ricky ídolo!” y “Emplomaduras gratis”. Y en 2010, cuando comenzó a hablarse de la libertad del asesino: “Bienvenido Conchita”.

7 Podría pensarse que esos “monstruos sumergidos” se parecen mucho a una masculinidad mini-mizada, que Barreda creyó que tenía el derecho de rehabilitar apelando a la violencia.

namiento está expuesto en base a ciertos argumentos mediante los cuales se establece una causa de la violencia ejercida, y a partir de ella se infiere una consecuencia natural y sobre todo legítima. Lo que debe tenerse en cuenta es que estas construcciones del tipo causa-efecto siempre funcionan persuasivamente y, por lo tanto, son netamente ideológicas. Es decir, los argumentos puestos en juego reproducen, conciente o inconscientemente, el ideario patriarcal que bendice unas relaciones entre los géneros donde el poder está en manos de los hombres. Se trata de relaciones en las que se supone que las mujeres deben ser sumisas y obedientes al mandato masculino. Son relaciones en las que muchos varones creen que las mujeres son de su propiedad.

Si se repasan los casos analizados se podrá verificar el cumplimiento de estas premisas. En el caso Taddei-Vázquez, por ejemplo, la versión final de los hechos fue la voz patriarcal del esposo y del padre de la víctima. Wanda nunca fue reivindicada como ser humano, ni como esposa ni como madre. No hubo empatía social hacia ella, no hubo manifestaciones de repudio a su asesinato y exigencia de justicia; nadie organizó cadenas de oración por su salud en las afueras del hospital. Algo muy semejante ocurrió con las restantes víctimas, particularmente las de la familia Barreda, quienes osaron discutir la autoridad del patriarca y fueron públicamente culpabilizadas de oponerse al ancestral mandato de la subordinación.

A quien sostenga que el patriarcado corresponde a la Edad Media ya superada convendrá recordarle que los femicidios están en constante aumento en la Argentina; que de acuerdo con el relevamiento de las noticias aparecidas en los medios de comunicación en 2010 aumentaron un 19 por ciento en relación al año anterior; que ese año 206 mujeres fueron asesinadas (una cada dos días). Y habrá que recordarle asimismo un dato sustancial: el 90 por ciento de esos femicidios fueron consumados por parejas actuales o pasadas de las víctimas.⁸ Este dato revela una violencia sumamente selectiva y que, contra lo que social y mediáticamente se presume, el mayor peligro para las mujeres no está en las calles sino en la intimidad de sus hogares, como sucedió con todas las víctimas que aquí se han mencionado.

Si no se entiende que los crímenes contra las mujeres, por el sólo hecho de serlo, son crímenes de odio hacia ellas se tenderá a justificarlos. Con todo, el ejercicio de la violencia patriarcal no es fácil de admitir, en particular cuando está la muerte de por medio. De allí que en los discursos sociales se utilicen subterfugios para poder invisibilizar su verdadero origen. En los discursos periodísticos, por ejemplo, al calificar ciertos crímenes como pasionales la violencia queda en las sombras y adquiere preeminencia el “arrebato de locura amorosa” que la víctima le provocaría al victimario. De esta manera, la *culpa-bilidad* queda más del lado de la víctima por haber desatado la violencia en el victimario. Las noticias de estos crímenes son relatos trágicos de las vidas amorosas de la víctima y/o de su victimario. Relatos en los que el paradigma

8 Informe de femicidios en Argentina 2010, Asociación Civil La Casa del Encuentro.

patriarcal se ve reproducido gracias a la función ideológica que cumple el estereotipo pasional: justificar o atenuar la violencia del crimen suministrando un porqué, una causalidad, que coincide con valores y prácticas socialmente reconocidas y generalizadas.

El estereotipo pasional también funciona en el relato que los medios hacen del discurso del Derecho. Esta afirmación se puede verificar en sentencias como las siguientes:

*“Un policía mató a su mujer cuando (ella) le confesó que le era infiel. **Un juez consideró como atenuante al adulterio** y sólo lo condenó a 12 años de prisión”* (Revista Viva, 6/6/2004; la negrita es propia).

*“Ella lo atacó tras una discusión por celos. Él le quitó el cuchillo y le dio 11 puñaladas (...) El fiscal dijo que la pareja tenía una relación ‘tormentosa’ y que el crimen fue el resultado de **‘graves desajustes y una relación enfermiza’**, motivo por el cual solicitó la pena de ocho años de prisión”* (en vez de la de prisión perpetua). (Clarín, 11/12/2006; la negrita es del original).⁹

Algo similar ocurre con el discurso de las ciencias médicas de acuerdo con todos los testimonios de los profesionales que se han transcrito en este breve estudio. Los medios recurren a psiquiatras y psicólogos en los crímenes más violentos en un intento para reforzar la verosimilitud de la argumentación que han ensayado en cada caso. Pero además hay que tener en cuenta que, salvo contadas excepciones, solicitan la opinión de profesionales de la salud mental que carecen por completo de una perspectiva de género. Muy por el contrario, centran su análisis en el *pathos* individual del asesino, develando en clave sensacionalista los “misterios” de su mente alterada y asegurando a la prensa un mayor interés –y consumo– del público.

Asesinos como Tablado o Barreda resultan muy atractivos por esa morbosa y generalizada fascinación que provoca la combinación de perturbación mental y violencia sanguinaria.¹⁰ El problema se agrava porque psiquiatras y psicólogos aceptan con gusto opinar sobre casos que conocen únicamente por lo que informan los medios. Pese a ello, aseveran y dictaminan con la misma seguridad de quien estuviese familiarizado con el expediente judicial y con las personas en él involucradas. Se establece así un círculo vicioso sobre la causalidad de la violencia de género, pues lo que publica la prensa proviene de fuentes contaminadas: o es información que emana de la institución poli-

9 Otros datos que demuestran la existencia del sexismo en la justicia son los que siguen: De 300 femicidios que llegaron a juicio entre 1990 y 2008 solo en 66 (el 22%) hubo veredicto de culpabilidad. Los juicios duraron entre nueve meses y trece años. Siete fueron las condenas a reclusión perpetua, cuatro a prisión perpetua y el resto a penas de entre trece y veintiséis años de prisión. (“300 muertes y sólo 66 condenas”, en *Artemisa noticias*, 20/5/2008).

10 Piénsese en este sentido y en el nivel de los relatos de ficción, en el extraordinario éxito de, por ejemplo, los libros y las películas sobre el doctor Lector, el psiquiatra antropófago.

cial a la que sólo le interesa instalar la idea de que ha actuado con eficacia y rapidez para esclarecer el crimen, y/o es la versión interesada que suministra el victimario con el propósito de atenuar su culpabilidad.

En ninguno de estos discursos sociales se entiende a la violencia de género como el fruto de desiguales relaciones de poder entre varones y mujeres. Por el contrario, tales discursos son producto de una cultura que va delineando estrategias de naturalización de la violencia machista con el objeto de minimizarla. Al estar ausentes explicaciones del orden de lo estructural, la violencia contra las mujeres es reducida a su materialidad criminal. En el caso de la prensa, esa materialidad responde a la estructura del suceso. Para Barthes (1967) el suceso es una información total pues contiene en sí todo su saber. Para construir el suceso el periodismo no necesita incorporar información suplementaria: el suceso no remite a nada implícito, es inmanente; no se necesita saber nada del mundo para consumirlo. En el suceso hay relaciones de causalidad: en el policial es la relación entre el delito y su móvil donde funcionan clichés como, por ejemplo, el crimen por encargo, el ajuste de cuentas o el crimen “pasional”. Y de esta manera, la violencia mortal contra las mujeres para gran parte del periodismo se reduce a una serie de casos “impactantes” que de tanto en tanto aparecen en las secciones policiales. El análisis de estos casos permite indagar sobre los significados de verdad que operan como relatos explicativos.

Estas construcciones discursivas se realizan mediante la argumentación: un tipo de razonamiento que parte de ciertas premisas y arriba a una consecuencia “lógica”, ineluctable. La fórmula funciona en la medida en que los medios y sus públicos comparten el conocimiento del contexto sociocultural en el que se inscribe el mensaje periodístico. En dicho contexto circulan y se reproducen en todos los discursos sociales ideas e imaginarios que si no son cuestionados tienen tendencia a fijarse, es decir, que tienden a constituir parte de un sentido común sumamente estable y por lo tanto muy difícil de cuestionar. Por eso es importante en la violencia de género detectar las explicaciones equívocas que anidan en los discursos sociales, sobre todo los periodísticos porque son los que influyen sobre los restantes discursos. Luego es preciso denunciar y refutar estas explicaciones porque cuando se generalizan y perduran en el tiempo contribuyen a naturalizar las conductas violentas. En última instancia, esas explicaciones desacertadas son las responsables de que la violencia machista sea considerada como un constituyente habitual y normal de la vida social y además de que no logre la necesaria atención de la sociedad y una correcta valoración por parte de funcionarios políticos, legisladores y jueces.

Bibliografía

Barthes, Roland (1967): "Estructura del 'suceso'". En *Ensayos críticos*. Barcelona, Seix Barral, 1983.

Canaletti Ricardo y Rolando Barbano (2007) *El caso Barreda. Cuatro bultos*. Buenos Aires, Planeta, 2007.

Fernández Díaz, Natalia (2003): *La violencia sexual y su representación en la prensa*. Barcelona: Anthropos.

Pereyra, Marcelo (2010): "Vidas públicas y vidas privadas. La trama de las relaciones de género en las páginas de *Clarín* y *La Nación*". Tesis para optar al título de Magister en Periodismo, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, mimeo.

_____ (2002): "La información en la prensa gráfica y la consolidación de representaciones de control: el discurso sobre la victimización de la mujer". Tesina de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, mimeo.

ABORTO NO PUNIBLE. El impacto de la cobertura periodística.

Mariana Carbajal

1. INTRODUCCIÓN

A comienzos de 2010, dos casos de aborto no punible trascendieron en la prensa. A dos adolescentes violadas por sus padrastros en la ciudad patagónica de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, les negaron en el hospital público local el acceso a la interrupción de la gestación que solicitaron. En el primer caso, la niña identificada como A.G., de 15 años, tuvo que dar una extensa batalla judicial hasta llegar al Superior Tribunal de Justicia de la provincia para que su derecho fuera respetado y efectivizada la práctica. Finalmente, el 8 de marzo de 2010 la corte chubutense se expidió y por unanimidad avaló su pedido para abortar. El caso fue paradigmático por varios factores. En primer lugar, el Superior Tribunal revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que había negado la autorización y encuadró el caso como un aborto no punible contemplado en el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal. Es decir, confirmó que cualquier mujer –y no únicamente aquellas con discapacidad mental– tiene derecho a interrumpir una gestación fruto de una violación.

La sentencia es histórica en la Argentina: fue la primera vez que una corte de la máxima jerarquía provincial dictamina con una interpretación correcta los alcances de ese permiso para abortar, sin que el caso haya devenido abstracto, es decir, cuando todavía se encontraba vigente la situación generadora de la intervención judicial. “La interpretación restrictiva del inciso en análisis implica atribuir a las mujeres actos heroicos que el derecho no puede imponer. En el caso, imponerle a una niña de quince años, que denuncia haber sido violada por quien ella consideraba su padre, papá de cuatro de sus hermanos, llevar adelante un embarazo no querido, existiendo varios informes en el curso del proceso que afirman que la situación ha puesto en riesgo no sólo su salud psíquica sino también la física”, señala el fallo.

Además, el Superior Tribunal le “encomendó” al Hospital Regional de Comodoro realizar la práctica “en el menor plazo que indique la ciencia médica”, pero advirtió que si ese centro de salud provincial no contara con los recursos humanos para realizarla, se deberá llevar adelante en otro hospital público o clínica privada de la ciudad. Al mismo tiempo, sugirió al gobernador de Chubut implementar una guía de atención de los abortos no punibles para que los médicos sepan cómo actuar, no se judicialicen los pedidos y se eviten demoras innecesarias en el acceso al derecho. A.G. hacía casi dos meses que esperaba una respuesta favorable.

Finalmente, la sentencia del Tribunal reafirmó que no es necesaria la autorización judicial para llevar adelante los abortos no punibles e hizo un llamado de atención a los médicos que deben realizar la práctica. “El cumplimiento de las normas jurídicas es un deber del profesional, y su incumplimiento es susceptible de sanción legal cuando se nieguen en forma no justificable a la constatación de alguna de las causales previstas en el art. 86 del Código Penal y/o la consecuente prestación del servicio. Los casos de ‘Abortos no punibles’ son uno de los tantos componentes que integran el servicio de salud, por lo que se deben respetar los estándares de calidad, confidencialidad, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada”, dice el fallo.

En el caso de A.G. el embarazo ya llevaba aproximadamente 20 semanas cuando el caso llegó al alto tribunal. El pedido de una autorización para abortar se había presentado en los primeros días de enero de 2010. La madre de A.G., prefirió judicializar el caso para que la práctica fuera realizada en un hospital público a fin de resguardar material genético para probar la violación. Si no hubiese sido por ese motivo, hubiera recurrido a un médico privado –según dijo en declaraciones a la prensa– para evitar los obstáculos que tuvo que sortear en la misma Justicia.

En primera instancia, la jueza de Familia N° 3 de Comodoro Rivadavia, Verónica Daniela Robert, falló en contra del pedido. Robert fundamentó su decisión en la defensa de la vida del feto y en el hecho de que podría ser riesgoso para la vida de A.G. llevar adelante el aborto por el tiempo de gestación que llevaba. También la Sala B de la Cámara de Apelaciones rechazó el pedido. La sentencia del Superior Tribunal tuvo consecuencias inmediatas no sólo para el caso en el que fue planteado sino también respecto de las decisiones futuras de otros jueces. Unos días después de conocerse, la misma Sala B de la Cámara de Apelaciones cambió su postura y avaló el aborto no punible de María, otra adolescente, de 15 años de la misma ciudad, también embarazada como producto de la violación de su padrastro y a quien le habían negado la práctica en el mismo hospital que a A.G., por considerar que tampoco encuadraba el caso en los supuestos de no punibilidad por no ser una persona con discapacidad mental. También en primera instancia le habían rechazado a María el pedido de autorización para abortar.

Las dos adolescentes pudieron finalmente interrumpir sus embarazos en un hospital público de la ciudad de Trelew, en la misma provincia de Chubut. A ambas les practicaron el aborto con medicamentos. A partir del fallo del Superior Tribunal, la Legislatura de la provincia debatió un proyecto para reglamentar la atención de los abortos no punibles, que fue sancionado como ley el 24 de mayo de 2010, y promulgado por el gobernador Mario Das Neves, el 1° de abril del mismo año.

Es interesante destacar que mientras A.G. y María daban la batalla legal para acceder a un aborto no punible, distintos estamentos del Gobierno Nacional

avalaron por primera vez el reclamo para acceder a una interrupción legal de embarazo de una mujer violada, es decir, respaldaron una interpretación correcta de la excepción descrita en el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal. Por un lado, la Secretaría de Derechos Humanos se presentó como *amicus curiae* en la causa ante el Superior Tribunal, igual que lo hicieron, por su parte, un variado abanico de organizaciones de la sociedad civil. Por su parte, el Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable del Ministerio de Salud brindó asesoramiento jurídico a la abogada de la madre de A.G. El Consejo Nacional de las Mujeres (CNM) encuadró el caso en los términos del inciso 1° del artículo 86 del Código Penal. A través de un comunicado de prensa, con la firma de su titular, Lidia Mondelo, afirmó que el caso “no debería haber salido del ámbito de la salud ni trasgredir la intimidad de la atención médica. El Código Penal es contundente en la desincriminación del aborto realizado cuando peligra la vida o la salud de la mujer embarazada, lo que sin duda es lo que le está ocurriendo a la niña violada”. El organismo también apuntó que el caso no debió judicializarse y consideró que la sentencia de primera instancia que le negó el aval para el aborto no punible “vulnera los derechos humanos de una justiciable”. Incluso, fue más lejos y señaló que “en tanto autoridad de aplicación de la ley contra la Violencia contra las Mujeres, considera inaceptable que uno de los poderes del Estado someta a una adolescente a una situación de violencia contra su libertad reproductiva, entendida esta como la que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos”. En un sentido similar, se manifestó luego el CNM en el caso de la otra niña, identificada como María.¹

Finalmente, también el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) avaló el reclamo de las dos jovencitas.

A pesar de haberse realizado el aborto no punible en los términos ordenados por la justicia, el expediente judicial sigue abierto. El asesor general subrogante de Chubut recurrió el fallo del Superior Tribunal, con el objetivo de que sea revocado dejando sin efecto el antecedente. El caso pasó entonces al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El máximo tribunal del país tiene en sus manos la oportunidad histórica de expedirse sobre cómo

1 Sobre el otro caso, el de la niña María, el CNM dijo en otro comunicado de prensa: “Con la negativa a efectuar una práctica médica desincriminada por el Código Penal en su artículo 86 incisos 1° y 2°, el sistema público de salud incurre en la primera de las sucesivas modalidades de violencia de que se ha hecho objeto a la niña aludida, condenadas todas por la Ley N° 26.485 de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. La negativa de un efector de salud a cumplir con la normativa vigente en desmedro de la integridad psicofísica de una joven violada por aquél a quien consideraba su padre biológico. El CNM reitera que la realización de un aborto no punible no es una cuestión judicializable, por lo que nunca se debería haber exigido una autorización judicial que el Código penal no requiere, obligando innecesariamente a una niña a exponer su intimidad en los tribunales. ¡Dicho accionar es revictimizador y adquiere visos de tortura!”.

deben ser interpretados los permisos para abortar vigentes, y así poner fin a la posibilidad de que se restrinja su acceso, como ha venido ocurriendo en diversas oportunidades en distintas provincias, a partir de miradas restringidas tanto de parte de la comunidad médica como de jueces y otros funcionarios del Poder Judicial.

Pero a pesar de las implicancias –y consecuencias jurídicas y legales– que tuvo el caso A.G., la cobertura que le dieron los medios gráficos en el país fue muy disparar. Este artículo se propone analizar el tratamiento periodístico del tema en diarios nacionales y provinciales monitoreados por el Observatorio de medios del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA). Los diarios nacionales seleccionados son *Clarín*, *La Nación*, *Página/12* y *Crónica*, considerados, los tres primeros, entre los más importantes por su tirada y por su influencia en la agenda política. *La Nación* expresa la voz de la jerarquía católica y milita en contra de la práctica del aborto en cualquier circunstancia. *Página/12* es el único que defiende abiertamente la despenalización y legalización del aborto y el acceso a los abortos no punibles sin judicializaciones ni exigencias arbitrarias, con una interpretación no restrictiva de los permisos contemplados en el artículo 86 del Código Penal. *Clarín* pretende mostrar una posición “equidistante” frente al tema, aunque por el escaso espacio que le otorga se puede concluir que, en realidad, se siente más cerca de las posiciones conservadoras frente al tema. El diario *Crónica* se incluyó en el análisis porque está dirigido a un público más “popular” –distinto de los otros tres– y tiene un estilo que podría catalogarse como “sensacionalista”. Entre los diarios provinciales, se eligió *Río Negro*, el más influyente en la zona patagónica, especialmente en las provincias de Río Negro y Neuquén; *La Voz del Interior*, de Córdoba; *El Liberal*, de Santiago del Estero; *Hoy*, de La Plata; y *La Capital*, de Rosario.

El análisis de las noticias no pretende ser exhaustivo, sino un acercamiento exploratorio y cualitativo. Busca identificar los argumentos –jurídicos, morales, emocionales, religiosos etc.– que se pusieron en juego en las coberturas, los actores y las voces que se priorizaron y amplificaron en cada diario, para sostenerlos. El período elegido para el análisis va desde el 17 de febrero –cuando apareció la primera nota en un diario nacional sobre el caso A.G.– hasta el 2 de junio de 2010, el día que se publicó la noticia de la promulgación de la ley que reglamentó los abortos no punibles en Chubut, uno de los mandatos del fallo del Superior Tribunal provincial que avaló el pedido de interrupción de embarazo de la niña. En ese lapso –casi cuatro meses– se dieron a conocer en los diarios analizados otras noticias vinculadas al tema “aborto”, algunas de las cuales también serán parte de esta observación, con la idea de ver no sólo cómo se abordó el caso A.G. en particular, sino a cuáles noticias sobre el tema se les dio prioridad en cada medio. La visibilidad y el ocultamiento de una noticia pueden marcar el posicionamiento de un medio frente a la temática. No es necesario escribir y publicar una noticia para dejar sentada una línea editorial. A veces, basta con ignorarla.

2. UNA MIRADA SOBRE DIARIOS

En los próximos apartados se analiza con algún detenimiento la cobertura del tema en los diarios seleccionados con circulación nacional (Página/12, Clarín, La Nación, Crónica) y provincial (Río Negro, La Voz del Interior, Hoy y La Capital).

2.1. La cobertura en diarios nacionales

(a) Página/12

Página/12 fue el diario que más exhaustivamente cubrió el caso A.G. Como ya han mostrado otros monitoreos de medios,² es el diario nacional que muestra mayor interés por la temática. Se caracteriza por abordar la problemática del aborto en el país, con producciones propias, con entrevistas a expertos y expertas, investigaciones, y a partir de noticias locales o internacionales, que en otros diarios no llegan a publicarse o aparecen en pocas líneas.

Fue el primer diario nacional que publicó la noticia de que le habían denegado el aborto no punible a A.G. en el hospital de Comodoro Rivadavia. La nota apareció el 17 de febrero de 2010. Hasta la publicación de la noticia de la realización efectiva del aborto no punible, tres semanas y media después, el 13 de marzo del mismo año, el periódico hizo un seguimiento del caso con la publicación casi diaria de alguna nota vinculada al tema. Fue el único de los diarios analizados –nacionales y provinciales– que priorizó en sus ediciones dar información sobre el caso, dedicándole amplio espacio, incluso con titulares en la portada. Cuando se le denegó en segunda instancia el permiso para abortar, el fallo de la Cámara de Apelaciones fue el principal tema de la edición, con despliegue en las páginas 2 y 3. Si se extiende el análisis hasta el 2 de junio, cuando se dio la noticia de la promulgación de la ley que reglamentó el aborto no punible en Chubut, se observa que continuaron apareciendo otras noticias vinculadas a la problemática del aborto, el debate por la despenalización y legalización de esa práctica y otros temas relacionados con los derechos sexuales y reproductivos. En un período de 11 semanas y media se contabilizan notas sobre la temática, con importante despliegue en 15 ediciones. Ninguno de los otros diarios monitoreados le otorgó tanto espacio, como se verá más adelante.

2 Ver Artemisa Comunicación (2008). El aborto en la prensa gráfica argentina. Monitoreo de 10 casos. En: [http://www.artemisanoticias.com.ar/images/FotosNotas/informe%20monitoreo%20final6-08\[1\].pdf](http://www.artemisanoticias.com.ar/images/FotosNotas/informe%20monitoreo%20final6-08[1].pdf);

El aborto en la prensa gráfica argentina. Monitoreo de 10 casos: 2da parte: "Las miradas de las y los periodistas" (2009). En: <http://www.artemisanoticias.com.ar/images/FotosNotas/MonitoreoAborto2daetapa7-09.pdf>; y Carbajal, Mariana (marzo de 2009). "El aborto en medios gráficos argentinos", hojas informativas publicadas por FEIM y Cedes. En: http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/Hojas_Informativas/08_Carbajal.pdf.

Algunas características de la cobertura en *Página/12* fueron la conceptualización del caso como un aborto no punible, situando la discusión en el marco de los derechos involucrados; la necesidad de dar voz a la niña de cuyos derechos se trata el caso, además de otras actrices fundamentales; la incorporación de voces expertas que puedan difundir los argumentos vinculados con sus posiciones, enmarcando el caso de A.G. en una discusión más amplia sobre los derechos involucrados.

Desde el primer momento, en la publicación de la noticia se dejó asentado que el pedido del aborto estaba contemplado en las excepciones previstas en el artículo 86 del Código Penal por tratarse de un embarazo producto de una violación (inciso 2°). Es decir, se habló de un marco de derechos. El posicionamiento quedó claro desde el título que apareció en la portada del diario el primer día que se ocupó del caso: “Cuando se ignora el aborto no punible”. El título de la nota, en el interior del diario, va en el mismo sentido de explicitar que se está violando un derecho: “Un derecho que terminó en la Justicia”.³

El diario se preocupó por poner en primer plano la voz de la niña, y su deseo de interrumpir ese embarazo, tal como lo había manifestado en el hospital y luego en sede judicial. La primera nota sobre el caso abre con una frase de dicha por A.G. en esos ámbitos: “Si no me dejan abortar, me mato”. Al mismo tiempo, el diario da cuenta de los argumentos de los médicos en contra del reclamo. Otras voces relevantes en la historia, como la de la mamá de A.G. y de su abogada, tuvieron amplio espacio. A lo largo de la cobertura del caso, se sumaron voces de personas en la función pública, la legislatura, jueces y representantes de organizaciones de la sociedad civil y de especialistas de otros ámbitos, que avalaron el reclamo de la niña, con argumentos jurídicos, en los que se sostuvo que por las circunstancias del embarazo –una violación– el aborto tenía permiso legal para realizarse. En algunos casos, se trata de pronunciamientos difundidos por comunicados de prensa, pero en la mayoría de las veces son opiniones que el mismo diario se encargó de recoger a través de entrevistas a personas que consideró calificadas para pronunciarse.

Por otra parte, el diario convocó a “especialistas” de distintos campos para escribir columnas de opinión sobre el caso que se fueron publicando acompañando las crónicas de cada día, donde se reafirman y amplían los fundamentos jurídicos, se demanda al Estado la implementación de protocolos para la atención de los abortos no punibles a fin de evitar situaciones como las que vivía por esos días A.G. y se denuncia la gravedad que implica que funcionarios públicos (médicos o jueces) tomen decisiones sobre la base de las propias creencias. Entre quienes expresan sus opiniones figuran integrantes de organizaciones internacionales de derechos humanos, de ONG que defienden los derechos de las mujeres, de entidades de la comunidad de Comodoro Rivadavia, académicos del Derecho y de la Psicología, una escritora, entre otras personas expertas.

3 Carbajal, M. (2010, 17 de febrero). “Un derecho que terminó en la Justicia”. En *Página/12*. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-140432-2010-02-17.html>

A partir de los testimonios de personas expertas, se fueron verbalizando ideas diversas. Una experta que firma una columna de opinión introduce la idea de la necesidad de aplicar un castigo a los médicos que no cumplen con la ley al negar la realización de un aborto no punible.⁴ Otro de los expertos convocados, un abogado, incorpora el argumento de que el derecho a la vida no es absoluto y señala que “solo desde una visión religiosa se puede decir que hay una persona con vida que se puede imponer por sobre los derechos de una chica violada”.⁵ La propia autora de este artículo –como periodista especializada en cuestiones de género y particularmente derechos sexuales y reproductivos– publicó además de crónicas, columnas de opinión poniendo en discusión distintos puntos de vista en torno al caso y más allá, sobre los obstáculos frecuentes al acceso a los abortos no punibles y también sobre las consecuencias de la penalización del aborto y el estado del debate legislativo.

La cobertura de *Página/12* introduce la importancia de comprender el caso dentro de la “causal salud”, es decir, contemplado en el primer inciso del artículo 86 del Código Penal,⁶ por el riesgo psíquico que afectaba a la niña continuar con un embarazo producto de una violación. Varias voces, incluida la de la autora de este artículo –quien siguió principalmente el caso en *Página/12* como periodista del diario⁷– asimilaron el hecho de obligarla a llevar a término la gestación a una situación de tortura. El marco para este enfoque es el concepto de salud de la OMS: “un estado de completo bienestar físico, mental y social” (y no, la ausencia de enfermedad).

Por otra parte, las coberturas enfatizan que el caso no debió judicializarse, advirtiendo sobre la injusticia social que lo tiñe. Las mujeres que sufren discriminación y enfrentan obstáculos para abortar son aquellas que recurren a un servicio hospitalario público (ya sea porque no tienen dinero o porque quieren preservar la prueba genética –como en este caso– para probar luego

4 Fernández, A. M. (2010, 23 de febrero). “Delitos sin sanción”. En *Página/12*. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/140815-45357-2010-02-23.html>.

5 Alegre, M. (2010, 28 de febrero). “Ofende a las mujeres”. En *Página/12*. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-141145-2010-02-28.html>.

6 El artículo 86 del Código Penal establece las siguientes excepciones: “Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1) si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;

2) si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto”.

7 Como señal de la relevancia que el diario otorgó al tema, la cronista actuó como enviada especial a la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut.

la violación). Mientras tanto, las mujeres que tienen dinero, en cambio, pagan la práctica en la clandestinidad.

En el marco de la cobertura del caso, el diario recuerda que una Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos no Punibles, elaborada por el Ministerio de Salud de la Nación, interpreta el alcance del inciso 2° del artículo 86 del Código Penal como aplicable a cualquier mujer violada y no exclusivamente aquellas que tengan discapacidad mental, como pretenden sectores conservadores. En el caso particular de A.G., fue el fundamento de la negativa de los médicos del hospital de Comodoro Rivadavia y de los fallos de primera y segunda instancia. El diario también destaca que es la misma interpretación que incluye un protocolo de atención de los abortos no punibles que la delegación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), con sede en Puerto Madryn, recomendó adoptar en los hospitales de Chubut a través de una presentación a la Secretaría de Salud de la provincia. También, a través de una columna de opinión, la autora de este artículo, señala la falta de voluntad política para hacer cumplir la Guía Técnica del Ministerio de Salud.⁸

Finalmente, a la noticia del fallo del ST de Chubut, que finalmente avaló el reclamo de A.G. se le dedica amplio espacio (dos páginas), en las que se informa con detalle los fundamentos y disposiciones de la histórica resolución. A diferencia de lo que puede observarse en los otros diarios, *Página/12* casi no otorga espacio a la posición de la jerarquía católica y de otros sectores conservadores en contra de la realización del aborto.

Un dato interesante para señalar es que *Clarín*, que, como se verá luego, le dedicó poco espacio al caso, se ocupó de anunciar con un día de anticipación dónde se haría el aborto, una vez que falló el alto tribunal provincial. En una nota pequeña, que al pie tiene la firma del corresponsal en Chubut, el diario da detalles de cuál sería el hospital dónde se realizaría. El título de la nota es “Tras la autorización, aborta en Trelew”.⁹ *Página/12*, en cambio –aun teniendo esa información– prefirió esperar a dar la noticia una vez concretada la práctica, para evitar que los médicos que la llevaran adelante sufrieran presiones de grupos “anti derechos” o de miembros de la Iglesia Católica, con el objetivo de obstaculizar el aborto, como ocurrió en otras oportunidades.

(b) *Clarín*

Clarín se hace eco de la noticia del reclamo de A.G. el 25 de febrero, es decir, 8 días después de la publicación de la primera nota en otro periódico. La primera nota se refiere a una marcha realizada en Comodoro Rivadavia a favor del pedido de la niña y está acompañada por una foto que muestra a las y los manifestantes con carteles a favor de la realización del aborto. Se cuenta

8 Carbajal, M. (2010, 25 de febrero). “Oportunidades perdidas”. En *Página/12*. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/140956-45403-2010-02-25.html>

9 Guajardo, C. (2010, 12 de marzo). “Tras la autorización aborta en Trelew”. En *Clarín*.

brevemente el caso, la instancia judicial en que se encuentra y se incluyen declaraciones de la madre de A.G. que dan cuenta de cómo está afectada, psicológicamente, su hija, por las dilaciones para interrumpir la gestación. “Mi hija está muy mal, no quiere volver a la escuela. Ese hombre nos destruyó. Además, ella lo quería mucho, lo consideraba su padre. A tal punto que en la fiesta de sus 15 entró de su mano”, cita el diario, y más adelante agrega otras palabras de la mamá que marcan el drama que están atravesando “Necesitamos la aprobación para abortar porque ella no quiere vivir así”. A continuación, ya al final de la nota, aparece la voz de la Iglesia Católica, y se incluye un párrafo de un comunicado de prensa que emitió el obispo de Chubut avalando la decisión de la justicia de impedir el aborto. Como propuesta eclesial, aquí aparece una opción que suelen esgrimir en casos similares: que la niña siga el embarazo –aún cuando ha sido producto de una violación– y luego entregue en adopción a la criatura: “La Iglesia se compromete a acompañar a la familia a lo largo del embarazo, nacimiento y ulterior acogida en su hogar natural o también, como alternativa posible, le ofrece el amor de muchas otras familias dispuestas a adoptar a la criatura”.¹⁰

En esta primera nota no se menciona que se trata de un pedido de un aborto no punible, contemplado en los permisos previstos en el Código Penal. Se contraponen el reclamo de la niña –acompañada por organizaciones sociales locales– con la opinión de la Iglesia Católica.

Es interesante señalar que, a los dos días de esa primera nota del caso A.G., *Clarín* publica en su sección de internacionales una página entera sobre la aprobación de la nueva ley de despenalización del aborto en España. Pero desde el título plantea el tema como polémico, dando lugar nuevamente a la posición de la jerarquía católica, en este caso de ese país: “En España chocan la Iglesia y los socialistas por el aborto”. La nota está ilustrada por una foto que muestra a cinco personas cargadas con cajas. El epígrafe aclara: “En contra. Representantes de una ONG contraria a la ley llegan al Parlamento con un millón de firmas”.¹¹

Con relación al caso A.G., el diario *Clarín* publica noticias vinculadas al caso 8 días más tarde. La mayoría son artículos pequeños y reflejan información judicial, mostrando poco interés en profundizar el tema. No se publican opiniones de expertos –salvo en una sola nota, que se analizará a continuación– ni genera artículos de producción propia para sostener el tema en su agenda.

El diario sí da cuenta del *amicus curiae* presentado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en apoyo al pedido de otra niña, María, que por esos días también había solicitado autorización para un aborto no punible. La noticia aparece

10 Guajardo, C. (2010, 25 de febrero). “Chubut: marcha por una chica violada”. En *Clarín*.

11 Algañaraz, J. C. (corresponsal en Madrid) (2010, 27 de febrero). “En España chocan la Iglesia y los socialistas por el aborto”. En *Clarín*.

publicada en un recuadro en la página 64 del diario, es decir, el tamaño –es-caso– y la ubicación –hacia el final de la edición– confirman su desinterés en difundir la temática. Esta nota breve menciona que se trata de un pedido de aborto “terapéutico”. El diario afirma: “La madre lo solicita hace 5 semanas en el Hospital Regional, aduciendo que, por representar un riesgo para la madre, está contemplado en las excepciones del Código Penal”. Esta es la única referencia al marco que tiene el reclamo. No se aclara nada más sobre los permisos para abortar. Hacia el final, el diario recuerda que el Superior Tribunal de Chubut analiza “un pedido idéntico de otra chica de 15 años, también violada reiteradamente por su padrastro”.¹²

La noticia del fallo del Superior Tribunal que finalmente avaló el pedido de A.G. quedó acotada también a un recuadro en el que además se mencionan otras informaciones vinculadas al tema aborto: un pedido de aborto no punible en Santiago del Estero formulado por una niña de 14 años también violada; la opinión de la jueza de la Corte Suprema, Dra. Carmen Arigibay, cuestionando la judicialización de pedidos de aborto no punible, y la presentación de un proyecto para despenalizar el aborto de parte del bloque de Nuevo Encuentro ante el Congreso de la Nación. Sobre el fallo del Superior Tribunal, *Clarín* no da detalles y el título del recuadro tampoco orienta. Simplemente, dice: “Autorizan un aborto”. La nota se limita a informar que el tribunal “autorizó un aborto terapéutico”, aunque en rigor se trató de un aborto autorizado por tratarse de un embarazo producto de una violación y no porque corría riesgo la salud de la niña. El diario no precisa los fundamentos de la sentencia ni da detalles de las demás disposiciones que incluye.¹³ Dos días después, en la edición del 11 de marzo de 2010, *Clarín* dedica una nota más amplia a los alcances del fallo aunque sin incluir detalles sobre sus argumentos jurídicos, aunque en este caso dice que “se basó en el inciso 2 del artículo 86 del Código Penal”, sin dar más precisiones. En un recuadro aparte, abunda un poco más y sostiene que el fallo se basa el dictamen del Procurador General de la Provincia, que pone el foco en la discusión histórica en torno a si incluye o no a las mujeres violadas que no son discapacitadas mentales. *Clarín* indica que el Procurador consideró que se debe estar a favor de la “interpretación más generosa”.

Quedan ausentes de la cobertura del diario la sugerencia que hace el Superior Tribunal al gobierno provincial de reglamentar la atención de los abortos no punibles. El eje de la nota está puesto –desde el título– en el hecho de que los jueces “Ordenan al Gobierno de Chubut hacerse cargo de un aborto”.¹⁴ En esa misma página se informa por separado del otro caso, el de María.

Finalmente, la nota de producción propia que *Clarín* publica en la cobertura del caso A.G. se refiere “a las distintas interpretaciones” de los permisos para abortar. El planteo de la nota apunta a mostrar que no hay una visión unánime

12 “Aborto terapéutico, nuevos pedidos”. En *Clarín* (2010, 6 de marzo).

13 “Autorizan un aborto”. En *Clarín* (2010, 9 de marzo) página 31.

14 “Ordenan al Gobierno de Chubut hacerse cargo de un aborto”. En *Clarín* (2010, 11 de marzo).

al respecto. Expertas consultadas por el diario plantean que se debe avalar una “interpretación amplia”, es decir, que está contemplada cualquier mujer violada y no solo aquellas con discapacidad mental, en el caso del inciso 2°. Pero también se incluye la voz de la Iglesia Católica a través de la opinión del vicepresidente de la Corporación de Abogados Católicos, que responde a la jerarquía eclesiástica, que insiste en que la interpretación del artículo 86 “no es unánime”. El título, sin embargo, marca una posición a favor del cumplimiento de los abortos no punibles: “Reclaman que se cumpla la ley en casos de aborto no punible”. Es interesante observar que en dos recogidos –que destacan frases de las entrevistadas– el diario eligió no colocar la voz de la Iglesia Católica, sino de dos expertas que opinan coincidentemente a favor del cumplimiento del aborto no punible, sin controversias.

(c) *La Nación*.

El diario *La Nación* se ocupó del caso recién seis días después de que apareciera en *Página/12*. La primera nota la publicó el 23 de febrero de 2010: “Una jueza negó un aborto a una chica”, anunciaba el título, con una volanta que adelantaba “Polémica en Chubut”. El título no hace referencia a que la niña tenía derecho a esa práctica médica. La nota incluye citas del comunicado de prensa del Consejo Nacional de las Mujeres, que repudió la decisión judicial que negó el pedido en primera instancia y de la abogada patrocinante de la madre de A.G. Además, le da lugar a la opinión del vicepresidente de la Corporación de Abogados Católicos, que consideró que el reclamo “no tiene respaldo legal”. Su argumento fue el Derecho Natural. Dijo: “el derecho a la vida es preexistente a toda legislación y la situación de esta adolescente de 15 años no se encuentra considerada en ningún artículo del Código Penal”. De las declaraciones, se desprende que no está contemplado el permiso en caso de violación. O podría dar a entender que en realidad ningún aborto está permitido en el país.

Este diario incluyó en su sección “Breves” la noticia del fallo del Superior Tribunal que avaló el pedido de A.G. No se detallan los argumentos jurídicos de la sentencia, ni la recomendación al Poder Ejecutivo provincial de implementar un protocolo de atención de los abortos no punibles. El espacio que se le dedica es mínimo, en una nota que no tiene firma.¹⁵ Es curioso, mucho más amplia es la nota que cuatro días después, da cuenta de la concreción del aborto: “Se hizo el aborto a la chica violada por el padrastró”, titula *La Nación* en una nota que resume el caso. Citando un cable de la agencia Télam, llama la atención que se mencionan declaraciones de “un vocero del Ministerio de Salud de Chubut”, que no se identifica, que dijo: “La operación no fue sencilla, pero la joven está bien...”. Recién en el décimo párrafo –de un total de doce–, *La Nación* menciona el argumento jurídico, tal vez, más importante del fallo del Superior Tribunal: “El derecho no puede imponer actos heroicos a una adolescente de 15 años que denuncia haber sido violada por quien ella consideraba

15 “Autorizan a una adolescente a abortar”. En *La Nación* (2010, 9 de marzo).

su padre, papa de cuatro de sus hermanos y llevar adelante un embarazo no querido”. Pero el diario no relaciona esta fundamentación a la interpretación que dan los integrantes de la corte provincial al inciso 2° del artículo 86 del Código Penal. Más bien, se da a entender que se pronuncian así por tratarse de una adolescente y no de una mujer –cualquiera– violada.

La Nación publica solo cuatro notas sobre el caso A.G. La última, el 2 de abril de 2010, se refiere a la promulgación de la ley provincial que estableció el protocolo que deben seguir los hospitales públicos ante pedidos de un aborto no punible, cuyo tratamiento se aceleró en la Legislatura de Chubut a raíz del fallo del máximo Tribunal en el caso A.G.¹⁶

(d) *Crónica*

Crónica se hace eco del caso antes que *La Nación* y *Clarín*. Publica su primera nota el 19 de febrero de 2010, dos días después que *Página/12*. El título parecería marcar que el diario se posiciona a favor de la práctica: “Impiden abortar a una adolescente violada”. La bajada agrega: “La menor tiene 16 años¹⁷ y habría sido abusada por la pareja de su madre. Creen que su vida corre peligro” Pero en la nota y en fotografía que la acompaña queda en evidencia otra posición. La foto es de una adolescente de perfil –que no es A.G.– embarazada de más meses al parecer de los que lleva la niña chubutense, por las dimensiones de la panza. La joven de la foto se acaricia el vientre con una mano y lo mira en actitud pensativa. Nunca es inocente la elección de la fotografía, con la que se editorializa del mismo modo que con el texto de una nota. En la nota se cita como fuente el portal “Notivida”, escrito por activistas “anti derechos” y se menciona al feto como “bebé”. El diario señala que existen permisos para abortar, pero hace una interpretación restrictiva de los mismos: “Se trata de aquellos en los que la vida de la madre corre peligro –siempre que el peligro no pueda ser evitado por otros medios– y en los que el embarazo proviene de una violación cometida sobre una mujer insana o demente, según el artículo 86 del Código Penal”, dice *Crónica*. A continuación, sin embargo, cita palabras de una referente de una ONG que trabaja por los derechos de las mujeres que encuadra el caso en el inciso 1° del artículo 86, porque –indicó– “hay riesgo de vida por su salud mental y es probable que también lo sea para su salud biológica, porque se trata de una adolescente que aún no ha terminado su constitución ósea”. La nota se cierra con la cifra de “adolescentes que año a año se convierten en madres sin haberlo planificado y no necesariamente en casos de violación” en el país.¹⁸

Crónica publicó en 8 ediciones noticias vinculadas con el caso A.G. y al reclamo de un aborto no punible formulado por la otra niña, María.

16 “Regulan en Chubut los abortos no punibles”. En *La Nación* (2010, 2 de junio).

17 A.G. en realidad tenía 15 años al momento del reclamo del ANP.

18 “Impiden abortar a una adolescente violada”. En *Crónica* (2010, 19 de febrero).

La decisión del Superior Tribunal que avaló el pedido de A.G. es presentado en la portada del diario como un “fallo polémico”. En el interior del diario, la noticia es apenas un recuadro pequeño y se limita a informar que los jueces apoyaron el pedido, sin dar los fundamentos de su decisión. Al día siguiente, el 10 de marzo, dan lugar a la voz de la mamá de A.G. con el título “Trato de defender los derechos de mi hija”, en una nota más extensa, donde se da una breve cronología del caso. Se menciona que el dictamen del procurador general de la provincia de Chubut encuadró el pedido en el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal “donde se apunta a los casos de violación”.¹⁹

Cuando el 12 de marzo se informa sobre el pedido de María –la otra niña chubutense embarazada en una violación–, no se enmarca el reclamo en el derecho que tiene a un aborto no punible, ni se vincula con el fallo del ST en el caso A.G. Al día siguiente, da amplia cobertura a la noticia de la práctica del aborto a A.G.: “Abortó piba que habría sido violada por su padrastro”. La nota no menciona que se trató de un caso contemplado en el Código Penal. Sí, enfatiza que la Justicia de Chubut la autorizó, pero como si se tratara de una decisión arbitraria, particular para ese supuesto, y no ajustada a Derecho. Es más, en otra nota del 21 de marzo se habla del “polémico aborto” realizado a A.G. y se hace lugar a la voz de la Iglesia Católica, en este caso, del arzobispo de La Plata, Héctor Aguer, uno de los exponentes más conservadores del clero católico, que se refiere al feto como bebe y niño y al aborto como su condena a muerte. Aguer se refiere a la decisión del Superior Tribunal que “condenó –dice– a muerte a un niño que tenía cinco meses de gestación” y, en una aberración jurídica, compara el aborto con un “infanticidio”. Aguer dice que “la razón natural, las ciencias biológicas y el orden jurídico imponen una sola conclusión: El bebe tenía derecho a nacer y no fue reconocido”.²⁰

2.2. La cobertura en diarios provinciales

El diario *Río Negro* publica la primera nota sobre el caso A.G. desde su corresponsalía en Comodoro Rivadavia el 26 de febrero de 2010, es decir, 9 días después de que tuviera trascendencia a nivel nacional a través de la primera aparición en *Página/12*. La nota no se refiere a un pedido de aborto no punible, ni que en consecuencia la niña tiene derecho a esa práctica. Hay preponderancia de voces que apoyan el reclamo (ONG que se movilizan, y la abogada de la madre) y hacia el final del texto se incluye la opinión del obispo local. “El sacerdote destacó que se trata de una vida humana y al decir persona estamos hablando de un sujeto de derecho. Ese es el valor que queremos defender”, dice el diario. De esta forma, solo se habla de “derechos” –en la voz del prelado– en relación con el feto y no con la niña violada.²¹

De los diarios provinciales monitoreados, *Río Negro* es el que más espacio y

19 “Trato de defender los derechos de mi hija”. En *Crónica* (2010, 20 de marzo).

20 “Duro cuestionamiento de la Iglesia por aborto”, *Crónica*, 21/03/2010.

21 “Reclaman que una menor violada pueda abortar”, *Río Negro*, 26/03/2010.

días dedica a la cobertura del caso, tal vez interesado por la cercanía al lugar de los hechos, una de las variables que convierten en noticiable un acontecimiento. El caso A.G. y el de la niña María, son seguidos a lo largo de 8 ediciones en el período determinado para esta exploración.

Al dar la noticia del fallo del Superior Tribunal de Chubut equivocan el enfoque: señalan que autorizó “la realización de un aborto terapéutico”. Aunque en este caso se ponderó el riesgo psíquico de A.G., no fue la causal salud, la esgrimida por la corte provincial.²² Sin embargo, al día siguiente (10 de marzo) el diario publica otra nota extensa donde se dan detalles del fallo, tomando como fuente un cable de la agencia Télam. En el artículo se destaca el pedido al gobierno provincial de avanzar con un protocolo para casos de ANP. Aquí si informan que el caso se encuadró en el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal.²³

En las coberturas periodísticas del diario *Río Negro*, a la vez que se difunden en algunas ediciones voces a favor del fallo, como las de la jueza de la Corte Suprema Carmen Argibay y del gobernador Mario Das Neves,²⁴ se da lugar también a pronunciamientos contrarios de obispos de provincias patagónicas.²⁵ En otras notas sobre el caso también toman como fuente a la agencia de noticias Télam y a la corresponsalía en Comodoro Rivadavia de DyN, otra agencia de noticias del país.

En una de las notas informa sobre el caso María y la decisión de la jueza de Familia de rechazar su pedido. Pero no explica los fundamentos del fallo: simplemente señala que “rechazó la realización del aborto solicitado por una adolescente de 15 años violada por su padrastro”. Es decir, no se enfatiza que el pedido de la niña es legítimo, que está avalado por la ley, y que en realidad, no debería haberse judicializado.²⁶ En otra nota donde se informa de la apelación de la familia de María a la negativa de primera instancia, tampoco se habla de los permisos previstos en el artículo 86 del Código Penal. Puede quedar la idea en los lectores que otorgar el aval para el aborto no punible es una prerrogativa de un juez y no un derecho por las características de la gestación.²⁷

En cuanto al diario *El Liberal*, de Santiago del Estero, la primera y única noticia sobre el caso A.G aparece recién el 10 de marzo de 2010, casi un mes después de la primera nota en *Página/12*. Es breve y se refiere a la opinión favorable del gobernador chubutense sobre el fallo del Superior Tribunal. “Aplaudo y me parece perfecta la decisión de la Sala Civil que tuvo en cuenta el factor humano”, cita el diario las declaraciones de Das Neves. Del artículo no se

22 “Autorizan aborto terapéutico a menor violada”, *Río Negro*, 09/03/2010.

23 “Un llamado de atención al gobierno y a los médicos”. En *Río Negro* (2010, 10 de marzo).

24 “Das Neves y Argibay destacaron el fallo”. En *Río Negro* (2010, 10 de marzo).

25 “Obispos contra el aborto no punible”. En *Río Negro* (2010, 18 de marzo).

26 “Rechazan aborto tras violación”. En *Río Negro* (2010, 16 de marzo).

27 “Apelación en caso de una joven violada”. En *Río Negro* (2010, 17 de marzo).

desprende que la interrupción del embarazo solicitada estaba amparada en la ley. Por las declaraciones del gobernador y al no haber ninguna afirmación del diario al respecto, se puede interpretar que se trató de un acto humanitario de la corte provincial. Dice el diario: “El gobernador sostuvo que ‘el tema merece un debate profundo y menos hipocresía, porque hay quienes critican esta decisión pero, si les pasa a una hija de ellos, van y hacen un aborto en forma privada’”. Un dato para destacar es que la noticia fue publicada en la sección “Policiales”, cuando en la mayoría de los demás diarios analizados aparece en la sección “información general” o “sociedad”.²⁸

El Liberal le da mucha más trascendencia a otro caso de aborto no punible –similar al de A.G.–, que involucra a una niña de 14 años, en la provincia de Santiago del Estero, donde se distribuye el diario. El caso tiene amplia cobertura a partir del 19 de marzo –también diarios nacionales lo siguen–. A diferencia de A.G., finalmente, la familia de la niña santiagueña desiste de llevar adelante la práctica, en un contexto de una muy fuerte presión de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (Dinaf) del gobierno provincial para que desista en su reclamo por interrumpir el embarazo producto de una violación. El diario contextualizó el reclamo del aborto no punible de esa niña “en el Código Penal que así lo autoriza”. Pero a la vez privilegió –en los primeros párrafos de la nota, una vez presentado el caso– la voz de un sacerdote católico, que cuestionó la práctica, y aunque reconoció que estaba permitida “desde el punto de vista jurídico”, alegó que no lo estaba “en los derechos del niño donde está estipulado el derecho a la vida”. A pesar de que el sacerdote admitió que la ley argentina no define desde qué momento se protege “la vida de un ser humano”, opinó que debe ser “desde la concepción”. En su planteo, el cura contrapone el derecho de la niña violada a la interrupción del embarazo con “el derecho del niño”, en referencia al producto de la gestación. Y concluye –tergiversando la realidad– que “la jurisprudencia afirma que siempre se debe privilegiar el interés superior del niño, o sea que el derecho del niño está por encima del derecho de la madre, de la familia, de la sociedad”. También, pone en juego argumentos morales: “...desde el punto de vista moral cae de maduro que es imposible atentar contra la vida de una persona, no hay ninguna situación, ningún derecho, ninguna ideología, ninguna mentalidad que pueda violar el derecho a la vida que está por encima de cualquier prerrogativa”. Más adelante, dice que “no corresponde desde ningún punto de vista matar a ese niño por nacer”. Como voz contrapuesta a la del cura, el diario elige colocar a una integrante de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito, que le da al reclamo un marco de derechos y reclama que no se pongan obstáculos al acceso al aborto teñidos por la influencia de creencias personales. “Está claramente definido en el Código Penal, es un derecho a garantizar, entonces nadie puede incidir sobre el cumplimiento de un derecho bajo un prejuicio personal que no garantice la laicidad de la decisión”. En un recuadro se presenta al subsecretario de Derechos Humanos de la provincia, que reafirma

28 “Das Neves, satisfecho por fallo a favor de un aborto”. En *El Liberal* (2010, 10 de marzo).

que debe prevalecer la voluntad de la niña y que el caso se encuadra en las excepciones a la criminalización del aborto previstas en el Código Penal.²⁹

La producción periodística de ese día sobre el tema –centrado en el caso de la niña santiagueña de 14 años– incluye una nota sobre una encuesta callejera que hizo el propio diario. Vale destacar que el título no concuerda con el contenido del artículo. El título afirma “La mayoría de los santiagueños se manifestó por el derecho a la vida”, dando a entender que el pronunciamiento en ese sentido es de un relevamiento amplio entre la población de la provincia. En la volanta, sin embargo, se aclara que la metodología de recolección de datos fue una “encuesta callejera”. Al mismo tiempo, ya en el copete se sostiene que fue “una leve mayoría” la que se inclinó por la no realización del aborto. La nota no aclara cuántas personas participaron del relevamiento llevado a cabo “en la zona céntrica de la capital”. El diario publica solo seis opiniones: se desconoce si fueron todas las recogidas. Del total, cuatro personas se manifiestan en contra de la realización del aborto, aunque una aclara que “es un tema difícil” y otra que “depende de las circunstancias”. Dos avalan la interrupción del embarazo.³⁰

El periódico sigue el caso de la niña de 14 años casi diariamente hasta que se conoce el 25 de marzo la decisión de la familia de continuar con el embarazo. En las notas se privilegia el espacio a voces de activistas llamados “pro vida” contrarias a la realización del aborto no punible. Esgrimen argumentos fundamentalmente religiosos, hacen hincapié en “el derecho a la vida del bebé que se encuentra en el interior del útero ‘que no tiene forma de defender’”, sostienen que “es un asesinato”, afirman que “estamos de acuerdo con preservar el derecho a la vida, que empieza con la unión del óvulo con el espermatozoide”. Hay otros fundamentos que se ponen en juego: “Como médicos no podemos negar ese derecho porque hicimos un juramento cuando nos recibimos para proteger la vida”, “Si bien esta niña ha sufrido una situación muy penosa, un aborto no va a borrar lo que ella ha sufrido, sino que va a empeorar su vida”. También se propone la alternativa de que la niña de luego a la criatura en adopción: “Sabemos que es muy chica para asumir una responsabilidad como la maternidad, pero hay otras familias que pueden darle amor y educación”.³¹ Se reconoce el sufrimiento psíquico de la niña pero no se lo valora: “Ella no siente el bebé como parte de ella misma, pero hay que hacer que con el tiempo esto vaya cambiando”.³²

La Voz del Interior, de Córdoba, apenas publica un “suelito” de pocas líneas

29 “Fuerte debate por el caso de la menor que quiere abortar”. En *El Liberal* (2010, 19 de marzo).

30 “La mayoría de los santiagueños se manifestó por el derecho a la vida”. En *El Liberal* (2010, 19 de marzo).

31 “Semana decisiva para el caso de la menor que solicitó un aborto”. En *El Liberal* (2010, 22 de marzo).

32 “Ella tiene que saber que hay otros caminos”. En *El Liberal* (2010, 23 de marzo).

sobre el caso A.G. el 21 de febrero, donde levanta de un cable de la agencia Télam la posición de la titular del Consejo Nacional de las Mujeres que cuestiona el fallo de primera instancia en contra de la realización del aborto no punible. A pesar de lo escueto que es el espacio dedicado a dar la información, el diario afirma que “el caso encuadra en los permisos para abortar previstos en el Código Penal”, aunque no abunda en detalles. Tampoco se publican voces contrarias. En el período analizado, La Voz del Interior publica otras noticias vinculadas al tema “aborto”, tres –también muy breves– sobre una “Multitudinaria marcha antiaborto” realizada en España en contra de la ley sancionada por esos días que consagró el derecho al aborto en el primer trimestre y sobre una mujer detenida por practicarlos. La segunda, más extensa, fue publicada en el Día de Acción por la Salud de la Mujer, que destaca desde el título que “El aborto es la primera causa de mortalidad materna”. Finalmente, el último artículo, el más largo, que se refiere a declaraciones del Papa en las que “fustigó el aborto y el matrimonio homosexual”.

El diario *El Día*, de La Plata, se hace eco de la historia de A.G. recién a partir del fallo del Superior Tribunal el 9 de marzo de 2010. El diario no da detalles de la sentencia. Tampoco menciona que se trata de un aborto no punible. Pero en la última línea de la nota destaca que es “un fallo que claramente marca un antecedente, ya que hay muchas chicas que pasan por esta situación y que necesitan ayuda”.³³ Al día siguiente, repite la misma información –incluso el título es similar al del día anterior– y agrega, hacia el final de la nota, dos frases con declaraciones del gobernador Das Neves apoyando la decisión judicial. El diario no suma otros elementos ni clarifica los alcances del fallo.³⁴ La tercera nota, el 13 de marzo, da cuenta de la concreción del aborto. Se menciona al producto de la gestación como “feto”.³⁵

Dos semanas después, *El Día* publica una extensa columna de opinión del Arzobispo de La Plata en la que se refiere al aborto no punible que se le practicó a la niña, como “un hecho horrible, un crimen” y cuestiona la escasa “cobertura mediática” que tuvo. Se refiere al “bebé que ella llevaba en su seno” y destaca que tenía “cinco meses” de gestación. Celebra como “memorable” el fallo de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que confirmó la negativa al pedido de la niña y destaca sus fundamentos: “que el derecho a la vida es el primer derecho humano y que el artículo 86 del Código Penal, que contiene dos excusas absolutorias, es inconstitucional”. Monseñor Aguer señala que la Iglesia local “ofreció su cálida cercanía a la joven mamá y a su familia y se comprometió a acompañarlas a lo largo de lo que restaba del embarazo, en el nacimiento y la ulterior acogida de la criatura en su hogar natural; como alternativa, le aseguró el amor de muchas otras familias que estaban dispuestas a adoptar al niño”. Y más adelante, califica como “una siniestra comparsa” los apoyos que recibió A.G. de parte de “los

33 “Autorizan aborto en Chubut por caso de violación”. En *El Día* (2010, 9 de marzo).

34 “Aprueban aborto a una menor”. En *El Día* (2010, 10 de marzo).

35 “Concretan aborto a adolescente violada”. En *El Día* (2010, 13 de marzo).

conocidos grupos feministas” y de organismos oficiales del gobierno nacional. Cuestiona la sentencia del Superior Tribunal que –afirma– “dio permisos para matar”. Apela al impacto emocional de los lectores al indicar que “La víctima fue un niño de cinco meses, con todos sus órganos formados; en una ecografía se podían observar los detalles de su rostro”. Para el Arzobispo, los casos de ANP que se han sucedido en el país “van preparando el clima para precipitar una legalización del aborto”. A su entender, “la ideología del género, una visión reduccionista de los derechos humanos y la inquina contra el orden natural se extienden en los despachos del Congreso y en las asesorías de los ministerios”.³⁶

El diario *La Capital*, de Rosario, publica la primera nota sobre el caso A.G. el 25 de febrero, una semana después de que la historia apareciera en un diario nacional. El diario “pega” un cable de la agencia DyN, que refleja declaraciones de la madre, de su abogada e informa sobre la manifestación de las organizaciones sociales. No se aclara que el pedido está amparado en los permisos previstos en el Código Penal. Tampoco hay voces contrarias a la solicitud.³⁷ El caso es seguido por cables de agencias, esto significa que no genera información propia sobre el caso. Cuando el ST dictamina favorablemente, el diario levanta información de Télam que incluye declaraciones del procurador general de la provincia que explica los alcances de la sentencia más allá del caso individual: “Lo interesante del fallo, además, es que le pide al Ejecutivo provincial que implemente una suerte de protocolo de actuación para los médicos’ en esos casos”, cita el diario al procurador.³⁸

3. TRATAMIENTO EN LOS MEDIOS DE LOS PROYECTOS DE LEY DE DESPENALIZACIÓN Y LEGALIZACIÓN DEL ABORTO

Las causas judiciales ventiladas ante los tribunales de la provincia de Chubut y que tuvieron repercusión en los medios nacionales y provinciales, según se ha analizado, son contemporáneas con el impulso dado a los proyectos de ley para avanzar en la despenalización y legalización del aborto, ante el Congreso de la Nación. En el período de monitoreo de medios que aquí se analiza se presentaron en la Cámara de Diputados dos proyectos que proponen la despenalización y legalización del aborto, uno por parte del bloque de Nuevo Encuentro y otro (con la firma de legisladores y legisladoras de un amplio arco político, incluidos los integrantes del bloque de Nuevo Encuentro) que fue elaborado por la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito. Ambas iniciativas proponen la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo en el primer trimestre de gestación. La cobertura periodística de estas noticias fue otra vez dispar en los diarios observados.

36 Aguer, H. (2010, 27 de marzo). “Ley, Justicia e iniquidad”. En *El Día*.

37 “Exigen a la Justicia de Chubut que autorice la práctica de un aborto a una chica violada”. En *La Capital* (2010, 25 de febrero).

38 “Autorizaron a abortar a una chica abusada por el padrastro”. En *La Capital* (2010, 10 de marzo).

Este proceso no fue receptado de la misma manera en los medios gráficos relevados para este trabajo. Nuevamente, el diario que le dio más espacio al tema fue *Página/12*. El 14 de marzo, reflejó la iniciativa de Nuevo Encuentro con una nota extensa, la principal en la página en la que apareció. El diario dio detalles del proyecto y también informó sobre sus fundamentos. Entrevistó especialmente al líder del partido, el diputado Martín Sabatella, que explicó su posición. Entre otros conceptos, Sabatella afirmó: “Sacar de la clandestinidad a los abortos, salva vida”.³⁹ Tres días después, el 17 de marzo, *Página/12* puso como su tema más importante de la portada la presentación en la Cámara de Diputados del proyecto de la Campaña con el título “Legal, seguro y gratuito” y ocupó la mayor parte de la tapa. La foto de la portada muestra a integrantes de la Campaña y diputadas y diputados que firmaron la iniciativa, con pañuelos verdes, símbolo de la lucha por la despenalización del aborto en la Argentina, durante la conferencia de prensa en la que anunciaron la presentación del proyecto. La escena transcurre en un salón del edificio del Congreso. El tema se despliega en las páginas 2 y 3 del diario: hay una crónica de la presentación del proyecto, donde se destacan diversas declaraciones de los y las legisladoras firmantes presentes en el acto, en las que explican los motivos por los que apoyan la iniciativa parlamentaria. La cobertura periodística incluye un detalle del proyecto, el nombre de todas y todos los diputadas que lo promueven, y además se incluye un recuadro donde se cuenta cómo son las legislaciones en otros países en relación con el aborto.

Clarín no informa sobre la presentación del proyecto de Nuevo Encuentro y da a conocer la presentación de la iniciativa de la Campaña un día después que *Página/12*, en un artículo breve⁴⁰ en la página 33 en la sección Sociedad. Diez días después, en la edición dominical del 28 de marzo, y en la sección El País (Política), página 6, retoma el tema. Bajo el título “Proyectos que se abren paso después de años de espera” se refiere al proyecto de la Campaña y al mismo tiempo al de matrimonio entre personas del mismo sexo, que finalmente se sancionó en julio de 2010. En la volanta elige hablar de “aborto no punible” en lugar de legalización o despenalización del aborto. El proyecto, vale recordar, consagra el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en las primeras 12 semanas de gestación sin más requisito que la voluntad de la mujer (y más allá de ese plazo en determinadas circunstancias: riesgo para la salud o la vida de la mujer, malformaciones fetales graves o embarazo producido en una violación). De todas formas, en la nota menciona que “el derecho al aborto legal, seguro y gratuito se convirtió en la principal reivindicación de los últimos Encuentros Nacionales de Mujeres”, y también da cuenta del lema de la Campaña: “Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto seguro para no morir” y sostiene que sus impulsoras “son optimistas en cuanto a su tratamiento”.⁴¹

39 “Queremos reiniciar el debate parlamentario”. En *Página/12* (2010, 14 de marzo).

40 “Aborto: apoyo de 50 diputados al proyecto para legalizarlo”. En *Clarín* (2010, 18 de marzo).

41 “Proyectos que se abren paso después de años de espera”. En *Clarín* (2010, 28 de marzo).

La Nación da la noticia de la presentación del proyecto de la Campaña el 17 de marzo, igual que *Página/12*, pero con otro enfoque. La cobertura incluye dos notas en la sección Información General. Una de ellas, más extensa, da cuenta de la iniciativa, pero aborda en el mismo artículo –igual que *Clarín* lo haría después– el proyecto de modificación del Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. El título de la nota ya adelanta que se tocarán ambas iniciativas: “Aborto y matrimonio gay, en el Congreso”. En la volanta habla de “dos iniciativas que provocan polémica”, en lugar de señalar que apuntan a ampliar derechos. La nota dice que “el principal argumento”⁴² de los legisladores que promueven el aborto legal es ‘el derecho de toda mujer a la interrupción voluntaria del embarazo durante las primeras 12 semanas de gestación, en cualquier establecimiento del sistema de salud’. No se trata de un argumento, sino de una de las disposiciones de la iniciativa. El diario, en realidad, no detalla cuáles son los fundamentos de la propuesta ni los “argumentos” de los diputados que lo impulsan. Pero hace un interesante análisis de los lugares que ocupan los firmantes del proyecto en las comisiones por las que debe pasar para su tratamiento. El mensaje que transmite el diario es tranquilizador para los sectores que están en contra de la reforma legal. “... quienes promueven la iniciativa cuentan con pocos lugares en las comisiones que deberán tratarla. Apenas tres de esos legisladores integran la Comisión de Salud, sobre 35 miembros, mientras seis figuran en Legislación Penal, sobre 31. Esta última proporción se mantiene en la comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia”.⁴³ Esta nota es acompañada por otra, menos extensa, que insisten en presentar el proyecto como un tema sin chances de ser discutido en el Congreso. “Todavía muy lejos del consenso”, dice el título y la bajada, “La interrupción del embarazo provoca discrepancias en la Cámara baja”. El tema –afirma *La Nación*– “no está entre las prioridades de los principales bloques de la Cámara baja y provoca divisiones en el interior de esas bancadas”.⁴⁴ En cuanto al diario *Crónica*, es relevante observar que la única mención a los proyectos de despenalización y legalización del aborto, es a partir de la crítica que hace la Iglesia Católica. *Crónica* no publicó ninguna nota sobre el proyecto de la Campaña ni sobre la iniciativa legislativa del bloque Nuevo Encuentro. Poniendo el eje en la celebraciones por el Día del Niño por Nacer, fecha instituida por decreto durante la gestión del ex presidente Carlos Menem, el diario se hace eco de las críticas que en distintos mensajes emitió la jerarquía católica para rechazar “un avance legislativo y judicial del aborto en el país”. Aunque no da detalles de las iniciativas parlamentarias, refleja un comunicado del vicepresidente segundo de la Conferencia Episcopal Argentina. Dice *Crónica*: “El prelado cuestionó a la dirigencia tanto ‘liberal’ como ‘progresista’ de izquierda que argumentando la defensa de la mujer ‘se olvidan de acompañarlas desde la realidad de esa vida concebida y en el cuidado del niño’”. La Iglesia califica al aborto como “un crimen” y un “atentado” contra el derecho a la vida. También se citan declaraciones del arzobispo de La Plata,

42 El destacado es de la autora.

43 “Aborto y matrimonio gay, en el Congreso”. En *La Nación* (2010, 17 de marzo).

44 “Todavía muy lejos del consenso”. En *La Nación* (2010, 17 de marzo).

Héctor Aguer, en las que despotrica contra el aval que le dio el Superior Tribunal de Chubut al pedido de A.G. “Uno se pregunta en casos como éste, qué diferencia existe entre el aborto y el infanticidio”, dijo Aguer. La nota se cierra con las declaraciones del obispo de 9 de Julio. El título de la nota marca un posicionamiento editorial. “La Iglesia, duran contra el avance ‘abortista’”. Aunque está entrecomillada el término “abortista”, se trata de una palabra usada por los grupos llamados “pro vida” para descalificar a quienes apoyan la despenalización y legalización del aborto, dando la idea de que están promoviendo la realización de esa práctica, cuando en realidad apuntan a brindar una atención segura a todas las mujeres que quieran interrumpir voluntariamente un embarazo, sin que sean pasibles de una denuncia y un proceso judicial que pueda desembocar en la cárcel, evitando así una situación de inequidad social y discriminación, dado que se sabe que hay alrededor de 500 mil abortos en el país en la clandestinidad, que resultan seguros para quienes tienen el dinero para acceder a una clínica con la atención adecuada, mientras que las demás, se ven obligadas a recurrir a métodos precarios, con los consabidos riesgos para su vida y su salud.⁴⁵

En cuanto a los diarios provinciales analizados, *La Capital*, *El Día* y *Río Negro*, informan sobre la presentación de proyectos de despenalización y legalización del aborto. *La Capital* publica un cable de la agencia Télam, que resume la iniciativa de la Campaña y menciona declaraciones de algunas diputadas, pero no menciona el proyecto de NE. *El Día*, en cambio, informa sobre este último, el 16 de marzo de 2010, en un extenso artículo. Hacia el final de la nota se informa erróneamente sobre los permisos para abortar vigentes: *El Día* afirma que “en el Código Penal argentino, el aborto es legal solo cuando la vida o la salud de la mujer embarazada se encuentra en peligro”. No menciona la causal vinculada a los embarazos productos de una violación, ni siquiera señala la interpretación restrictiva que se hace de esa excepción (que solo atañe a las mujeres con discapacidad mental).⁴⁶ Esta información se publicó el mismo día que la Campaña presentó el proyecto en el Congreso. De modo que al día siguiente, el 17 de marzo, informó sobre esa segunda iniciativa. “Reflotan polémico proyecto sobre el derecho al aborto”, plantea el diario platense desde el título.⁴⁷ *El Río Negro* informa sobre el tema, también el 17 de marzo, a partir de un cable de la agencia DyN, que no menciona que se trata de una iniciativa elaborada por la Campaña. Les adjudica a dos diputadas de Libres del Sur estar motorizando el proyecto, con el apoyo de legisladoras “de partidos de centro izquierda”. En realidad, adhirieron a la iniciativa diputados y diputadas de un amplio arco político, que va más allá del centro izquierda, pero el *Río Negro* no hace alusión a ese respaldo.

El Liberal y *La Voz del Interior* no se hacen eco de la presentación de los proyectos para despenalizar y legalizar el aborto en el Congreso.

45 “La Iglesia, dura contra el avance ‘abortista’”. En *Crónica* (2010, 26 de marzo).

46 “Legalización del aborto: un debate que reaparece”. En *El Día* (2010, 16 de marzo).

47 “Reflotan polémico proyecto sobre el derecho al aborto”. En *El Día* (2010, 17 de marzo).

4. CONCLUSIONES

La presencia de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en la agenda mediática de la prensa gráfica en Argentina es dispar. Las coberturas periodísticas se limitan en general a la descripción breve de ciertos hechos noticiosos, sin dedicar mayor espacio al análisis o su contextualización. Con excepción de *Página/12*, que demuestra un marcado interés por el tema, con amplias coberturas, que incluyen el seguimiento del proceso judicial del reclamo de A.G., con el enriquecimiento de columnas de opinión a referentes de distintos ámbitos y algunas entrevistas a expertos en la temática, ninguno de los demás diarios analizados dedica tanto esfuerzo a mantener el tema en la agenda mediática.

Los medios de comunicación son formadores de opinión y desde ese espacio acompañan y nutren las discusiones sobre los temas que están en la agenda pública. Es muy probable –aunque no verificable empíricamente– que el hecho de que el diario *Página/12* haya mantenido el tema durante tantos días en sus páginas, hasta que finalmente se autorizó y realizó el aborto no punible, contribuyó a generar un marco de apoyos al reclamo de A.G. Estos apoyos se materializaron de diversa manera, incluyendo la movilización de un sector de la sociedad civil y el movimiento de mujeres, la presentación de *amicus curiae* en la Justicia, el asesoramiento legal a la abogada de la familia de la adolescente, además de pronunciamientos oficiales de organismos del Gobierno hasta entonces ausentes en las discusiones públicas sobre el acceso al aborto no punible. De esta manera, la cobertura de los medios contribuyó a generar un contexto que terminó con una sentencia favorable que avaló los derechos de la adolescente. En ese sentido, es interesante mencionar las declaraciones de la abogada de la madre de A.G., Sandra Grilli, en el “Primer Foro por un proyecto Emancipador”, del movimiento Proyecto Sur, realizado el 7 de agosto de 2010 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA). De acuerdo con un artículo publicado por Luciana Peker en el suplemento *Las 12*, de *Página/12*, Grilli participó como expositora del panel “Diversidad, género e igualdad de oportunidades”, y desde ese lugar agradeció públicamente “especialmente la tarea periodística de *Página/12* en la posibilidad de dar batalla y ayudar a la adolescente enclaustrada en su propio cuerpo, ya previamente enclaustrado. “Yo no veía la luz, y cuando me llamó Mariana Carbajal para seguir el caso empezaron a surgir apoyos y sentí que no estaba sola y que valía la pena luchar, fue como una luz, aun en una ciudad como Comodoro Rivadavia, que es una sociedad apática, y a pesar de que cuesta que la sociedad reaccione cuando no es una fábrica que se cierra sino una niña violada, esta vez la gente comenzó a movilizarse a favor de la niña y eso fue muy emocionante”.⁴⁸

48 Peker, L. (2010, 13 de agosto). “La Justicia al final del túnel”. En *Página/12*. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/subnotas/5906-630-2010-08-13.html>.

Los medios con posiciones editoriales más explícitas frente al tema del aborto recurren a voces que reafirman su punto de vista, ya sea a favor del acceso al aborto no punible para una niña violada como en contra de toda interrupción voluntaria de un embarazo, aún en las circunstancias previstas en el artículo 86 del Código Penal. Sin embargo, todavía se advierten en varios diarios errores conceptuales que podrían atribuirse a falta de información y desconocimiento de quien escribió el artículo, especialmente respecto de cómo deben interpretarse los permisos para abortar vigentes. En ese sentido, sería recomendable avanzar con actividades de sensibilización y capacitación de periodistas en la temática de derechos sexuales y reproductivos y puntualmente sobre los pronunciamientos recientes de los comités de seguimientos de diversas convenciones internacionales de derechos humanos que incluyeron entre sus reclamos al país, una interpretación correcta de los permisos para abortar, en línea con el fallo de Superior Tribunal de Chubut en el caso A.G. y cuestionaron las consecuencias de la criminalización del aborto en el país.

Se debe reforzar la idea de que el aborto no punible se enmarca en los derechos sexuales y reproductivos, que son parte de los derechos humanos y como tales contemplados en los tratados incorporados en la Constitución Nacional. Hay además otros marcos legales aplicables, como la nueva ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y su decreto reglamentario 1011/2010, que define la violencia contra la libertad reproductiva y la violencia obstétrica.⁴⁹

Despojar el tratamiento del tema de enfoques basados en argumentaciones religiosas y dogmáticas contribuirá a favorecer una discusión seria y profunda en torno a la problemática del aborto en el país. Finalmente, se debe destacar que la visibilidad de un caso de obstrucción del acceso a un aborto legal a partir de una cobertura periodística comprometida y sostenida con un enfoque de derechos y diversidad de fuentes, puede fortalecer un debate social informado y contribuir en la discusión pública de la legalización del aborto.

49 El decreto reglamentario establece que “configura violencia contra la libertad reproductiva toda acción u omisión proveniente del personal de instituciones públicas o privadas de atención de la salud, o de cualquier particular como cónyuges, concubinos, convivientes, padres, otros parientes o empleadores/as, entre otros, que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente si desea o no tener hijo, el número de embarazoso o el intervalo entre los nacimientos. Especialmente incurrir en violencia contra la libertad reproductiva los/as profesionales de la salud que no brindan el asesoramiento necesario o la provisión de todos los métodos anticonceptivos, como así también los/as que se niegan a realizar práctica lícitas atinentes a la salud reproductiva”.

TODA SENTENCIA ES POLÍTICA.
Familias disidentes y aplicación de los estándares internacionales
a propósito de un caso cordobés.

Sabrina Ayelén Cartabia

1. INTRODUCCIÓN

Judith Butler nos introduce en la teoría de Adorno en relación con los problemas de la filosofía moral indicando que “(...) las cuestiones morales siempre surgen cuando las normas morales de comportamiento dejan de ser obvias e indiscutidas en la vida de una comunidad” (Butler, 2009: 13). Las cuestiones jurídicas siguen la misma lógica.

La sentencia del Juzgado de Familia de 4ª Nominación de la provincia de Córdoba, en el caso “A. S. G. c/ M. V. S. y otro – Medidas Urgentes”¹ que servirá como disparador de esta reflexión, presenta una riqueza de temas que permite múltiples abordajes. Las aristas de problematización y discusión son muy profundas y se vinculan estrechamente con los debates actuales en Argentina y en la región en torno a las familias diversas y el respeto por los derechos de cada una de sus manifestaciones. He decidido enfocarme en dos ejes temáticos.

La primera línea de análisis se encuentra centrada en el derecho de familia actual, posterior a la reforma que introdujo la ley 26.618 al modificar el Código Civil para autorizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, en condiciones de igualdad con las parejas heterosexuales.² La pretensión expuesta por la actora en el caso ASG está dirigida a obtener una ampliación de los derechos derivados de los roles de cuidado del tipo maternal/paternal que exceda a aquellos que derivan de un vínculo biológico o de la filiación por adopción. El planteo realizado en sede judicial nos revela la invisibilización de aquellas personas que tienen planes de vida alejados del formato de familia tradicional.³

1 Se trata del caso citado como OSJ Fallo 1259. Éste y todos los fallos mencionados se encuentran en el Observatorio de Sentencias Judiciales de ELA, disponibles a texto completo en www.ela.org.ar.

2 La ley 26.618 fue aprobada el 15 de julio de 2010 luego de un amplio debate en la sociedad, reflejado en los medios de comunicación.

3 El término invisibilización será usado en relación con la negación que se realiza de una realidad presente. La principal pregunta que cabe hacerse frente a ello es si a la sociedad no le preocupa la exclusión de una parte de la población, o si tan solo no ve nada malo en ello. De una manera u otra, el resultado es el no reconocimiento, dentro de una comunidad moral, de ciertos intereses, lo que genera una discriminación subterránea y pasiva que parece no encajar dentro de los límites de lo que llamamos violencia, pero cuyos resultados implican la mutilación de los planes de vida de aquellas personas que no se ajustan a la norma. En esta línea es oportuno citar: “Peor que la tortura no estuviera en los medios, fue que ya no fuera noticia” (Cohen, 2005: 15).

En el caso, se trata de una familia conformada en forma no tradicional (compuesta por un niño, sus progenitores y por la pareja mujer de la madre biológica) que busca encuadrarse dentro de los patrones normativos existentes asimilándose al modelo hegemónico de familia imperante. La actora reclama derechos por medio de la utilización de los canales que le otorga el derecho codificado en vigencia solicitando la regulación del derecho de visitas, ya que la madre y el padre biológicos del niño se niegan a que el vínculo continúe.

El segundo eje de análisis se focaliza en la argumentación utilizada en apoyo del derecho reclamado. Los argumentos orbitan alrededor del beneficio para el niño, utilizando las herramientas jurídicas del derecho Internacional de los derechos humanos con jerarquía constitucional en el ordenamiento argentino, principalmente la Convención de los Derechos del Niño (en adelante, CDN). Sin embargo, la ausencia de la aplicación expresa de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (de ahora en adelante CEDAW, por su nombre en inglés) y de la Convención para la Prevención, Sanción y Eliminación de la Violencia hacia la Mujer (en adelante, Convención de Belem do Pará), resulta un rasgo propio de las sentencias argentinas, aún en aquellas que, como la analizada, problematizan sobre cuestiones de género en relación con las mujeres, donde los intereses del niño y de la comadre se encuentran alineados.

2. PRIMER PROBLEMA: ¿MADRE (PADRE) HAY UNA(O) SOLA(O)?

“Lo que más me preocupaba eran las formas en que el pánico ante tales prácticas las hacía inconcebibles”.
Judith Butler, El género en disputa.

El decisorio “A. S. G. C/ M. V. S. y otro – Medidas Urgentes” del Juzgado de Familia de 4ª Nominación de Córdoba es calificado en forma positiva por el Observatorio de Sentencias Judiciales de ELA. Esto se debe a que, dentro del límite de lo permitido por el derecho de familia actual así como por la pretensión que esgrime la actora, se han otorgado, en el marco de una medida cautelar, los derechos invocados. Sin embargo, es válido pensar más allá de lo dado, buscando ampliar las fronteras del debate con el objetivo de nunca reforzarlas. “A partir de esta filosofía de la sospecha, podemos obtener análisis más complejos que den cuenta de las múltiples implicancias de una decisión, aun cuando esta pueda, sin duda, ser catalogada prima facie como favorable o acorde a algún ideario progresista.” (Viturro, 2010: 115).

La resolución judicial brinda algún tipo de reconocimiento a la comadre, llamada madre de crianza a lo largo del fallo, y le otorga cautelarmente derecho a visitas ya que, con el marco normativo vigente del derecho de familia, no se puede hacer más que eso:

(...) En consecuencia debe otorgársele el reconocimiento del vínculo materno filial socioafectivo que ella reclama, pero no encontrándose prevista su regulación legal,

lamentablemente no pueden nacer del mismo todos los derechos y obligaciones que **la ley solo atribuye al parentesco natural o el jurídico**. (Del considerando III. El resaltado me pertenece).

Esta decisión nos obliga a realizar ciertas preguntas respecto del régimen legal vigente⁴, donde impera en forma excluyente y absoluta la filiación binaria o biparental. ¿Sería viable reconocer el derecho-obligación de la patria potestad a más de dos personas? ¿Se podría reconocer la existencia de vínculos paterno-filiales distintos a los imperantes? ¿Se legitimaría la existencia de familias donde se pudieran tener más de dos padres y/o madres, sin que lo biológico ni el número de personas fuera óbice para la obtención del ejercicio de la patria potestad, así como no lo es para el ejercicio de las responsabilidades de cuidado?

Estas preguntas toman un nuevo giro a partir de la reforma del Código Civil que modificó el régimen del matrimonio. ¿Qué hubiese sucedido si las dos mujeres, que eran parte de esta familia, hubiesen estado casadas? ¿Se presumirían hijos de la cónyuge a aquellos nacidos dentro del matrimonio, cuando fueran deseados y buscados por ambas mujeres; o la comadre no gestante debería adoptar al niño?⁵ ¿Qué derechos tendría el padre biológico en relación con el niño? Si los tres adultos intervinientes quisieran y acordaran constituir una familia, ¿qué protección legal tendría? ¿Cuáles serían sus implicancias patrimoniales? ¿Tendría el niño derecho a alimentos en relación con todos los miembros de la familia? ¿Tendría derecho a heredarlos a todos?⁶

La familia es un núcleo fuertemente legislado donde orbitan las relaciones interpersonales, de manera tal que lo permitido tiene un valor performatizador⁷ que avasalla cualquier plan de vida que se aleje de la institución fami-

4 “Esto no quiere decir que todas las prácticas minoritarias tengan que ser condenadas o celebradas, pero sí que debemos ser capaces de pensarlas antes de llegar a cualquier tipo de conclusiones al respecto.” (Butler, 2001: 10).

5 El artículo 243 del Código Civil establece: “Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación o la separación personal o de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio vincular, separación personal o nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario”.

6 Por una cuestión de espacio, no es posible esbozar las diferentes respuestas posibles a estas preguntas. Para profundizar en tales cuestiones, se recomienda el capítulo IV, “Filiación y homoparentalidades” de la obra de Fama, Gil Domínguez y Herrera (2010).

7 Tomamos este término según el sentido que le otorga Judith Butler en su obra *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. La autora sostiene que el género no tiene un estatus ontológico más allá de las diferentes repeticiones que constituyen su realidad. En el mismo razonamiento puede enmarcarse el derecho, de manera tal que lo legislado normaliza y legitima por repetición a determinadas relaciones familiares. El derecho, al igual que el género, actúa como una ficción performativa que limita la posibilidad de formar familias diferentes a las que marca el estereotipo.

liar heteronormativa y patriarcal. Existe una matriz cultural que influye en las construcciones sociales e indica cómo deben darse las relaciones familiares y entre quiénes. El reclamo judicial que pretende y logra flexibilizar las barreras de la familia tradicional, indica que existe un quiebre que revela la existencia de otro tipo de vínculos, más allá de los imperantes e idealizados.

Tal fuerza tiene el mandato familiar que es llamativo cómo a lo largo de la sentencia, al esgrimirse los argumentos de la parte demandada (formada por una pareja de amigos, mujer y varón, ambos homosexuales, alejados del patrón hegemónico impuesto a las formas familiares reproductivas), se hace patente el peso del “deber ser”:

Concedida la palabra a los Señores M. V. S. y H. D. B. (...). Expresan que los hechos que relata la actora no coinciden con la realidad y son el producto de su **mente enferma y dañina**, por lo que consideran que es su obligación como padres resguardar la integridad psicofísica de su hijo y procurar su bienestar en pos del supremo interés del niño. Expresan que **no existe ningún vínculo biológico entre la actora y su hijo**, por lo que no se encuentra legitimada para solicitar el régimen de visitas que pretende. (...) Que cuando conocieron a A., ya tenían la decisión de ser padres, pero que nunca jamás se les ocurrió compartir su paternidad con sus respectivas parejas, ya que **es imposible que un niño tenga dos madres y dos padres** como refiere la actora. Añaden que siempre tuvieron en claro que los comparecientes y su hijo son una familia y que sus parejas solo acompañaban, pero que dicha situación nunca fue aceptada por la demandante. (De los “Vistos”. El resaltado me pertenece)

En tanto padres biológicos, los demandados realizan una apropiación de la ficción performativa que ha generado un discurso oficial sobre qué es una familia, qué son la paternidad y la maternidad. El mismo esquema que los oprime es usado en respuesta a los planteos de la pretensión. “Cuando los dominados aplican a lo que los domina unos esquemas que son el producto de la dominación o, en otra palabras, cuando sus pensamientos y sus percepciones están estructurados de acuerdo con las propias estructuras de dominación que se les ha impuesto, sus actos de conocimiento son, inevitablemente, unos actos de reconocimiento, de sumisión” (Bourdieu, 2010: 17). Los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda apuntan a la mantención del *statu quo* familiar. Se utilizan los mismos argumentos que suelen usarse contra los homosexuales, donde abundan violentos estereotipos⁸ en relación con la naturaleza de las relaciones de filiación en relación estricta con lo biológico, y la supuesta existencia de un desequilibrio mental se presenta de forma repetida:

8 “Una vez que el estado de conciencia humana y el estado de las fuerzas sociales de producción han abandonado esas ideas colectivas, estas adquieren características represivas y violentas () instrumentaliza la violencia para mantener la apariencia de su carácter colectivo () Se niega a volverse pasado, y la violencia es su modo de imponerse al presente. A decir verdad, no solo se le impone, también procura eclipsarlo, y ese es precisamente uno de sus efectos violentos” (Butler, 2009: 14).

Asimismo, manifiestan que la Señora A. ha efectuado manipulaciones que en el marco de esta relación, se tornaron perjudiciales e importaron la pérdida de la confianza sobre todo cuando el niño quedaba solo con ella y bajo su cuidado, lo que les permitió inferir sin ninguna duda que **la actora padece un grave desequilibrio emocional a causa de su frustración de no tener hijos propios**. (De los “Vistos”. El resaltado me pertenece).

Es clara la apelación al estereotipo según el cual las mujeres que no han tenido hijos biológicos viven una frustración que generaría desequilibrios emocionales. En esa afirmación se revela el rol que se les asigna a las mujeres en relación con sus posibilidades biológicas de procrear. La construcción social de los roles asignados a las mujeres y a los varones genera imperativos que deben ser cumplidos. Uno de ellos es la maternidad. Somos nuestros cuerpos y el cuerpo femenino es identificado con el embarazo. De acuerdo con esta concepción, si ser mujer es ser madre, el estado de gravidez es la máxima realización que se puede tener (por no decir la única). Si la premisa anterior es universalmente válida y las mujeres son valoradas en términos reproductivos, sería lógico afirmar que no lograr ese cometido frustra la mayor meta existente para el sexo femenino. Es así como la mujer desaparece detrás de su función materna, que queda configurada como su ideal (Ini, 2000: 246).

La construcción de un discurso oficial sobre la paternidad/maternidad (y la familia) en el Derecho llega hasta los extremos de permitir que los propios afectados esgriman contra otros marginados su no adecuación al esquema oficial, sobre todo, cuando de la sentencia se extrae que:

Los propios demandados reconocen que desde hacía muchos años se habían elegido para procrear al niño, pero nunca se había producido la concreción de este proyecto hasta la aparición en la vida de la madre biológica de la actora (Del considerando II).

Esto sucede porque el derecho, en su esfera performatizadora, cristaliza, reifica y a su vez genera realidades e ideas.⁹ El derecho es una herramienta que resulta ambigua para combatir la discriminación. Mientras que la esfera performatizadora refuerza estereotipos fuertemente esencializados, sobre todo, en cuanto a las sexualidades; la otra cara del derecho resulta útil para constituir a las personas discriminadas en sujetos de derecho dentro de instituciones que antes los rechazaban. Ambas esferas son dependientes ya que, una vez incluidos algunos sujetos (aquellos que en una determinada coyuntura hayan contado con el poder suficiente para lograr visibilizarse y hacer oír su re-

9 “El derecho es () lo que la gente cree que es, y las acciones de la gente guiadas a través de él. Así podríamos llegar más lejos sugiriendo que el derecho crea subjetividades. Este es el caso por ejemplo de la categoría de bastardo que en el siglo XX devino la categoría de la ilegitimidad. Esto era una mera categoría legal, pero se convirtió en una posición económica y en una condición psicológica. A través de esta categoría hijos desaventajados y adultos desheredados” (Smart, 1994, 167)

clamo con éxito), se habrán dejado a otros grupos menos significantes afuera, cuya visibilización será aún más compleja porque la simple reasignación de derechos no representa, por sí sola, una verdadera inclusión. Si el esquema de pensamiento que originó una determinada institución no se modifica, la inclusión de los grupos antedichos reforzará la heteronormatividad patriarcal, ya que la institución se legitimará y realizará un mero cambio estático, sin remover, ni siquiera cuestionar, las bases sobre las que se asentó.¹⁰ Es por esa razón que siempre debe tenderse a buscar ampliar las fronteras del derecho, ya que nunca será suficiente lo que se legisle.

,Al desarrollar su pensamiento sobre el poder, Foucault indica que la disciplina tiene como función principal “enderezar conductas” y encausar las singularidades, donde el poder tiene a las personas como objetos y, a su vez, como instrumentos de su ejercicio. El derecho no está exento de esto: la sanción¹¹ opera en forma normalizadora (Foucault, 2002).

En este caso, se revela la forma en la cual se ha institucionalizado la familia. El modelo que se eligió para argumentar la contestación de la demanda se ha enmarcado en la asimilación de ambos progenitores al modelo heteronormativo imperante, donde la familia se reduce al vínculo entre un varón y una mujer con fines reproductivos. Esta construcción opera como una imposición violenta para quienes no se enrolan en ella.

Entonces, es necesario considerar desde dónde y con qué fundamento se construyen los paradigmas de lo natural y de lo correcto, y si dicha construcción social reguladora contó con todas las voces al ser fijada. De no ser así, dicha imposición perpetuará la opresión sobre quienes sean disidentes del modelo. Un paradigma que se presenta como universal, que no es sensible a las particularidades de los individuos ni se propone generar respuestas a las demandas que estos efectúen, genera marginación por medio del no reconocimiento de los derechos. Subvertir esos obstáculos posibilita a las personas el pleno desarrollo de sus planes de vida. Este ejercicio implica respetar el grado de autonomía reconocido, donde cada individuo es un fin en sí mismo¹²

10 Reva B.Siegel plantea que: “() los esfuerzos realizados en pos de obtener reformas han producido cambios, efectivamente, pero no siempre del tipo deseado. Cuando se cuestiona la legitimidad de una cierta condición, los legisladores y los juristas tienden tanto a ceder como a defender los privilegios vinculados con la misma -abandonando, de manera gradual, las reglas originarias y la retórica justificadora de ese estado de cosas, para recurrir a nuevas reglas y razones orientadas a proteger dichos privilegios. Así, las reformas en los derechos civiles pueden inspirar “nueva vida” dentro de un cuerpo de leyes basado en el estatus, a través de presiones sobre las elites para que ellas traduzcan dichas normas en un nuevo idioma social, más contemporáneo, menos controvertido. A este tipo de cambios en las reglas y en la retórica acerca de un cierto régimen de estatus, lo denominé “preservación a través de la transformación” (Siegel, 1999, 67)

11 Tomo el término sanción en un sentido amplio. El no reconocimiento o negación de derechos también es entendido como una sanción.

12 El mismo debate enmarca otra cuestión pendiente en la Argentina, el derecho al aborto legal

y debe ser merecedor de que las instituciones no reduzcan sus posibilidades de opción, interponiendo obstáculos al libre desarrollo de la persona. Justamente, por este efecto, la participación de todos los sectores es importante en el debate, ya que en una sociedad democrática es obligación incluir la pluralidad de sectores que componen el abanico social. En este sentido las palabras de María Elena Walsh resultan ilustrativas: “Si los dirigentes se propusieran solucionar los problemas de la mujer tendrían que empezar por conocerlos. Y, que yo sepa, las mujeres no hemos sido convocadas para traerlos a luz, valga la femenina expresión”.¹³

El fallo en cuestión reconoce el hecho de que de un vínculo amoroso afectivo quedan resabios, en este caso, cristalizados en una relación del tipo maternal que la ex pareja de la progenitora mantiene con el niño.

(...) volviendo a estas formas de cuasi parentesco, debe señalarse que cuando llegan a su fin, por las razones que sean y hasta conflictivamente, las relaciones entre estas personas así vinculadas no se esfuman ni se produce una desaparición de los vínculos de “hecho” creados, perdurando más allá de los protagonistas que los sostenían, con mucha más razón cuando estos lazos trascienden e involucran a terceros que en principio fueron ajenos a la convención (del considerando III).

Reconocer la entidad de tal vínculo es una posta lógica que deber conquistarse en el camino hacia una ampliación de derechos que nos beneficie como sociedad. La esencia se encuentra en la acción de desligar la existencia de afectos del tipo familiar de lo meramente biológico y reconocer que el origen no está en la naturaleza, sino en las funciones que se cumplen. Cuestionar el modelo familiar receptado en el Código Civil actual y pensar en la flexibilización de aquellas categorías que, durante tanto tiempo, se han presentado como inmutables y herederas de la naturaleza demuestra su raíz sociocultural y, por tanto, permeable a los cambios mediante la acción política.

En este caso se han extendido las fronteras de la familia¹⁴ al otorgar derecho a

seguro y gratuito. La prohibición actual impone a las mujeres una carga que les impide decidir sobre su plan de vida. Quien tiene un embarazo no deseado pierde su autonomía al punto tal que, sobre su cuerpo, deciden médicos, jueces, etc. Las mujeres no son respetadas como seres humanos, ya que no son consideradas como un fin en sí mismo; simplemente, son un vehículo para la reproducción. Reconocer una autonomía a medias es otorgar una dignidad a medias. El principio de igualdad obliga a reconocer a los sujetos derechos plenos.

13 “Carta a una compatriota”, María Elena Walsh. Revista Extra, 7 de marzo de marzo de 1973.

14 El artículo 376 bis del Código Civil regula las visitas entre parientes indicando: “Los padres tutores o curadores de menores e incapaces o a quienes tengan a su cuidado personas mayores de edad enfermas o imposibilitadas deberán permitir la visita de los parientes que conforme a las disposiciones del presente Capítulo, se deban recíprocamente alimentos. Si se dedujere oposición fundada en posibles perjuicios a la salud moral o física de los interesados el juez resolverá en trámite sumario lo que corresponda, estableciendo en su caso el régimen de visitas más conveniente de acuerdo con las circunstancias del caso”.

visitas a quien realizó tareas de cuidado, sobrepasando el interés que tenían los padres biológicos del niño, únicos ostentadores de la patria potestad ya que:

(...) no puede negarse el derecho de V. a tener y recibir el afecto de quien actuó como “madre de crianza” en sus primeros años. Privarlo de esta posibilidad implicaría lisa y llanamente violar injustificadamente la regla de máxima satisfacción y mínima restricción” contenida en el art. 3 de la ley 26.061, sin razón posible. Por otro lado no puede ponerse en cabeza del niño los sacrificios, ni los esfuerzos, ni los razonamientos, ni las obligaciones que son propias de los adultos, pues con ello se transgrede doblemente el estatuto de protección que la CDN ha pretendido establecer como garantía del pleno desarrollo de sus potencialidades, capacidades y aptitudes como ser humano. No puede graciosamente desobligarse al adulto de la responsabilidad que tiene de brindar al niño un entorno de armonía, paz, amor y tolerancia donde desarrollar su personalidad, privándolo a éste de un derecho o postergando su ejercicio. Tal hipótesis de protección de derechos es inaceptable, pues es tanto como decirle al niño para protegerte de mi falta de responsabilidad y compromiso en la función parental, en cuanto a garantizarte el pleno ejercicio de todos los derechos, que como ser humano y persona en desarrollo te corresponden, directamente te privo del derecho o los derechos que te asisten. Los argumentos de los padres biológicos para oponerse al contacto y para resistir la fijación de un régimen de contacto no pueden atenderse, y se constituyen en un ejercicio abusivo de la patria potestad. En consecuencia, y frente a ello, el principio de efectividad contenido en el art. 29 de la ley 26.061, le exige al juez en este caso imponer a los adultos la obligación ineludible de buscar y encontrar las vías y los caminos del diálogo y el consenso para transmitir a V. toda la verdad sobre su grupo familiar y el papel que en su vida tiene la Señora A., debiendo recurrir, en caso de ser necesarios, a la ayuda y orientación profesionales adecuados, bajo control judicial y los apercibimientos que el Tribunal considere pertinentes imponer hasta su integral cumplimiento (Del considerando III).

La cuestión radica entonces en qué hacer frente a las situaciones que no se amoldan a las categorías que, hasta la fecha, resultan hegemónicamente reconocidas por el derecho. ¿Es posible forzar la realidad para hacerla coincidir con nuestras construcciones culturales reprimiendo aquellas desviaciones generadas por el discurso imperante que se legitima a sí mismo, pero que puede ser desvirtuado cuando se le extirpa su carácter de natural y, por tanto, de correcto? La sentencia, en su argumentación, reconoce esta situación:

En primer lugar cabe distinguir el parentesco de sangre o legal, de aquel que se establece por la fuerza de los hechos (o los afectos) y que cuenta con una aceptación social que lo legitima, aún cuando desde el punto de vista normológico carezca de recepción (...) la Señora A. por obra de la convención establecida con los Señores M. V. S. y H. D. B., se constituyó en una familia de hecho o convivencial con ellos, sin reconocimiento legal pero con existencia social, lo que en ese momento, era la expresión de una elección lícita, en la que estuvo presente siempre V., primero como proyecto y luego como realidad. Asimismo todas las partes en conflicto acordaron los roles que cada uno cumpliría dentro de la familia que se construía, conforme

surge del informe del CATEMU, en el caso de M. y S. se convino un “lugar duplicado de maternidad” Asumiendo la actora en la vida cotidiana este papel, respecto del cuidado y atención del niño, conforme surge del estudio interdisciplinario (...) (Del considerando III).

La sentencia reconoce la existencia de vínculos socio-afectivos legítimos aunque carezcan de rango legal. El decisorio llena el vacío dejado por la ley reconociendo la importancia de la relación familiar existente y calificándola como positiva para el desarrollo del niño.

(...) esta especie de cuasi parentesco no tiene su origen en la naturaleza sino en las funciones que se cumplen. También debemos valorar que estamos asistiendo a un intenso proceso de desbiologización en occidente, que tiene como sustento enfatizar el afecto en las vinculaciones de padres e hijos, considerando que las relaciones familiares son fruto de la afectividad, por lo cual se hace prevalecer el hecho cultural sobre el natural. Es por ello, que aparece con mucha fuerza el concepto de “socioafectividad”, definido como el elemento necesario de las relaciones familiares basadas en la voluntad y el deseo de las personas de mantener vínculos afectivos que trascienden lo normativo, convirtiéndose paulatinamente, conjuntamente con el criterio jurídico y biológico, en un nuevo criterio para establecer la existencia del vínculo parental. Desde este punto de vista no se puede dudar que la Señora A. reviste la calidad de pariente innegable con respecto a V., tampoco puede negarse que ese parentesco, que remite al concepto de relaciones familiares, tiene que ver con una maternidad-filiación socio-afectiva, creada a partir de fuertes vínculos filiatorios dinámicos recíprocamente asumidos y aceptados entre ella y el niño, pero también y simultáneamente consensuados con los progenitores con anterioridad a su nacimiento. Tan ello es así que éstos consideraron de mucha importancia para V. mantener el contacto con la actora luego de producirse el distracto de la pareja, por la importancia que esta había tenido en los primeros años de vida.(...) es dable presumir que si el niño puede elaborar las ausencias, puede con muchas más razón elaborar y aceptar las presencias, sobre todo si estas ejercen profundos y enraizados roles afectivos (Del considerando III).

De las pericias que el Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario del Fuero de Familia de Córdoba (CATEMU) realizó sobre el grupo familiar se extrae que negar el contacto con la comadre resultaría perjudicial para el niño. Los derechos de V. en relación con la filiación involucran el derecho a la identidad, a la verdad, a la igualdad y a la no discriminación. Si bien el respeto a la realidad biológica es el elemento todavía imperante en el régimen legal argentino, en este caso, se vulnerarían los derechos a la identidad y a la verdad si se excluyera de la vida del niño a quien efectivamente ha tomado el rol de madre y lleva adelante su crianza. Reducir la identidad de V. a lo exclusivamente biológico es negarle parte de su historia de vida y de su red de afectos. “El derecho a la identidad no se limita a considerar el aspecto físico o biológico de la persona. Comprende también el bagaje espiritual, intelectual, político, profesional, etc., a través del cual el individuo se proyecta socialmente al exteriorizar de alguna manera estos aspectos propios de su personalidad (...) estos

elementos obviamente, no se obtienen o heredan genéticamente, sino que se van formando a lo largo de la vida a raíz de distintas circunstancias, una de las cuales- diríamos fundamentalmente- es la familia que se integra; y ello pese a que no exista con todos o algunos de sus miembros vínculo biológico alguno” (Fama, Gil Domínguez, Herrera, 2010: 230).

Según Foucault, existe un régimen de verdad que establece los términos en los cuales será posible el autorreconocimiento, de manera que lo que puede ser se encuentra restringido de antemano (Butler, 2009: 37). El derecho, de manera taxativa, indica quiénes serán sujetos de derecho y en qué condiciones. De ahí deriva la importancia de una apertura crítica que tienda siempre a ampliar los límites de lo normado. Si en un reclamo de reconocimiento de derechos se cuestiona el horizonte determinado por la ley, la única manera de satisfacer la pretensión es criticar el régimen de verdad vigente (Butler, 2009: 40). Más aún cuando el régimen de verdad vigente conlleva a soluciones que vulneran el respeto por los Derechos Humanos.

En este proceso judicial es imperativa la actuación del Ministerio Pupilar al estar involucrado un niño.¹⁵ Este organismo, cuya finalidad es garantizar una adecuada representación de los intereses de menor, opina:

(...) estamos ante una medida cautelar, y en la actualidad, no se encuentran acreditados los requisitos de su procedencia. Que ante la carencia de un marco regulatorio en nuestro derecho, es imprescindible la intervención de la interdisciplina y en la búsqueda de la verdad objetiva el aporte de estos estudios nos dan una visión invaluable y acabada de la situación en la que se encuentra V., por lo que en atención al interés superior del niño, entiende que no corresponde hacer lugar a la acción intentada por la Sra. S. G. A. (De los “Vistos”)

Es interesante evaluar cómo el “interés superior del niño” puede ser usado en forma reaccionaria y obstaculice la conquista de derechos. La respuesta que otorga el Ministerio Pupilar, existiendo pericias del CATEMU que indican en forma clara la inexistencia de perjuicios para el niño en caso de continuarse con el vínculo (de hecho ya tuvo dos madres y eso no le generó ningún problema), se orienta a la conservación del *statu quo* familiar.

Las argumentaciones en torno a la defensa de los niños, tienen preponderancia a la hora de discutir el acceso a la protección que deben tener las familias no tradicionales. El punto es dilucidar qué se evalúa para decidir si un adulto es o no competente para criar a un niño. Muchas veces el “interés superior del niño” está teñido de múltiples perjuicios que se esconderán bajo el principio

15 Código Civil, artículo 59: “A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación”.

de protección, pero que en realidad esconden premisas discriminatorias que, de manera alguna, tienden a buscar lo mejor para los niños.

Durante el debate legislativo por la reforma del Código Civil, uno de los principales escollos para el reconocimiento del matrimonio de parejas del mismo sexo, era el derecho a la adopción por parte de estas parejas.¹⁶ Invisibilizando la existencia de padres y madres homosexuales, se proclamaba que la heterosexualidad era un requisito *sine qua non* para ejercer la maternidad y la paternidad en forma adecuada. “La heteronormatividad como estructura de poder asume que las capacidades biológicas, morales y legales de ser padres y madres se convierte en regla en las parejas heterosexuales” (Vaggione, 2008: 45). Si el androcentrismo indica que la heterosexualidad es la regla óptima para ejercer tareas de cuidado, deberán quienes profesen lo contrario demostrar que la situación no es perjudicial para el niño. Para el bienestar de los niños, la heterosexualidad se naturaliza como buena, mientras que la homosexualidad corre con la carga de deber probar que no es perjudicial para el desarrollo.

Para la conciencia jurídica, estas fórmulas se presentan como entidades primarias y no derivadas, de manera tal que se las presenta con un valor de verdad *iuris tantum*. Esto se debe a que existe un prejuicio respecto de las posibilidades que tienen las personas no heterosexuales en relación con la paternidad/maternidad, donde existe un conocimiento anterior al juicio, pero que a su vez se presenta a quien lo ostenta como ya justificado y fundado en líneas generales sobre la naturaleza y las acciones de las mayorías.

Oponerse a que parejas del mismo sexo puedan ejercer la paternidad implica compartir una concepción de la homosexualidad como patología. Por tanto es necesario defender a los niños del posible impacto negativo que tendrá sobre su desarrollo psicológico el hecho de ser criados por personas del mismo sexo, ya que se supone que es necesaria la bipolaridad biológico-sexual para lograr una crianza normal. No obstante, existen otros argumentos más refinados, como por ejemplo evitarle al niño conflictos derivados de la discriminación que podrían sufrir en los grupos sociales, ya que la sociedad aún no estaría preparada para no realizar diferencias arbitrarias y prejuiciosas.

En este contexto, el poder judicial cumple una función importante. Al interpretar las normas, tiene la oportunidad de legitimar los acuerdos familiares fuera de lo estrictamente literal de la ley. Sentencias como la que se analiza en esta oportunidad confirman que se está considerando a la institución familiar con parámetros novedosos que reconocen la legalidad de los formatos familiares disidentes. En un sentido similar, los decisorios judiciales tuvieron un rol fundamental en relación con los derechos de las parejas del mismo sexo en

16 “La adopción por parte de parejas gay, el punto más sensible del debate” Disponible en URL: <http://www.lanacion.com.ar/1259096-la-adopcion-por-parte-de-parejas-gays-el-punto-mas-sensible-del-debate>. Recuperado el 03/03/11.

cuanto a la permisión de casarse. Fue como consecuencia y reacción al éxito de la judicialización que se dio el debate parlamentario para la reforma del Código Civil que legalizó el matrimonio, así como la adopción a contrayentes del mismo sexo.¹⁷

Lo que se invisibiliza cuando se legisla en relación con la familia es su vínculo con la sexualidad.¹⁸ El Estado actúa en forma positiva protegiendo y fomentando aquellos vínculos que considera legítimos, anulando la pluralidad necesaria para el desarrollo de una sociedad basada en pilares democráticos. El principal efecto de la institución familia es la regulación de la sexualidad, donde son aceptadas y premiadas las sexualidades domadas y correctas que se dan dentro de un determinado vínculo, siempre monogámico, patriarcal y heteronormativo. Por tanto es lógico que, frente a una mayor visibilización de las personas con sexualidades disidentes, también se revelen las familias disidentes, no marcadas profundamente por el patriarcado y la heteronormatividad.¹⁹

Aunque la definición de familia privilegiada continúa respondiendo a los patrones antes nombrados, dicha construcción está siendo desestabilizada y da lugar a una luz de pluralidad que comienza a abrirse camino como una forma válida de establecer acuerdos familiares. Esta operación otorga legitimidad y protección a un ampliado sector de la población, por lo que se logra un avance democrático al escuchar, aceptar y dejar visible la pluralidad. Al tiempo, esto hace estallar los presupuestos básicos sobre los cuales se asentó la institución de la familia como tal.

Sin embargo, no hay que perder de vista que, tal como se da en el caso analizado, se reconocen derechos sobre una matriz normativa heterosexual y patriarcal: lo otorgado se encuentra sujeto a un patrón normativo que marca los límites de lo exigible. Ese patrón no está determinado simplemente por la heterosexualidad, sino por el modo específico o régimen de vida que se postula como asociado a naturalmente a ella (Viturro, 2010: 117).

17 La reforma del Código Civil tuvo su puntapié inicial en la judicialización exitosa en el caso "Freyre Alejandro c/ GCBA sobre Amparo" (disponible en el Observatorio de Sentencias Judiciales, OSJ Fallo 693), donde se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 172, 188 y concordantes del Código Civil que limitaban la definición de familia a la unión de un hombre y una mujer, e impedían a las parejas del mismo sexo disfrutar de ser titulares de los derechos que otorga el matrimonio. Con una argumentación que orbita en torno a la igualdad y a la no discriminación, un juzgado de primera instancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires impulsó el tema, le dio visibilidad y obligó al Poder Legislativo Nacional a debatir la cuestión.

18 "La regulación directa de la sexualidad por parte del Estado aparece, sobre todo, en la ley de familia y del estatus persona, en la gestión de salud y en el derecho penal" (Miller, 2009: 25).

19 "Por un lado se ha visibilizado demográficamente la existencia de diversos tipos de arreglos familiares que superan la concepción estrecha que defiende la postura tradicional, en particular los hogares monoparentales de mujeres. Por otro lado se ha criticado la concepción tradicional que se pretende universal y natural, y se ha puesto en evidencia que tiene una historia específica y que responde a relaciones de poder determinadas" (Vaggione, 2008: 16).

Por tanto, la judicialización como herramienta puede funcionar como un limitante, ya que solo podrá exigirse lo que se haya legislado. En el caso analizado, se reclama derecho a visitas porque es lo único que la regulación vigente puede otorgar forzando la realidad del vínculo a una categoría que poco tiene que ver con lo que realmente aconteció en el núcleo de la familia, donde la actora ejercía un rol de madre. El control de constitucionalidad, que en nuestro país es difuso,²⁰ permite al Poder Judicial declarar la inaplicabilidad de las restricciones irrazonables a los derechos que se identifiquen para casos en concreto, cuando no hay justificación lógica alguna que pueda ser coherente con la conservación y el fortalecimiento de un gobierno democrático.. De no articularse las demandas en esta clave, el camino que queda es la asimilación, que violenta el plan de vida ya que se forzará la realidad hasta hacerla coincidir con el molde normativo. Como sostiene Viturro:

“La naturaleza entendida como primer principio de realidad parece ser la clave filosófica a partir de la cual los jueces suelen resolver las demandas por discriminación en razón del género o la sexualidad de las personas. Dicho en otros términos, el razonamiento se basa en una operación de naturalización de un patrón normativo al que se intentará asimilar por todos los medios a la víctima de la discriminación. Así, establecido un modelo ideal asociado a cierta idea de naturaleza, cualquier denuncia por discriminación será en principio reconducida por el camino de la asimilación. Quien afirme ser discriminado en virtud de una diferencia, será obligado a eliminarla o minimizarla, a fin de gozar del derecho negado” (Viturro, 2010: 119).

La normalización impuesta a través del discurso jurídico avasallará las decisiones de todos aquellos que se opongan a la estructura impuesta sobre los modelos de familia.

Quien ha compartido con la madre biológica la voluntad procreacional, instituyéndose como comadre, asumiendo la responsabilidad en la crianza y educación del niño tiene un vínculo que amerita ser reconocido. La vía por la que se llega a ser madre o padre es algo secundario al momento de analizar los derechos derivados del vínculo filial resultante de la realización de tareas de cuidado y, por tanto, debe garantizarse su goce en un plano de igualdad. Al incorporarse la filiación por adopción, la realidad biológica dejó de ser el único principio sobre el que se asientan los vínculos parentales. “(...) El discurso jurídico debería ser reconocido como un lugar de lucha política en torno a las

20 El control de constitucionalidad difuso permite a los jueces derogar una norma y declarar que su contenido en relación con el caso concreto no se ajusta al mandato de la Constitución Nacional. El razonamiento jurídico tiene como propósito la resolución de un caso tal y cómo el sentido de la justicia del/de la juez/a, le indica que debe resolver. La argumentación dependerá de los materiales jurídicos que se utilicen -pueden ser la ley, la jurisprudencia, los estereotipos dominantes en una sociedad, etc.-, pero dicha dependencia está lejos de ser una determinación a priori e ineludible del resultado jurídico. El razonamiento jurídico es el proceso de crear el campo de la ley a través del replanteamiento o reformulación, antes que la aplicación de una norma (Kennedy, 1999).

diferencias sexuales” (Frug, 2006: 224). El derecho no es sólo una herramienta de lucha, es una arena de pelea por los derechos.

3. SEGUNDO PROBLEMA: OBLIGACIONES IGNORADAS. LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

“El hombre es la medida del hombre”.

Pitágoras

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 otorgó jerarquía constitucional a diversos tratados de Derechos Humanos.²¹ En 1995, en el fallo “Giroldi, Horacio y otro”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la obligación del poder judicial de aplicar los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, “(...) esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional.” Según dicha Corte, “garantizar” implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir a fin de que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos constituye una violación de la Convención.²² Garantizar entraña, asimismo, “el deber de los estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio

21 Artículo 75, Inc. 22, CN: Es facultad del Congreso de la Nación “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

22 Conforme Opinión Consultiva N° 11/90 del 10 de agosto de 1990 -“Excepciones al agotamiento de los recursos internos” párr. 34.

del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²³. Sin embargo, la vigencia efectiva de las Convenciones de Derechos Humanos es dispar.

En el caso que aquí se analiza, resulta llamativa la ausencia de la CEDAW del marco argumentativo. La CEDAW es el sólido sostén en el que los Derechos Humanos de las mujeres encuentran una adecuada definición, descripción y alcance. Además, la CEDAW permite reclamar no sólo ante los tribunales nacionales sino también ante la comunidad internacional (ELA, 2011:5). Sin embargo, en la sentencia el foco está puesto exclusivamente en el interés superior del niño, sin considerar el derecho vulnerado de la actora:

Pero además la actora ha tenido contacto en los primeros años de vida del niño de una manera muy cercana, íntima y afectiva, todo lo cual fue acordado entre ambas partes de la relación en conflicto. En consecuencia no puede decirse sin caer en ficciones falaces que la actora es ajena completamente al mundo afectivo de V., por lo que en este entendimiento **corresponde hacer lugar al régimen de contacto que ha sido solicitado por la Señora A., pues enriquece el crecimiento del niño desarrollar su humanidad rodeado de muchos y distintos afectos. Resulta una directiva ineludible de cualquier decisión judicial “el interés superior el niño”, entendida en los términos fijados por el Art. 3 de la ley 26.061. En este sentido el derecho a los afectos, integra el elenco de garantías que el Estado debe preservar para el niño, fundamentalmente porque nadie puede sostener válidamente, que un ser humano sólo puede desarrollarse dentro de la familia con exclusión de otros vínculos de afecto o sociales, los que son también fundamentales para obtener la plenitud en la vida adulta. La Señora A. no puede considerarse ajena ni extraña al mundo emotivo del niño y por ello **negarle la posibilidad de contactarse con V., no sólo perjudica al niño porque le obstaculiza la posibilidad de acercarse a afectos importantes en su vida, sino porque no tiene ningún justificativo**, máxime cuando la madre biológica acordó y accedió a este tipo de concepción familiar en su inicio, de la cual forma parte inescindible la actora. **Considerar y respetar al niño como sujeto de derecho significa, también, que las conductas de los referentes necesarios y responsables por él sean coherentes y claras, cuando han dejado de ser sólo autorreferentes y se han proyectado en un tercero que es el hijo, marcando e incorporándose irremediamente a su historia vital.** Así se puede observar que la actual actitud adoptada por la madre y el padre biológicos no resulta aceptable y es contradictoria a la luz de la anterior conducta, que diera origen a la concepción y que permitiera la venida al mundo del niño. (Del considerando II. El resaltado me pertenece)**

El artículo 5 de la CEDAW establece la obligación de los Estados firmantes de tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en fun-

23 Íd., parágr. 23.

ciones estereotipadas de hombres y mujeres. El artículo 7 de la Convención de Belem do Pará establece el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. La obligación no se ciñe al castigo de actos de violencia física, pues se condena toda forma de violencia contra la mujer, debiendo contemplarse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado. Es por ello que todas las agencias estatales se encuentran obligadas a repensar sus patrones de acción en relación con los estereotipos de género.

Las convenciones de la CEDAW y Belem do Pará brindan un marco adecuado para argumentar los derechos de la actora por sus propios méritos, de un modo no subordinado a los derechos del niño. Hay diversos motivos que podrían explicar la tendencia que ejemplifica esta sentencia. Por un lado, el Poder Judicial (y la sociedad argentina) parece acordarle mayor relevancia a las vulneraciones de derechos de los niños y niñas que a los derechos de las mujeres. De tal suerte que se argumenta con mayor facilidad la ampliación de derechos sobre la base del “superior interés del niño” aún cuando podría llegarse a la misma solución en salvaguarda de los derechos de las mujeres.

Por otra parte, también es posible pensar que hay un menor grado de conocimiento de los derechos de las mujeres y de los instrumentos específicos que mandan su protección desde el derecho internacional de los derechos humanos.²⁴ Si este fuera el caso, existen diversos factores que pueden incidir en el desconocimiento de la CEDAW y Belem do Pará por parte de los operadores del derecho. Un factor determinante podría ser el desinterés en las temáticas de género y sexualidades, así como su falta de abordaje en el transcurso de la mayoría de los estudios universitarios tanto de grado como de posgrado.

Existen obstáculos para la incorporación en los círculos académicos tradicionales de estas temáticas, “la perspectiva crítica característica de los Estudios de Género (informados epistemológica y políticamente por el feminismo) desafía las entidades profesionales y los proyectos estructurados con principios tradicionales y límites estancos” (Peheny, Gogna, Jones, 2010: 164). La Facultad Pública de Derecho se ha mostrado renuente a transversalizar las cuestiones de género y sexualidades en su currícula académica. Una revisión de la oferta académica para el primer cuatrimestre de 2011 revela que, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, se dictan 4 cursos respecto del tópico apuntado.²⁵ Según la investigación sobre enseñanza de sexualidades y

24 Una investigación regional que indagaba sobre el grado de conocimiento de los principales tratados de derechos humanos por parte de operadores de justicia daba cuenta del conocimiento extendido de la Convención de Derechos del Niño, pero no así de la CEDAW (Articulación Regional Feminista, 2007).

25 Los cursos ofrecidos son: “La mujer y el derecho del Trabajo” dictado por Mónica Pinotti, en el Departamento de Derecho Laboral; “El derecho como tecnología de género”, dictado por Paula Viturro, en el Departamento de Filosofía; “El derecho constitucional y la cuestión de género”, dic-

género en las universidades públicas llevada adelante por Pecheny, Gogna y Jones, estas temáticas son abordadas en menor medida por Medicina y por Derecho, y son más frecuentes en Ciencias Sociales y Humanidades, cuyas disciplinas han sido consideradas tradicionalmente menos científicas. Las perspectivas de género no son fácilmente aceptadas en el contexto universitario, si bien Universidades en la Argentina reúnen una diversidad muy vasta de tradiciones ideológicas, políticas y epistemológicas. Por falta de familiaridad con esos conceptos y/o por razones ideológicas, las corrientes dominantes en la academia han resultado hostiles hacia los profesores que han impulsado estas temáticas, ya sea mediante el rechazo explícito o la desvalorización de hecho. La enseñanza de género y sexualidades enfrenta el estigma de ser algo extraño, trivial, de “menor interés académico”. No sólo los profesores católicos o conservadores se resisten a la reconocer la relevancia del género y las sexualidades en la formación universitaria. El proceso de naturalización de las relaciones sexuales y de género también está, valga la redundancia, naturalizado entre quienes se reivindican de una tradición crítica. La escasa legitimidad que aún tiene en el medio académico esta perspectiva afecta la autoridad y el desarrollo de los docentes y profesionales, por lo que devenir especialista en los temas en cuestión requiere de compromiso personal y cierta fortaleza. Por otra parte, la inmensa mayoría de los estudiantes realiza su inscripción siguiendo inercialmente la oferta según el régimen de correlatividades. Es por ello que, dado que los cursos sobre género y sexualidades son opcionales (se cursan una vez avanzada la carrera) y la oferta limitada, muchos estudiantes ignoran su existencia. Una vez que los alumnos efectivamente cursan alguna materia con contenido sobre género o sexualidades, resultan permeables a la temática. Por tal razón la creación de demanda es una buena estrategia para institucionalizar la enseñanza de estas cuestiones.

Las demandas políticas y los cambios a nivel legislativo han instalado la temática de género, reproducción y sexualidades en el espacio público. Por tanto se hace imprescindible incluir los tópicos dentro de las currículas de la carrera de Derecho; es posible que al visibilizarse estas cuestiones, las demandas para lograr el efectivo ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sean cada vez más frecuentes. Es responsabilidad de los centros de formación académica el brindar a la sociedad profesionales capacitados para lograr una óptima defensa de los bienes jurídicos involucrados.

El modelo tradicional de enseñanza del derecho que imperaba (y aún impera) en muchos países latinoamericanos es uno de los mayores obstáculos para mejorar la situación jurídica de la mujer. Cualquier esfuerzo, entonces, por integrar el concepto de género a la enseñanza del derecho debería ser parte

tado por Natalia Gherardi, en el Departamento de Derecho Público; “Lo femenino como elemento de equilibrio”, dictado por Mario Resnik, en el Departamento de Derecho Público. Todas estas materias son optativas y se dictan con una carga horaria de 3 horas semanales durante un bimestre. Es posible que se incluyan contenidos relacionados con una perspectiva de género y/o feminista del derecho en otros cursos, no específicamente diseñados.

de una estrategia más amplia de incorporación de estos temas en la doctrina del derecho y en las instituciones jurídicas latinoamericanas (Sáez, 2005: 344). Más extendida se encuentra la enseñanza de cursos especializados con perspectiva feminista en la formación de posgrado, tanto en Argentina como en los países de la región.²⁶

El aporte que ha realizado el feminismo al derecho fue consignar que las mujeres son seres humanos a los que sencillamente se les ha negado tal estatus. El sexo masculino no ha sido visto como tal, sino que se lo ha identificado con la humanidad misma y le ha otorgado, así, privilegios a los hombres por sobre las mujeres.

“El feminismo revela que las mujeres poseen una universalidad que ha sido negada, tanto como una contribución a la universalidad que ha sido soslayada, mientras que los hombres poseen una particularidad que ha sido negada y se ha definido su particularidad como universal. Estas atribuciones y negaciones convergen hacia un sistema de mando y deferencia socialmente estratificado, que se manifiesta tanto en el Derecho y la academia jurídica como en cualquier otra parte” (MacKinnon, 2005: 159).

Esta realidad vulnera la igualdad y la enseñanza. Es la práctica del derecho la que debe intervenir en esta situación para transformar la realidad, debiendo integrar el género a la totalidad del programa académico, tanto en las formas de enseñar²⁷ como en el contenido.

Varones y mujeres hemos incorporado esquemas inconscientes de percepción y de apreciación centradas en las estructuras históricas de orden masculino (Bourdieu, 2010: 5). Siguiendo esta línea argumental, las sentencias judiciales que no incorporan la perspectiva de género perpetúan la arbitraria división entre varones y mujeres alejándose del ideal de justicia. El orden jurídico establecido en las sociedades, en la medida en que sus principios están ajustados a en forma coincidente con las divisiones de género preexistentes, consagra el *statu quo* y reconoce esa construcción social como la única ver-

26 La CSJN a través de la Oficina de la Mujer (OM) ha creado una unidad de capacitación para el diseño y coordinación de políticas institucionales a favor de una cultura de equidad de género mediante programas de capacitación en el ámbito del Poder Judicial. Desde 2010 se ha comenzado a desarrollar un programa de formación permanente y otro especial de capacitación y sensibilización en la temática de género. Información disponible en URL: http://www.csjn.gov.ar/om/u_capac.html. Recuperado el 03/03/2011.

27 “Lo que se denomina “método socrático” en la Facultad de Derecho es, en la mayoría de los casos, un ritual humillante de intercambio adversarial basado en un “adivina lo que pienso”. En su peor forma, el proceso encarna todos los vicios de la desigualdad. Los estudiantes son motivados por el miedo; infantilizados, aprenden a no respetar sus propios pensamientos. En este programa de estudio tácito, a los estudiantes de Derecho se les enseña la jerarquía, la deferencia y el poder, y se los recompensa cuando dominan los códigos necesarios para pertenecer y adaptarse” (MacKinnon, 2005: 173).

dad. En esa operación, dichas diferenciaciones se integran y generan un orden natural e inmutable. Por otra parte, al no incorporar la perspectiva de género se desplaza a las mujeres, sus percepciones y sus ideas del mundo. Siendo el orden masculino o androcéntrico la medida de las cosas, se muestra neutro y legitimado en su hegemonía.²⁸ El hombre pasa a ser la referencia implícita de lo humano, la masculinidad es la medida del derecho a la igualdad, de esa forma se mantiene la desigualdad entre los sexos aparentando una solución (MacKinnon, 1995: 300).

Las normas no actúan sólo con el objetivo de dirigir conductas, sino que también posibilitan el reconocimiento de sujetos de derecho; en esta línea, la pregunta que se realiza Catharine Mackinnon (*Are women human?*²⁹) se transforma en un eje a explorar dentro de la práctica de los operadores jurídicos. MacKinnon expone que llegar a ser humano en todos los sentidos es un proceso social, legal y político que requiere la prohibición y otras formas de deslegitimación de todos los actos mediante los cuales los derechos de los seres humanos sean violados. Una parte fundamental es que se apliquen los instrumentos de Derechos Humanos que han reconocido la dignidad e igualdad de las mujeres.

La incorporación de los Derechos Humanos genera un desafío para el juez y jueza, ya que el hecho de que el Estado Nacional se encuentre obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a garantizar su vigencia lo obliga no sólo a incorporar la perspectiva de género (que debe ser lo suficientemente laxa como para no cerrarse sobre límites que restrinjan el acceso a los derechos y la negación de la existencia de una multiplicidad de sujetas de derecho) sino a considerar las múltiples e infinitas particularidades de los sujetos y sujetas intervinientes en un proceso judicial,³⁰ siendo la misma Constitución Nacional la que no permite que se continúe perpetuando el esquema de dominación blanco, heterosexual y patriarcal.

En ese contexto, es importante resaltar la no invocación de la CEDAW en la argumentación del caso que da origen a este comentario. Tanto la actora como una de las demandadas son parte de un grupo doblemente oprimido, son mujeres y lesbianas, y el marco de derechos de la CEDAW hubiera sido adecuado para la argumentación en su defensa. La no utilización de estas herramientas excluye a las mujeres (y a otros grupos que no tienen voz en las discusiones

28 “Gracias a que el principio de visión social construye la diferencia anatómica y que esta diferencia social construida se convierte en el fundamento y en el garante de la apariencia natural de la visión social que la apoya, se establece una relación de causalidad circular que encierra el pensamiento en la evidencia de las relaciones de dominación, inscriptas tanto en la objetividad, bajo la forma de divisiones objetivas, como en la subjetividad, bajo la forma de esquemas cognitivos que organizados de acuerdo con sus divisiones organizan la percepción de sus divisiones objetivas” (Bourdieu, 2010: 13).

29 Es el título que lleva su obra. (MacKinnon, 2006).

30 Para profundizar esta idea, ver Viturro, 2005.

políticas) lo que refuerza el paradigma de dominación patriarcal y heteronormativa. Cuando no se incorpora la perspectiva de género en los decisorios judiciales se universaliza la visión masculina. Cuando lo “universal” no está en concordancia con el individuo ni lo incluye, esa misma reivindicación de universalidad es utilizada para negar los derechos del individuo”³¹. Las sentencias son decisiones con bases fuertemente ideológicas, ya que la neutralidad valorativa es una utopía: toda sentencia es política.

La articulación argumental en esta sentencia orbita exclusivamente alrededor del niño soslayando la existencia de una mujer, cuando por la compatibilidad de los intereses de ambos, los derechos de la mujer otorgarían mayor fuerza al decisorio. Sin embargo, el hecho de invisibilizar a la mujer como un sujeto de derecho en relación con la maternidad se inscribe en un estereotipo patriarcal que entiende al rol de madre como una tarea que se realiza en forma heroica y completamente entregada en beneficio exclusivo del niño. De esta manera, la subjetividad de las mujeres es borrada por la idea de que una madre hace todos los sacrificios posibles por sus hijos, porque justamente la función más importante que tiene una mujer dentro de la sociedad es ser madre, ese hecho biológico le da sentido a su existencia entera.

La no aplicación de la CEDAW puede ser entendida también como un reflejo de la poca relevancia que se les otorga a los derechos de las mujeres, haciendo del dominio masculino la regla natural (MacKinnon, 1995: 428). Los jueces son activistas políticos, en el sentido que toman decisiones políticas al argumentar jurídicamente. Tanto es así que una de las fuentes del derecho es la jurisprudencia. La justificación de un decisorio marca la diferencia, ya que se puede otorgar/rechazar una pretensión con argumentos diversos y hasta contrarios, cuyas implicancias pueden ser completamente diferentes.³² El Estado no es neutro, representa y defiende determinados intereses, determina las relaciones sociales y, a su vez, se encuentra determinado por estas (MacKinnon, 1995: 279).

Las sentencias que aplican los estándares internacionales en relación con los derechos de las mujeres generalmente dejan un registro de la existencia

31 Freyre Alejandro c/ GCBA sobre Amparo, Juzgado 15, CAyT.

32 Encontramos un ejemplo de esta afirmación en el fallo “GBP c/ MHH s/ Alimentos” (OSJ Fallo 16), donde una mujer embarazada le solicita alimentos a su ex marido. El juez concede la pretensión, pero lo hace sólo en razón de los derechos del niño por nacer, invisibilizando completamente los derechos sexuales y reproductivos de la progenitora “(...) se trata del reclamo alimentario de característica provisional impetrado por la progenitora y en representación de su hijo por nacer contra su marido el cual abandonó el hogar conyugal estando embarazada aquélla. () La circunstancia de la incapacidad no puede ser tomada como excusa para no reconocérsele sus derechos por la propia existencia como persona que le reconoce el codificador desde la concepción en el seno materno -art. 63 C. Civil.” Por otra parte realizando un análisis que se conecte con la coyuntura de la Argentina, un fallo que reconoce estatus de persona jurídica a un feto es contrario a la lucha que se está llevando adelante en relación al derecho al aborto legal, seguro y gratuito.

y relevancia de la CEDAW como marco normativo y de la obligatoriedad de su aplicación. Si la ley es una fuente fuerte y tiene un valor simbólico importante, su efectiva aplicación genera una conciencia respecto de lo que se encuentra permitido y lo que no. El poder normativo que poseen las sentencias, la voz de los jueces y juezas que declaran lo que es ajustado a derecho genera una conciencia colectiva de cuales derechos deben ser reconocidos y quienes son sus titulares.

Cuando los operadores jurídicos no aplican a los casos concretos el andamiaje legal vigente, refuerzan la idea de que las mujeres somos objetos, medios para la obtención de fines ajenos. Esta realidad jurídica brinda un mensaje a la sociedad que condiciona la vida (o la muerte) de las mujeres. En este sentido, los hechos del caso “*Requerimiento de Instrucción Fiscal N° 1 referido a la muerte de A.M.A.*”³³ son un ejemplo de esta situación. En la provincia de Santa Fe, se le negó a una mujer embarazada y enferma de cáncer de mandíbula el tratamiento que requería su patología porque causaría problemas al feto, por lo que lo recomendado era la interrupción del embarazo. El trato cruel y degradante fue tal que no se le brindaron analgésicos en la etapa de agonía previa a la muerte a la cual fue condenada por el equipo médico que atendía su caso en el Hospital Iturraspe, dependiente del gobierno provincial. En un sistema donde se respeten los derechos de las mujeres y donde todos los miembros de la comunidad legal apliquen y conozcan las obligaciones que el Estado asumió en relación con nuestra protección, este caso nunca hubiera existido, porque los médicos intervinientes no hubieran dudado respecto del derecho a la atención médica y a la vida que tenía A.M.A. Se nos presenta como extraño que los profesionales de la salud se hallaran más convencidos de su obligación de resguardar la vida del feto que del deber de salvar la vida de A.M.A.³⁴

Si bien el ideal de igualdad entre mujeres y varones aún no se ha alcanzado, existen destellos de luz que brindan esperanza. Los recientes fallos “Ortega” y “Calle” de la Sala II de la Cámara de Casación Penal dan cuenta de la aplicación de la CEDAW y de la Convención de Belem do Pará en forma activa por el Poder Judicial.³⁵

33 Disponible en OSJ Fallo 566.

34 Gracias a la óptima intervención de un magistrado, el caso siguió adelante y los médicos intervinientes han sido procesados por el delito de lesiones culposas e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

35 En el fallo “Ortega, René Vicente s/ Recurso de casación” (OSJ Fallo 1234) se resolvió: “Los jueces, como integrantes del Poder Judicial del Estado, deben interpretar la ley y fundar sus decisiones con arreglo a este compromiso estatal. Lo que no aparece en el alegato de la defensa es que tal clase de abusos sexuales oportunistas, sorpresivos, por vías de hecho fugaces, realizados en la vía pública o en lugares públicos, si son habituales, como lo pretende la defensa, sólo son habituales respecto de mujeres. Al contrario, son inusuales abusos análogos practicados por mujeres sobre hombres, o al menos, si existen, no se conocen casos judiciales. Ello lleva a decidir la cuestión en la conciencia de que, al menos en la mayoría de los casos, una parte de los abusos

4. CONCLUSIONES

El derecho debe actualizarse a través de cada sentencia judicial que lo aplica a un caso concreto. Puede darse en base a una ley preexistente, pero el razonamiento judicial debe exceder del mero cálculo mecánico ya que esto podría no ser justo. Siguiendo esta lógica, de aplicarse a cada situación diferente la misma resolución la actividad judicial sería exclusivamente una actividad conservadora y reproductora de la sentencia (Derrida, 2007:149).

La ley es una herramienta que puede y debe usarse de forma flexible permitiéndose su reinvencción en cada caso y este punto la interpretación se presenta como un punto clave, siendo que su apoyo y límite se encuentran en los Derechos Humanos. Siguiendo esta argumentación conocer y aplicar la totalidad de los tratados de Derechos Humanos es fundamental para cumplir con las obligaciones que el Estado argentino tiene.

Por lo tanto difundir el uso de la CEDAW es una deuda pendiente para la democracia, ya que en el estado de situación actual los derechos de gran parte de la población no son conocidos, y por lo tanto tampoco son reconocidos por los operadores jurídicos.

sexuales sobre mujeres conllevan un componente discriminatorio de inferioridad de la mujer. Asegurar en esos casos el acceso de la mujer a la justicia para que proteja sus derechos sin discriminación es un deber estatal indeclinable. () De tal suerte, se presenta un caso en el que la fiscalía no puede, por razones legales, prescindir de la persecución penal porque a suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías, aplicando, en su caso, si correspondiere, una sanción proporcionada al injusto”.

Bibliografía

ALBERDI, Juan Bautista (1886). Obras completas de J.B. Alberdi [microfilmadas]. Buenos Aires: Impr. de "La Tribuna Nacional".

BOURDIEU, Pierre (2010). *La dominación masculina y otros ensayos*. Buenos Aires: Anagrama.

BUTLER, Judith (2009). *Dar cuenta de sí mismo*. Buenos Aires: Amorrortu editores.

BUTLER, Judith (2001). *El género en disputa*. Méjico: Paidós.

COHEN, Stanley (2005). *Estados de negación. Ensayo sobre atrocidades y sufrimiento*. Buenos Aires: Facultad de Derecho UBA.

DERRIDA, Jacques (2007), *Fuerza de ley: El "fundamento místico de la autoridad"*. Revista Doxa. Disponible en URL:

http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/public/01475285622392795209079/cuaderno11/doxa11_07.pdf?portal=4

ELA (2011). *Las deudas del bicentenario. Una agenda de trabajo por los derechos de las mujeres en Argentina*. Buenos Aires: ELA -Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.

FAMA, María Victoria, GIL DOMINGUEZ, Andrés, HERRERA, Marisa (2010). *Matrimonio igualitario y derecho constitucional de familia*. Buenos Aires: Ediar.

FOUCAULT, Michel (2002). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*.

FRUG, Mary Joe (2006). *Comentario: un manifiesto feminista posmoderno (versión inconclusa)*. Bogotá: Uniandes.

INI, María Gabriela (2000). "Infanticidios construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial", en *Historia de las mujeres en Argentina, siglo XIX*. Buenos Aires: Taurus.

KENNEDY, Duncan (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial, una fenomenología crítica*. Santafé de Bogotá: Ediciones Uniandes.

MACKINNON, Catharine A. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Valencia: Ediciones Cátedra.

MACKINNON, Catharine A. (2005). "Integrando el feminismo en la educación práctica" en *Revista Academia*, Año III (6). Buenos Aires: Facultad de Derecho UBA.

MACKINNON, Catharine A. (2006). *Are women human: and other international dialogues*. Cambridge, Mass: Belknap Press of Harvard University Press.

MILLER, Alice (2009). "Sexualidad y derechos humanos - Documento de Reflexión" Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos. Disponible en URL: http://www.ichrp.org/files/reports/57/137_report_es.pdf. Recuperado el 03/03/2011.

PECHENY, Mario, GOGNA, Mónica, JONES, Daniel (2010). "Enseñanza sobre género y sexualidad en universidades públicas en la Argentina", en *Enseñanza universitaria sobre género y sexualidad en Argentina, Chile, China, México y Sudáfrica*. Buenos Aires: Editorial Teseo.

SÁEZ, Macarena (2005). "Comentario sobre el proyecto *Transformación de la condición legal de la mujer: integrando temas de género en la doctrina y en la enseñanza del Derecho*", en *Revista Academia*, Año III (6). Buenos Aires: Facultad de Derecho UBA.

SMART, Carol (1994). "La mujer del discurso jurídico", en *Mujeres, Derecho penal y criminología*, Elena Larrauri (Comp.). Madrid: Siglo veintiuno editores.

SIEGEL, Reva S. (1999). "Regulando la violencia marital" en *Derecho y grupos desaventajados*, Roberto Gargarella (Comp.). Barcelona: Gedisa.

VAGGIONE, Juan Marco (2008). "Las familias más allá de la heteronormatividad", en *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Bogotá: Siglo del hombre editores, American University Washington College of Law, Center of Reproductive Rights.

VITURRO, Paula (2005). "Constancias" en *Revista Academia*, Año III (6). Buenos Aires: Facultad de Derecho UBA.

VITURRO, Paula (2010). "Reflexiones acerca del litigio en materia de géneros y sexualidades", en *Derechos de las mujeres y discurso jurídico*. Buenos Aires: ELA -Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.

CASI DOS DÉCADAS DESPUÉS DE LA LEY 24.012. Las resistencias al cupo en Jujuy

María Inés Zigarán y Alicia Chalabe

1. INTRODUCCIÓN

La provincia de Jujuy, la más septentrional de la Argentina fue, después de la sanción de la Ley 24.012 de cupo femenino, una de las primeras en sumarse al reclamo por un incremento de mujeres en la vida política. Sin embargo, los poderes Ejecutivo y Legislativo ejercieron una firme resistencia que se extendió por casi dos décadas. La judicialización del reclamo promovida por un grupo de ciudadanas y ciudadanos marcó un hito en el proceso.

El 27 de mayo de 2010, un tribunal local condenó al Estado jujeño por incumplir las disposiciones constitucionales referidas a medidas de acción positiva destinadas a las mujeres en la vida política¹. El hecho desencadenó un escándalo institucional que durante todo 2010 atravesó la agenda política y mediática jujeña. El Poder Legislativo se sintió agraviado y promovió un jury de enjuiciamiento contra los magistrados que firmaron la sentencia. Por su parte, el Poder Ejecutivo interpuso un recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad manifiesta. El Superior Tribunal de Justicia de Jujuy dejó sin efecto el fallo y solicitó que un tribunal subrogante volviera a fallar, previa consulta a los partidos políticos.

El 25 de noviembre de 2010, en el Día de la No Violencia hacia la Mujer, la Legislatura de Jujuy sancionó una norma que habilitó cupos inferiores al 30% y que no permitirá modificar la escasa presencia de mujeres que se registra, particularmente, en los consejos comunales del interior de la provincia. El movimiento de mujeres apeló ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en búsqueda de satisfacción a una problemática que genera extrañeza en pleno siglo XXI.

Este artículo presenta un recorrido por las estrategias políticas, jurídicas y de alianzas que tejieron un grupo de mujeres y varones movilizados con el objetivo de lograr la sanción de una ley de cupo femenino en la provincia de Jujuy. El contexto político, social y cultural donde se desarrolló la experiencia ayuda a comprender los obstáculos que encuentra la agenda de género en esta provincia del norte del país y marca, también, los desafíos que la gobernabilidad democrática deberá asumir los próximos años. Una eficaz articulación entre las estrategias políticas, jurídicas y comunicacionales ha permitido lo que tal

1 Se trata del caso "Zigarán y otros c/ Estado Provincial s/ acción de amparo", resuelto por el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de San Salvador de Jujuy, disponible en el Observatorio de Sentencias Judiciales, bajo la referencia OSJ Fallo 788.

vez sea el mayor logro en este proceso: poner en el debate público cuestiones vitales para el proyecto democrático, como el lugar de la mujer y las formas de distribución del poder.

2. UN NORTE PERIFÉRICO

La Provincia de Jujuy limita al oeste con la Cordillera de los Andes, al noroeste con Bolivia y al sureste con la provincia de Salta. Según el Censo de 2010, la población asciende a 672.260 habitantes, de los cuales 330.364 son varones y 341.896 son mujeres, es decir, casi el 51%.² Es además, la provincia con mayor presencia de población indígenas del país, nucleada en siete pueblos originarios.

Las políticas de corte neoliberal de la década de los 90 provocaron un impacto diferencial en las comunidades locales, donde la presencia del Estado resulta vital para garantizar el acceso a bienes y servicios esenciales. La provincia ha ostentado índices sociales desfavorables como lo demuestra, por ejemplo, el hecho de que sea un territorio crítico en materia de mortalidad materna por abortos provocados. Si bien las autoridades provinciales aseguran que habría mejorado levemente, la problemática sigue haciendo estragos.³ Los altos índices de muertes por aborto dan cuenta de las dificultades existentes en la apropiación, por parte de las mujeres, de los derechos sexuales y reproductivos. Dificultades en el acceso a la información, pero, sobre todo, dificultades culturales que determinan relaciones intergeneracionales desiguales. El cuerpo de las mujeres está cautivo no solo de los déficits de las estrategias de salud sexual y reproductiva, sino también de una red de significaciones que se construyen y refuerzan en los discursos sociales.

Los delitos contra la integridad sexual tienen una alta incidencia en la provincia. En 2006, según un dato revelado por el Plan Estratégico Territorial Jujuy 2006/2016⁴, Jujuy tenía una tasa 74% más alta que la media nacional para este tipo de delitos. Las violaciones y las restricciones en el ejercicio restrictivo de los derechos sexuales y reproductivos son problemáticas nucleares para la vida de las mujeres en Jujuy. No por casualidad Jujuy es la provincia donde ha ocurrido la tragedia de Romina Tejerina, la joven violada que mató a su hija recién nacida en un brote psicótico desencadenado cuando vio a su victimario en el rostro de la niña. La justicia condenó a Tejerina a 14 años de cárcel, pero además fue condenada por la sociedad jujeña que no pudo nunca situar la tragedia en el campo de las relaciones desiguales de género, que habilitan la

2 Datos provisorios del Censo 2010 ejecutado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo. Documento en línea disponible en: <<http://www.censo2010.indec.gov.ar/>>

3 La mortalidad materna pasó de 15,2 en el año 2007 a 14 en 2008, y la meta para 2011 es disminuirla a 11 puntos, conforme información del Plan para la Reducción de la Mortalidad Materno Infantil, de la Mujer y la Adolescente. Ministerio de Salud de la Nación.

4 Documento en línea del Ministerio de Infraestructura y Producción de Jujuy. Disponible en <<http://www.mip.jujuy.gov.ar/foropet/main.php?sec=read-cat.php&cat=3>>

apropiación del cuerpo de las mujeres por parte de los varones y que dejan huellas indelebles como las que tendrá Romina.

Por muchas razones, Jujuy es un norte periférico. Tiene un triste lugar de privilegio en el mapa de la pobreza y la exclusión, pero además exhibe una deficitaria calidad institucional que puede observarse en el rezago que persiste en la adecuación de su normativa al paradigma de derechos que impulsó la reforma constitucional de 1994. Otros indicadores de su calidad institucional son los débiles sistemas de control público y un sistema judicial endeble, altamente expuesto a las presiones del poder político, ya que la provincia carece de un sistema moderno de selección de magistrados.

Además, su estructura gubernamental está caracterizada por la opacidad. El derecho de acceso a la información –si bien ha sido reconocido por la Ley 4.444– en la práctica es letra muerta. Las instituciones públicas están atravesadas por una cultura del secretismo. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, particularmente son reacios al escrutinio ciudadano.

El sistema de medios es, en gran medida, un reflejo de la cultura política de Jujuy. Los medios participan como industrias culturales de un sistema de reproducción de lo estatuido y se erigen en garantes de ese orden. Los discursos que resultan desafiantes para el poder político, lo son también para los medios. En ese contexto, el discurso sobre el cupo femenino en Jujuy confrontó al sistema en tanto reveló desigualdades y puso en cuestión una forma de distribución del poder que ha privilegiado a algunos actores en desmedro de otros u otras. Además, hay que agregar la fuerte incidencia que en provincias como Jujuy tiene la pauta oficial, donde la mayoría de los medios dependen de ese ingreso. Muy pocos medios pueden sustraerse al control que importa la pauta y los que pueden hacerlo son medios generalmente con menor penetración en los públicos por lo tanto, con menor capacidad de incidencia.

La cultura política, jurídica e institucional es conservadora, reacia a los cambios y particularmente refractaria con aquellas transformaciones que pueden significar nuevas oportunidades para sectores antes invisibilizados de la esfera pública, como las comunidades indígenas, las mujeres, las personas con identidades sexuales diferentes, entre otros colectivos. Podríamos decir que la forma de organización política en Jujuy responde a características oligárquicas en el sentido de que el poder está concentrando en un grupo de dirigentes, donde existe escasa renovación generacional. Los partidos políticos en general son ámbitos predominantemente masculinos y masculinizados en la gestión del poder y, por tanto, espacios poco receptivos al aporte de las mujeres y a la presencia de ellas en lugares de decisión, lo cual se evidencia en las instituciones del Estado. El debate por el cupo femenino conmocionó esa configuración oligárquica, puso en tensión el núcleo mismo del poder político, desafió el orden instituido y, por eso, generó múltiples resistencias, algunas evidentes, otras tácitas. Es que el cupo constituye un mecanismo de redistribución y de trasvasamiento de poder a nuevas acto-

ras. Jujuy, además, es una provincia con una fuerte incidencia del poder religioso en el espacio público y con un escaso desarrollo de la idea del estado laico.

En síntesis, Jujuy tiene una democracia restringida por un conservadurismo que importa un severo obstáculo para el desarrollo de la agenda de mujeres. La posibilidad de construir mejores condiciones de existencia para las mujeres está ligada, en gran medida, a las posibilidades de ampliación de la democracia, de fortalecimiento de la república y del incremento de los procesos de ciudadanización.

3. LA PRESENCIA DE LAS MUJERES EN LA VIDA PÚBLICA

En la provincia de Jujuy la representación de mujeres en los parlamentos, concejos deliberantes y comisiones municipales ha sido generalmente inferior al 30%, cuando no se ha reportado ausencia total de ellas. Esta tendencia se ha mantenido invariable a lo largo de las últimas décadas, según surge de los datos del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy.

Entre 1951 –año en el que las mujeres comienzan a intervenir en las listas de candidatos como resultado de la aplicación de la Ley 13.010 de Sufragio Femenino impulsada por Eva Perón– y hasta 1955, la participación femenina en la Legislatura provincial varió, según el año, entre 4 y 6 representantes, es decir, poco menos del 10% del total de miembros del parlamento provincial, entonces constituido por 30 escaños. Durante el período 1958-1962 no hubo mujeres en el ámbito parlamentario. En el período comprendido entre 1963 y 1976, las mujeres estuvieron representadas en la Legislatura de Jujuy solo en un 10% y, de las 30 bancas legislativas, solo 2 o 3 –según el año– fueron ocupadas por mujeres.

En el período 1983-2007, el número de bancas ocupadas por mujeres ha fluctuado, con variaciones que van desde la ausencia total –como es el caso del año 1985– hasta la presencia del 30% en el año 1993, lo que puede interpretarse como un efecto de la incorporación en la agenda pública de la paridad de género y la sanción de la Ley 24.012 de cupo femenino para las elecciones nacionales. También en el año 2003, aumentó la presencia femenina en los cargos electivos y llegó al 30%. En las elecciones del 1995 y 1997, las mujeres solo tuvieron una presencia legislativa del 20%, mientras que, en las elecciones de 1995, 2001, 2005 y 2007, se alcanzó una representación del 25%.

Como se comprueba, ante la ausencia de un sistema de cuotas, se produjo una fluctuación de la representación política femenina, en términos generales, inferior al 30%. La inclusión de mujeres como candidatas en las listas ha estado supeditada a la voluntad de los partidos. Pero, además, aquellos partidos con alguna disposición interna sobre la participación femenina, como es el caso del Partido Justicialista, no lograron cumplir con ese come-

tido eficazmente porque no repararon en que la presencia femenina no solo debía alcanzar un piso del 30%, sino que, además, debía estar en lo que se denomina “lugares expectables”, es decir, lugares con posibilidades de resultar electas.

A principios de 2009, sobre las 48 bancas de la Legislatura provincial solo 11 correspondían a mujeres, es decir que la presencia femenina no superó el 25%. En 2010, ese porcentaje se modificó levemente tras los comicios de 2009 incorporando a 14 mujeres, lo que representa un 29,16%.

La escasa presencia de mujeres en la vida pública provincial fue históricamente más notoria en los gobiernos locales y las comisiones municipales distribuidas a lo largo del territorio. De un total de 21 intendencias, sólo un 10% ha estado encabezado por mujeres en los períodos comprendidos entre 1983 y 2007, salvo en los años 1991 y 1995 en los que no ocuparon ningún cargo al frente de los municipios.

En los cargos de Concejales –que, al igual que la Cámara de Diputados provincial, se renuevan por mitades cada dos años– también se observa que existen municipios donde no hubo y no hay representantes mujeres, de manera que el aporte del grupo femenino queda ausente en el debate de los asuntos referidos a la vida de la ciudad.

A inicios del año 2011, en las comisiones municipales y en los concejos deliberantes, sobre 290 cargos electivos, sólo 38 corresponden a mujeres, es decir, las mujeres ocupan un 13% de los cargos legislativos comunales. Pero, además, en parlamentos de ciudades con alta densidad de población como Perico, Palma Sola, Abra Pampa, Calilegua y Yuto, existe una ausencia total de mujeres, según refieren los resultados publicados por el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy. Además, 26 comisiones municipales no tienen representación femenina: El Fuerte, Vinalito, Puesto Viejo, Barro Negro, Pampichuela, San Francisco, Valle Grande, Santa Ana, Purmamarca, Maimará, Huacalera, Tres Cruces, Puesto del Marqués, Susques, Catua, Abdón Castro Tolay, Abrolaite, Rinconada, Mina Pirquitas, Santa Catalina, Cieneguillas, Cusi Cusi, Yavi, Pumahuasi, Barrios y El Cóndor.

Un estudio efectuado por el Consejo de Organizaciones Aborígenes de Jujuy (COAJ) permitió conocer que las dificultades para el acceso a los lugares de decisión tienen un particular impacto en las mujeres indígenas. “De un cien por cien de mujeres que ocuparon cargos políticos en el rol de comisionadas municipales, sólo el 18% son indígenas, ocupando el 82% restante mujeres no indígenas, en una provincia donde la población indígena es mayoritaria”.⁵

5 Información extraída de la base de datos del portal sobre la mujer indígena perteneciente al Consejo de Organizaciones Aborígenes de Jujuy (COAJ). Disponible en <<http://www.infomujerindigena.com.ar/home/index.php/espacio-de-poder-y-liderazgo>>

4. ACCIONES DE INCIDENCIA POLÍTICA DEL MOVIMIENTO DE MUJERES POR EL CUPO

El movimiento de mujeres de Jujuy, a través del trabajo conjunto de organizaciones, grupos, dirigentes y militantes comprometidas con la paridad de género desde la sanción de la Ley 24.012 en 1991, reclamó en el parlamento provincial la sanción de una norma que estableciera la paridad de género en la representación política. Atendiendo la escasa variación que en el devenir histórico registró la presencia de mujeres en los ámbitos parlamentarios, diversos grupos de mujeres protagonizaron acciones para que se garantizara no solo el derecho de las mujeres a participar en la vida pública, sino también el derecho de toda la comunidad, incluidos los varones, a contar con representantes femeninas en los debates y actos con relevancia institucional.

Según un relevamiento efectuado por la Fundación Sujeto y Predicado,⁶ desde el 6 de diciembre de 1991 las mujeres de Jujuy reclamaron un sistema de cuotas en la provincia. En esa fecha el movimiento de mujeres petitionó públicamente un cupo del 50% de participación de mujeres en las listas de candidatas/os. En 1992, la misma institución elevó a la Legislatura un petitorio de tratamiento y sanción de una Ley de Cupo que contemplara el 50% de inclusión de mujeres en las listas de candidatas/os.

En 1993, el diputado José Luis Martiarena, acompañado por 17 legisladores del Bloque Justicialista, presentó un proyecto de ley que, siguiendo el criterio fijado por la Carta Orgánica del Partido Justicialista, proponía el siguiente texto: “(...) no se oficializarán listas (...) que nominen más de dos candidatos del mismo sexo en orden sucesivo”. Un año más tarde, el mismo legislador, junto a sus pares Estela Zamar y Urbano Maidana, presentó un proyecto similar al del año 1993, incluyendo un porcentaje del 33% de presencia femenina en las listas de cargos electivos. En ese mismo año, en la provincia de Jujuy se constituyó una multisectorial que se conoció como Asamblea Permanente de Mujeres y, desde ese espacio, se impulsó la presentación en la Legislatura de la Provincia de un proyecto de Ley de Cupos (con el 50%) por el recurso de “iniciativa popular” que habilitó la reforma de la Constitución de la Provincia operada en 1986. Sin embargo, esta iniciativa tampoco prosperó en el parlamento.

En 1994, la diputada de la Unión Cívica Radical, Hilda Delgado de González, presentó un proyecto de ley cupos con un porcentaje del 70% como “techo” del porcentaje de personas de un mismo sexo en las listas. En 1995, la Asamblea Permanente de Mujeres reiteró la presentación del proyecto de Ley de Cupos (con el 50%), esta vez sumando firmas de adhesión recogidas en el X Encuentro Nacional de Mujeres, celebrado en Jujuy. Esta misma petición fue elevada a la Cámara de Diputados en el año 1996, acompañada con expresiones escritas de apoyo y solidaridad de asociaciones de mujeres y de la so-

6 La presidenta de la organización es la dirigente Salma Haidar, pionera de la lucha por el cupo femenino en Jujuy.

ciudad civil de Buenos Aires y de otras provincias argentinas, tales como Taller Permanente de la Mujer, Mujeres en Igualdad, Adeuem, Mujeres Trabajando, Jóvenes por la Igualdad, FEIM, Centro de Estudios de la Mujer, entre otras.

En 1997, la Asamblea Permanente de Mujeres, al presentar una vez más el proyecto de Ley de Cupos (siempre con un requerimiento de 50% de lugares en las listas), realiza nuevas acciones de incidencia. Como resultado, se logró el ingreso del proyecto promovido, que si bien fue girado a comisiones de trabajo del parlamento, nunca fue tratado. En enero de ese año, la Asamblea Permanente de Mujeres solicitó a la Legislatura de Jujuy el tratamiento del proyecto en sesiones extraordinarias, sin una respuesta favorable.

En 1997, en el período de Sesiones Ordinarias, la diputada María Amalia Sabando presentó un proyecto de Ley de Cupos que establecía una proporcionalidad de mujeres del 33%. Ese año, la Legislatura de Jujuy se dispuso a tratar la adecuación del Código Electoral de esa provincia para determinar el modo de adhesión de los sublemas al lema. Ante esta situación, el movimiento de mujeres marchó hacia la Legislatura para solicitar que se tratara la modificación del artículo del Código Electoral Provincial que establecía el modo de conformación de las listas de candidatas/os a cargos electivos. La respuesta fue negativa.

Las iniciativas y peticiones continuaron sucediéndose. En el año 1999, la Fundación Sujeto y Predicado, en la apertura de Sesiones Ordinarias, presentó nuevamente el petitorio de tratamiento y sanción de la ley. En el año 2000, con la firma de la diputada María Elina Domínguez y otras legisladoras del bloque justicialista, se presenta un proyecto de ley que estipula el 50% para las listas de candidatas/os en las categorías provinciales, municipales, comunales y de convencionales constituyentes. Como parte de las acciones de incidencia, la Fundación Sujeto y Predicado cursó una solicitud –de presentación, tratamiento y sanción de una Ley de Cupos– a cada una/o de las/los 48 diputadas/os de la Legislatura de la provincia de Jujuy. Con las firmas de los diputados César Ramón Argañaraz y Riad Quintar, pertenecientes al bloque Por un Nuevo Jujuy, en 2001 ingresó a la Legislatura un proyecto de ley de cupos de adhesión “a lo que dispone la ley nacional en materia de participación de mujeres en las listas de candidatos”. Entre los años 2001 y 2005, la Fundación insistió con el pedido de Ley de Cupos para Jujuy, con el 50% como porcentaje base.

La agenda de militancia del movimiento de mujeres jujeñas incorporó en forma sistemática el reclamo por el cupo. Durante las últimas dos décadas, los actos conmemorativos de cada 8 de Marzo, 28 de Mayo, 25 de Noviembre y 10 de Diciembre, estuvieron atravesados por esta demanda de participación de las mujeres en el espacio público.

En los últimos años, con la participación de algunos integrantes de la Legislatura de diversos partidos, se continuaron presentando proyectos de ley en el

mismo sentido. En el año 2004, por Expediente N° 90 Letra D, se tramitó el proyecto de los diputados Mario Pizarro, Cristina Romano, Natalia Sarapura, Gregorio Tolaba del Bloque Frente Cívico Jujeño; Álvaro de Bedia, Ada Cecilia Galfré, Clara Falcone y Marta Russo de Gloss del Bloque de la UCR, Riad Quintar por el Bloque Por un Nuevo Jujuy y Miguel Ángel Tito del Bloque Justicialista, sobre modificación del artículo 38 de la Ley 4564 del Código Electoral de la Provincia, para incluir el cupo femenino. En el año 2006, se abrió el expediente legislativo N° 277 Letra D, tras el proyecto presentado por las diputadas Mirna Abregú, María Elina Domínguez, Norma Rivarola y otras del Bloque Justicialista, Ana María Jorge del Bloque de la UCR, Cristina Romano del Bloque Frente Cívico Jujeño y María Susana Mayans por el Bloque “Por un Nuevo Jujuy”, quienes solicitaron la inclusión del principio de participación equivalente de géneros para la elección de candidatos. En el año 2007, el diputado provincial Pablo Baca junto a las diputadas Ana María Jorge, Cristina Romano y Mario Pizarro presentaron un proyecto de modificación del artículo 52 de la Ley 4564 para incluir en las listas de cargos electivos un 30% como mínimo de presencia de mujeres en lugares expectables. El expediente fue girado a la Comisión de Legislación General para su análisis y eventual dictamen. Tras las acciones de incidencia del movimiento de mujeres, el proyecto obtuvo dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación General, con la rúbrica de siete legisladores. Sin embargo, nunca fue incorporado a los órdenes del día, con lo cual no pudo ser debatido y tratado en el recinto parlamentario. Por su parte, ese mismo año las diputadas del Bloque Justicialista presentaron un proyecto que promovía la participación igualitaria “en toda lista (...) para desempeñar cargos representativos en órganos colegiados ejecutivos, control, selección, profesionales o disciplinarios previstos en la Constitución de la Provincia de Jujuy o en sus respectivas leyes de creación o estatutos”. En 2008, el Bloque Primero Jujuy presentó en la Legislatura un proyecto de ley de cupos y se reiteró, además, la presentación del proyecto que establece principio de participación equivalente impulsado por diputadas del Bloque Justicialista.

El recorrido por la historia de las últimas dos décadas es importante para demostrar cómo, no obstante las diversas acciones de incidencia legislativa realizadas por el movimiento de mujeres y entidades como la Fundación Sujeto y Predicado, y a pesar de los proyectos impulsados por legisladores/as en el parlamento provincial, la Legislatura de Jujuy no habilitó el tratamiento de la inclusión de un sistema de cuotas en su régimen electoral.

Finalmente, en el marco de la conmemoración del 8 de Marzo de 2009, la diputada Patricia Arach, Presidenta de la Comisión de Legislación General, señaló que los números en la Cámara de Diputados reflejan una mayoría de hombres, por lo que –reconoció– la discusión de temas como la ley de cupos sería “ardua”.⁷ A pesar de presidir la Comisión de Legislación General y pertenecer al bloque mayoritario de la Cámara, la legisladora reconoce que existe

7 Información extraída del diario digital *El Periódico Jujuy*. Disponible en <<http://www.elperiodicojujuy.com.ar>>

una situación de desventaja de las mujeres en el parlamento, lo cual impidió que temas como el cupo pudieran ser incorporados a la agenda legislativa y generando una situación discriminatoria por razones de género.

5. UN PUNTO DE INFLEXIÓN: ESTRATEGIAS JURÍDICAS, DE COMUNICACIÓN Y DE ALIANZAS

Durante 18 años las mujeres de Jujuy trataron de incidir en la Legislatura Provincial, de diferentes maneras, para avanzar hacia una democratización desde la perspectiva de género. Pero la institución legislativa se mantuvo in-conmovible, no obstante el compromiso de algunos/as legisladores/as que impulsaron proyectos de cupo.

El punto de inflexión que marcó un giro en la acción colectiva de las mujeres fue el último episodio registrado en la Legislatura en el año 2008, donde el único proyecto que en 18 años había logrado completar el trámite legislativo fue desconocido y nunca llegó al recinto para su tratamiento. La discrecionalidad de las autoridades de la Cámara y la displicencia para con este proyecto evidenció el fin de la vía política.

Las activistas del movimiento de mujeres ya analizaban la posibilidad de recurrir a la justicia para encontrar satisfacción al reclamo. Pero fue recién tras este suceso que resolvieron demandar al Estado provincial por incumplir la Constitución Nacional y la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW” por sus siglas en inglés).

El 23 de marzo de 2009, junto con organismos de derechos humanos de Jujuy, un grupo de ciudadanos, mujeres y varones, se presentaron ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy con la representación de la Dra. Alicia Chalabe a fin de solicitar que se obligara al Estado a activar mecanismos para afirmar la ciudadanía política de las mujeres. La promoción de la acción jurídica, después de la infructuosa movilización social desarrollada durante 18 años, abrió un nuevo capítulo en el proceso y reenvió la cuestión al terreno del derecho.

El campo jurídico se convirtió, para las activistas del cupo femenino, en un nuevo escenario de intervención. Hubo recelos, dudas sobre la eficacia de la acción judicial y desconfianza hacia un poder estatal devaluado. El empoderamiento de 18 años de activismo y los aprendizajes que dejó el movimiento de derechos humanos en la Argentina facilitaron el salto a la vía judicial. Hay que señalar que la demanda por el cupo nunca fue masiva en Jujuy. El cupo no se instaló en la población femenina como un reclamo mayoritario, lo cual revela una estructura social que no logra, siquiera, reconocer las formas que asume la discriminación. Esta invisibilidad de la desigualdad histórica restringió el proceso que siempre fue protagonizado por un grupo de dirigentes, reducido en número pero cualitativamente significativo, ya que confluyeron allí dirigentes de diferentes partidos políticos y de diferentes organizaciones de la

sociedad civil. Las activistas del cupo tuvieron la posibilidad de transitar ese proceso con otros actores/as. Desarrollaron alianzas con sectores minoritarios, como los organismos de derechos humanos, con los cuales compartían el compromiso con la igualdad de género, el proyecto democrático y su institucionalidad.

Que no haya sido un movimiento masivo fue siempre un reproche y un argumento que algunos miembros de la clase política usaron para justificar un *status quo* lesivo de los derechos de las mujeres. Y con esto se fraguó la reproducción de una violencia simbólica: que las mujeres asintieran las disposiciones del orden patriarcal. Por otra parte, llevar la demanda por el cupo al terreno jurídico le dio otra entidad al reclamo. Permitió legitimar, desde otro lugar, un planteo del movimiento de mujeres. El discurso jurídico es un discurso hegemónico que reviste una ilusión de objetividad y que, con su régimen de verdad, se instala con un peso distintivo.

La estrategia comunicacional, articulada con la acción jurídica, potenció el reclamo. Es cierto que los medios de comunicación funcionan en Jujuy dentro de un escenario con múltiples limitaciones, pero en este caso las activistas por el cupo lograron atravesar esos obstáculos y poner el tema en la agenda de los medios. Los medios de comunicación locales fueron permeables a los sucesos derivados del fallo que condenó al Estado a sancionar una ley de cupo, pero también han recurrido a referentes que reprodujeron discursos lesivos de una cultura de derechos y sedimentaron prejuicios.

El enfoque de derecho caracterizó las voces de las mujeres por el cupo que apelaron a la defensa de disposiciones constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos, así como a los aportes de la teoría de género que permitieron explicar procesos sociológicos, como la discriminación histórica hacia la mujer desde un conocimiento más asertivo, racional y, de alguna manera, menos confrontativo. Ese enfoque de derecho del discurso de las mujeres que se instaló en los medios de comunicación disparó el debate hacia otros terrenos: el de la legalidad, la institucionalidad y la forma de democracia.

Las mujeres se convirtieron en fuentes de consulta y de información, y en esto superaron a la mayoría de los miembros de la dirigencia política que no lograron articular un discurso capaz de confrontar desde la misma perspectiva de derechos. En cambio, hubo una recurrencia a otras estrategias de representación que desnudaron prejuicios y dejaron al descubierto las barreras culturales que impidieron el acceso decidido de las mujeres jujeñas a los lugares de decisión.

Por otra parte, la construcción de alianzas –informales aún– del movimiento de mujeres con periodistas ha ayudado a sensibilizar a los medios sobre la importancia de las cuestiones de género, como una cuestión de ampliación de la democracia. La estrategia de medios fue reforzada, a su vez, por el *know*

how de las nuevas generaciones de militantes que apelaron a las nuevas tecnologías y desarrollaron acciones innovadoras que fortalecieron el trabajo.

La interconexión entre la estrategia jurídica y la estrategia política de comunicación resulta fundamental en la medida que permite que las cuestiones de derecho –las cuales quedan, muchas veces, acotadas al ámbito judicial– sean conocidas por la sociedad y sean comprendidas como una cuestión que afecta la vida concreta de varones y mujeres. La estrategia comunicativa articulada al saber jurídico contribuye a fortalecer los procesos de apropiación de los nuevos derechos. Esa idea directriz atravesó el proceso por el cupo en Jujuy.

El lenguaje del derecho sigue siendo aún bastante oscuro e inasible, por la especificidad técnica del campo, pero el despliegue de estrategias de traducción que se utilizó en el abordaje comunicacional del cupo femenino, ayudó a democratizar ese conocimiento y a socializar el discurso del derecho que, además, tiene una enorme carga pedagógica en términos de ciudadanía.

5.1. La demanda contra el Estado

El 23 de marzo de 2009 un grupo integrado por las activistas María Inés Zigarán, Cecilia Sandoval, Bettina Demattei, Salma Haidar, Valeria Chacón, Valeria Argañaraz, Georgina Torino, Nora Ferreyra, Vanesa Calizaza, Pablo Baca, Luis Ugarte, Fernando Esquivel, Raúl Cabrera y Nelson Vargas, con la representación de la abogada Alicia Chalabe, se presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia, con una acción de amparo, donde se pidió concretamente que “se condene a los poderes públicos de la Provincia de Jujuy a arbitrar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos a una igualitaria participación de las mujeres en los cargos electivos en todo el territorio provincial, estableciendo en las normas que rigen el proceso electoral el sistema denominado de cupos o cuotas”. La petición se fundó en la plena vigencia de las normas constitucionales nacionales, Tratados Internacionales que poseen jerarquía constitucional, Ley Nacional N° 24.012, Decreto Reglamentario N° 1246/2000 y Ley 23.592, aplicables en materia de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación. Estas normas consagran la integración efectiva de las mujeres en la actividad política y adecuan la reglamentación interna de los partidos políticos, confederaciones y alianzas, lo que corresponde efectuar a través del sistema denominado “ley de cupo”. Un argumento jurídico central utilizado en la demanda fue el artículo 7° de la CEDAW, incorporada en la reforma constitucional de 1994. Allí, se establece que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas”.⁸

8 En la fundamentación jurídico-normativa se invocaron los artículos 37 y 75 inc. 23 de la Cons-

Este grupo de mujeres y varones, solidarios y comprometidos con la equidad de género, resolvió recurrir a la tutela del amparo por falta de estructura procedimental adecuada que atendiera a la debida protección (operatividad) de los derechos colectivos de las mujeres de Jujuy de participación en igualdad de condiciones, respecto de sus pares varones. Atendiendo la proximidad de los comicios de 2009, la acción incluyó el requerimiento de una medida cautelar para que, en esa instancia electoral, se aplicara supletoriamente la Ley 24.012, que establece un 30% de cupo femenino. La cautelar fue rechazada.

Por otra parte, en la demanda se incluyó una puntual referencia al caso Teresa Merciadri de Morini c/Estado Argentino, presentado el 15 de junio de 1994 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos. En ese expediente, la actora alegó la violación de los derechos al debido proceso, a los derechos políticos, a la igualdad ante la ley y a los recursos efectivos establecidos en la Convención Americana por parte de la República Argentina, en perjuicio de las mujeres. Morini demostró que en la lista electoral de la UCR se había violado la Ley 24.012 y su Decreto Reglamentario, e interpuso los recursos internos disponibles ante las autoridades judiciales, las cuales, además de rechazar su petición, le negaron su legitimación para actuar.

El 11 de octubre de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el Informe N° 103/01 en el caso 11.307. Así, dio fin a la denuncia planteada a nivel internacional al aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscripto el 8 de marzo de 2001 entre el Estado argentino y la Sra. Merciadri de Moroni, en razón de haberse dictado el Decreto N° 1246 por el Presidente de la República Argentina, el que “contempla adecuadamente los aspectos fundamentales que dieron sustento a su denuncia” ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este punto es de enorme relevancia, pues indica que el SIDH no reconoce solo una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural, que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado en casos en que, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio o bien, o el *ejercicio de un derecho*.

En la estructuración de la demanda, se consideraron diversas fuentes de derecho, doctrina, artículos que fueron analizados y la descripción de las acciones positivas, como la que aporta Aída Kemelmajer de Carlucci al identificar estas últimas en el concepto emanado del comité para la igualdad entre hom-

titudinación Nacional la Ley Nacional N° 26.171, que aprobó el Protocolo Facultativo de la CEDAW, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

bres y mujeres del Consejo de Europa: “Estrategia destinada a establecer la igualdad de oportunidades por medio de medidas que permitan contrarrestar o corregir aquellas discriminaciones que son el resultado de prácticas o sistemas sociales”.⁹

El Estado provincial rechazó todos y cada uno de los argumentos vertidos en la demanda de amparo: en primer lugar, la competencia del Tribunal, entendiendo que le correspondía a la justicia electoral la tramitación del caso, cuestionó también la legitimación de las actoras, la vía de amparo intentada, y alegó la existencia de expedientes legislativos sobre el cupo en trámite en la Cámara de Diputados. El Estado pretendió desdibujar la problemática y devolverla al campo parlamentario, donde siempre estuvo estancada.

5.2. La respuesta de la justicia: sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo

El día 27 de mayo del año 2010, los vocales del Tribunal Contencioso Administrativo, integrado por los Dres. Benjamín Villafañe (quien lo presidió), Luis Oscar Morales y Silvia Teresa Maurín, dictaron sentencia y rechazaron, en primer lugar, la excepción de incompetencia articulada por el Estado provincial. El tribunal reconoció que “la contienda no importaba una cuestión suscitada con motivo de la aplicación del Código Electoral ni de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, ni de las cuestiones previstas en los ocho restantes incisos del artículo 89 de la Constitución de la Provincia” y, por el contrario, perseguía que se condenara al Estado provincial para que asumiera el cumplimiento de lo que las actoras consideraban falta de acatamiento al deber contenido en el artículo 37 de la Constitución de la Nación. Por ello, el tribunal se declaró competente.

Asimismo, el tribunal rechazó la falta de legitimación activa que el Estado había planteado respecto de las demandantes y consideró que lo que se denunciaba en el caso se trataba de una omisión que tendría efectos o incidencia en derechos colectivos, por lo que “(...) hay que reconocer legitimación procesal a quien tiene parte (“su” parte) en ese interés compartido por muchos o por todos, con lo que esa misma legitimación lo debe capacitar para promover el control, sea que él inicie el proceso como actor, sea que resulte demandado.” Y reconoció legitimación a los actores para promoverla.

En los fundamentos de su voto, el Dr. Benjamín Villafañe, dejó constancia de que, no obstante los diversos proyectos sobre cupo presentados en el seno de la Legislatura Provincial éstos nunca habían sido tratados, y fueron remitidos sistemáticamente a archivo. Con lo cual, no hubo consagración legislativa de las disposiciones de la CEDAW respecto del establecimiento de normas posi-

9 Aída Kemelmajer de Carlucci (2001, abril). “Las acciones positivas. Segunda Parte”. *Plenario. Edición Electrónica* [en línea]. Publicación de la Asociación de Abogados de Buenos Aires en <<http://www.abogarte.com.ar/aida3.html>>.

tivas orientadas a garantizar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres. El juez consideró que la vía del amparo era la más apta para hacer cesar esa omisión inconstitucional, de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 41 de la Constitución de la provincia de Jujuy. “La doctrina enseña que: ‘Así como normalmente se acusa la inconstitucionalidad cuando se transgrede la constitución porque se hace algo que ella prohíbe, hay que rescatar la noción importantísima de que también hay inconstitucionalidad cuando no se hace lo que ella manda hacer’”, agregó. “Esta omisión es inconstitucional y a la figura la llamamos inconstitucionalidad por omisión”, dijo el magistrado y recordó que “la Convención de Viena sobre los derechos de los tratados (...) confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno y como dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino”. La Convención es un tratado internacional constitucionalmente válido que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional sobre el propio derecho interno, y tal fundamento normativo radica en el artículo 27 de la Convención de Viena: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de un derecho interno como justificación como incumplimiento de un tratado”.

Por lo expuesto, el Dr. Villafañe se pronunció por la admisión del amparo y la condena a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Jujuy

“para que den cumplimiento al mandato constitucional del art. 37 último párrafo, y disposición transitoria segunda de la Constitución de la Nación, sancionando y promulgando la ley reglamentaria allí prevista, de manera tal que se garantice ‘la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios’, que la doctrina ha dado en llamar ley de cupo”.

“Tal cometido deberá ser llevado a cabo dentro del plazo de tres meses, al que considero razonable, teniendo en consideración que para cumplir con las obligaciones impuestas la autoridad administrativa tiene un término de sesenta días, ello por aplicación de lo previsto en el art. 93 del C.C.A” (del voto del Dr. Villafañe).

Para el caso de incumplimiento por parte de las autoridades correspondientes, el juez resolvió que se impondrían sanciones conminatorias a quienes “(...) impiden o bloquean o resisten la deliberación y la emisión del acto legislativo postergado”.

El Dr. Luis Oscar Morales adhirió a los fundamentos y solución propiciados en el voto del Dr. Villafañe y agregó algunas consideraciones específicas:

“(…) siendo que la cuestión traída a debate importa un caso típico de amparo por omisión del Poder Legislativo, en cuanto lo que se pretende es que se ordene el acatamiento al imperativo del art. 37 de la constitución Nacional, resulta conveniente destacar que por conformar esta una norma supra legal de naturaleza programática, para resolver no compete a este órgano jurisdiccional emitir juicio de valor respecto

de su contenido trascendente ni los alcances de la correlativa Norma Transitoria 2ª, sino más bien circunscribir el estudio a establecer si ha mediado o no cumplimiento, tal como se hiciera en el voto al que adhiero”.

“Del propio debate surge con claridad que, aun cuando han mediado sucesivas iniciativas legislativas en nuestra provincia (...), hasta el presente no se ha concretado la sanción legislativa propiciada en la acción y que –sin ninguna duda– resulta ser un imperativo específicamente contenido en la normativa supra legal citada, por la que se ordena establecer ‘acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y el régimen electoral’ para garantizar efectivamente ‘la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos directivos’, lo que sencillamente implica dictar la legislación que el órgano competente considere adecuada, dentro de los límites que se precisan en la Disposición Transitoria de referencia”.

“La acción entablada responde al ejercicio de derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos, que al ser planteados por los actores como sujetos particulares, aunque no versen sobre la defensa de un bien colectivo, al invocarse derechos individuales divisibles pero homogéneos resultan tipificados en una acción de clase autorizada en el art. 43 párr. 2º de la C.N. Es por ello que, aunque no media disposición legislativa o secundaria referida al particular (en este caso me refiero a leyes reglamentarias de este nuevo derecho), como se dejara sentado por la CSJN en el caso “Halabi”¹⁰, al haber un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos, es identificable una causa fáctica homogénea” (del voto del Dr. Morales).

En la valoración de la normativa constitucional que en la acción se indica como presupuesto para sostener la pretensión de fondo, esto es, el artículo 37 y Cláusula Transitoria 2ª, el juez Morales consideró que

“por tratarse, como se ha dicho, de una norma programática, desde el momento que en su párrafo segundo establece la obligación de legislar (...), no ofrece alternativa alguna al poder legislador, razón por la que en este caso no le cabe más que subordinarse al cumplimiento de su cometido constitucional. Al decir de Sagüés, esta clase de norma “no da al legislador ordinario la opción de efectivizar o no la cláusula programática, sino que explícitamente le asigna una tarea legislativa concreta (aunque al cumplimentar esa obligación constitucional, el legislador ordinario pueda arbitrar distintas alternativas específicas de ejecución, con mayor o menor libertad de acción jurídica, según los casos)” (ver “Inconstitucionalidad por omisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Su Control Judicial”, ED t.124- 956)” (del voto del Dr. Morales).

Finalmente, el Dr. Morales adhirió a la solución propiciada por el voto precedente y por lo tanto resolvió

10 Caso Halabi, Ernesto c/ P.E.N (24/02/2009). Fallo en extenso disponible en <<http://www.eldial.com.ar>>.

“declarar el incumplimiento la norma constitucional de referencia por parte del Poder Legislativo que indirectamente atañe al Poder Ejecutivo de la Provincia y condenarles a sancionar y promulgar una ley como se propicia en el voto del Dr. Villafañe, toda vez que al no tratarse de una pretensión con sustento exclusivo en la tutela de un derecho subjetivo, sino que en el caso concreto se ejercen derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos, decisorio que tendrá efectos necesariamente expansivos actual respecto no sólo de mujeres que pretendan postularse para cargos electivos, sino también para el electorado en su conjunto con proyección en el futuro. Luego, pretender que el tribunal supla la laguna del derecho dictando una norma de aplicación al caso concreto resultaría asumir un acto de naturaleza eminentemente legislativa absolutamente vedado por el principio de división de funciones, razón que ha valido que en su oportunidad se rechazara la medida cautelar propuesta al accionar” (del voto del Dr. Morales).

6. EL DÍA DESPUÉS DE LA SENTENCIA: REACCIONES Y ACCIONES

La sentencia del Tribunal generó reacciones en la comunidad política y acciones por parte de las demandantes.

6.1. Reacción parlamentaria: los magistrados al banquillo de los acusados

El fallo del Tribunal Contencioso Administrativo generó una inusitada reacción en el parlamento provincial. Al conocer la sentencia, en la 9º sesión ordinaria de la Legislatura, el bloque del Partido Justicialista intentó que se aprobara sobre tablas un pedido de jury de enjuiciamiento contra los magistrados que integraron el tribunal que falló a favor de la demanda del movimiento de mujeres por el cupo.

El proyecto que el Partido Justicialista buscó imponer en esa oportunidad señala en su artículo 1: “Solicitar ante el Superior Tribunal de Justicia la promoción del jury de enjuiciamiento a los magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo, doctores Luis Oscar Morales, Benjamín Villafañe y Silvia Teresa Maurin, esta última en su condición de magistrado habilitada, en tanto su actuación en el Expte.... *pone de manifiesto conductas incompatibles con el desempeño de las funciones constitucionales* (artículos 172º apartado 2), 171ª apartado 1) y concordantes de la Constitución de la Provincia”. La bancada oficialista rechazó airadamente el fallo de la justicia al que consideró lesivo del principio de independencia de los poderes públicos. Los legisladores sintieron avasallada su inmunidad y su labor legisferante y recriminaron al tribunal, al que consideraron pasible de sanción.

El diputado justicialista Oscar Insausti, al hacer uso de la palabra en el recinto,¹¹ cuestionó al tribunal expresando que “tiene una morosidad interminable”, “que posterga en forma inexplicable los derechos de los litigantes”

11 Versión taquigráfica, 9º sesión Ordinaria, 3 de junio de 2010. Documento facilitado por la Legislatura de Jujuy.

y “que selecciona a gusto y piacere las (causas) que le interesa para darles un pronto trámite; este Tribunal, ahora ha tomado una decisión mayor que es imponerle a otro Poder del Estado una actuación determinada y concreta, asignarle un plazo y amenazarlo o conminarlo para que si esa decisión –que ellos entienden que es la correcta– no se toma en ese plazo se aplicarán sanciones conminatorias a favor de los litigantes”.

Por su parte, el diputado Miguel Morales, también de la bancada oficialista, argumentó: “En la Nación Argentina no hay esclavos y como ya lo dije en esta Cámara no con este tema sino con todos, señor presidente, yo no soy esclavo de la justicia, y se lo he planteado muchas veces desde esta Cámara, en estos ocho años”. Y abundó más adelante: “Yo me pregunto, señor presidente, ¿cuántas veces vamos a tener que seguir arrodillándonos ante el otro Poder? (...) Le digo a cualquier juez de esta provincia: ¡muerto! Antes de recibir una decisión de la justicia para que yo apruebe algo, lo voy a aprobar por mi convicción y por mi condición de peronista, lo voy a aprobar por los derechos que tengo y por lo que planteo en esta Cámara ¡a mí me permitió el voto de la gente estar sentado en esta Cámara!”.

Durante la sesión, los argumentos en contra del jury fueron expuestos por el diputado Pablo Baca (UCR), integrante del colectivo que llevó adelante el amparo por el cupo y autor de proyectos legislativos de cuotas, y el diputado Riad Quintar (Frente Primero Jujuy). El diputado Baca, al iniciar su intervención, dijo:

“Hablo como uno de los promotores del amparo aunque hubiera preferido no hacerlo. Hubiera preferido que en esta sesión, y que en el tiempo anterior a esta sesión, los diputados hubieran aceptado tratar la ley de cupo, no por una decisión judicial, sino ante la presencia de las desigualdades y de las injusticias que ellos conocen, comprendiendo la necesidad de que se adopten mecanismos institucionales para remediar esas desigualdades y, fundamentalmente porque todos han jurado cumplir la Constitución Nacional que es justamente lo que está ordenando el Tribunal Contencioso Administrativo”.

Baca desarrolló una extensa intervención destinada a dar cuenta de los fundamentos jurídicos que sostuvieron los votos de los magistrados y resaltando la constitucionalidad de su actuación. Además, el legislador radical expresó que “sería una verdadera tragedia” que “cuando un juez compelido por la necesidad de hacer vigente un derecho que está siendo permanentemente desconocido durante un lapso tan prolongado dicta una sentencia, que esta Legislatura pretenda someter su conducta a consideración”. “Espero que la resolución no se apruebe y si se aprueba espero que el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy la deseche, porque sería una verdadera tragedia que los jueces pudiesen verse en situación de tener que defenderse por haber hecho vigente un tratado de derechos humanos, por haber puesto a esta Legislatura en situación de tener que reglamentar y hacer vigente un derecho que está garantizado en la Constitución (...)”.

Por su parte, el diputado Riad Quintar precisó que el artículo 172 apartado 2) de la Constitución de la provincia de Jujuy referido a las causales de enjuiciamiento establece que “los miembros de los tribunales y jueces inferiores, funcionarios del ministerio público y jueces de paz, pueden ser removidos por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones”. Se preguntó el diputado Riad Quintar

“Mi pregunta es ¿esto es incumplimiento a los deberes o es incapacidad en el desempeño? ¿Los tres vocales han incumplido los deberes a su cargo o tienen una incapacidad sobreviniente? Yo creo que no tienen la incapacidad sobreviniente, ni tampoco incumplieron en su cargo en dictar una sentencia, ahora que la sentencia no nos guste no es motivo para juicio político; es vergonzoso, es atroz, está en juego el prestigio parlamentario”.

El tratamiento del proyecto de pedido de enjuiciamiento a los magistrados fue sometido a votación y fue rechazado. Por diferencia de solo un voto, el PJ no alcanzó en esa sesión los dos tercios de los votos que exige el reglamento de la Legislatura. La votación cambió en la 12^o sesión. El 8 de julio de 2011, con los votos del bloque del Partido Justicialista y del bloque del Frente Primero Jujuy, la Cámara aprobó finalmente la Resolución N° 31 por la que se solicitó al Superior Tribunal de Justicia la promoción del Jury de enjuiciamiento a los magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo.

La solicitud para enjuiciar a los magistrados fue cuestionada por un grupo de organizaciones de derechos humanos con sede en Buenos Aires (ELA, CELS, ADC, ACIJ y MEI), que consideraron que esta iniciativa significaba “una violación a los principios de independencia del Poder Judicial y tutela judicial efectiva que deben regir en un Estado republicano y democrático, de acuerdo con los compromisos internacionales que ha asumido el Estado Argentino”, ya que “de prosperar la promoción del jury de enjuiciamiento, funcionaría como una clara amenaza a todo juez o jueza provincial que entienda que una violación constitucional deba ser remediada por la Legislatura de la provincia”.¹²

El jury finalmente prosperó y se constituyó el tribunal instructor. Pero el proceso no tuvo una conclusión debido a que, mientras se instruía el enjuiciamiento, el Superior Tribunal de Justicia dejó sin efecto la sentencia cuestionada.

6.2. La revisión de la sentencia por parte del Superior Tribunal de la Provincia

El 5 de agosto de 2010 se corrió traslado del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Estado Provincial ante el Superior Tribunal de Justicia en contra de la sentencia sobre el cupo dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo.

¹² También, dirigentes, legisladores/as, académicos/as de todo el país se solidarizaron con el movimiento de mujeres que había obtenido una sentencia favorable al reclamo del cupo y que condenaba el intento de sancionar a los jueces que ensayaba el poder político.

El 4 de noviembre, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –integrado por los Jueces José Manuel del Campo, María Silvia Bernal, Sergio Marcelo Jenefes, Sergio Ricardo González y por habilitación, Luis Ernesto Kamada, y con la presidencia del primero– dictó sentencia, donde dispuso “Dejar sin efecto el fallo recurrido y devolver los autos a la sala subrogante del tribunal de origen para que de intervención y emplace a los partidos políticos que actúan en el ámbito provincial y, a posteriori, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a Derecho; imponer las costas por su orden y diferir la estimación de los honorarios de los letrados intervinientes”.

El Presidente fundó el fallo en el dictamen del Fiscal General y puntualizó que, conforme lo dispone el artículo 37 de la Constitución Nacional y el artículo 123 inciso 18 de la Constitución de la Provincia, le corresponde dictar a la Legislatura la ley electoral y de organización de los partidos políticos, lo que a su criterio se cumplió con el dictado del Código Electoral Provincial y con la Ley Orgánica de los Partidos Políticos. Esta última dispone, en su artículo 6º inciso “a”, que los partidos políticos provinciales se encuentran habilitados para postular cargos electivos para gobernador, vicegobernador, para integrar la legislatura, elegir intendentes municipales, para integrar los cuerpos deliberativos de las municipalidades cuando correspondiera. Por su parte, el inciso “b” de dicho artículo establece que “los partidos municipales se encuentran habilitados para postular candidatos a Intendente Municipal, para integrar los Cuerpos deliberativos municipales y elegir convencionales municipales”.

La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia resolvió que corresponde a los partidos políticos la responsabilidad en la determinación de los cupos. Es por eso que al no haberseles dado participación en la causa, se ordenó remitir los autos al tribunal subrogante, a fin de que se subsane dicha omisión, y se les dio la oportunidad de ser oídos.¹³

6.3. Camino a la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El 23 de noviembre de 2010, el grupo de activistas por el cupo interpuso un Recurso Extraordinario Federal ante el Superior Tribunal de Justicia en el que se cuestionaba la decisión que dejó sin efecto la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo. Habiendo sido rechazado, se recurrió en queja ante la Corte Suprema que, hasta el momento, no ha sido resuelta. En ese recurso, las actoras afirman, en primer término, que lo que está en juego no es

“una cuestión de derecho público local, sino que se transluce claramente como derecho federal controvertido toda vez que, como se afirmó en la demanda de amparo y se acogió favorablemente en el fallo del tribunal de grado: “(...) siendo que la contienda que nos ocupa no importa una cuestión suscitada con motivo de la aplicación del Código Electoral ni de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, ni de

13 En ese sentido el Tribunal reiteró el criterio ya sostenido en las causas “Gil c/ Municipalidad de Jujuy” y “Leaño y otros c/ Estado Provincial”.

las cuestiones previstas en los ocho restantes incisos del art. 89 de la C.P, sino que por el contrario, teniendo en consideración que la pretensión traída en la demanda consiste precisamente en perseguir que se condene al Estado Provincial para que asuma el cumplimiento de lo que los actores consideran falta de acatamiento al deber contenido en el art. 37 de la Constitución de la Nación, al tratarse de una cuestión que por su naturaleza debe ser resuelta mediante interpretación de dicha norma supra legal y en el ámbito del derecho administrativo, torna a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo competente para dirimirla”.

En efecto, como autorizadamente se afirma en la sentencia recurrida, objeto de agravio por el Estado provincial, “(...) es de destacarse que la parte actora ha solicitado se condene a los poderes públicos de la provincia de Jujuy a arbitrar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos a una igualitaria participación de las mujeres en los cargos electivos en todo el territorio provincial, estableciendo en las reglas que rijan en el proceso electoral, el sistema denominado de cupos o cuotas, y de conformidad a lo previsto en nuestra Constitución Nacional y normas de carácter internacional”. Es decir, lo que se pretende con la acción instaurada es hacer efectiva una manda constitucional, que no solo tiene basamento en la Constitución Nacional, sino también en Tratados Internacionales (arts.37 y 75 incs. 22 y 23 y art. 7 de la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, ratificada por ley 23.179).

El fallo del Superior Tribunal de Justicia dictamina lo siguiente:

“solo quiero puntualizar que conforme lo dispone el art. 37 de la Constitución Nacional y el artículo 123 inc. 18 de la Constitución de la Provincia le corresponde dictar a la Legislatura la Ley electoral y de organización de los partidos políticos, lo que a mi criterio se cumplió con el dictado del código electoral provincial y con la ley orgánica de los partidos políticos”.

Con esta afirmación, el Tribunal yerra y afirma lo contrario de lo establecido en el artículo constitucional, atento que el artículo 37 establece la obligación del Estado de promover acciones positivas especializadas que reconozcan y sancionen la igualdad de oportunidades en los cargos electivos y partidarios de varones y mujeres. Esto de ninguna manera se cumplió con el dictado de la ley electoral y de organización de los partidos políticos, pues hasta la fecha no existe en la provincia de Jujuy el sistema de cupo o “cuotas” que contemple la paridad. El artículo 37 de la CN en manera alguna se encuentra cumplido y la única solución es la prevista en el fallo que deja sin efecto, pues la omisión es legislativa y se carece de ley que establezca la discriminación positiva. La convocatoria que hace el fallo a la intervención de los partidos políticos no subsana ninguna omisión y solo es utilizada como excusa para rechazar el tema de fondo que es la omisión constitucional legislativa, sobre la que no se expide.

El derecho, cuya exigibilidad se busca, surge del nuevo orden jerárquico constitucionalmente establecido por la reforma de 1994 que, según el maestro

Germán J. Bidart Campos (1995: 274), persigue conferir completitud al sistema de derechos fundamentales de la Constitución a través de una doble fuente, la interna y la internacional, con miras a alcanzar su fin último y, por cierto, el más difícil: la eficacia (vigencia sociológica) imprescindible para evitar que queden esterilizados por falta de sustento material.

Ya se dijo en la demanda que la obligación primera de los jueces es cumplir la Constitución y hacerla cumplir por el resto de los poderes del Estado, y para ello, debe observar el bloque de constitucionalidad y la jerarquía y supremacía de las leyes establecidas en el artículo 31 de la CN. Además, el otro tamiz previsto en el artículo 28 de la CN –o juicio de razonabilidad de las leyes que en su consecuencia se dicten– impide colegir que el artículo 37 se encuentra cumplido.

Por otra parte, vale destacar que el tribunal que ha emitido el fallo dejado sin efecto con la disposición de la corte provincial fue sometido a enjuiciamiento, de manera que “el pronunciamiento conforme a derecho del tribunal subrogante” se encuentra claramente condicionado por esta circunstancia. No hubo ni hay garantías de que un nuevo tribunal pueda expedirse en igual sentido que el Contencioso Administrativo. Un efecto disciplinador del jury puede contribuir a evitar una reincidencia.

7. UNA LEY PARA QUE NADA CAMBIE

Como corolario del extenso proceso iniciado en 1991 y que en 2010 alcanzó el punto más álgido, el 25 de noviembre de ese año la Legislatura de la provincia de Jujuy aprobó con el voto del Bloque Justicialista y de la mayoría de los miembros del Bloque Frente Primero Jujuy la Ley N° 5.668¹⁴. Esta ley estableció una reforma en el Código Electoral jujeño por la cual se estableció que “no se oficializarán listas para ninguna clase de cargos que nominen a más de 2 (dos) candidatos del mismo sexo en orden sucesivo”.

La aplicación de las normas está mediada por la cultura política y por la inercia de esa misma cultura. De manera que, al momento de operativizar la ley, la tendencia seguirá siendo la de ubicar a dos hombres y, recién en tercer lugar, a la mujer, cristalizando –o, lo que es peor, legalizando– una discriminación histórica.

En las comisiones municipales, donde son escasos los cargos que se renuevan en los comicios (generalmente, dos), quedarán afuera las mujeres, produciendo una discriminación efectiva hacia las dirigentes del interior de la provincia. Tampoco esta fórmula tendrá efecto en los concejos deliberantes de ciudades pequeñas ni en los partidos con menor representación parlamentaria, cuya expectabilidad, en relación con los cargos, es uno o dos.

El objetivo de las acciones afirmativas es reducir las consecuencias de la

14 La norma fue publicada el 6 de diciembre de 2010 en la edición N° 135 del Boletín Oficial.

discriminación. Para esto, son diseñadas como herramientas para los grupos histórica y socio-culturalmente desaventajados. Los varones nunca han sido discriminados del ámbito público-estatal y nunca han sido identificados como un “grupo históricamente desaventajado” para la representación política. El objetivo del cupo femenino es lograr una igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres, y para esto es necesario aplicar transitoriamente reglas desiguales. Por lo tanto, poner el acento en asegurar la alternancia de “los sexos” a secas que garantice una pretendida neutralidad en la ley solo conduce a resultados desiguales, donde las mujeres se verán perjudicadas en su derecho fundamental a la participación política y al acceso a espacios de decisión.

La Ley 5668, que los legisladores del oficialismo llamaron erróneamente “ley de cupo o ley de género”, no es una medida de discriminación positiva. Para serlo, debería haber tenido la capacidad de modificar la realidad a la que se dirige, lo que no ocurre en este caso. Al contrario, es una medida de discriminación negativa, porque legalizará la postergación de las mujeres, sobre todo, en los cuerpos legislativos con menor cantidad de integrantes. No ayudará a revertir una tendencia histórica de exclusión y, en cambio, permitirá que se mantenga el *statu quo* porque seguirá sosteniendo una distribución inequitativa del poder desde la perspectiva de género, burlando el espíritu de la Constitución y manteniendo a Jujuy en el *ranking* de la peor de todas en políticas de género.

Otro reproche que las mujeres realizaron a la Ley 5668 fue que habilitó cupos inferiores al 30%. De verdad, el porcentaje del 30% se cumple cuando los cargos que se renuevan son tres o múltiples de tres, pero habilita cupos inferiores, por ejemplo, cuando los cargos son: 2 (0% de participación femenina), 4 (25%), 5 (20%). Es decir, que el 30% que debería considerarse como el piso mínimo de cualquier ley de cupo ya que es el parámetro establecido por la ley nacional, apoyada desde el texto de la Constitución, no se preserva con esta norma. De esta manera, se violenta la disposición transitoria segunda de la Constitución: “Las acciones positivas a que alude el art. 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine (corresponde al art. 37)”.

7.1. Voces enfrentadas

Durante la sesión donde se aprobó la Ley 5668, se pusieron a consideración dos dictámenes de leyes. Uno de ellos originado en la Comisión de Asuntos Institucionales y suscripto por Guillermo Snopek (PJ), Eva Cruz (PJ), Mariela Ortiz (PJ), David Casas (PJ), Hugo Insausti (PJ), Rubén Rivarola (PJ), Carlos Lops (PJ) y Oscar Agustín Perassi (FPJ). El artículo 1 de este proyecto estableció:

“Incorpórese como tercer párrafo del artículo 38 de La ley N° 4164 Código Electoral de la Provincia de Jujuy el siguiente texto: ‘No se oficializarán listas para ninguna clase de cargo que nomine más de dos candidatos del mismo sexo en orden sucesivo’”.

El otro despacho, emitido por la Comisión de Legislación General, con la firma de Alejandra Martínez (UCR), Mario Pizarro (UCR), Ana María Jorge (UCR), Jorge Rizzotti (UCR), Miguel Ángel Tito (PJ), Oscar Agustín Perassi (FPJ) y Alejandra Mollón (Lyder), proponía:

“Art. 1 Sustitúyese el art. 38 de la Ley 4164 por el siguiente: “Art. 38: Registro y pedido de oficialización. Desde la publicación de la convocatoria y hasta 40 días antes de la fecha de elecciones, los apoderados de los partidos políticos, confederaciones, alianzas o frentes políticos, registrarán ante la autoridad electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados. Las listas que presenten deberán tener mujeres en un mínimo de 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla este requisito (...)”.

Finalmente, el proyecto de la Comisión de Asuntos Institucionales se impuso consagrando una fórmula que no modificará sustancialmente la presencia femenina en el espacio público.

El Presidente de la Comisión de Asuntos Institucionales, Guillermo Snopek, al defender el dictamen promovido por el PJ, señaló que fue producto del consenso en su bloque y destacó que con ese despacho “(...) pretendemos que cada parte tenga una situación de paridad, de modo tal que las oportunidades sean las mismas para todos. De esta forma buscamos poner nuestra legislación en sintonía con la Constitución y los tratados internacionales”. Llamativamente, el legislador fundamentó la igualdad que –desde su perspectiva– venía a promover el proyecto en debate, apelando a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano aprobada en 1789, en una época en la que las mujeres no habían accedido aún a la ciudadanía política.

Apenas terminada la intervención del legislador, el Presidente del cuerpo habilitó la votación, obturando el debate parlamentario que debía anteceder a la sanción. Esto aumentó la tensión en la oposición que además reprochó a la Presidencia de la Cámara no haber explicitado la aprobación de la ley, ni con cuántos votos se impuso, ni el número de la norma. Por ello, los bloques opositores requirieron que se volviera a votar, pretensión que fue rechazada.

El clima de hostilidad en el recinto provocó que un poco más tarde, se retirara el Bloque de la UCR y dos legisladoras de Lyder y Primero Jujuy. El PJ y la mayoría del Frente Primero Jujuy, continuaron con intervenciones que buscaron justificar la aprobación de una norma, que no sólo llegó tarde, sino que propuso un remedio ineficaz.

El diputado Miguel Tito de (PJ) quien reivindicó su derecho a disentir con su propio bloque reconoció categórico en el recinto que esta ley “no es la panacea, no es nada”, mientras la diputada Carolina Moisés (FPJ) interpretó que “acá votaron con fórceps, por eso el apuro”. Moisés recriminó a las legisladoras justicialistas haber dimitido ante sus pares varones. “Las mujeres no aprendimos nada

(...) No hacemos honor a esa historia de lucha de las mujeres, ni se hace honor al privilegio de estar acá sentadas”. La legisladora –hija de un ex intendente de la ciudad de San Pedro y destacado dirigente del PJ- dijo además: “Hay que ser sincera, la mayoría de las que estamos acá, sin desconocer la capacidad de cada una, el primer escaño lo logramos porque hubo un vínculo de alguna naturaleza –no sólo política– que nos abrió la puerta y nos permitió estar en una lista. Seamos sinceras o hija de, o mujer de, o hermana de o prima de; más allá de los valores y capacidades, estoy hablando de la oportunidad que tenemos siendo mujer de acceder a una banca (...) Cuánta falta de argumentación y de egoísmo porque esto se fue dilatando, cada vez que queríamos tratarla había un pretexto...” memoró. “Esta es una ley muy débil, no cambia nada, es una ley mentirosa y simplemente hace un maquillaje a nuestro Código Electoral”.

Cristina Romano de la UCR, por su parte afirmó que el proyecto aprobado –que rechazó la oposición– “nos conduce a resultados desiguales, a resultados de exclusión de las mujeres políticas del interior de la provincia”. Agregó Romano que “esta ley no cambia nada con su aplicación en las Comisiones Municipales y los Concejos Deliberantes. Nuestro objetivo era corregir las desigualdades que postergan al conjunto de las mujeres para alcanzar una sociedad más justa, más solidaria, más equitativa”.

El diputado radical Pablo Baca consideró a su turno que “es mejor que no haya ley, antes que haya una ley que no sirve para nada. Cuando hay una injusticia, es mejor que se sepa que hay una injusticia. Es mejor que se sepa que no hay ley de cupo, y no que siga la situación como está con una ley que no es de cupo y que no tiene la mínima capacidad para operar sobre la realidad”. Con esta norma advirtió el legislador, “va a seguir el incumplimiento de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales (...)”.

Las intervenciones de legisladores y legisladoras en la sesión del 25 de noviembre muestran sobre sus concepciones en relación con la división de poderes y particularmente la aplicación de los principios del derecho internacional de los derechos humanos en la provincia de Jujuy. Las resistencias a las reformas legales requeridas para adecuar el marco normativo a los mandatos de la Constitución y Tratados Internacionales, fueron manifestadas de un modo elocuente. El diputado oficialista Héctor Tentor argumentó en favor de la “independencia” que la legislatura debería mantener frente a las “presiones” externas. Estas apreciaciones son también una manifestación de la cultura política local, que operó a lo largo de todo el proceso como un fuerte condicionante para el avance hacia un reconocimiento más pleno de los derechos civiles y políticos de las mujeres.

7.2. Las puertas cerradas

Un dato revelador es cómo transcurrió la sanción donde se aprobó la Ley 5668. Por un acuerdo de los Presidentes de todos los bloques que componen la Cámara, se prohibió el ingreso del público al recinto, no obstante lo esta-

blecido en el Reglamento de la Legislatura de Jujuy en su artículo 98°.15 En este caso, no hubo resolución especial de la cámara ni tampoco un motivo grave que justificara la prohibición de escuchar los debates en el recinto, a menos que se califique de grave la expresión de las mujeres en el espacio público.

Pero no solo se restringió el acceso a la sesión, sino que además se dispuso un fuerte operativo policial que cercó el edificio legislativo e incluso algunas mujeres fueron violentadas por los efectivos de seguridad. Tuvieron, finalmente, que resignarse a expresar su disconformidad golpeando con sus manos las puertas del recinto, que se mantuvieron férreamente cerradas. Una metáfora de la democracia jujeña: las puertas del parlamento cerradas para las mujeres.

Nadie festejó la ley. Ni aún un pequeño grupo de militantes de la Rama Femenina que habían sido convocadas por legisladoras del justicialismo. Nadie suscribió los argumentos con los que intentó imponerse esta norma. “Es mejor que nada” o “es el comienzo para seguir luchando”. Como si durante 19 años las mujeres de Jujuy no hubieran sostenido, sistemáticamente, la bandera de la equidad. El oficialismo parlamentario ganó una batalla pírrica porque, aunque haya obtenido los votos necesarios para la sanción, reavivó el reclamo que pretendía resolver.

En todo el proceso hubo violencia institucional, ya sea cuando el Estado desoyó la demanda de una solución legislativa que promoviera la paridad en el campo de la política, cuando vituperó a las mujeres con argumentos sexistas, injuriantes, cuando puso en duda el objeto de la demanda, cuando vulneró la libre expresión y el acceso a la información o cuando les cerró a las mujeres las puertas del recinto legislativo.

8. Digresiones finales

Si bien el panorama referido se presenta desalentador en la medida que revela los obstáculos culturales, políticos e institucionales que retrasan en Jujuy los avances hacia la paridad de género, también debe ser receptado con expectación porque da cuenta de un incremento de capital social y ciudadanía que, desde los márgenes, va reduciendo las resistencias a los cambios.

Es indudable que hay un mayor empoderamiento de sectores que, aún minoritarios como el caso de las mujeres por el cupo, se han apropiado de los derechos humanos y han desarrollado una cultura política que, más tarde o más temprano, impactará –como ya ocurrió– en la acción social y en la dinámica institucional democrática.

15 “Las sesiones serán públicas, pero podrán haberlas secretas por resolución especial de la Cámara cuando un motivo grave así lo exigiera” Resolución 16-(CD) LP (25/11/1987). Documento en línea disponible en <http://www.senado.gov.ar/web/interes/otros/legislatura/Reglamentos/15_Jujuy_Legislatura.pdf>.

De manera inusual, conociendo el contexto provincial, este grupo de mujeres junto a la compañía solidaria de varones, ha innovado utilizando estrategias jurídicas modernas que instan el funcionamiento de la justicia para exigir el cumplimiento de sus derechos. Se trata de una alternativa que aún no ha tenido un desarrollo importante en la provincia. Los casos de litigios estratégicos son escasos, pero es habitual la acción directa en conflictos que visibilizan la colisión de derechos, una vía no menos importante, pero que busca oponer a la fuerza del poder estatal, la fuerza de la protesta social. En este caso, se opuso la racionalidad del derecho.

En Jujuy, pese a todas las resistencias institucionales que difieren el agguoramiento legislativo y el desarrollo de políticas públicas con perspectiva de género, hay pequeños avances. Este debate por el cupo fue un jalón en esa línea. Es cierto que las cuotas no pueden ser un fin en sí mismo, sino una herramienta para favorecer una mayor inclusión de mujeres en la política. Ciertamente es que el cupo es sólo una de las medidas posibles en el camino hacia la igualdad. Pero en Jujuy, sigue siendo una medida absolutamente necesaria.

En Jujuy sigue siendo necesario acrecentar la democracia con mujeres que puedan movilizar una agenda parlamentaria con los temas pendientes en materia de género y conseguir leyes que vayan modificando una cultura reactiva a la igualdad de oportunidades. Las normas a veces no logran provocar los resultados esperados por factores culturales que operan como obstáculos, pero también suelen tener la potencialidad de empujar cambios y transformar lentamente esa cultura.

Con más mujeres en el parlamento, muchos temas presentados durante estos años en la Legislatura provincial y que apuntan a la cuestión de género hubieran tenido más chances: la declaración de emergencia por los altos índices de delitos contra la integridad sexual, la creación de una Comisión de Derechos Humanos, la creación de una Comisión Legislativa de equidad de género, el proyecto del Programa de Igualdad de Oportunidades, modificaciones a las normas de salud sexual y reproductiva y violencia para mejorar el acceso a los servicios de las/os destinatarias/os, por mencionar solo algunas iniciativas truncadas. Y aunque el ingreso de mujeres a los parlamentos no asegura su compromiso con la equidad de género, el cupo es necesario. Es un hecho de justicia en la representación que no puede ser eludido. Así lo ha señalado en una primera instancia la justicia jujeña. Es ahora la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que tiene la oportunidad de valorar el caso y dirimir sobre la problemática.

Con todo, en Jujuy ya hay muchas grietas abiertas que harán caer los muros que cercenan el desarrollo de la democracia. Por un lado, están las grietas que ha provocado el movimiento de mujeres, incansable en sus 19 años de lucha por el cupo. Por otro lado, las que poco a poco van haciendo legisladores y legisladoras de diferentes partidos que buscan impulsar la agenda de género. Intervenciones como las de los jueces del Tribunal Contencioso también son

fundamentales, ya que tuvieron el coraje de reconocer la discriminación histórica hacia las mujeres jujeñas y, por tanto, obligar al Estado a definir medidas de acción afirmativa y políticas públicas concretas, como el cupo en ese caso.

Una democracia que no aliente verdaderamente la participación de las mujeres es una democracia enajenada que incumple su proyecto de igualdad, lesiona la representación y reduce su potencialidad. En Jujuy, un bastión del conservadorismo más recalcitrante en los temas de género, hubo un núcleo de resistencia importante protagonizado por mujeres de diferentes sectores, partidos políticos, etc., a quienes la democracia les adeudada y, de verdad, les sigue adeudando, oportunidades para incidir en el espacio público.

El máximo órgano de la justicia provincial, la corte jujeña, con su sentencia que inhabilitó el fallo de primera instancia que obligaba al Estado a cumplir las disposiciones constitucionales referidas a la participación política de las mujeres, se ha erigido en un eficaz dispositivo de conservación del orden patriarcal. Lo mismo hizo la Legislatura de Jujuy al aprobar la Ley 5668. Casi al unísono dos poderes del Estado, garantizaron que la historia de Jujuy siga marcada por la discriminación hacia las mujeres. Ambos poderes ganaron, formalmente. Impusieron su poder de control, disciplinamiento y ratificaron su hegemonía en los procesos de reproducción cultural.

Llamativamente, no triunfaron. Hay, en los márgenes, enclaves de ciudadanía que crecen. Circulan nuevos discursos sociales que confrontan con el discurso del poder. Hay una mayor democratización en el acceso al conocimiento y consecuentemente una mayor apropiación del derecho. Pero además, crecen los cuestionamientos a las instituciones tradicionales –que se resisten a reconfigurarse y a responder a las exigencias de la democracia moderna–. Aumentan los reclamos por calidad democrática y hay un tema instalado en la opinión, que ya no podrá ser soslayado, ni ocultado: el de las mujeres en la política.

De a poco, las mujeres van involucrándose, resignificando su historia, rechazando mandatos culturales de sujeción y ampliando sus márgenes de libertad para construir sus propios proyectos. Hay cada vez más impulsos emancipatorios. Es simple: hay más ciudadanía, también en este norte periférico que alguna vez dejará de serlo.

* * *

EPÍLOGO

A un año de la Ley 5668: Nuevos desafíos para una democracia con deudas pendientes con las mujeres

La aplicación de las leyes está mediada por la cultura política y por la inercia de esa misma cultura. Esto hemos podido comprobar en los comicios de 2011, donde se aplicó por primera vez la Ley 5668. Particularmente, puede

observarse esta inercia en los parlamentos municipales y comisiones comunales del interior provincial. Allí, la tendencia ha sido -en la mayoría de los casos- la de ubicar en las listas de cargos electivos dos varones y recién en tercer lugar a la mujer, con lo cual los cuerpos han quedado constituidos por una amplia mayoría de varones. Esto significa que han continuado reproduciendo un déficit en la representación.

Aún con sus deficiencias, la ley 5668 fue la respuesta a un reclamo de dos décadas que había sido resistido en el ámbito legislativo. Los resultados de las elecciones de 2011 ponen de manifiesto la necesidad de su reforma para avanzar hacia la paridad. Esta debería ser parte de la nueva agenda parlamentaria, atendiendo que los temas de género son consustanciales a la democracia y constituyen un indicador de calidad institucional.

Bibliografía

BIDART CAMPOS, Germán J. (1995). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino* (Tomo III). Buenos Aires: Ediar.

BOGGIANO, Antonio (1995). *Introducción al Derecho Internacional. Relaciones exteriores de los Ordenamientos Jurídicos*. Buenos Aires: La Ley.

COMADIRA, Julio R. (2003). En SAMMARTINO, Patricio M E. *Principios Constitucionales del Amparo Administrativo. El Contencioso Constitucional Administrativo Urgente*. Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot.

SAGÜES, N. P. *Inconstitucionalidad por omisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Su control Judicial* (Tomo CXXIV). ED.

LA CIUDADANÍA Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA

Sergio Berensztein

1. INTRODUCCIÓN

La percepción de la ciudadanía en torno a la Justicia cobra relevancia en un contexto signado por un creciente desprestigio institucional, los avances del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial y la propia ineficiencia de algunos magistrados. En efecto, la sociedad argentina muestra una imagen negativa de la administración de justicia, referida tanto a su funcionamiento específico -acceso a la justicia- como a su estructura general y el personal judicial, los cuales son vistos como ineficientes y hasta corruptos. Estos factores no han hecho más que aumentar la brecha entre la Justicia y la sociedad y en consecuencia, han ido menoscabando la confianza de los argentinos en la firmeza e independencia del Poder Judicial.

La justicia enmarca el desarrollo de la economía, de la política, de la educación, de la salud, en tanto el estado de derecho limita y plantea aquello que debe ajustarse a la ley. Una sociedad con una percepción negativa sobre la Justicia indefectiblemente refleja una baja calidad institucional en cuestiones tales como el acceso a la justicia, el control de la corrupción y la confianza en las estructuras judiciales. Esto no sólo afecta a la ciudadanía, sino que también impacta en la claridad del marco de inversión para las empresas, y redundando en la ineficacia del mismo Estado para proveer servicios básicos. No sólo vulnera el vínculo entre la ciudadanía y sus representantes, sino que además socava la legitimidad de las instituciones democráticas. Asimismo, la falta de respeto por los contratos, la poca previsibilidad y la ausencia de normas claras y consensuadas, denotan una falta de seguridad jurídica que repercute en un clima desfavorable para los negocios en el país.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del derecho que apunta a la certeza y previsibilidad de las reglas definidas por el poder público respecto de lo que está permitido, prohibido y regulado o definido como obligatorio. Esto involucra a un individuo en relación a otras personas físicas y jurídicas, así como al individuo frente al Estado. Vale decir, se trata de las normas que rigen la vida en sociedad, incluyendo la debida protección de los individuos frente a los potenciales abusos o fracasos del mismo Estado. La seguridad jurídica es la certeza que tiene un individuo, una organización de la sociedad civil o una empresa de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y previamente definidos. La existencia de una Justicia independiente es la garantía que tanto la Constitución Nacional como el orden institucional se verá resguardado y que los derechos serán respetados por un marco de previsibilidad acordado.

La experiencia comparada sugiere que mantener la seguridad jurídica a lo largo del tiempo es el componente más importante para explicar la riqueza de las naciones. En este sentido, el premio Nobel de economía Douglass North demostró que para alcanzar el desarrollo no se necesitan recursos naturales ni una posición geoestratégica beneficiosa, sino fundamentalmente un acervo o infraestructura institucional que garantice el respeto de la seguridad jurídica. Si bien los caminos recorridos por los distintos países hasta alcanzar el desarrollo han sido divergentes, no existe nación que haya vencido la pobreza, la desigualdad y la injusticia sin antes afianzar los derechos fundamentales, generalmente cristalizados en una Constitución y complementados con un conjunto de códigos y/o leyes con aplicación sometida al control de un Poder Judicial autónomo e independiente.

En la Argentina, tanto la sociedad civil como el empresariado expresan un alto grado de escepticismo acerca de la solidez y calidad del sistema institucional. Los líderes políticos, por su parte, incluyen el fortalecimiento institucional en la agenda política de forma improvisada, particularmente en períodos electorarios, para luego descartarlo y centrarse en cuestiones que conllevan mayor impacto en la opinión pública.

Sería tan erróneo culpar al kirchnerismo por la baja calidad institucional que aqueja al país desde hace décadas, como ignorar el hecho que no ha hecho prácticamente nada para contrarrestarla. Desde comienzos de los setenta el país acumula una enorme cantidad de experiencias traumáticas que han resquebrajado el orden jurídico y, consecuentemente, la confianza en las instituciones. La inflación, las devaluaciones, la cesación en los pagos de la deuda soberana (con o sin aplausos de la élite política) y la confiscación de depósitos bancarios han menoscabado la imagen externa del país.

Sin embargo, el kirchnerismo contribuyó al debilitamiento de las instituciones fustigando de forma asidua –mediante presiones y reclamos– la independencia del Poder Judicial. Paradójicamente, tras haber desplazado a los jueces símbolo de la década menemista, y tras haber embanderado de forma conjunta con la Corte Suprema los juzgamientos por los delitos de lesa humanidad, el Gobierno se embarcó en una relación conflictiva con las máximas autoridades judiciales, caracterizada por un sinnúmero de confrontaciones y tensiones en torno a las posiciones antagónicas en conflictos de gran impacto¹.

1 Es en este marco donde se inserta el discurso de la Presidenta en la apertura de las sesiones legislativas de 2009, donde utilizó las siguientes palabras para referirse a la Justicia y a la aplicación de las leyes vinculadas a los Derechos Humanos: “(...) es hora de que la Justicia de respuestas (...) Ya pasó la hora del Poder Ejecutivo y la hora del Poder Legislativo, es la hora de la Justicia y se viene demorando desde hace demasiado tiempo...”. En 2010, el discurso de Cristina Fernández de Kirchner fue aún más confrontativo: “...la Argentina real es la del Gobierno: dio la Corte de Justicia más independiente que se recuerde en toda la historia de la República Argentina. No hay Corte más independiente del Gobierno que esta Corte...”. Haciendo referencia a los fallos de la Justicia respecto a la ley de medios audiovisuales, alegó: “...Faltan jueces que no fallen

El presente trabajo ahondará en la relación entre la política y la Justicia a través del análisis de las ideas y valoraciones que la ciudadanía construye con respecto al sistema judicial. Para ello se analizará cómo repercute la baja calidad institucional en las actitudes de ciudadanos y ciudadanas, relacionando la incidencia que tienen factores tales como la independencia de los poderes y el respeto por las normas en los niveles de confianza de las instituciones por parte de la opinión pública.

A partir de ciertos indicadores elaborados en estudios comparados, es posible analizar las percepciones de la ciudadanía sobre la justicia en relación con la calidad institucional y la competitividad del sistema. A continuación, se analizan estudios de opinión pública sobre la Justicia y la receptividad de los reclamos. Finalmente, se esgrimen los principales resultados y conclusiones a partir de los estudios analizados.

2. PERCEPCIONES SOBRE LA JUSTICIA: UN ANÁLISIS A PARTIR DE DIVERSOS INDICADORES

Con vistas a medir cómo se percibe la Justicia en la sociedad argentina se analizaron dos tipos de indicadores, clasificados en *objetivos* o *subjetivos* según los datos recabados.

Los indicadores objetivos se basan en hechos o datos cuantificables, mientras que los subjetivos se nutren de opiniones de expertos y encuestas de opinión pública. Los especialistas parecen acordar que los indicadores basados en percepciones y los indicadores basados en hechos, lejos de ser opciones mutuamente excluyentes, ofrecen distintos tipos de información que puede adaptarse mejor o peor a distintos usos y que en muchos casos pueden combinarse provechosamente (Arndt y Oman, 2006; UNDP y Eurostat, 2004).

A nivel mundial existen diversos índices que permiten medir la percepción que tiene la opinión pública respecto al Poder Judicial de su país, y a su vez -a través de los rankings- observar en términos comparados cómo su ubican con respecto al resto de los países del globo.

En los siguientes apartados se presentan una serie de estudios con sus respectivos indicadores que reflejan la situación institucional de la Argentina en

por la tapa de Clarín, si no por la ley. Necesitamos jueces que no dejen salir a los delincuentes, porque están tabulados los precios de excarcelaciones o exhibiciones de prisión y, entonces, los criminales que entran por una puerta salen por la otra". Asimismo, dejó entrever el distanciamiento con la Justicia respecto a temas de coyuntura como la inseguridad, o el conflicto de Fibertel. Respecto al primero, expresó: "Estoy segura de que si se cumplieran las leyes que están vigentes, y los Códigos Penal y de Procedimientos, bastaría para tener una sociedad más segura...". En relación al conflicto con Fibertel, dijo: "Es como si tuviéramos una Justicia para El Monopolio y otra para el resto de la sociedad, sean empresas o ciudadanos", atacó. "La igualdad ante la Justicia, la seguridad jurídica y el rol del Estado... bien gracias. Eso es solo para los otros".

general y de la Justicia en particular, permitiendo un análisis comparativo en relación con la situación del resto del mundo.

2.1. Justicia y calidad institucional

El imperio del derecho y la realización de la justicia son fines esenciales del Estado. Sin instituciones de calidad no es posible garantizar que los derechos sean respetados, debilitando el pacto social entre la ciudadanía y los gobernantes. En este apartado se explorarán los componentes que determinan la baja calidad institucional de la Argentina, con el objeto de enfatizar la necesidad de que existan instituciones fuertes para que la Justicia garantice un marco normativo para todos los integrantes de la sociedad.

Daniel Kaufmann (1999) compiló los indicadores más citados a la hora de medir la calidad institucional, con el objetivo de reunir evidencia empírica que de cuenta de la relación existente entre calidad institucional y el producto bruto interno (PBI) per cápita de los países. Partiendo de (i) el proceso a través del cual los gobiernos son seleccionados, monitoreados y reemplazados; (ii) la capacidad del gobierno para formular e implementar eficazmente sus propuestas, y (iii) el respeto del Estado y los ciudadanos hacia las instituciones que gobiernan las interacciones económicas y sociales entre ellos, es que elaboró seis indicadores utilizados para explicar las diferencias en el PBI per cápita entre 150 países. Dichos indicadores conforman los Indicadores de Gobernabilidad del Banco Mundial (*World Governance Indicators*).

Con respecto al proceso de elección y monitoreo del gobierno, Kaufmann elaboró dos índices: *Voz y rendición de cuentas (accountability)*, y *Estabilidad política y ausencia de violencia*. En el primero se agrupan los indicadores relacionados al proceso político, las libertades civiles y los derechos políticos de la población, así como el nivel de independencia de los medios de comunicación. Por su parte, *Estabilidad política y violencia* combina percepciones acerca de la estabilidad gubernamental, incluyendo la posibilidad de que el gobierno sea derrocado.

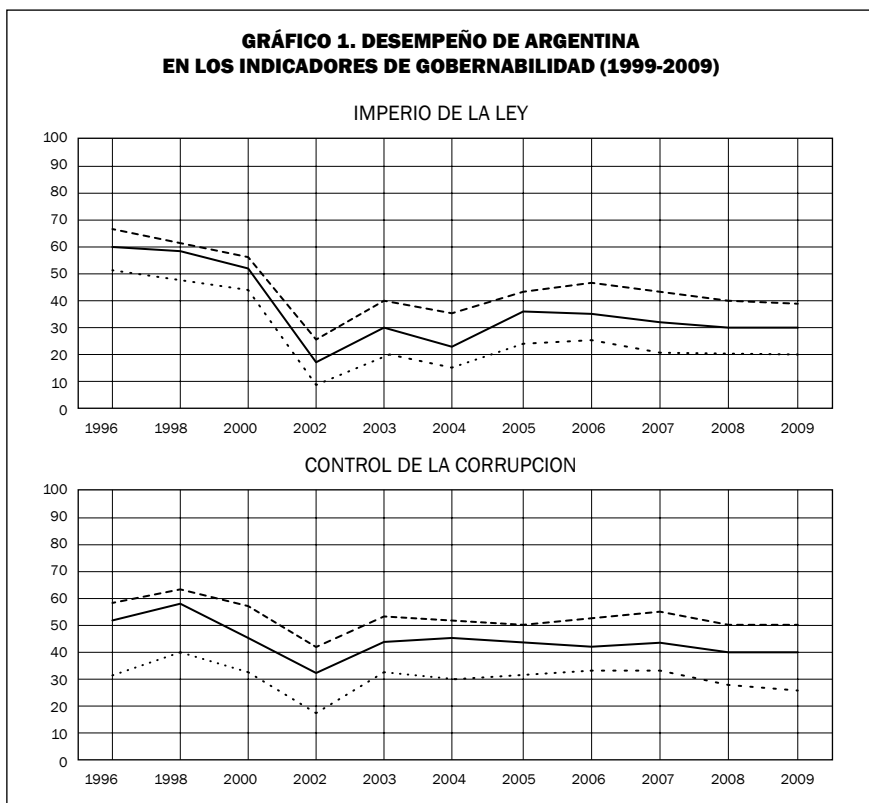
En lo referido a la capacidad del gobierno para formular e implementar políticas públicas, Kaufmann creó otros dos índices agregados. Por un lado, bajo *Efectividad de gobierno* mide los componentes necesarios para que el gobierno sea capaz de producir e implementar políticas. Así, aglomera índices como la calidad de los servicios públicos, la calidad de la burocracia estatal, la profesionalización de esta última y la independencia de la burocracia con respecto a las presiones políticas. Por otro lado, *Calidad regulatoria* apunta a las políticas públicas en sí mismas, incluyendo la incidencia de políticas anti-mercado como controles de precios y también percepciones acerca del nivel de regulación en áreas como el comercio internacional y el desarrollo empresarial.

Por último -y ciertamente lo más relevante a los fines del presente artículo- Kaufmann incluyó dos índices relacionados con el respeto que existe en el

Estado y la población por las instituciones de la sociedad. En primer lugar, aparece el índice *Imperio de la ley*, la cual contiene mediciones de la cantidad de crímenes violentos y no violentos, la previsibilidad del sistema judicial y la capacidad que existe para hacer valer los contratos. En segundo lugar, el índice *Control de la corrupción*, el cual es definido como el uso del poder público para beneficio privado, e incluye datos como los pagos adicionales necesarios para conseguir alguna clase de autorización estatal. Debido a su naturaleza, es el más difícil de cuantificar.

Tras observar los resultados de su estudio, Kaufmann aseguró que éstos muestran una fuerte relación positiva de causalidad entre una mejor calidad institucional y el logro de mejores resultados económicos, dando título al trabajo *Governance matters*, o lo que es lo mismo: la calidad institucional sí es importante.

En los gráficos de abajo se muestra el desempeño de la Argentina en el Índice del Banco Mundial, elaborado por Kaufmann. Los gráficos se corresponden con las seis dimensiones explicadas anteriormente. Aquí se pueden ver la evolución desde 1999 hasta 2009 de nuestro país en los rubros Imperio de la Ley y Corrupción.



Fuente: Indicadores de Gobernabilidad del Banco Mundial, 2010.

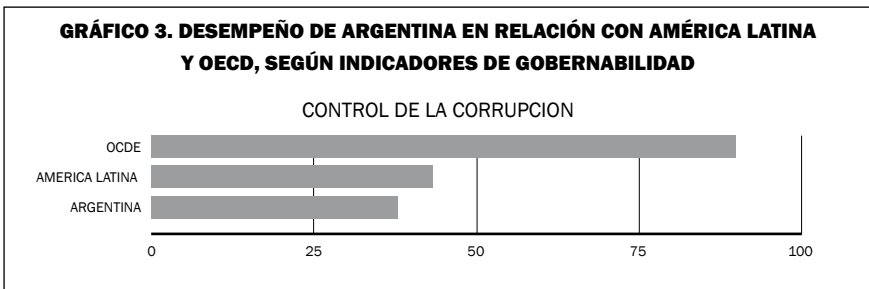
De acuerdo con estos índices, la evolución de la Argentina no revela mejoras notables tras la caída en los índices durante la crisis de 2001. Mientras que el control de la corrupción se ha mantenido constante en los últimos años, el Imperio de la ley ha sufrido nuevas caídas y no logra repuntar.

Ahora veamos cómo se encuentra la Argentina en relación a otros países de América Latina en los mismos rubros:



Fuente: Indicadores de Gobernabilidad del Banco Mundial, 2010.

Se observa que entre los diez países con mayor PBI per cápita de América Latina, Argentina está por detrás de Chile, Uruguay, México, Colombia y Brasil en el *Imperio de la Ley*. Para el índice *Control de la corrupción* se grafica la ubicación de la Argentina en comparación con el promedio de países latinoamericanos y los de la OECD. Así, el control de la corrupción en la Argentina es inferior al promedio de la OECD e incluso al del promedio de América Latina, lo cual resulta interesante a la hora de evaluar la lentitud de esperadas leyes como la de acceso a la información o reforma política.



Fuente: Indicadores de Gobernabilidad del Banco Mundial, 2010.

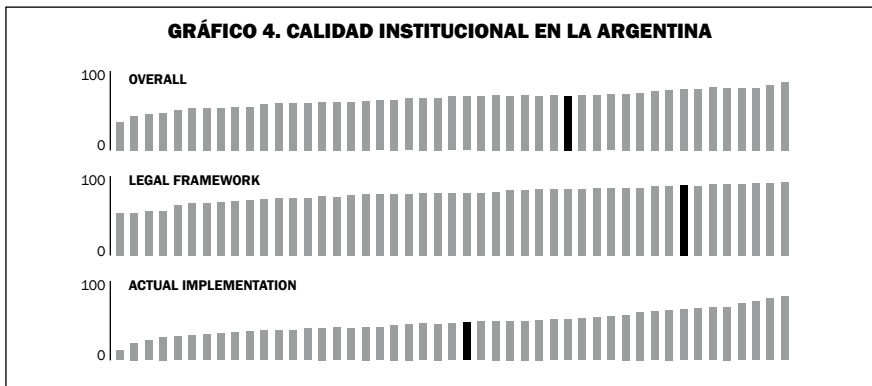
De acuerdo con este índice, a la Argentina le falta un largo camino por recorrer para llegar a los niveles de calidad institucional de países como Chile, Uruguay

y Brasil. De todas formas, más que conseguir altos nivel de calidad institucional, la clave consiste en que éstos perduren en el tiempo y se consoliden como marcos normativos perdurables.

Con vistas a complementar el análisis, resulta útil estudiar el índice elaborado por *Global Integrity*, que adopta una perspectiva novedosa: en lugar de intentar capturar percepciones sobre el desempeño general del sistema como, por ejemplo, “la seguridad jurídica” o “los niveles de corrupción”, está diseñado para determinar si existen leyes y mecanismos institucionales que promuevan la integridad en el manejo del Estado. Más específicamente, fueron pensados para establecer en qué medida la ciudadanía (organizada o no) y las empresas tienen acceso al gobierno, capacidad de monitorear su conducta, y posibilidad de reclamar y obtener respuesta en el caso de que se dieran situaciones de abuso de poder. Estos indicadores examinan básicamente tres cuestiones: (a) la existencia de determinadas leyes, instituciones y mecanismos que permiten y promueven la rendición de cuentas del gobierno (vertical y horizontal); (b) la efectividad de esos mecanismos; y (c) el acceso que tienen los ciudadanos a esos mecanismos (Mutti y Page, 2009).

El *Global Integrity Index* se focaliza en las políticas anti-corrupción, si bien se califican muchos aspectos relativos a la calidad de las instituciones. Aquí se le da al país un puntaje entre 0 y 100 en cada categoría, siendo 100 el puntaje máximo que se puede obtener.

Si bien Argentina tiene un marco legal muy fuerte que respalda la calidad de las instituciones, los índices que miden empíricamente qué es lo que sucede en la práctica muestran resultados bastante pobres (ver Gráfico 4). Así, existe una gran brecha entre lo que dice la ley y lo que se ejecuta en la realidad. Este es efectivamente otro buen ejemplo del cuidado a la hora de medir calidad institucional. Es básicamente preguntarse ¿qué es más relevante, una profusión de excelentes leyes a favor de la calidad institucional, o la aplicación o implementación de solo un puñado de ellas?



Fuente: Global Integrity Report, 2008

El resultado general es que la Argentina se encuentra en la categoría débil (70/100) en términos de calidad institucional. Los puntos más destacables del país, según este índice, son la fuerza de las organizaciones civiles, la participación ciudadana en las elecciones, la existencia de una defensoría del pueblo, y la vigencia de las leyes anticorrupción. Cabe destacar, sin embargo, que dos de los principales puntos fuertes de nuestro país no son demasiado relevantes para el estudio concreto de la realidad: la participación en las elecciones es obligatoria y la existencia de leyes anticorrupción severas no asegura su efectiva aplicación en la práctica.

Por el lado contrario, de acuerdo con este índice se ven débiles el respeto a la libertad de prensa, la financiación de la política, el control presupuestario y el proceso de privatización de empresas. Teniendo en cuenta estas grandes áreas, las más débiles son la rendición de cuentas y la calidad de la administración y burocracia estatal.

Resulta interesante abordar este punto desde una perspectiva histórica y comparada. En efecto, la rendición de cuentas en la Argentina merece una mirada sobre las dos últimas décadas, donde el proceso de deconstrucción del Estado –que obedecía a una supuesta ineficiencia, corrupción y desproporcionado gasto del sector público y sus empresas– generó un agudo proceso de construcción de nuevas prácticas que afianzaron la corrupción y la ausencia casi total de transparencia y rendición de cuentas, especialmente en torno a la calidad de la administración y la burocracia estatal.

Acorde a las conclusiones que se extraen del *Global Integrity Report*, la puntuación general de la Argentina es inferior al registro del año anterior debido a la debilidad creciente en los ámbitos de los medios de comunicación, financiamiento de la política, así como impuestos y aduanas. Si bien la rendición de cuentas del gobierno sigue siendo una preocupación en todas las ramas de gobierno, el informe revela el debilitamiento de la independencia del poder judicial. La interferencia política se observa también en el uso sutil de la financiación pública que ha socavado la independencia y la profesionalidad de los medios de comunicación argentinos. Además, el Defensor del Pueblo y las entidades fiscalizadoras superiores siguen siendo débiles, en tanto el gobierno no está obligado por ley para implementar acciones de acuerdo a los hallazgos de dichas instituciones, lo que permite la corrupción del sector público sea tratada a discrecionalidad del gobierno (Global Integrity Report, 2008).

A partir del análisis de las calificaciones de varios países de América Latina se extraen conclusiones interesantes. En primer lugar, puede afirmarse que existe un patrón definido en las evaluaciones de la región en el sentido que todas muestran ser fuertes en cuanto a la existencia de leyes y mecanismos *de jure* que garantizan la presencia de instituciones saludables para la gobernabilidad y la lucha contra la corrupción. También la participación ciudadana en elecciones libres y transparentes y la garantía de la libertad de expresión está muy bien calificada en todos los países. Los problemas, sin embargo,

aparecen a la hora de ejecutar algunos de los mecanismos institucionales fundamentales, como ser los procesos de rendición de cuentas y los mecanismos de regulación del mercado. En estas áreas problemáticas se observa una clara diferencia entre Chile y Brasil respecto de Argentina, Perú y México, ya que los dos primeros se encuentran un paso adelante en estas áreas prácticas.

A la hora de comparar los desempeños de la región con aquellos de las naciones más desarrolladas, se observa que, en general, éstos están un escalón por encima de la Argentina. Las calificaciones promedio suelen ser más altas, y en la mayoría de los casos no presentan problemas en las categorías en las que la Argentina tiene un déficit importante, es decir, aquellas que involucran un accionar concreto como son la calidad de la burocracia estatal y los mecanismos de rendición de cuentas. Los puntajes de los países más desarrollados no suelen estar por debajo de la línea de la calificación “moderado”, y en general son “fuertes” o “muy fuertes” en casi todos los aspectos relativos a la calidad institucional. Es llamativo, sin embargo, que países como Italia y España presenten problemas en un área que también es particularmente problemática en nuestro país: la de la calidad personal público. También, es llamativo que Canadá tenga un déficit en la rendición de cuentas, al igual que la Argentina. Bajo ningún punto de vista esto debe servir como justificación de las deficiencias institucionales de la Argentina, pero sí es útil para comprender que no es necesario que se dé una revolución institucional en todas las áreas simultáneamente, sino que la evolución institucional debe ser paulatina y constante, de forma tal de ir fortaleciendo área por área la calidad de la mayor cantidad de instituciones posibles.

TABLA 1. SUBCOMPONENTES DEL ÍNDICE DE CALIDAD INSTITUCIONAL PARA ARGENTINA, 2008

Categoría I	Sociedad Civil, Información Pública y Medios	78	Moderado
I - 1	Sociedad Civil, Información Pública y Medios	93	Muy Fuerte
I - 2	Medios	61	Débil
I - 3	Acceso a la información Pública	80	Moderado
Categoría II	Elecciones	90	Muy Fuerte
II - 1	Voto y participación ciudadana	93	Muy Fuerte
II - 2	Integridad de las elecciones	78	Moderado
II - 3	Financiamiento público	34	Muy Débil
Categoría III	Accountability gubernamental	58	Muy Débil
III - 1	Accountability Poder Ejecutivo	71	Moderado
III - 2	Accountability Poder Legislativo	57	Muy Débil
III - 3	Accountability Poder Judicial	63	Débil
III - 4	Proceso presupuestario	42	Muy Débil
Categoría IV	Administración y Servicio Público	58	Muy Débil
IV - 1	Regulación del servicio público	76	Moderado
IV - 2	Medidas de alerta	52	Muy Débil
IV - 3	Procurador	72	Moderado
IV - 4	Privatización	76	Moderado
Categoría V	Regulaciones	76	Moderado
V - 1	Ombudsman	92	Muy Fuerte
V - 2	Auditoría	88	Fuerte
V - 3	Impuestos y aduana	58	Muy Débil
V - 4	Empresas estatales	73	Moderado
V - 5	Licencias y regulación	71	Moderado
Categoría VI	Anti-Corrupción e Imperio de la Ley	80	Moderado
VI - 1	Leyes de anticorrupción	100	Muy Fuerte
VI - 2	Agencias de anticorrupción	94	Muy Fuerte
VI - 3	Imperio de la ley	63	Débil
VI - 4	Enforcement de la ley	63	Débil

Fuente: Global Integrity Report, 2008

Finalmente, el *Rule of Law Index* (índice de Estado de Derecho) del *World Justice Project* combina la utilización de una encuesta realizada por consultoras líderes de 34 países con una muestra de 1000 casos en las 3 ciudades más pobladas de cada uno, con el desarrollo de una encuesta a líderes en la temática de Justicia. Este índice comprende más de 700 variables organizadas en 10 dimensiones y 49 subdimensiones, las cuales se analizan de manera agregada y se compilan dando lugar a diferentes rankings.

En suma, el índice tiene por objeto relevar la relación entre los gobernantes y el poder judicial, las leyes -su claridad y aplicación-, el proceso judicial, el acceso de los ciudadanos a la Justicia y la independencia judicial.

TABLA 2. SITUACIÓN DE ARGENTINA EN EL ÍNDICE DE ESTADO DE DERECHO, 2010.			
	PUNTAJE	RANKING GLOBAL (SOBRE 35)	RANKING REGIONAL (SOBRE 7)
Límites de los Poderes de Gobierno	0.32	33	7
Ausencia de Corrupción	0.48	20	3
Claridad, Publicidad y estabilidad de las leyes	0.39	31	6
Orden y Seguridad	0.51	25	2
Derechos Fundamentales	0.58	21	3
Apertura Gubernamental	0.29	29	6
Enforcement Regulatoria	0.42	28	5
Acceso a la Justicia Civil	0.55	20	7
Efectividad de la Justicia Criminal	0.43	28	3

Fuente: World Justice Project, 2010

En la tabla anterior vemos el desempeño de Argentina en las diferentes dimensiones que componen el índice: acceso a la Justicia Civil y Límites de los Poderes de Gobierno son los subíndices donde Argentina tiene el peor desempeño dentro del Ranking Regional (compuesto por países como Chile, Brasil, Bolivia, México).

Podemos observar el comportamiento de algunas subdimensiones en los gráficos de araña. Para contribuir a nuestro análisis utilizaremos los indicadores de la dimensión acceso a la Justicia y rendición de cuentas del Gobierno, donde la línea azul representa el comportamiento de cada variable de Argentina, la verde representa el promedio de América Latina y la roja el promedio de los países de mayores ingresos.

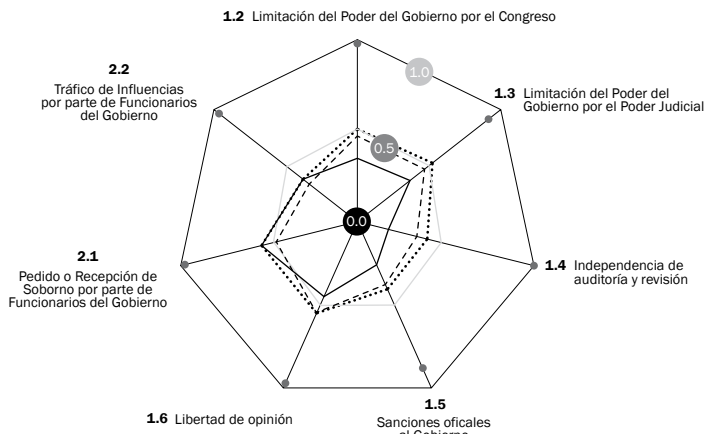
**GRÁFICO 5. DESEMPEÑO DE ARGENTINA
DIMENSIÓN ACCESO A LA JUSTICIA - WRP 2010**



Fuente: World Justice Project, 2010

En el Gráfico 5 se ve que, en comparación con Latinoamérica y los países de mayores ingresos, en las dimensiones que comprenden el acceso a la Justicia la Argentina obtiene puntajes bajos en lo que respecta a la rapidez, efectividad y eficiencia de los procesos de conciliación; la imparcialidad, falta de influencia, rapidez y efectividad de la Justicia Civil; la efectividad del sistema de investigación criminal; la adjudicación criminal en tiempo y forma; y la imparcialidad y falta de influencia del sistema criminal.

**GRÁFICO 6. DESEMPEÑO DE ARGENTINA
DIMENSIÓN RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO - WRP 2010**



Fuente: World Justice Project, 2010

Del gráfico de arriba se extrae que la Argentina es débil en lo que respecta a la limitación del poder del gobierno por parte del Congreso y del Poder Judicial; en la libertad de opinión y en las sanciones oficiales al Gobierno.

Es claro que para mejorar en estas mediciones, el esfuerzo de nuestro país debe provenir tanto desde la reforma institucional como desde la aplicación de las normas, lo cual se materializa a través del mismo funcionamiento del sistema de Justicia. La falta de legislación no es el déficit que tiene la Argentina, sino el mal desempeño de la Justicia y sus órganos en la aplicación de la legislación vigente.

A continuación se explorará la relación entre la seguridad jurídica y el desarrollo, estudiando el impacto que la ausencia de garantías institucionales de la Justicia tiene en la competitividad de los países en general y de la Argentina en particular.

2.2. Justicia y competitividad

El proceso de globalización económica colocó a las instituciones judiciales en un lugar crucial, en tanto éstas velan por la previsibilidad de los intercambios y de los contratos. La escasez de información estadística específica, desagregada y sistemática acerca del funcionamiento y el desempeño de las instituciones ha llevado a las elites financieras y económicas del mundo y a sectores de la sociedad, a otorgar una relevancia cada vez mayor a los indicadores de desempeño institucional elaborados por organismos internacionales.

El Foro Económico Mundial elabora un Índice de Competitividad Global en base a una encuesta anual aplicada en 134 países, respondida por 12.297 líderes de administración de negocios. Dentro de las 12 dimensiones del índice se encuentra el pilar institucional, que toma en consideración aspectos tales como el respeto por los derechos de propiedad, la confianza pública en los políticos, el favoritismo político a la hora de tomar decisiones y la eficiencia de los marcos regulatorios vigentes. El estudio sostiene que la fortaleza de las instituciones públicas y privadas de un país constituye un requisito fundamental para elevar la competitividad.

La tabla 3 muestra la evolución de la Argentina respecto a su nivel de desarrollo, comparada con el resto de los países de América Latina, de acuerdo al índice del Foro Económico Mundial correspondiente a 2011. Se observa que desde 2005 hasta la fecha nuestro país ha experimentado una clara involución en lo respectivo a su competitividad. Esto quiere decir que si algún inversor evaluara dónde invertir su dinero, sabría que existen otros 86 países con mejores condiciones que Argentina. El lugar alcanzado por la Argentina habla a las claras de aquella desconfianza de potenciales inversores extranjeros en el país, sobre todo si nos comparamos con naciones como Chile, que ocupa el puesto 31°. Impresiona más negativamente incluso si se toma en consideración que las calificaciones de la Argentina descienden en aquellas materias

vinculadas con la seguridad jurídica, lo que refleja que la falta de instituciones sólidas, la carencia de reglas claras y las posibilidades de sufrir expropiaciones condicionan las oportunidades de hacer negocios en el país.

TABLA 3. EVOLUCIÓN DEL RANKING DE COMPETITIVIDAD EN PAÍSES DE AMÉRICA LATINA (2005-2011)								
PAIS	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	EVOLUCION
CHILE	27	27	26	28	30	30	31	●
BRASIL	57	66	72	64	56	58	53	↑
MEXICO	59	58	52	60	60	66	58	↑
URUGUAY	73	70	75	75	65	64	63	●
PERU	77	74	86	83	78	73	67	↑
COLOMBIA	58	65	69	74	69	68	68	●
ARGENTINA	54	69	85	88	85	87	85	●
ECUADOR	90	87	103	104	105	105	101	↑
BOLIVIA	101	97	105	118	120	108	103	↑
PARAGUAY	102	106	121	124	124	120	122	●
VENEZUELA	84	88	98	105	113	122	124	●

Fuente: World Economic Forum, 2011

En lo relativo a las instituciones, los índices que toman en consideración a la Argentina califican aún de peor manera al país. Así, al preguntar si el Poder Judicial es independiente de influencias políticas de miembros del gobierno, ciudadanos o empresas -donde 1 corresponde a muy influenciados y por el contrario 7 significa completamente independiente- Argentina tiene una de las calificaciones más bajas ubicándose en la posición 124°. En la tabla 4 podemos observar que la Argentina es uno de los países de Latinoamérica con valores más bajos (2,58), teniendo debajo solamente a Ecuador, Paraguay y Venezuela.

TABLA 4. RANKING DEL WORLD ECONOMIC FORUM SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL		
POSICION RANKING	PAIS	PUNTAJE
1	Nueva Zelanda	6.73
2	Dinamarca	6.55
3	Suecia	6.47
4	Finlandia	6.41
5	Suiza	6.40
24	Chile	5.47
28	Uruguay	5.28
36	Estados Unidos	4.94
71	Brasil	3.74
81	Colombia	3.50
89	México	3.24
100	Bolivia	3.02
106	El Salvador	2.88
115	República Dominicana	2.69
117	Guatemala	2.65
119	Perú	2.62
124	Argentina	2.58
130	Ecuador	2.30
138	Paraguay	1.78
142	Venezuela	1.65

Fuente: World Economic Forum, 2011

Asimismo, el informe indaga sobre la percepción sobre la eficiencia y neutralidad del marco legal argentino, en el contexto de la importancia del mismo para la garantía de un adecuado entorno de negocios, dentro del cual existan mecanismos adecuados y prontos de resolución de conflictos.

Los resultados de la medición muestran a Argentina en el puesto número 137º, dos lugares antes que Venezuela y el último de los países del cono sur. De esta forma, la percepción sobre el marco legal no sólo es inferior al promedio existente a nivel mundial, sino que es bajo incluso en la región de Sudamérica. En el año 2008, la Argentina ocupaba el puesto 126 -casi 10 lugares más arriba en el ranking- delante de Ecuador, Bolivia, Paraguay y Venezuela.

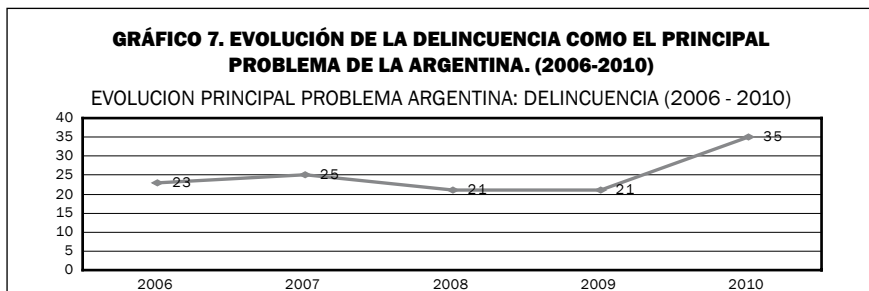
Dado que el respeto por los contratos es una manifestación de la base misma de la confianza, con vistas a mejorar el desempeño en el ranking de competitividad institucional nuestro país deberá modificar el clima de incertidumbre a través del respeto por los marcos jurídicos existentes.

2.3. Justicia y opinión pública

La falta de calidad de las instituciones afecta las actitudes y percepciones en torno a la Justicia, como se verá a continuación en los estudios que relevan aspectos tales como la impunidad, la inseguridad, y la confianza en las instituciones judiciales.

Latinobarómetro desarrolla de forma anual una encuesta de opinión pública en 18 países de Latinoamérica, recabando la opinión de 400 millones de habitantes sobre diferentes núcleos temáticos, como ser la democracia, las instituciones, los principales problemas de la sociedad, las actitudes y valores, el gobierno y las políticas públicas, entre otros.

Dentro de Informe anual de 2010, Argentina aparece 4to en el ranking de los países latinoamericanos que nombran a la delincuencia como el principal problema del país, encabezando el ranking del Cono Sur. En el siguiente cuadro vemos que si bien desde 2006 hasta 2009 la delincuencia como principal problema mantuvo valores estables, en 2010 creció 14 puntos, lo que se corresponde con los altos valores que presenta la inseguridad como principal



Fuente: Latinobarómetro, 2010

preocupación de los argentinos medida en los sondeos de opinión nacionales. Hoy en día la inseguridad desplazó por lejos a la inflación, el desempleo, los bajos salarios, la inseguridad económica, entre otros temas relevantes.

La tasa de victimización, es decir, la declaración de los entrevistados de haber sido víctimas de algún delito, coloca a la Argentina en el segundo lugar del ranking regional. Sin embargo, la elevada tasa de victimización no se corresponde con un elevado índice de causas penales ingresadas. De hecho en 2007 la tasa cada 100.000 fue de 13,7 lo que podría deberse a la falta de confianza en el sistema y el proceso judicial de la ciudadanía en el país.

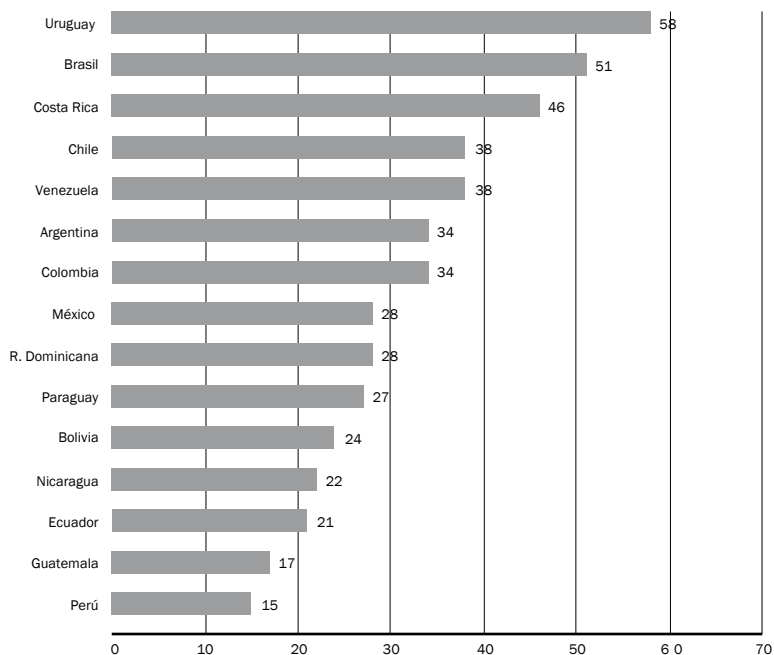


Fuente: Latinobarómetro, 2010

Al preguntar acerca del nivel de confianza en las instituciones, el sistema judicial en la Argentina posee uno de los valores más bajos (34%), sin embargo la distancia porcentual con otras instituciones de gobierno es bastante reducida: la justicia se ubica detrás del Congreso (39%), las Fuerzas Armadas (37%) y el Gobierno (36%).

Al compararse con el resto de los países de América Latina, en 2010 la confianza argentina en la Justicia está “a mitad de tabla” entre los vecinos regionales. Uruguay, con el 58%, es el país en el cual los ciudadanos manifiestan mayor confianza en dicha institución.

GRÁFICO 9. CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES: JUSTICIA



Fuente: Latinobarómetro, 2010

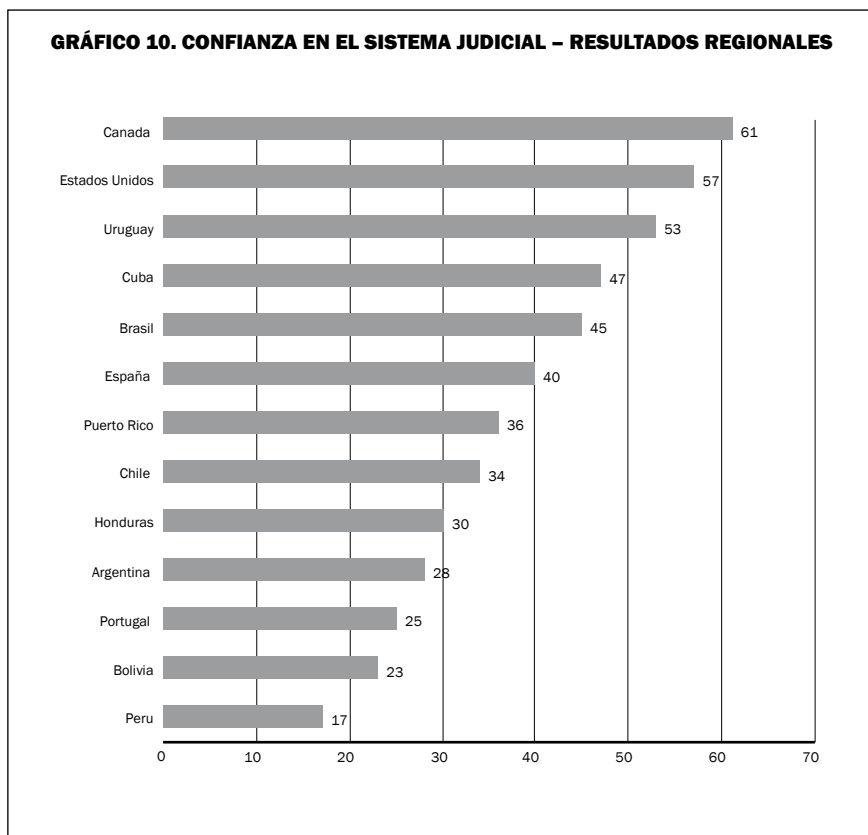
En otra de las dimensiones que integra la relación entre la ciudadanía y la Justicia, Latinobarómetro indaga sobre el si el Estado Nacional ha progresado en la reducción de la corrupción en los últimos dos años, y en este caso, sólo el 11% opina que sí.

La confianza en el Poder Judicial también es medida a nivel mundial por la consultora TNS Gallup a través de una encuesta anual en 140 países que evalúa el bienestar, el comportamiento y las actitudes de los ciudadanos.

En la encuesta de julio de 2010, en Argentina sólo el 28% afirma tener confianza en el Sistema Judicial, siendo los jóvenes entre 15 y 24 años los que más desconfían (72%). Con respecto al nivel de confianza en la policía local, el 52% manifiesta no tener confianza, de los cuales el 63% corresponde a opiniones de jóvenes de entre 15 y 24 años, y el 53% mujeres (con una diferencia de casi 10 puntos con los hombres).

A nivel comparado, se puede ver que Argentina se encuentra ubicada por debajo de Uruguay, Cuba, Brasil y Chile, respecto a la percepción de confianza en el sistema judicial.

GRÁFICO 10. CONFIANZA EN EL SISTEMA JUDICIAL – RESULTADOS REGIONALES



Fuente: TNS Gallup, 2010

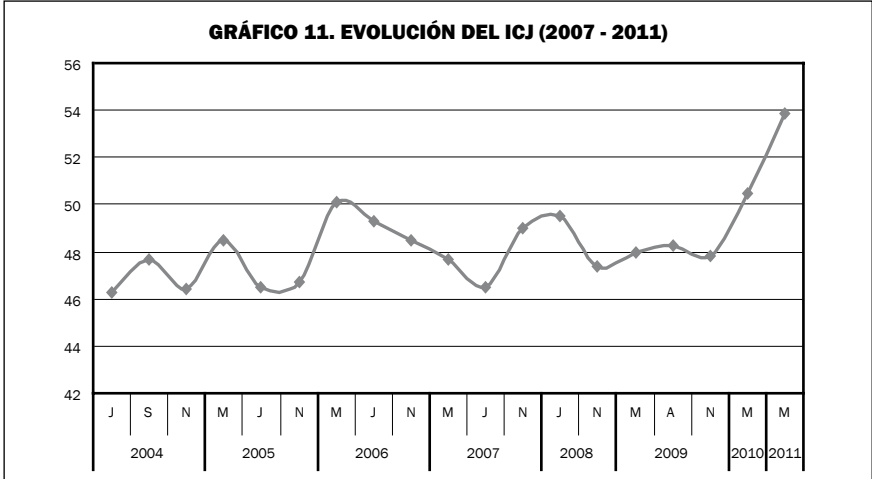
A nivel nacional, la Universidad Torcuato Di Tella, el Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia (FORES), y la Fundación Libertad elaboran desde marzo de 2004 el Índice de Confianza de la Justicia (ICJ), el cual mide la evolución de la opinión pública en la Justicia Argentina. Dicho índice se integra por dos subcomponentes: el primero indaga sobre el comportamiento de los encuestados ante conflictos jurídicos en material patrimonial, familiar, y laboral; y el segundo indaga sobre los atributos que los ciudadanos esperan de la Justicia, como la imparcialidad, la eficiencia y la honestidad. El ICJ se obtiene así promediando los dos subíndices, con un valor entre 0 y 100. Se utiliza como instrumento de medición una encuesta nacional de seis preguntas, con tres para cada subíndice.

En marzo de 2011, el Índice de Confianza en la Justicia experimentó una suba del 6,6% respecto de la anterior medición en marzo de 2010, y alcanzó el valor máximo de la serie desde que se comenzó a medir en junio de 2004.

Al realizar un análisis histórico, se observa que el ICJ se incrementó durante la gestión de Cristina Fernández de Kirchner gracias a la política de derechos humanos y el juicio a ex militares involucrados en crímenes de lesa humani-

dad, los cuales tuvieron gran impacto en los medios y en la opinión pública. El posterior descenso puede explicarse por los comienzos de los cruces con la Corte Suprema, la Causa de los Medicamentos vinculada a figuras políticas y judiciales, la causa del incremento patrimonial de los Kirchner. Sin embargo la medición de 2010 marca un crecimiento de 5,7% de la confianza en la Justicia, explicándose por las sentencias en contra de ciertas medidas tomadas por el Gobierno Nacional, los cuales ayudan a concebir la imagen de un Poder Judicial independiente.

Aún cuando en 2010 el Poder Judicial, y particularmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fueron objeto de duras críticas por parte del Gobierno Nacional en temas como los amparos contra decretos que dispusieron el uso de reservas del Banco Central, el pedido de mayor presupuesto, las decisiones sobre la ley de medios, y las causas sobre Papel Prensa, la encuesta de 2011 refleja que la sociedad opina que la Justicia va en la dirección correcta a la hora de abordar temas institucionales.



Fuente: Índice de Confianza en la Justicia, FORES, Fundación Libertad, UDT, 2011

3. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se exploraron los componentes que determinan las percepciones y valoraciones de la ciudadanía en torno a la Justicia. Como se analizó, la independencia de los poderes judiciales, la corrupción, el acceso a la Justicia y la rendición de cuentas, son aspectos que moldean la opinión de la sociedad sobre el sistema de justicia.

Si bien los distintos indicadores de opinión pública en la Argentina dan cuenta de una creciente confianza en la institución judicial, se mantiene el pesimismo en torno al respeto por el ordenamiento jurídico y la calidad de las instituciones, lo cual impide que se desarrolle un sistema de confianza y previsibilidad que sea impermeable a las influencias políticas de turno.

La corrupción, en tanto, es uno de los determinantes más influyentes a la hora de establecer la confianza de la ciudadanía en la institución judicial. Más allá de impedir el acceso de todas las personas a la protección de la ley en condiciones de igualdad a través del ejercicio de cierta discrecionalidad, la corrupción corroe la solidez de las instituciones y condiciona la aplicabilidad de las leyes, impidiendo el desarrollo real y efectivo a la justicia.

Con vistas a mejorar la solidez de la relación entre la ciudadanía y sus representantes, es preciso construir un Estado de Derecho pleno, que sea igualador de oportunidades y permita que el país se encauce en la senda del desarrollo. El arraigo de la cultura de la legalidad en la sociedad debe provenir de las más altas esferas del poder y ser fomentado en la conciencia de los individuos, para que la idea del Estado de Derecho se traduzca en un sistema normativo de cuya aplicación se deriven beneficios tangibles.

Sin un marco de seguridad jurídica previsible y consensuado no es posible alcanzar una justicia eficiente. Debido a que un sistema de justicia saludable, honesto y eficaz tiene una gran incidencia en la eficiencia económica y el desarrollo del país, resulta indispensable establecer mecanismos y controles encaminados a construir mayor confianza, lo cual sólo puede sostenerse con un Poder Judicial independiente que garantice el acceso a la justicia y brinde calidad institucional y transparencia.

El Poder Judicial, como todas las instituciones, es la plataforma sobre la cual se asienta la gobernabilidad, en tanto contiene a los actores y procesa en forma pacífica los disensos. Al mismo tiempo, la existencia de un marco legal claro permite el funcionamiento armónico de una economía de mercado que favorezca a la sociedad en su conjunto. Cuando los actores conviven en un marco institucional duradero que protege -mediante la seguridad jurídica- los derechos de propiedad, la libertad de la empresa y la garantía del cumplimiento de los contratos, la autonomía del sector privado queda amparada bajo el paraguas ordenador del sector público, produciendo así un crecimiento sostenido que se traslada a toda la población.

Los discursos confrontativos no han hecho más que menoscabar la independencia de los poderes democráticos y con ello han corroído la confianza de la ciudadanía en los magistrados y en los mecanismos judiciales. Si bien es responsabilidad de los propios magistrados sentenciar de manera imparcial e independiente y recuperar la confianza de la sociedad, con vistas a que el Estado de Derecho funcione de manera plena debe garantizarse la esencia misma del constitucionalismo moderno simbolizado en la división de poderes, evitando los avances y las presiones políticas que en nada contribuyen a consolidar el funcionamiento de las instituciones.

Bibliografía

Acemoglu, D., (et al) (2004), "Institutions as the Fundamental Cause of Long Run Growth". Cambridge: NBER Working Papers Series.

Agrast, M.; Botero, J.; Ponce, A. (2010) *WJP Rule of Law Index*. Washington, D.C.: The World Justice Project.

Alonso, J.; Garcimartín, C. (2009), "Calidad de las instituciones, equidad y pacto fiscal". Madrid: Cuadernos económicos del ICE N° 78

Arndt, C.; Oman, C. (2006) "Uses and Abuses of Governance Indicators". Paris: OECD Publications.

Bertelsmann Stiftung, Country Report: Argentina, 2010

Calderón, C.; Fuentes, R. (2005) "¿Cuánto explican las reformas y la calidad de las instituciones el crecimiento chileno? Una comparación internacional", Documento de trabajo N°314. Santiago de Chile: Banco Central de Chile

Corporación Latinobarómetro, Informe 2010

Fores, Fundación Libertad y UTDT (2011) *Índice de Confianza en la Justicia: Informe de resultados 2010*.

World Economic Forum (2011) *Global Competitiveness Report 2010-2011*. World Economic Forum

Global Integrity Report, Washington D.C, 2008

Kaufmann, D. (et al) (1999) "Governance Matters", The World Bank, Policy Research Working Paper n.º 2196. Washington, D. C.: World Bank

Mutti G.; Page, M. (2009) "Indicadores de Calidad Institucional para las provincias argentinas. El caso de Santa Fe", Documento de Trabajo N° 33. Buenos Aires: CIPPEC, noviembre de 2009.

North, D. (1993) *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica

O'Donnell, G. (1994) "Democracia Delegativa". Publicado originalmente como "Delegative Democracy", *Journal of Democracy*, Vol. 5, No. 1, January 1994

O'Donnell, G. (1998) "Accountability horizontal", *Revista Ágora* N°8

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2009) *La democracia de ciudadanía: una agenda para la construcción de ciudadanía en América Latina*. PNUD

Rodrik D. (et al) (2004) "Institutions Rule: The Primacy of Institutions over Geography and Integration in Economic Development", *Journal of Economic Growth*

Rodrik, D. (2008) "Thinking about Governance" en: *Governance, Growth, and Development Decision-making*, Washington DC: The International Bank for Reconstruction and Development/The World Bank

Sen, A (2000) *Desarrollo y libertad*. Buenos Aires: Planeta

Smulovitz, C.; Urribarri, D. (2008) "Poderes Judiciales en América Latina: entre la administración de aspiraciones y la administración del derecho". San Pablo: CIEPLAN

Straface, F.; Page, M. (2008) "Hacia una economía política de los indicadores de calidad institucional", presentado en XIII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Buenos Aires, 2008

UNDP y Eurostats: *Governance Indicators: A user's Guide*, NY, UNDP, 2005

APÉNDICE

EXTRACTOS DE SENTENCIAS

El Observatorio de Sentencias Judiciales reúne las decisiones de los tribunales de justicia de seis países de América Latina vinculadas con la protección y promoción de los derechos de las mujeres.

A continuación, se reproducen extractos de algunas de las sentencias más significativas de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú, cuyos textos completos se encuentran disponibles en la página de Internet del Observatorio: www.articulacionfeminista.org.

TEMA	CASO	CITA EN EL OBSERVATORIO	PAÍS
Violencia contra las mujeres	Ortega, René Vicente s/ recurso de casación	OSJ Fallo 1234	Argentina
	Virzi, Víctor José p.s.a. abuso sexual agravado, etc. -Recurso de Casación	OSJ Fallo 1411	Argentina
	RIT C 1121-2010	OSJ Fallo 1053	Chile
	Registro N° 8243-2010 Lima	OSJ Fallo 969	Perú
	Sentencia C- 776 de 2010 MP: Jorge Iván Palacio Palacio	OSJ Fallo 1283	Colombia
Participación y acceso a lugares de decisión	Zigarán, María Inés, Sandoval, Patricia y otros c/ Estado Provincial s/ amparo	OSJ Fallo 788	Argentina
Derechos sexuales y reproductivos	F., A. L. s/ medida autosatisfactiva	OSJ Fallo 498	Argentina
	Sentencia C- 625/10 MP: Nilson Pinilla Pinilla	OSJ Fallo 1087	Colombia
	Sentencia T- 585 de 2010 MP: Humberto Antonio Sierra Porto	OSJ 1284	Colombia
Trabajo productivo y reproductivo.	Muñoz Huenqueo/ Saavedra Rojas	OSJ Fallo 1211	Chile
	Sentencia T-629/10 MP: Juan Carlos Henao Pérez	OSJ Fallo 1047	Colombia
	Sala de Casación Penal MP: Julio Enrique Socha Salamanca N° Radicado: 47752	OSJ Fallo 967	Colombia
Familias, identidad y desarrollo de la libre personalidad	F-2556-2010	OSJ Fallo 1054	Chile
	Sentencia T 051/10 MP Mauricio González Cuervo	OSJ Fallo 1433	Colombia
	Juez de Azuay solicita consulta de inconstitucionalidad de normas	OSJ Fallo 1111	Ecuador
Salud	Sentencia T 614/10 MP Luis Ernesto Vargas Silva	OSJ Fallo 1431	Colombia
Educación	Inconstitucionalidad Acuerdos Ministeriales sobre Abanderados y abanderadas en la Educación Básica y Media	OSJ Fallo 1479	Ecuador

País	Argentina
Caso	Ortega, René Vicente s/ recurso de casación
Tribunal	Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II
Fecha	07/12/2010
Tema	Violencia contra las mujeres
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 1234

La noche del 18 de abril de 2009, en la estación Once del Ferrocarril Sarmiento de la Ciudad de Buenos Aires, en momentos en los que C. L. S., se encontraba caminando por el andén, el imputado se acercó a ella y le tocó los pechos por sobre su ropa. C.L.S. le dio aviso al personal policial que se encontraba en el lugar, quienes procedieron a la detención del imputado.

En el curso del proceso, la Defensa Pública Oficial solicitó la suspensión del juicio a prueba y el fiscal de la causa accedió a dicho pedido. En primera instancia el Tribunal resolvió no hacer lugar a la pretensión de suspender el proceso, razón por la cual la defensa interpuso recuso de casación.

La Cámara confirmó al decisión del Tribunal de primera instancia, argumentando: "... el pronunciamiento fiscal está sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados ... la suspensión del juicio a prueba supone la limitación de la persecución penal que se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal ... si bien es cierto que en el caso bajo estudio ha mediado consentimiento fiscal, también lo es que los sucesos aquí imputados constituyen hechos de violencia especialmente dirigidos contra la mujer. En tal sentido cabe recordar que de acuerdo con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Pará, esa violencia se concreta a través de ... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1) ... En tanto la suspensión del juicio a prueba obsta a la efectiva dilucidación o persecución de hechos que constituirían un delito -impunidad-, ese instituto debe ser considerado en relación con las obligaciones asumidas respecto de la concreta respuesta penal frente a sucesos como los que conforman el objeto de requerimiento fiscal ... En tal inteligencia, y siendo que la República Argentina aprobó esa Convención a través de la ley 24.632, el consentimiento fiscal para la suspensión del juicio a prueba debe ser ponderado por la instancia jurisdiccional en relación con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos como los aquí considerados, pues estos aspectos hacen al compromiso asumido por el Estado al aprobarla. En ese marco la opinión fiscal favorable a la suspensión del juicio a prueba entra en colisión manifiesta con las obligaciones asumidas por el Estado argentino. En consecuencia, existe un óbice formal de naturaleza legal que impide al Ministerio Público disponer de la persecución penal ... el consentimiento brindado por el Ministerio Público ha de ser ponderado concretamente en su

legalidad de cara a las exigencias de la Convención de Belem Do Pará que trascienden las referencias al modo en que podría cumplirse la supuesta sanción a recaer, la reparación económica y las tareas comunitarias ofrecidas por Ortega, calificando el suceso como de bagatela o habitual. En virtud de todo ello, el impedimento legal antes aludido quita toda eficacia al consentimiento fiscal y legitima la denegatoria del tribunal”.

Esta sentencia trata adecuadamente la extensión de la obligación del estado de investigar los casos de violencia contra las mujeres, de acuerdo con las obligaciones internacionalmente contraídas.

País	Argentina
Caso	Virzi, Víctor José p.s.a. abuso sexual agravado, etc. –Recurso de Casación
Tribunal	Superior Tribunal de Justicia de Córdoba
Fecha	19/10/2010
Tema	Violencia contra las mujeres
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 1411

El Sr. Virzi es condenado por la violencia sexual ejercida contra sus hijastras, ambas menores de edad. El Tribunal abunda en sus fundamentos sobre las condiciones de violencia intrafamiliar en que se desarrollaba la actividad delictiva del imputado, y expresa que: “Una vez más, nos encontramos frente a una persona, el imputado, que en una verdadera actitud de desprecio por los derechos de sus víctimas, sus hijastras, su esposa y su actual pareja (estas dos últimas en hechos que han merecido condena), hace valer su superioridad masculina, ya sea por su fuerza y/o por su carácter de proveedor de los dineros necesarios para su subsistencia. Estas inconductas encuadran no solamente en el marco delictivo previsto por las normas penales, sino en el más amplio de los derechos humanos de las víctimas protegidas por normas supranacionales y que el Estado Argentino ha asumido la obligación de garantizar (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por Ley 24.632; ley 26.485)”.

Por otra parte el Tribunal enmarca la violencia de género como un flagelo extendido en la sociedad que no conoce fronteras de nivel educativo ya que uno de los motivos por el cual el imputado recurre la sentencia ante el Tribunal Superior es porque no se ha valorado su escasa educación como circunstancia atenuante de la pena, frente a lo cual el Tribunal Superior sostiene que “el paradigma internacionalizado de superioridad masculina sobre la mujer, actuando como dueño de la misma, supera pautas educativas y se nutre de influencias culturales, no obstante obrar con plena conciencia de la antijuridicidad de su accionar, lo que se refleja en la negativa de sus acciones y en el vilipendio de su víctima, la mujer. El mayor o menor grado educativo puede hacer variar la importancia de la agravante, pero nunca jugar como un atenuante en este marco de violencia de género”.

Esta sentencia establece de un modo adecuado la problemática de la violencia contra las mujeres.

País	Argentina
Caso	Zigarán, María Inés, Sandoval, Patricia y otros c/ Estado Provincial s/ amparo
Tribunal	Tribunal en lo Contencioso Administrativo de Jujuy
Fecha	27/05/2010
Tema	Participación y acceso a espacios de decisión
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 788

En la provincia de Jujuy, un grupo de mujeres y varones promueve una acción de amparo tendiente a que se condene a los poderes públicos de la Provincia a arbitrar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos a una igualitaria participación de las mujeres en los cargos electivos en todo el territorio provincial, estableciendo en las normas que rigen el proceso electoral el sistema denominado de cupos o cuotas.

El tribunal hace lugar a la acción de amparo y resuelve “condenar al Poder Ejecutivo y Legislativo de la provincia para que den cumplimiento con el mandato constitucional del art. 37 último párrafo, y disposición transitoria segunda de la Constitución de la Nación, sancionando y promulgando la ley reglamentaria allí prevista, en el plazo de tres meses, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias”.

El tribunal sostuvo que: “... no obstante los diversos proyectos presentados en el seno de la Legislatura Provincial, los mismos no han sido tratados remitiéndose las actuaciones al archivo y por lo tanto no han tenido la consagración legislativa que establecen la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, ratificada por Ley 23.179 en el año 1985 y consagrado también en nuestra Constitución Nacional en el año 1994 (arts. 37 y 75 inc. 22 y 23), cual es el establecimiento de normas positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres”, constituyendo, por tanto, una omisión del Poder Legislativo. En este sentido, el Tribunal señaló que la cláusula constitucional que establece que la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas, “no ofrece alternativa alguna al poder legislador, razón por la que en este caso no le cabe más que subordinarse el cumplimiento de su cometido constitucional”.

El caso fue apelado por la Provincia de Jujuy y el fallo fue revocado por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy. En la actualidad, hay un recurso de apelación pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

País	Argentina
Caso	F., A. L. s/ medida autosatisfactiva
Tribunal	Superior Tribunal de Justicia de Chubut
Fecha	08/03/2010
Tema	Derechos Sexuales y reproductivos. Violencia contra las mujeres. Aborto.
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 498

Una adolescente de 15 años, embarazada como consecuencia de una violación cometida por su padrastro, solicita a las 8 semanas de gestación a través de su representante legal (su madre) que se le ordene a los médicos del hospital público de la provincia la realización de un aborto no punible. Fundó su pedido en las disposiciones del artículo 86 incisos 1 y 2 del Código Penal que regula aquellos supuestos en los que no es punible la interrupción del embarazo.

Las psicólogas intervinientes determinaron que la víctima presentaba síntomas depresivos, ideas suicidas y sostuvieron que “el embarazo es vivido como un evento extraño, invasivo, no es significado como hijo ... El impacto ha sido equiparado con el de un disparo en el aparato psíquico ... la continuidad de este embarazo contra la voluntad de la adolescente implica grave riesgo para su integridad psicofísica, incluido riesgo de vida”.

Los tribunales que intervinieron tanto en primera como en segunda instancia rechazaron la solicitud de la adolescente, pero el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chubut autorizó la interrupción del embarazo (que para esa fecha ya era de 20 semanas de gestación).

El Superior Tribunal fundamentó la decisión en una interpretación amplia del artículo 86 inciso 2 que se refiere al supuesto de violación, por entender que esta causal que habilita la interrupción del embarazo se aplica no sólo al caso de personas con alguna discapacidad mental, sino también al caso de personas con pleno uso de sus facultades, ya que el principio de legalidad en materia penal exige interpretar el permiso legal lo más ampliamente posible.

Si bien los jueces del Superior Tribunal votaron de forma unánime, uno de los magistrados dejó asentado que “puede considerarse contrario a la dignidad de A.G., menor de 15 años, obligarla a llevar adelante un embarazo producto de una denunciada violación, en contra de su expresa voluntad, lo que implicaría considerar a la niña gestante un mero instrumento. En tal sentido la solución a la que se arriba, si bien exige definiciones respecto de la interpretación a dar a una norma expresa del Código Penal, su artículo 86, inciso 2°, no implica asumir un criterio general aplicable a cualquier situación que se denuncie como subsumible en dicha norma. Cada caso exigirá un cuidadoso y responsable análisis de las circunstancias de hecho a fin de determinar si el mismo se encuentra abarcado o no por las previsiones de la norma”.

Se trata de un caso en que por primera vez el máximo tribunal de justicia de una provincia da una interpretación amplia al artículo 86 inciso 2 del Código Penal, y sugiere al Poder Ejecutivo “que en el marco de sus facultades, prontamente, prevea la elaboración de guías para los médicos que actúen en la Provincia con respecto a la atención integral de los abortos no punibles”.

El caso fue apelado y se encuentra pendiente de resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

País	Chile
Caso	Muñoz Huenuequeo/ Saavedra Rojas
Tribunal	Tribunales de Familia
Fecha	18/10/2010
Tema	Trabajo productivo y reproductivo. Propiedad y patrimonio
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 1211

La sentencia decreta el divorcio de la pareja, y se estudia la procedencia de la compensación económica para la cónyuge. Se plantea la problemática de probar el menoscabo económico y psicológico sufrido durante el matrimonio, lo cual implica un desequilibrio en las relaciones de familia.

El Tribunal de Familia acoge parcialmente la demanda reconvenzional de compensación económica, cuyo monto y modalidad de pago se encuentra detallada en el motivo vigésimo séptimo de la sentencia, con los siguientes fundamentos: “Si bien es cierto que no existe antecedente de que la Señora se haya visto impedida de trabajar fuera del hogar durante el tiempo de la convivencia, no es menos cierto que tal impedimento dice relación con una opción de familia y considerando que, si bien durante la época del matrimonio que no hubo convivencia, esto es, a partir del año 1985, la demandante reconvenzional inicia su actividad laboral, periodo en el cual vive sola con uno de los hijos en primer lugar y luego con ambos, lo hizo y la hace en la actualidad como una forma de mantener a sus hijos. Que, la sola comprobación del hecho anterior, además de lo expuesto en el considerando precedente, permite tener por acreditado que se ha generado un menoscabo en el patrimonio de la actora reconvenzional el que resulta irrecuperable con el sólo ejercicio de una actividad lucrativa, cualquiera sea ésta, por parte de ella en el futuro. A mayor abundamiento, el trabajo doméstico no se traduce, por regla general, en la percepción de ingresos correlativos, en circunstancias que la demandante podía haber desarrollado y, de hecho lo hizo, en la medida de lo que podía y quería en trabajos de temporera, vendedora y aseo desde el cese de la convivencia, por lo que debe ser compensada por el demandado, debiendo acogerse la acción de compensación económica.

La compensación económica constituye una forma de reparación de un menoscabo pasado, de la ausencia de ingreso del cónyuge que dedicó, como se ha venido diciendo, sus esfuerzos al cuidado de los dos hijos y del hogar, o de los que dejó de percibir cualquiera sea la actividad remunerada que realice, postergando su desarrollo personal y siendo especialmente relevante para esta sentenciadora, en la especie, producto de su precaria calificación laboral, los ingresos que recibe, su edad, su estado de salud y situación previsional deficiente, es decir lo que busca es proteger al cónyuge más débil en los casos del divorcio y la nulidad, principio fundamental consagrado en el artículo 3 de la Ley 19.947”.

Esta sentencia reconoce el valor económico del trabajo reproductivo que las mujeres dedican al hogar, y acuerda por eso una compensación económica.

País	Chile
Caso	f-2556-2010
Tribunal	Corte Suprema de Justicia
Fecha	16/09/2010
Tema	Familias Identidad y Desarrollo de la Libre Personalidad
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 1054

Una mujer soltera deduce recurso de casación contra la sentencia que había rechazado su solicitud de adoptar a una menor, dictada por el juez de la instancia. El juez consideró que no se cumplieron las exigencias previstas por el artículo 21 de la ley 19.260, es decir, no sería posible certificar la no existencia de matrimonios chilenos o extranjeros interesados en la adopción. Sin perjuicio de lo anterior, el juez mantiene el cuidado de la menor en la solicitante, hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Este caso plantea la discriminación contenida en la ley de adopción referente a mujeres y varones solteros que deseen adoptar un/a niño/a, cumpliendo los requisitos exigidos, por existir un orden de prelación que prefiere a personas casadas. Igualmente plantea la no aplicación por parte de los tribunales de la instancia del principio del interés superior del niño y de la Convención de los Derechos del Niño porque los jueces del grado no se han hecho cargo en sus motivaciones de la situación de la menor, desde la perspectiva de su interés, limitándose en sus razonamientos a establecer la improcedencia de la acción impetrada por no haberse cumplido supuestamente con los trámites que aseguran el respeto al orden de prelación dispuesto.

La Corte Suprema acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la solicitante, considerando: “Que habiendo sido bien evaluada la actora, no sólo es capaz de cubrir las necesidades materiales de la niña, sino que de brindarle cariño y protección, circunstancias esenciales para que la niña pueda desarrollarse bajo el amparo y protección de una familia, y siendo el interés superior del niño un principio fundamental en esta materia, los sentenciadores lo han preterido, al desatender los mandatos que el mismo impone en relación a la resolución de la materia debatida, lo que constituye una abierta infracción a lo dispuesto por los artículos 1º, 20 y 21 de la ley 19.620 y 3º y 21 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño.” Conforme que “la adopción según lo dispone la ley 19.620 tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de un a familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales cuando ello no le puede ser proporcionado por su familia de origen, por lo demás los antecedentes administrativos que cita el fallo atacado, no establecen irregularidades en el curso de la tramitación de la petición de adopción, que permitan desconocer el mérito de la formulada por la compareciente.”

País	Chile
Caso	RIT C 1121
Tribunal	Cuarto Juzgado de Familia de Santiago
Fecha	13/09/2010
Tema	Violencia contra las mujeres. Migraciones / mujeres rurales
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 1053

Una mujer de nacionalidad peruana, migrante, residente en Chile, víctima de una grave violencia intrafamiliar por parte de su conviviente, solicita a tribunal de familia que éste la autorice a salir de Chile con su hija de dos años de edad, ya que el agresor, también de nacionalidad peruana, se niega injustificadamente a dar su autorización.

Este caso plantea la situación que viven muchas mujeres sumidas en relaciones violentas, en las que el agresor utiliza la ley y el sistema para ejercer aún más violencia en contra de ellas. En este caso, el ex conviviente de la solicitante, sancionado por violencia, está impedido de acercarse a ella por sentencia judicial, y sin embargo, pretende que permanezca en Chile, totalmente desamparada.

El Cuarto Tribunal de Familia de Santiago, decide autorizar la salida definitiva del país de la niña, con destino Perú junto a su madre. La jueza señala en su sentencia que ha adquirido la convicción para autorizar la salida del país, en base a que: “resulta altamente conveniente para la menor de autos, radicarse en el país de origen de su madre, lugar en que ésta cuenta con redes familiares de apoyo para poder reiniciar su vida, poder contar con una fuente de ingresos, y proporcionarle una habitación a su hija.” Considerando además la situación actual que posee la demandante, “quien vive de allegada en casa de unos tíos, y no cuenta con el apoyo económico del padre de su hija, quien tampoco mantiene un vínculo nutrición con su hija menor, a quien no visita, manteniendo con la actora una relación de alta disfuncionalidad que ha significado el inicio de causas en sede penal por el delito de maltrato habitual”. Se señala además que “en el evento que el demandado retomare el contacto con su hija, se le facilitará lo anterior, toda vez que éste también es peruano y su familia extendida se encuentra en dicho país.”

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 16.618, artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 8 N° 11 y 32 de la ley 19.968, se autoriza la salida definitiva del país de la niña.

País	Perú
Caso	Registro N° 8243-2010 Lima
Tribunal	Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura
Fecha	10/08/2010
Tema	Violencia contra las mujeres.
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 969

A través de la presente resolución, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) señala que el juez Zoilo Enrique Sotelo se habría apartado de su deber de garantizar el debido proceso al no motivar debidamente la resolución que emitió. La OCMA consideró que el magistrado realizó una motivación no solo aparente sino también incongruente que tuvo como consecuencia la liberación de un agresor que quemó el rostro, cuello y espalda a su pareja, arrojándole una olla de agua hirviendo.

La OCMA considera la existencia de indicios y actuación probatoria preliminar señalados por la Fiscal para sustentar que existiría riesgo de que el agresor eludiera la justicia, refiriéndose a un certificado médico legal en el que se señala el diagnóstico de la agraviada y el antecedente del agresor de haberse fugado después de la comisión de los hechos. Estas circunstancias llevaron a solicitar la detención preliminar excepcional del agresor por la presunta comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves. Frente a ello, el juez aplica un parámetro probatorio correspondiente a formalización de denuncia, pese a que se trataba de pedido de detención preventiva para lo cual era suficiente con lo sostenido por la Fiscal. En tal sentido, la OCMA señala que no se ha cumplido con un requisito de procedibilidad, el relacionado al certificado médico legal, pues el mismo no determinaría la existencia y gravedad de las lesiones. Ello porque aún cuando las describe determinando hasta el grado de las quemaduras, concluye en que “para pronunciar(se) se requiere informe médico detallado en el Hospital Loayza”.

En base a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre como la debida motivación de las resoluciones judiciales “garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”, la OCMA resuelve abrir proceso disciplinario y ordena la medida cautelar de suspensión preventiva mientras se resuelva el procedimiento contra el Juez que ordenó la liberación del agresor en cuestión.

Con esta resolución, la OCMA se pronuncia directamente sobre el contenido de las decisión de un magistrado que terminó resolviendo este grave caso desde sus estereotipos de género, por los cuales no sólo no consideró la gravedad sino que cuestionó la existencia del agravio, aún cuando existía evidencia del mismo. En casos como éste, la falta de debida motivación que constituye un obstáculo frente al derecho de acceso a justicia de víctimas de violencia, permite ejercer el control de la magistratura sobre una decisión jurisdiccional.

País	Colombia
Caso	Sentencia C- 776 de 2010 MP: Jorge Iván Palacio Palacio
Tribunal	Corte Constitucional
Fecha	29/09/2010
Tema	Violencia contra las mujeres.
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 1283

Una ciudadana demanda parcialmente los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. En estos artículos se señalan dentro de las medidas del ámbito de la salud que deberá adoptar el Ministerio de la Protección Social, la reglamentación del Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda entre otras cosas a garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La demandante señala que los apartados señalados van en contra de la Constitución, por considerar que esta asigna una sola destinación a los recursos del sector de la salud, y que la ley confiere a los recursos de la salud una destinación diferente a esta, toda vez que los servicios de hotelería y comida para la víctima de agresión sexual y sus familiares no guarda relación con la recuperación de la salud, por ser ésta una función a cargo del Estado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Corte en este caso tuvo que decidir si las prestaciones incluidas en los planes obligatorios del Sistema de Seguridad Social en Salud relacionadas con el alojamiento y la alimentación para las mujeres víctimas de la violencia pueden ser entendidas como parte del derecho a la salud y si las mismas desconocen el principio de destinación específica de los recursos de las instituciones de la seguridad social. La Corte decide declarar constitucionales los artículos demandados. Luego de un análisis de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano respecto a la protección de la mujer, dentro de los cuales se encuentra la CEDAW y con ella el compromiso de crear una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer mediante diferentes acciones, señala que las prestaciones en cuestión pueden válidamente ser incluidas por el Legislador como parte de las garantías propias del derecho a la salud cuando están relacionadas de forma inescindible con la atención a las mujeres víctimas de la violencia, procurando prevenir actos hostiles en su contra que puedan significar perjuicios mayores. Además, siendo tales prestaciones inherentes al tratamiento médico, terapéutico o científico ordenado por personal especializado. Por ello, el Legislador cuenta con atribuciones para extender la protección a estas áreas, siempre y cuando se encuentren directamente ligadas al restablecimiento de la salud de la afectada.

En esta sentencia se reafirma la importancia de la creación de políticas públicas y leyes que disminuyan la discriminación y violencia que se ha ejercido sobre las mujeres históricamente. Así en cumplimiento de los compromisos

internacionales el Estado mediante la ley 1257 actuó acorde a la Constitución al incluir dentro de las prestaciones esenciales del plan obligatorio de salud en casos de agresión contra las mujeres las prestaciones de vivienda y alimentación cuando estas influyan directamente en su estado de salud.

Con ello adquieren relevancia los tratamientos de salud producto de tales agresiones, lo que implica que estos deben contar con una calidad e integridad óptimas para que la mujer obtenga una condiciones de vida favorables y libres de violencia.

País	Colombia
Caso	Sentencia T-629/10 MP: Juan Carlos Henao Pérez
Tribunal	Corte Constitucional
Fecha	13/08/2010
Tema	Trabajo productivo y reproductivo
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 1047

Una mujer interpone acción de tutela contra el bar Pandemo en donde trabajaba como prostituta por haber sido despedida sin tener en cuenta el estado de embarazo en el que se encontraba violando así sus derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, la igualdad, el debido proceso, la salud, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero materno y el mínimo vital.

En este caso la Corte Constitucional analizó el alcance y contenido de la prostitución como oficio para posteriormente determinar si una persona que se dedica a la prostitución, en particular cuando se encuentra embarazada, tiene la misma protección constitucional que otro tipo de trabajadoras. La Corte decidió tutelar los derechos invocados y en consecuencia ordenó al propietario del establecimiento pagar una indemnización por despido injusto y las 12 semanas de salario por licencia de maternidad. Asimismo ordenó a la Defensoría del Pueblo acompañar a la mujer en dicho proceso y exhortó a las autoridades distritales administrativas y de policía sobre la necesidad de ejercer sus competencias en la protección de los derechos de las personas que ejercen la prostitución como respeto a la igualdad en el derecho al trabajo. Tal decisión se toma teniendo en cuenta que la prostitución voluntaria sin constreñimiento ni inducción es una actividad económica lícita, que puede predicarse de acuerdos celebrados entre establecimientos de comercio y las personas prostituidas. Así señala que habrá contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando el o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución (conducta castigada por el código penal), cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por el carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida. Por ello la protección constitucional debe darse más aún cuando no existe en la Constitución alguna disposición que autorice la discriminación negativa para quienes ejercen la prostitución. Por ello es dable que en tales condiciones se aplique la protección de la estabilidad laboral reforzada a la mujer en estado de embarazo haciendo efectivo el derecho de igualdad.

Esta sentencia es de gran importancia para los derechos de quienes libremente ejercen la prostitución. Ni la moral ni las buenas costumbres justifican que la ley trate de forma desigual a las personas discriminadas socialmente. Quienes ejercen la prostitución en el marco de la legalidad tienen los mismos derechos y libertades que el ordenamiento reconoce a cualquier ciudadano o ciudadana.

País	Colombia
Caso	Sentencia C- 625/10 MP: Nilson Pinilla Pinilla
Tribunal	Corte Constitucional
Fecha	10/08/2010
Tema	Derechos sexuales y derechos reproductivos
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 1087

La Corte estudia la constitucionalidad de proyecto de ley por el cual se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsables y se establecen estímulos para los ciudadanos, estableciendo de manera gratuita la práctica de tales procedimientos.

El Poder Ejecutivo objeta la inconstitucionalidad del proyecto argumentando que tal ley generaría unos costos muy altos y que en consecuencia sería contraria al marco fiscal de mediano plazo.

La Corte declara su constitucionalidad teniendo en cuenta que los procedimientos de esterilización quirúrgica como la vasectomía y la ligadura de trompas hacen ya parte del Plan Obligatorio de Salud vigente. Así el costo financiero que se asume con el proyecto sería marginal, pues el sistema de seguridad social asume más del 79,3% de los habitantes del territorio nacional. Así mismo señala que los mandatos contenidos en el proyecto objetado apuntan a la materialización de importantes derechos sociales presentes en la Constitución Política (art. 42 inciso 8°) y repetidamente relevados por la jurisprudencia y por la doctrina internacional y los pronunciamientos de los órganos consultivos de derechos humanos, como son los derechos sexuales y reproductivos, y especialmente la posibilidad de controlar la fecundidad, decidiendo libre y responsablemente el número de hijos que una persona o una pareja desea tener. Esto incide en la reducción del número de embarazos no deseados, fenómeno que como es sabido afecta directamente la provisión de servicios sociales por parte del Estado, y aún más importante, la efectiva realización de los derechos de los niños (art. 44 Const.).

El que la Corte haya declarado la constitucionalidad del proyecto de ley indica su voluntad de adecuación de la normatividad interna a la normatividad internacional respecto a los derechos sexuales y reproductivos, evidenciando que debe priorizarse la protección de derechos sociales que inciden en su mayoría en la vida de las mujeres por sobre cuestiones fiscales.

País	Colombia
Caso	Sentencia T 614/10 MP Luis Ernesto Vargas Silva
Tribunal	Corte Constitucional
Fecha	5/08/2010
Tema	Salud
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 1431

Una mujer cabeza de hogar madre de ocho hijos ante su precaria situación económica no ha podido cancelar el servicio público de acueducto del inmueble en el cual habita, como resultado de tal incumplimiento hace mas de 16 meses se le suspendió el servicio de agua potable. Por intermedio de acción de tutela solicita que se realice la reconexión del servicio público a su inmueble.

En este caso la Corte tuvo que determinar si siendo un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta las especiales condiciones en las que se encuentra, la mujer tiene derecho a la continuidad en la prestación del servicio de agua potable. La Corte decide amparar los derechos a la vida, dignidad humana y salud de la mujer y en consecuencia ordenar la reconexión previa la realización de acuerdos de pago haciendo uso de plazos amplios y cuotas flexibles que permitan la satisfacción de las obligaciones.

Luego de realizar un análisis de la normatividad nacional e internacional dentro de la cual se encuentra la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) indica que los Estados partes están obligados a asegurar el derecho de todas las mujeres a gozar de condiciones de vida adecuada particularmente en las esferas de vivienda, servicios sanitarios, la electricidad, y el abastecimiento de agua. Así establece que el derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, en tanto su afectación lesiona gravemente los derechos fundamentales, entre otros, a la vida digna, la salud y el medio ambiente. Por otro lado, señala que aunque la suspensión de los servicios públicos constituye una actuación legítima en caso de incumplimiento en el pago de las facturas, las empresas encargadas de su prestación deben abstenerse de adelantar dicho procedimiento cuando las personas afectadas por esa medida sean sujetos de especial protección constitucional.

País	Colombia
Caso	Sentencia T- 585 de 2010 MP: Humberto Antonio Sierra Porto
Tribunal	Corte Constitucional
Fecha	22/07/2010
Tema	Derechos Sexuales y derechos reproductivos
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 1284

Una madre cabeza de familia que se encontraba en estado de embarazo por cuarta vez, solicitó la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) ya que fue calificado de alto riesgo por antecedentes de eclampsia. La solicitud fue negada por el hospital donde se le estaba prestando atención médica. La mujer presenta una tutela que fue negada en primera instancia y en su impugnación.

La Corte Constitucional en sede de revisión tuvo que determinar si el hospital violó el derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo de la mujer al negarle a practicarle el procedimiento necesario por estar incurso en una de las hipótesis en la que esta no es punible, esto es, peligro para la vida o para la salud física o mental de la madre. Así, decide tutelar los derechos invocados, previene al Hospital para que cuente con un protocolo de diagnóstico para aquellos eventos en que se advierta la posibilidad de que se configure la hipótesis de peligro para la salud de la vida de la madre y finalmente ordena a la superintendencia de Salud que de manera pronta adopte las medidas indispensables con el mismo fin para que todas las empresas promotoras de salud cuenten con tal protocolo, que debe ser integral, e incluir una valoración del Estado de la salud mental.

Esta decisión fue tomada teniendo en cuenta que existe en Colombia un derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en cabeza de las mujeres que se encuentran incurso en las tres hipótesis despenalizadas, derivado del contenido de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida y a la salud física y mental y que se inscribe en la categoría de los derechos reproductivos. La Corte indica que el derecho al acceso a los servicios de IVE incorpora una importante faceta de diagnóstico y la correspondiente obligación de los promotores y prestadores del servicio de salud de garantizarla mediante protocolos de diagnóstico oportuno que lleven a determinar si se satisface el requisito impuesto en la sentencia C-355 de 2006 consistente en una certificación médica para proceder, si lo decide la madre, a la IVE. Así, en el caso concreto al no proceder a un diagnóstico oportuno e integral ante la reiterada manifestación de la peticionaria de su deseo de someterse a la IVE debido a los graves síntomas que padecía, aunado a la falta de remisión inmediata de la accionante a una consulta psicológica desconocieron la fase de diagnóstico del derecho fundamental de la actora a la IVE.

País	Colombia
Caso	Sala de Casación Penal MP: Julio Enrique Socha Salamanca N° Radicado: 47752
Tribunal	Corte Suprema de Justicia
Fecha	18/05/2010
Tema	Trabajo productivo y reproductivo
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 967

Una mujer interpone acción de tutela en contra del Ministerio de la Protección Social por considerar vulnerados sus derechos a la familia y al trabajo en condiciones dignas al haber sido trasladada a otra ciudad mediante un sorteo, sin tener en cuenta que es madre cabeza de familia quien tiene a su cargo a su hija de cuatro años y a su madre de 65 años de edad, quien atraviesa una enfermedad grave y se encuentra en tratamiento en las ciudad de Cali.

En este caso la Corte en segunda instancia tuvo que decidir si se afectaron de estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia, al no tener en cuenta dicho carácter para realizar el traslado de la actora. La Corte decidió confirmar el fallo de primera instancia y en consecuencia tutelar los derechos de la mujer teniendo en cuenta que aun cuando el empleador tenga la facultad para modificar unilateralmente las condiciones de trabajo para sus empleados cuando las necesidades de servicio así lo requieran, la misma debe atender motivos razonables y justos, como la situación particular del trabajador. La entidad empleadora omitió hacer un análisis de la situación personal y familiar de cada uno de los que se encontraban en la situación de desempeñar el cargo, pues la accionante se encontraba en una situación de desventaja por ser madre cabeza de familia y por consiguiente el soporte económico y moral de su madre enferma y su hija menor, lo cual desconoce el artículo 43 de la Constitución que establece que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

País	Colombia
Caso	Sentencia T 051/10 MP Mauricio González Cuervo
Tribunal	Corte Constitucional
Fecha	2/02/2010
Tema	Familias
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 1433

Se acumulan tres trámites de acción de tutela en los que se solicita la protección de los derechos a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la intimidad y al buen nombre de tres ciudadanos que les fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por no cumplir con los requisitos que en materia probatoria estableció la sentencia C-336 de 2008 mediante la cual se garantiza a las parejas del mismo sexo el derecho al acceso a la pensión de sobrevivientes en igualdad de condiciones que a las parejas heterosexuales. La muerte de los causantes ocurrió en fecha anterior a la expedición de dicha sentencia.

La Corte tuvo que determinar si las autoridades administrativas y judiciales así como las Administradoras de los Fondos de Pensiones desconocen el derecho de compañeros y compañeras permanentes homosexuales a acceder al reconocimiento y pago de su pensión de sobreviviente en igualdad de condiciones a las que se sujetan los compañeros permanentes heterosexuales cuando niegan el goce efectivo de dichos derechos argumentando que deben demostrar la existencia de una declaración ante notario de la unión marital de hecho. La Corte decide tutelar los derechos invocados al indicar que la sentencia C-336 de 2008 no exige esa prueba notorial para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de parejas del mismo sexo. La sentencia C-521 de 2007 en donde se exige tal requisito fue pensada para solicitar la afiliación en salud y no puede aplicarse al caso de pensión de sobrevivientes, ya que las circunstancias y supuestos de hecho son distintos. Así, la interpretación restrictiva de la que suelen partir las autoridades judiciales tanto como las Administradoras de los Fondos de Pensiones, desconoce por entero el mandato de igual trato consignado en el artículo 13 superior que busca asegurar que la ley no regulará de forma diferente “la situación de personas que deberían ser tratadas igual” ni que regulará “de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente”

Esta sentencia se constituye como un verdadero precedente positivo para las parejas del mismo sexo que quieran hacer valer sus derechos respecto a las pensiones de sobrevivientes que les deben reconocer respecto de su pareja fallecida.

País	Ecuador
Caso	Inconstitucionalidad Acuerdos Ministeriales sobre Abanderados y abanderadas en la Educación Básica y Media
Tribunal	Corte Constitucional
Fecha	8/04/2010
Tema	Educación
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 1479

Se presenta una acción pública de inconstitucionalidad argumentando que los diferentes acuerdos dictados por el Ministerio de Educación sobre el “Reglamento para la Elección del Abanderado, Portaestandarte y Escoltas de los Planteles Educativos de los Niveles Primario y Medio” violan la Constitución Política, lo cual provoca graves perjuicios a los estudiantes secundarios, incluida la hija del accionante, quien se ha visto vulnerada en sus derechos constitucionales al hacerse una interpretación subjetiva por parte de autoridades de menor nivel, sobre la eficiencia y espíritu de superación del estudiante para designar al abanderado del plantel y otras designaciones como estímulo que se otorga a los mejores.

La Corte asume la demanda objetivando el derecho vulnerado que sería el de las y los estudiantes a la excelencia y su consecuente reconocimiento, con el de la garantía de los derechos sin discriminación, cabe decir a la igualdad e inclusión social; así como el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación y su obligatoriedad hasta el bachillerato o su equivalente. Finalmente el que frente a las diferencias que discriminan el estado debe actuar con medidas de acción afirmativa. Acogen el criterio extraído del Repertorio de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para distinguir entre “discriminación y diferencias de trato justificado”. Así la CIDH definió que sólo es discriminación una distinción cuando ... “carece de justificación objetiva y razonable”, y que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, sino conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas”. Instrumento que además señala que de acuerdo con ... “el criterio de razonabilidad, una distinción, por alguno de los motivos enumerados en el artículo 1.1 de la Convención o de los similares aplicado en él, sería discriminatoria y, por ende ilegítima, cuando fuere contraria a los principios de la recta razón, de la justicia y del bien común aplicados razonablemente a la norma o conducta correspondiente. De acuerdo con el criterio de proporcionalidad, una distinción, aún siendo razonable en función de la naturaleza y fines del derecho o institución específicos de que se trate, sería discriminatoria sino se adecua a la posición lógica de ese derecho o institución en la unidad de la totalidad del ordenamiento jurídico correspondiente, es decir, si no se encaja armónicamente en el sistema de principios y valores que caracterizan objetivamente ese ordenamiento como un todo”.

La sentencia define al sujeto de derechos como quien se han destacado por

su esfuerzo académico. La Corte parte de que la condición de reconocimiento a las alumnas o alumnos es por su rendimiento escolar y no podría ser por la permanencia en el mismo establecimiento. Una consideración importante es la referida a los principios de los derechos humanos dispuestos en la Constitución ecuatoriana: “Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley” artículo 11.3, inciso segundo. De igual manera y en relación directa con la aplicación de los derechos.

País	Ecuador
Caso	Juez de Azuay solicita consulta de constitucionalidad normas relativas a familia
Tribunal	Corte Constitucional
Fecha	24/08/2010
Tema	Familias
Cita de la sentencia en el Observatorio	OSJ Fallo 1111

En el proceso que demanda reconocimiento de paternidad de un menor, en la provincia de Azuay, el juez remite la solicitud de consulta de constitucionalidad sobre la norma del Código Civil que regula la prescripción de acciones de reconocimiento de paternidad, y si ésta resulta compatible con los derechos a la identidad personal previstos en la actual constitución. La norma del Código Civil presuntamente inconstitucional es el Artículo 257 que dispone “Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben sino por el transcurso de diez años, que se contarán a partir de la mayoría de edad del hijo”. La Corte determina que un derecho no puede jamás ser prescriptible. Siendo un derecho personalísimo sin límites por la edad del ciudadano o ciudadana, el conocer la identidad de la persona no puede prescribir una acción que lo demanda. Ello implica el derecho a la filiación y por tanto el reconocimiento de la paternidad y maternidad de la persona. La filiación es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta, incluida en el derecho a la identidad personal. La sentencia declara inconstitucional el Artículo 257 del Código Civil.

Esta sentencia de constitucionalidad de una norma pone en cuestión un sentido prevalente en el aún vigente Código Civil que imponía plazos a situaciones reguladas en un ámbito que rebasaba el meramente patrimonial. Las relaciones familiares eran tratadas aún con plazos y con una tendencia contractual. La sentencia reconoce la inconstitucionalidad de la prescripción de las acciones de paternidad lo cual en el caso ecuatoriano sienta una jurisprudencia muy importante de jerarquía constitucional de los derechos humanos y de la libertad.

ACERCA DE LAS AUTORAS Y AUTORES

Sergio Berensztein es Doctor en Ciencia Política de la Universidad de *North Carolina at Chapel Hill*. Es Director de la Maestría en Políticas Públicas de la Universidad Torcuato Di Tella, donde además es responsable del Índice de Confianza en el Gobierno. Es autor de más de 40 publicaciones sobre reforma política, desarrollo institucional y economía política del desarrollo y las reformas estructurales en América Latina; y columnista invitado de diversos diarios de Argentina. Es Presidente y socio fundador de Poliarquía Consultores.

Mariana Carbajal es Licenciada en Periodismo de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Trabaja en el diario *Página 12*. Ha recibido diversos premios y distinciones, entre ellos, el Premio Lola Mora, en los rubros prensa escrita y televisión; el Premio Dignidad, otorgado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH); y el Premio Buenas Prácticas contra la Discriminación del INADI. Es autora del libro “El Aborto en debate. Aportes para una discusión pendiente” (Paidós, 2009). Integra la Red PAR (Periodistas de Argentina en Red. Por una comunicación no sexista).

Sabrina Cartabia es Abogada de la Universidad de Buenos Aires, y ayudante de cátedra en “Elementos de Derechos Humanos” de la misma Universidad. Trabajó como investigadora en proyectos de salud y derechos sexuales y reproductivos para el CEDES (Centro de Estudios de Estado y Sociedad), IPPF (Federación Internacional de Paternidad Planeada) y UNFPA (Fondo de Población de las Naciones Unidas). Actualmente se desempeña como investigadora del Observatorio de Sentencias Judiciales de ELA.

Alicia Chalabe es Abogada de la Universidad Nacional de Tucumán. Actualmente está a cargo de la Asociación de Usuarios y Consumidores (CODELCO - Filial Jujuy), con sede en la Provincia de Salta. Y se dedica a la práctica jurídica privada.

Natalia Gherardi es Abogada con Diploma de Honor de la Universidad de Buenos Aires. Recibió el grado de Traductora Pública de la misma Universidad y el grado de Maestría en Derecho con honores (L.L.M) de *London School of Economics and Political Science*. Fue abogada asociada de Klein & Franco. Desde octubre de 2007 es Directora Ejecutiva del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA). Es docente de la Universidad de Buenos Aires y de la Maestría de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Universidad Nacional de Lanús. En 1999 fue becaria de la Fundación Antorchas y del Consejo Británico. Ha realizado consultorías para la CEPAL, la OEA y la OIT. Ha publicado artículos y capítulos de libros en los temas de su especialidad, que incluyen: acceso a la justicia; trabajo productivo y reproductivo y políticas de cuidado; salud sexual y reproductiva, y violencia contra las mujeres.

Analia Monferrer es Abogada de la Universidad de Buenos Aires y doctoranda de la misma casa de estudios. Actualmente es Secretaria Letrada de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ha sido docente de la Universidad Nacional de Lanús y del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina.

Mariana Morelli es Licenciada en Ciencia Política y Gobierno de la Universidad Torcuato Di Tella y realizó estudios de maestría en Diseño y Gestión de Políticas y Programas Sociales en la Facultad Latinoamericana en Ciencias Sociales (FLACSO) y cursos de posgrado en Comunicación Institucional en la Universidad Austral en Buenos Aires. Trabajó como consultora para diversos organismos internacionales y nacionales, entre ellos el PNUD, la CEPAL y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Argentina. Fue Directora de Comunicación en la Secretaría de Comunicación Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Actualmente es directora de comunicación de ELA, donde también se desempeña como investigadora y coordinadora nacional del Observatorio de Medios para Argentina.

Paula Rey es Periodista de TEA (Taller Escuela Agencia) e investigadora del Observatorio de Medios de ELA. Como periodista, escribe para el “Boletín Noticias de Género” y ha colaborado en la revista digital “Urbanas en Red” y en “Política Argentina”. Integra la Red PAR (Periodistas de Argentina en Red. Por una comunicación no sexista), donde también participa como moderadora de la lista. Es coorganizadora del “Seminario con perspectiva de género y periodismo”, que se dicta en TEA.

Marcelo Pereyra es Licenciado en Ciencias de la Comunicación y Magíster en Periodismo por la Facultad de Ciencias Sociales, UBA. Es Jefe de Trabajos Prácticos de la cátedra Teorías sobre el Periodismo de la misma facultad. Participa como investigador formado del proyecto UBACYT “Comunicación pública y legitimación del control social. Estudios sobre delitos, infracciones, justicias y legislación”, dirigido por Stella Martini. Investiga la construcción periodística de problemas como las violencias, especialmente la de género, y el delito. Coeditor, junto a Stella Martini de “La irrupción del delito en la vida cotidiana”. Como periodista, dirige la revista electrónica “Contracultural”.

María Inés Zigarán. Es Periodista y Técnica en Comunicación Social de la Universidad Nacional de Córdoba. Ha trabajado como cronista en Diario Pregón y fue Gerente de Contenidos del Multimedia Canal 2 y Radio 2 de la Provincia de Jujuy. Trabajó en la Legislatura de Jujuy donde realizó acciones de comunicación parlamentaria y asesoramiento en temas de derechos humanos para la formulación de proyectos legislativos. Actualmente se desempeña como docente de la Cátedra de Periodismo Gráfico de la Universidad Católica de Santiago del Estero. Integra el Colectivo de Periodistas de Jujuy Otra Tinta, FOPEA y la Red PAR (Periodistas de Argentinas en Red por una Comunicación No Sexista).

Las instituciones que integran la Articulación Regional Feminista de Derechos Humanos y Justicia de Género crearon en 2009 el Observatorio de Sentencias Judiciales y el Observatorio "Las mujeres en los medios".

El Observatorio de Sentencias Judiciales monitorea y difunde principalmente las sentencias de los tribunales superiores de justicia de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú, con la convicción de que es fundamental pensar a nuestros respectivos países en el contexto de América Latina y compartir estrategias para la promoción de los derechos de las mujeres.

El Observatorio "Las mujeres en los medios" es una herramienta de seguimiento al tratamiento que los medios de comunicación impresa de estos países le dan al tema de violencia contra las mujeres.

Esta publicación es una compilación de artículos en donde se presentan las principales decisiones del año 2010 incluidas en la base de datos del Observatorio de Sentencias Judiciales y su repercusión en los medios de comunicación. Visítenos en el sitio de Internet www.articulacionfeminista.org

La Articulación Regional Feminista es una alianza de organizaciones no gubernamentales y sociales de América Latina que trabaja coordinadamente por la promoción y defensa de los derechos de las mujeres y la justicia de género.



Development Cooperation
Ministerio de Cooperación